



Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  http://cat.creativecommons.org/?page_id=184

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>



TESIS DOCTORAL

LOS ANIMALES Y LAS MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER PROCESAL

Iván Fructuoso González

Directora de la tesis:

Dra. María Teresa Giménez-Candela

Departament de Dret Públic i Ciències Historicojurídiques

Facultat de Dret

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA

2020

Agradecimientos:

En primer lugar, no puedo sino agradecer a la Dra. Teresa Giménez-Candela, su incansable apoyo y el haberme brindado esta enorme oportunidad. Su paciencia, sabiduría y prestigio académico han sido el faro que me ha guiado a lo largo de este trabajo.

En segundo lugar, debo agradecer el apoyo instrumental de mi madre, mi hermana y mi tía María, por estar siempre ahí, y por supuesto a mi padre, por haberlo hecho posible desde la ausencia.

A mis hijos, por hacer que todo valga la pena y a Sparkie y Weego, por demostrarme que sienten más que nadie.

A Alberto Nicolás Franco, maestro de maestros, y verdadero padre de la idea de iniciar esta etapa.

A Lorena, funcionaria de la Biblioteca Judicial de Sabadell, por ayudarme incasablemente con la búsqueda y localización de bibliografía.

A Ester, mi mujer, por hacer que cada día a su lado sea siempre un día que vale la pena, por su apoyo, por su ayuda y por su comprensión durante las largas horas de lectura, escritura y corrección.

A todos vosotros, gracias.

SUMARIO

Agradecimientos.....	3
Sumario.....	5
Tabla de abreviaturas.....	11
Introducción.....	15
Capítulo I: El embargo de animales.....	27
1. El animal como objeto de embargo.....	29
1.1. Introducción.....	29
1.2. Existencia e individualización del animal embargado.....	31
1.3. La pertenencia del animal al deudor ejecutado.....	36
1.4. La inembargabilidad de los animales por disposición legal.....	39
1.5. Inembargabilidad de animales por imprescindible utilidad.....	41
1.6. Los animales como instrumento de la profesión, arte u oficio.....	45
1.7. El embargo de animales y el art. 584 LEC.....	49
2. Los animales y la selección de bienes y derechos embargables.....	52
2.1. Introducción.....	52
2.2. El pacto de embargo de animales.....	54

2.3. La mayor facilidad y menor onerosidad de la enajenación de animales.....	56
2.3.1. Introducción.....	56
2.3.2. La mayor facilidad de la enajenación.....	59
2.3.3. La menor onerosidad de la enajenación.....	60
2.3.4. La valoración del bienestar animal en la adopción del embargo	62
2.4. La actuación de la oficina judicial ante el deudor negligente.....	64
3. La garantía del embargo y los animales.....	67
3.1. El depósito judicial y los animales.....	67
3.1.1. Introducción: el depósito judicial.....	67
3.1.2. El animal como “objeto” necesitado de especial conservación.....	70
3.1.3. El depósito del animal como objeto común.....	71
3.2. Bienestar animal y secuestro: responsabilidad penal del depositario.....	73
3.3. La administración judicial y la administración para pago en el caso de embargo de animales.....	76
3.3.1. La administración judicial.....	76
3.3.2. La administración para pago.....	80
4. El apremio de animales.....	82

Capítulo II: Los animales ante las otras medidas procesales de carácter coercitivo.....	87
1. El desalojo o lanzamiento y los animales.....	89
2. Los animales ante los procedimientos de familia.....	92
3. Intervención y decomiso: los animales como efectos penales.....	96
4. Los animales y las órdenes de protección.....	99

Capítulo III: Propuesta de modificación de las leyes procesales en materia de animales.....	105
---	-----

1. El embargo de animales en la Ley de Enjuiciamiento civil.....	107
1.1. Modificación del art. 592 LEC.....	107
1.2. Modificación del art. 593LEC.....	112
1.3. Modificación del art. 605LEC.....	116
1.4. Modificación del art. 606LEC.....	118
2. Garantía del embargo de animales.....	123
2.1. Introducción del art. 624 bis LEC.....	123
2.2. Introducción del art. 626 bis LEC.....	126
2.3. Modificación del art. 627 LEC.....	130
2.4. Modificación del art. 631 LEC.....	132
3. El apremio de animales embargados: introducción del art. 641 bis LEC.....	136

4. El lanzamiento y los animales: modificación del art. 703LEC.....	139
5. Los animales en los procesos de familia: modificación de los arts. 774.4 y 777.10LEC.....	142
6. Las medidas cautelares sobre animales: modificación del art. 727LEC.....	148
7. La intervención penal de animales.....	152
7.1. Modificación del art. 338LECrim.....	152
7.2. Modificación del art. 367 <i>ter</i> , <i>quinquies</i> y <i>sexies</i> LECrim.....	154
8. La orden de protección y los animales: Modificación del art. 544 <i>ter</i> e introducción del art. 544 <i>sexies</i> LECrim.....	161
Conclusiones.....	169
Anexo: Jurisprudencia	
1) <i>La configuración constitucional del principio de proporcionalidad</i> SENTENCIA 66/1995, de 8 de mayo.....	179
2) <i>Los límites constitucionales de la inembargabilidad</i> SENTENCIA 113/1989, de 22 de junio.....	201
3) <i>El embargo de animales</i> SAP PROVINCIAL DE TARRAGONA SECCION 3ª No185/05.....	212
4) <i>El régimen de tenencia de los animales en las rupturas sentimentales</i> SENTENCIA JDO. DE 1A INSTANCIA N. 2 BADAJOZ 200/2010..... SENTENCIA JDO. DE 1A INSTANCIA E INSTR. N.7 VILANOVA JV 159/2019.....	216 224

5) <i>La protección cautelar de los animales víctima de maltrato</i> <i>AJI XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 LUGO 14-11-2017</i>	229
Bibliografía.....	261
Índice de Fuentes.....	299
Índice Tópico.....	313

Tabla de abreviaturas

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

ABGB: *Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch*, Código Civil Austríaco

<https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10001622>

AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria

<https://www.agenciatributaria.es/>

AP: Audiencia Provincial

Art. (s): Artículo/s

ATS: Auto del Tribunal Supremo

BGB: *Bürgerliches Gesetzbuch*, Código Civil Alemán

https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/

BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales

<https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/publicacionesoficiales/senado/boletinesoficiales/index.html>

BOE: Boletín Oficial del Estado https://www.boe.es/diario_boe/

BV: Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft

(Constitución Suiza)

<https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/19995395/index.html>

Cap.: Capítulo

CC: Código Civil <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

CCAA: Comunidades Autónomas

CDCJ: Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales

CE: Constitución Española

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Cfr.: Confer, comparar

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

Coord. (s): Coordinador/es

CP: Código Penal <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

CRPME: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

dA: Forum of Animal Law Studies, Revista de Derecho Animal

<https://revistes.uab.cat/da>

DA: Disposición Adicional

DF: Disposición Final

DGT: Dirección General de Tráfico

<http://www.dgt.es/es/>

DIB: Documento de Identificación Bovino

Dir.: Director/a

DT: Disposición Transitoria

Eds.: Editores

FJ: Fundamento Jurídico

ICALP: International Center for Animal Law and Policy

<https://www.derechoanimal.info/es/icalp>

ISSN: Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriedas

Jdo.: Juzgado

LEC: Ley de enjuiciamiento civil

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

LECrím: Ley de enjuiciamiento criminal

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

LH: Ley Hipotecaria

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453>

LJCA: Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718>

LJS: Ley de la Jurisdicción social

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936>

LJV: Ley de Jurisdicción Voluntaria

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391>

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Op. Cit.: *Opere Citato*

Pág. (s): Página/s

PNJ: Punto Neutro Judicial

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Punto-Neutro-Judicial/> (el acceso al servicio es restringido)

RAE: Real Academia Española <https://dle.rae.es>

RD: Real Decreto

REGA: Registro General de Explotaciones Ganaderas

REMO: Registro de Movimientos

RIIA: Registro de Identificación Individual de Animales

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SCPG: Servicio Común Procesal General

Secc.: Sección

SITRAN: Sistema Integral de Trazabilidad Animal

SMI: Salario Mínimo Interprofesional

SS: Sentencias

ss.: Siguietes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=es>

UAB: Universitat Autònoma de Barcelona <https://www.uab.cat/>

UCLM: Universidad de Castilla La Mancha <https://www.uclm.es>

UCV: Universidad Católica de Valencia <https://www.ucv.es/>

UE: Unión Europea https://europa.eu/european-union/index_es

Vid.: Vide, véase

Vol.: Volumen

Introducción

El hecho de afirmar que los animales se hallan en una situación de desamparo legal desde el punto de vista del Derecho procesal puede resultar controvertido, pues el propio concepto de desamparo se formula en relación con la idea subjetiva de necesidad: está desamparado quien no recibe la ayuda o protección que necesita. Sin embargo, resulta evidente que el esfuerzo normativo llevado a cabo en el llamado Derecho sustantivo contrasta con la situación del Derecho procesal animal o, mejor dicho, con la inexistencia de un Derecho procesal animal en España¹.

El motivo por el que se considera preciso tratar de ofrecer una solución a la problemática suscitada por la afectación de animales no humanos al proceso a través de la adopción de medidas coercitivas es doble:

En primer lugar, es necesario ofrecer una respuesta normativa, en sede del Derecho procesal, a lo dispuesto en el artículo 13 TFUE, norma de directa

¹ La Ponencia la “reforma interrumpida” sobre el régimen jurídico de los animales, repasaba los avances habidos en el Derecho comparado en materia de reconocimiento de la singularidad de los animales, destacando que “la reforma sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos, que han modificado sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y también para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad: la reforma austriaca del 10 de marzo de 1986; la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en la Ley Fundamental de Bonn el artículo 20 a); la regulación en Suiza, país que también incluye en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las obligaciones a este propósito; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, de manera muy especial por la proximidad con ésta que ahora se presenta, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que establece un estatuto jurídico de los animales y modifica tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal.” Al respecto, vid. GIMÉNEZ-CANDELA, M., Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>; y GIMÉNEZ-CANDELA, T., Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 9/2 (2018) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>.

aplicación en los Estados miembros de la Unión Europea², que forma parte de nuestro ordenamiento desde hace una década – entró en vigor el 1 de diciembre de 2009 -, y que se integra en los llamados Tratados Constitutivos, a los que el Tribunal de Justicia europeo considera “carta constitucional básica” y que gozan, por tanto, de rango constitucional³.

El art. 13 TFUE establece una nueva categoría jurídica para los animales, la de ser sentiente, y obliga a los Estados a tener “plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles”⁴, en plena consonancia con el deber moral y ético del ser humano de evitar el sufrimiento del resto de especies con las que convive, sufrimiento que es patrimonio de todas las especies vivas de la Tierra⁵.

El segundo motivo se fundamenta en la finalidad inmediata de la medida coercitiva: asegurar el objeto sobre el que recae, hasta que se alcance el propósito final del proceso en la que se adopte; por tanto, asegurando el bienestar y la integridad del animal se asegura el buen fin procesal de la medida. En efecto, en todos los supuestos en los que un animal se convierte en objeto directo o indirecto de una medida coercitiva de carácter procesal, la exigencia de prever mecanismos de protección no responde únicamente a motivaciones éticas, sino también a un problema práctico y procesal, fruto de una realidad evidente y que se puede resumir de una forma gráfica, a través de la idea de que no es lo mismo embargar una cuenta corriente que un caballo.

² ALONSO GARCÍA, E., El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español, en Los principios jurídicos del derecho administrativo, SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (dir.), (Las Rozas: La Ley, 2010) 1427-1510.

³ [STJUE 294/1983](#); por su parte, el [dictamen del Consejo de Estado 2545/2004 de 14 de octubre](#), ya se refería al bienestar animal como principio cuasi constitucional

⁴ El texto completo del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>) establece que: “al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”

⁵ UGÁS TAPIA, F.J., Ecologismo Profundo y Utilitarismo de Intereses como Marcos Teóricos que Justifican la Existencia de los Derechos de los Animales, Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, 8 (2008) 135 y ss. <http://universitas.idhbc.es/n08/08-08.pdf>

La legislación procesal española no es ajena a la necesidad de establecer regulaciones específicas referidas a la especial configuración y características de determinados “objetos”. Así, y sin ánimo de ser exhaustivos, se prevé que el depósito de objetos de extraordinario valor pueda hacerse en el “establecimiento público o privado que resulte más conveniente”⁶; del mismo modo que se regula el embargo, garantía y posterior apremio de bienes inmuebles de forma extensa y detallada⁷.

En ambos supuestos, la Ley de Enjuiciamiento Civil busca el buen fin del proceso de ejecución, que no es otro que la completa satisfacción del acreedor, en los términos del art. 570 LEC. Para ello, deben protegerse aquellos objetos que resulten afectos al proceso – incluyendo a los animales -, en atención a la naturaleza de cada uno de ellos, con independencia de la ideología, la ética o la filosofía.

La legislación procesal española regula una serie de medidas de carácter coercitivo, que se adoptan en el seno de los distintos procesos existentes, y que pueden tener carácter personal – como la llamada orden de protección – o real – como el embargo -. Algunas de esas medidas, debido a su propia naturaleza, no pueden recaer sobre un animal, como por ejemplo la prisión provisional o el depósito temporal de ejemplares que presuntamente infrinjan la legislación sobre propiedad intelectual, por lo que serán objeto de estudio únicamente aquellas medidas susceptibles de afectar – directa o indirectamente - a un animal no humano, y que son:

⁶ Art. 626.1 LEC, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, *vid.* CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J.J. y TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Pamplona, 2011) 436

⁷ Arts. 629, 655 LEC y ss., *vid.* ORTELLS RAMOS, M., Derecho Procesal Civil, 8ª ed., (Pamplona, 2009) 794; 798 y ss.

A) El embargo

Tanto en su modalidad cautelar como ejecutiva, el embargo aparece en toda clase de procesos y órdenes jurisdiccionales⁸. No obstante, existe una absoluta carencia de regulación para el caso de que recaiga sobre animales, más allá de aisladas previsiones respecto a la inembargabilidad de ciertas clases de animales⁹. Por ello, los animales pueden, con carácter general, ser objeto directo de embargo, en virtud de su valor económico. Pero también pueden resultar afectados de forma indirecta, cuando el objeto del embargo sea distinto al propio animal, por ejemplo, en el caso de embargo de una empresa ganadera.

B) El depósito judicial

El secuestro o depósito judicial se prevé en la ley como medida cautelar y como medida de garantía del embargo¹⁰. En ambos casos, se articula un régimen posesorio sobre un bien concreto, de tal modo que se garantice su integridad, mediante el nombramiento de un depositario, que será el encargado de guardar y retener el objeto depositado a disposición de la autoridad ordenante, con la obligación de conservarlo debidamente¹¹.

Por su propia naturaleza, el depósito es una medida que recae sobre bienes de carácter material, susceptibles de aprehensión física, entre los que se encuentran los animales¹². La estricta aplicación de la legislación procesal, unida a

⁸ Vid. ARMENTA DEU, T., Lecciones de Derecho Procesal Civil, Ed. 11ª (Madrid, 2018), 453 y 525

⁹ Art. 2.4 del [Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales en Cataluña](#)

¹⁰ Art. 727. 3ª y 626 LEC, respectivamente. Respecto al embargo como medida cautelar, *vid.* ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., Arts. 726 y 727, en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, I., TAPIA FERNÁNDEZ J.J., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Volumen II, 2ª Edición (Pamplona 2011), 771

¹¹ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., Derecho Procesal Civil, : Ejecución Forzosa. Procesos Especiales (Madrid, 2000) 212; MONTERO AROCA, J., El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución 2ª edición (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016) 1548

¹² OLIVA BLÁZQUEZ, F., Consideraciones civiles y procesales en torno al depósito judicial de cosa mueble, en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo, Coord. BERROCAL LANZAROT, A.I., (Madrid, 2015) 1013-1059

la nula existencia de normativa procesal animal, conduce directamente a configurar el depósito de animales como si de televisores u ordenadores portátiles se tratara.

C) La intervención y administración judicial.

La intervención judicial se prevé como medida cautelar para los casos en que se solicite una condena a entregar bienes “a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer”¹³; y también aparece prevista en los arts. 631 y ss. LEC, como medida de garantía para aquellos casos en los que el embargo recaiga sobre empresas y, en determinados casos, frutos, rentas e intereses¹⁴.

En la intervención judicial, el Letrado de la Administración de Justicia procede al nombramiento de uno o varios interventores cuya función consistirá en fiscalizar la administración ordinaria del bien productivo. No se produce la sustitución de los administradores preexistentes, y es una medida que responde al principio de injerencia mínima que respeta el organigrama empresarial anterior y que se concreta en una fiscalización cuya misión consiste en impedir la realización de actos injustificados que comprometan el buen fin del proceso; la administración judicial, en cambio, supone el nombramiento de administradores que sustituyen a los órganos de administración preexistentes¹⁵.

¹³ Art. 727. 2º LEC. Al respecto, *cfr.* GUTIÉRREZ BARRENGOA, A., Art. 727, en TORIBIOS FUENTES, F. (Dir.) Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Valladolid, 2012) 1364

¹⁴ En efecto, la regulación de administración judicial configura un doble sistema, que permite la intervención, conservando así a los órganos de administración preexistentes, y la administración, que supone la sustitución de esa administración preexistente. *Cfr.* DE CASTRO MARTÍN, R., Ley de Enjuiciamiento Civil. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias, 6ª Ed. (Madrid, 2017) 984-986 y MONTERO AROCA, J., El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución 2ª edición (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016) 1555

¹⁵ “Aunque la medida cautelar solicitada se denomina en la solicitud como de intervención judicial, por su contenido se aproxima más una administración judicial. En realidad, aunque se distinguen una y otra en atención a su contenido (por la intensidad de la injerencia que suponen), forman parte del mismo género, que denominaríamos administración judicial. La administración es una noción elástica y vaga que varía según las materias y las categorías, por lo que resulta difícil determinar con exactitud su contenido. Con carácter general, la administración se compone de actos de conservación y explotación de los bienes sobre los que recae, y se contrapone a la facultad de disposición, en la medida en que la administración no debe comprometer gravemente el porvenir de los bienes. El nombramiento de administrador judicial

Ambas figuras adquieren relevancia en el ámbito del presente trabajo, en los casos en los que se tratan empresas que trabajan con animales, desde explotaciones ganaderas a circos, núcleos zoológicos, etc.

D) El lanzamiento o desalojo

Coloquialmente, se conoce como desahucio al acto de expulsión de aquellos que habitan un inmueble sin disponer de justo título. No obstante, tal como señala JIMÉNEZ MUÑOZ¹⁶, el desahucio es una clase de juicio verbal civil en el que el actor solicita la restitución de la posesión de un inmueble, y no debe confundirse con el concreto acto material por el que la comisión judicial expelle a los ocupantes de un inmueble, que se denomina lanzamiento o desalojo y que puede tener su origen en una diversidad de procedimientos de distintos órdenes jurisdiccionales¹⁷.

En materia de lanzamientos, la problemática respecto a los animales no humanos aparece por la presencia de estos en el bien inmueble que se desaloja, bien porque cohabitan con las personas desalojadas – un animal de compañía, por ejemplo – bien porque están afectos a la actividad productiva. En cualquier caso, para la Ley tendrán consideración de bienes abandonados, lo que implica no sólo un riesgo para los propios animales, sino un perjuicio para el adquirente, quien puede que no disponga de los recursos ni de las aptitudes para hacerse cargo de ellos¹⁸.

conlleva, ordinariamente, la sustitución de quien hasta entonces ejercía estas facultades patrimoniales sobre los bienes y derechos afectados, en este caso de los administradores de la sociedad.” [AAP Barcelona, Sec. 15ª, 17/2006 de 26-6.](#)

¹⁶ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., Régimen Jurídico de los Desahucios y Lanzamientos, 2ª edición (Lisboa, 2017) 18.

¹⁷ [STS 437/1993, de 10 de mayo](#)

¹⁸ Art. 703 LEC

E) Medidas adoptadas en procesos matrimoniales y de familia

En los arts. 769 y ss. LEC se regulan los llamados procedimientos matrimoniales, que incluyen los de separación, divorcio y nulidad matrimonial, así como aquellos en los que se adoptan medidas relativas a los hijos menores o discapaces de parejas no unidas en matrimonio¹⁹. En ellos se prevé la posibilidad de adopción de medidas previas, coetáneas y posteriores a las demandas de nulidad matrimonial, separación o divorcio, así como aquellas que se imponen de forma definitiva en la resolución que pone fin al proceso²⁰.

En los casos de rupturas matrimoniales, es frecuente que existan animales – fundamentalmente de compañía, pero también de cualquier otra clase – que hasta ese momento han compartido hogar con la unidad familiar y cuya situación se ve afectada por la situación de ruptura²¹. En esos supuestos, pueden suscitarse desavenencias entre las partes en conflicto respecto a la titularidad y la tenencia de los animales con los que hasta ese momento convivían, en cuyo caso deberá aplicarse una fórmula que huya de las soluciones ortodoxas que obedezcan a la configuración procesal actual de los animales como bienes semovientes, evitando situaciones como la subasta de un animal para repartir el producto que se obtenga²².

¹⁹ GIMENO SENDRA los encuadra en los llamados procesos especiales “típicos”, junto a los de filiación, incapacitación, filiación e impugnación de la paternidad y de división de patrimonios, para diferenciarlos de los procedimientos ordinarios con especialidades de los arts. 249.1 y 250.2 LEC. Vid. GIMENO SENDRA, V., Derecho Procesal Civil II. Los Procesos Especiales (Madrid, 2016), 233

²⁰ Arts. 771 LEC y ss, en relación con los arts. 102 y 103 del CC

²¹ CASAS DÍAZ L., CAMPS I VIDELLET X., Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019 - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.397>)

²² En numerosas ocasiones, el animal es formalmente titularidad de uno de los miembros de la pareja, pero ha sido fundamentalmente cuidado y atendido por el otro miembro, que reclama poder seguir disfrutando de su compañía.

F) El decomiso e intervención de efectos penales

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la obligación de incautar las “armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito”, así como “los vestigios o pruebas materiales”²³. En el mismo sentido, los artículos 127 y ss. del Código Penal regulan las consecuencias accesorias que conlleva la imposición de una pena por delito doloso, en concreto “la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado”²⁴.

El decomiso y la intervención de efectos suponen para el Código Penal una consecuencia accesoria, distinta a la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, pues “guarda una directa relación con las penas y con el Derecho sancionador, en todo caso, con la lógica exigencia de su carácter personalista y el obligado cauce procesal penal para su imposición”²⁵.

A efectos del presente trabajo, el decomiso e intervención de efectos penales presenta especial interés en los casos de delitos contra la fauna tipificados en los arts. 332 y ss. CP, en especial las modalidades de introducción o liberación de especies de fauna no autóctona – art. 333 CP -, delito contra especies protegidas – art. 334 CP - y maltrato de animales – art. 337 CP-, a la luz de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo²⁶.

La importancia de articular un régimen específico en materia de intervención y decomiso de animales resulta ineludible. Imagínese un delito de introducción de aves silvestres protegidas en el que se ordena su decomiso; si no se adoptan las medidas necesarias para su conservación en la propia orden de decomiso, podría llegar a correr peligro la integridad física de las aves, con lo que, con la persecución

²³ Arts. 334 y 326 LECrim, respectivamente

²⁴ URBANO CASTRILLO, E., El nuevo decomiso de bienes, Revista Aranzadi Doctrinal, 10 (2015) 27-35

²⁵ [STS, 857/12, de 9 noviembre](#)

²⁶ OLMEDO CARDENETE, M., Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos, en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.), Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015) (Madrid, 2015)

del delito, se acabaría ocasionando un resultado aún más perjudicial que el que se trataba de evitar.

G) La llamada “orden de protección”

Por último, se estudiará la llamada “orden de protección” regulada en los apartados *bis* y *ter* del art. 544 LECrim, que prevén la adopción de medidas en los casos de comisión de delitos previstos en el art. 57 CP y de violencia doméstica o de género, respectivamente, y la posibilidad de extender sus efectos a:

- Los animales que sean objeto de un delito de maltrato tipificado en el art. 337 CP.
- Los animales que sufran el llamado “maltrato instrumental”, en el ámbito de una situación de violencia doméstica o de género²⁷.

Por último, debe hacerse mención del elemento común existente en la aplicación de las medidas procesales de carácter coercitivo, y que consiste en la necesaria presencia en su aplicación del principio de proporcionalidad, que debe informar su adopción y articulación, en su calidad de “principio procesal constitucionalizado”²⁸.

El principio de proporcionalidad actuará de hilo conductor del presente trabajo, precisamente a causa de la ausencia de una normativa específica de carácter procesal en materia de animales. De esa forma, cada una de las medidas que puedan recaer sobre un animal no humano, desde el embargo de un establecimiento agrícola, hasta el decomiso de especies protegidas ilegalmente introducidas en España, debe acordarse con especial atención a los subprincipios

²⁷ HERBERT GARRIDO, A., Maltrato animal: las víctimas ocultas de la violencia doméstica, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.471>

²⁸ PEDRAZ PENALVA, E., Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad, en La reforma del proceso penal, (Madrid: Ministerio de Justicia, 1989) 323

que integran la proporcionalidad: idoneidad, necesidad y ponderación, de acuerdo con el *triple test* desarrollado por el constitucionalismo alemán²⁹.

- Aplicando el subprincipio de idoneidad, se valorará si la medida adoptada sobre el animal es adecuada para conseguir la finalidad correspondiente.
- El subprincipio de necesidad buscará la existencia de medidas menos gravosas, que afecten lo menos posible al bienestar del animal.
- Por último, la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto perseguirá el equilibrio entre el buen fin del proceso, los intereses de los intervinientes y el bienestar del animal afectado.

El principio de proporcionalidad, al transponerse al ordenamiento procesal, también implica la exigencia del cumplimiento de unos requisitos extrínsecos, como son la judicialidad y la motivación de la medida³⁰.

- La judicialidad debe entenderse desde el punto de vista amplio, ya que las medidas coercitivas son acordadas hoy tanto por jueces y tribunales como por Letrados de la Administración de Justicia³¹.
- El segundo requisito, el de motivación, exigirá que las resoluciones que acuerden la adopción de una medida coercitiva contengan una motivación jurídica que sustente la decisión que se adopte y huyan en la medida de lo posible de resoluciones “tipo” o “modelo”, limitadas a la expresión de una motivación genérica.

²⁹ La consagración del principio de proporcionalidad, entendido como “herramienta hermenéutica”, no aparece en el texto constitucional español, sino que se construye jurisprudencialmente, ya desde las primeras Sentencias ([STC 11/1981, de 8 de abril](#)) si bien para algunos autores no será recogido de forma exacta hasta la [STC 66/1995, de 8 de mayo](#), *cfr.* SIEIRA MUCIENTES, S., Escritos en conmemoración del XXV aniversario de la Constitución, (Madrid, 2004) 44.

³⁰ PEDRAZ PENALVA, E., *Op. Cit.* 323

³¹ Salvo algunas excepciones, como la adopción de un embargo preventivo como medida cautelar (727.1 y 735 LEC). Sobre el nuevo papel del Letrado de la Administración de Justicia en los procedimientos de ejecución a raíz de la [LO 1/2009, de 3 de noviembre](#) y [Ley 13/2009, de 4 de noviembre](#), *vid.* COLOMER HERNÁNDEZ, I., DE ÁLVARO MONTERO, A., PALOMAR OLMEDA, A., OUBIÑA BARBOLLA, S., ACHA BESGA, B., Las reformas del ordenamiento procesal. Análisis de la LO 1/2009 noviembre y de la Ley 13/2009 (Pamplona, 2010)

En cuanto a la estructura del presente trabajo, se dedicará un capítulo a la medida coercitiva de carácter real más importante en la casuística procesal: el embargo y sus medidas de garantía; a continuación, se dedicará otro capítulo al estudio del resto de medidas coercitivas susceptibles de afectar a un animal no humano. El último capítulo planteará una propuesta de reforma del articulado de las leyes procesales, procurando ofrecer una respuesta satisfactoria a las vicisitudes derivadas de la implicación de animales no humanos en las medidas coercitivas adoptadas en el seno del proceso.

CAPÍTULO I: El embargo de animales

El derecho reconocido en el art. 24.1 de nuestra Carta Magna se traduce en la doble función jurisdiccional descrita en el art. 117 del texto constitucional: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, a la que se añade la llamada función cautelar, regulada en nuestra ley procesal civil a través del instrumento de las medidas cautelares, que consisten en una serie de herramientas, que van desde la formación de inventarios de bienes, hasta la afectación preventiva al proceso de bienes y derechos del demandado con la finalidad de asegurar la efectividad de un eventual pronunciamiento de condena³².

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el proceso de ejecución es una proyección “del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”, que implica “que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos, como a que se respeten su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ella declaradas”³³.

La ejecución forzosa se traduce en una actividad reglada, sometida a la determinación procedimental rigurosa contenida en la ley procesal, pero permitiendo al tiempo una cierta dosis de discrecionalidad en las decisiones sobre la adopción y aplicación de las medidas de carácter coercitivo³⁴.

³² Sobre la configuración normativa de las medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Civil, *Vid.* ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., (Pamplona, 2009) 928-929; Asimismo, *Vid.* AAP Madrid, Sección 21ª, 492/1998, de 3 de diciembre <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/69fc732d2a25a7dd/20031120>

³³ [STC 55/2000, de 28 de febrero](#)

³⁴ El [AAP Madrid, Sección 10ª, nº 97/2008, del 3 de marzo](#), si bien se refiere al régimen anterior a la reforma de 2009, en el que la actividad central del proceso de ejecución correspondía a los Jueces y no a los Letrados de la Administración de Justicia, recoge que “La ejecución forzosa, porque es procesal y porque se desenvuelve por el Juez ejecutor como si fuera sustitutiva, es una actividad rigurosamente reglada. Ni aquél puede ordenar que se realicen determinados actos ejecutivos sólo porque el ejecutante

De entre las diferentes modalidades de procesos de ejecución previstos en la legislación procesal, la ejecución dineraria es la más común en la práctica forense, debido a que la gran mayoría de los títulos ejecutivos imponen el cumplimiento de una obligación pecuniaria, una prestación consistente en la entrega de una cantidad de dinero determinada³⁵. En las ejecuciones dinerarias, salvo muy tasadas excepciones, el crédito del acreedor debe ser satisfecho en dinero, y no mediante entrega de los bienes que integran el patrimonio del deudor: al acreedor ejecutante que inste un proceso de ejecución para reclamar el pago de mil euros, no se le hará entrega de un reloj propiedad del deudor valorado en ese importe, sino de la cantidad de dinero reclamada³⁶.

La regulación de la ejecución dineraria se centra en “la actividad directamente encaminada a extraer del patrimonio del ejecutado los bienes necesarios para que una vez convertidos en dinero, pueda hacerse pago al ejecutante y procederá siempre que exista un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida”³⁷, es decir, “toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles”³⁸.

La exigencia de entregar dinero al acreedor requiere que el órgano judicial disponga de herramientas a fin de extraer del patrimonio del deudor ejecutado

lo solicite, ni puede actuar la responsabilidad contenida en el título ejecutivo empleando para ello los medios que le parezcan más oportunos. Como regla, la LEC determina de modo cogente e inderogable cuál debe ser la actuación del Juez cuando ejecuta, y éste debe atenerse estrictamente a sus preceptos en todo aquello que esté regulado. Otra cosa es que la disciplina legal no es tan rígida que aproxime la actividad judicial al más acrítico automatismo. De un lado, porque la LEC autoriza al Juez Ejecutor una relativa discrecionalidad en la aplicación concreta de ciertas medidas ejecutivas que ella misma prevé con carácter general (v. gr., arts. 529.3, II; 554.2; 558.2; 559.2; 577.2, II; 581.1; 592.1; 606, 1.º; etc.). De otro, la LEC dispone cuál ha de ser la conducta del Juez Ejecutor sólo para el caso de que las partes - de modo unilateral o puestas de acuerdo-, nada hagan o hayan decidido hacer otra cosa.”

³⁵ De acuerdo con los arts. 524, 525, 571 701, 706, 709, 710 LEC, el proceso de ejecución es único en su concepción jurídica, pero admite distintas modalidades, en atención a la clase de título, tipo de pretensión o a su carácter provisional o definitivo.

³⁶ El art. 634.3 LEC prevé un supuesto excepcional de pago mediante entrega en el caso de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles.

³⁷ [AAP Barcelona, Sección 13, nº12/2018, de 24 de enero.](#)

³⁸ Art. 572 LEC. y ss., *vid.* DE CASTRO MARTÍN, R., Ley de Enjuiciamiento Civil. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias, 6ª Ed. (Madrid, 2017) 936-938

activos suficientes con los que satisfacer la pretensión del ejecutante. Para ello, el instrumento procesal utilizado será el embargo ejecutivo, término que, tal como recoge CACHÓN CADENAS, procede del latín *imbarricare*, que se traduce como “impedir, estorbar, obstaculizar y embarazar”³⁹.

Se trata de una medida coercitiva de carácter procesal, acordada en el seno de un procedimiento por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución; y de naturaleza real, pues consiste en la afectación de un bien o derecho al proceso de ejecución, con el fin de garantizar su conservación y valor, así como de determinarlo y señalarlo de cara a su posterior apremio y realización a través del procedimiento de apremio correspondiente, para poder así satisfacer el legítimo crédito del acreedor ejecutante⁴⁰.

1. El animal como objeto de embargo

1.1. Introducción

La delimitación del objeto del embargo trae causa del principio de responsabilidad patrimonial universal establecido por el art. 1911 del Código Civil, que sujeta al cumplimiento de las obligaciones todos los bienes, presentes y futuros del deudor⁴¹, por lo que todos los activos que conforman el patrimonio del deudor pueden ser, en principio, objeto de embargo. No obstante, la ley establece una serie de limitaciones al alcance del embargo, que modulan y moderan su incidencia lesiva en el patrimonio del deudor⁴². Entre esos límites, no existe ninguno que se refiera a los animales, salvo la referencia a la inembargabilidad de los animales de compañía contenida en el art. 2.4 de la ley de protección animal catalana, aplicable

³⁹ CACHÓN CADENAS, M.J., *El embargo*, 1ª edición (Barcelona: Bosch, 1991) 22

⁴⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Derecho Procesal Civil* (Las Rozas, 2019) 376

⁴¹ “Rige en nuestro Derecho el principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el art. 1911 cc, de tal modo que el patrimonio constituye una garantía genérica para todo derecho de crédito”, [SAP Córdoba, Sección 2ª, 255/2003, del 23 de octubre](#).

⁴² Se trata de los supuestos de inembargabilidad. *Vid.* FERNÁNDEZ SALINAS, L., *La inembargabilidad de los bienes, un mecanismo de humanización en el juicio ejecutivo*, *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, 7 (2004)

en virtud de la cláusula de inembargabilidad contenida en el art. 605.4º LEC, según la cual no pueden ser objeto de traba los bienes declarados expresamente inembargables por ley⁴³.

Fuera del ámbito de aplicación de la ley catalana de protección de los animales, los animales no humanos continúan teniendo la consideración de bienes muebles en la legislación procesal española⁴⁴. Esa circunstancia, unida a la inexistencia de previsiones legales que limiten o modulen el alcance del embargo de animales, provoca una situación en la que no existe distinción alguna entre el embargo de un perro y el de un armario de dos puertas.

Sin embargo, no debe perderse de vista el hecho de que la declaración contenida en el art. 13 del TFUE tiene un alcance efectivo y real, gozando de carácter constitucional y estableciendo un principio general que goza de eficacia directa, de tal modo que el mandato que contiene deberá aplicarse en el momento de valorar la adopción de la medida de embargo, así como en la elección de las medidas de garantía necesarias para asegurar su eficacia⁴⁵.

Dicho de otra forma: la adopción y aplicación de cualquier medida ejecutiva, y el embargo es la medida ejecutiva por excelencia, habrá de tener en cuenta la especial naturaleza de los animales como seres sensibles, y deberá adoptarse sin perder de vista en ningún momento su bienestar⁴⁶.

⁴³ La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo trámite parlamentario se interrumpió el 28 de abril de 2019, con ocasión de la convocatoria de elecciones generales, proponía la modificación, entre otros preceptos, del art. 605 LEC, en el mismo sentido que la ley catalana, introduciendo una cláusula de inembargabilidad de los animales de compañía. En concreto, se proponía un nuevo numeral 1.º en el artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes, pasando los actuales numerales 1.º a 4.º a ser 2.º a 5.º: “1.º Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar”. *Cfr.* GIMÉNEZ-CANDELA, M., Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>

⁴⁴ El art. 592.2.6º sigue refiriéndose a los bienes muebles o semovientes.

⁴⁵ ALONSO GARCÍA, E, El art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en FAVRE, D. y GIMÉNEZ-CANDELA, T. (Eds.), *Animales y Derecho*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015) 19.

⁴⁶ Sobre la sentiencia animal, Vid. LACHANCE, M., *Animal as Sentient Beings*, en FAVRE, D. y GIMÉNEZ-CANDELA, T. (Eds.), *Animales y Derecho* (Valencia, 2015)

Por otro lado, la inobservancia de la especial naturaleza de los animales, en tanto que seres vivos capaces de sentir, coloca en una situación de riesgo su salud y supervivencia, lo que supone la posibilidad de que se produzca la fractura de los cimientos del proceso de ejecución. Así, si el animal enferma o muere, el patrimonio del deudor sufrirá un menoscabo indebido, al disminuir su capacidad de pago; se producirá la frustración del legítimo derecho a cobrar que ostenta el acreedor ejecutante; y se provocará la quiebra de la finalidad del proceso de ejecución, que no es otra que “la completa satisfacción del acreedor ejecutante”⁴⁷. En esas condiciones, no asegurar el bienestar animal, eludiendo su naturaleza de seres sensibles, puede llevar al órgano judicial a erigirse como responsable último de la frustración del proceso de ejecución.

En tanto no se acometa la transformación del ordenamiento procesal español, los animales pueden ser objeto de embargo en las mismas condiciones que los bienes muebles, en una realidad normativa que contrasta con el proceso de descosificación de los animales⁴⁸; además, con independencia de su consideración como seres sentientes o simples máquinas cartesianas, los animales están vivos, comen, duermen, enferman, se cansan y muestran una conducta, características que le separan de un televisor o un armario, y que les convierten en acreedores de una regulación procesal propia y adecuada a su naturaleza⁴⁹.

1.2. Existencia e individualización del animal embargado

En la fase de averiguación patrimonial, dos son las cuestiones que presentan una mayor relevancia en el caso del embargo de animales: cómo descubrir su existencia en el patrimonio del deudor y de qué forma deben identificarse en el

⁴⁷ Art. 570 LEC, vid. DE CASTRO MARTÍN, R., *Op. Cit.*, 934-935

⁴⁸ GIMÉNEZ-CANDELA, T., La descosificación de los Animales (I), *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 8/2 (2017) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.318>; y GIMÉNEZ-CANDELA, T., La descosificación de los Animales (II), *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 8/3 (2017) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.250>

⁴⁹ Para Descartes los animales eran máquinas, “que chirrían en lugar de sentir”, vid. DESCARTES, R., *Discurso del Método y Meditaciones Metafísicas*. Traducción de Manuel García Morente (Madrid, 2002) 114

decreto de embargo dictado por el Letrado de la Administración de Justicia o en la reseña de bienes elaborada por la Comisión judicial.

La información de los bienes y derechos del deudor se obtiene a través de la designa realizada por el ejecutante, así como de la manifestación de bienes del deudor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 589 LEC. En última instancia, se hará uso de las herramientas de investigación patrimonial de que dispone la oficina judicial, de acuerdo con lo previsto en el art. 590 LEC. La información obtenida deberá ser detallada, pues, para que el embargo sea válido, deben consignarse aquellos datos que hagan del bien trabado un objeto individualizado con relación a la especie y género al que pertenece, bajo sanción de nulidad⁵⁰.

De esa forma, si se solicitara el embargo “del vehículo propiedad del ejecutado” sin aportar más datos, el Letrado de la Administración de Justicia denegará la petición, en base a la prohibición legal del embargo indeterminado plasmada en el art. 588.1 LEC, pues el embargo debe recaer sobre bienes concretos. En cambio, sí podrá acordar el embargo del vehículo marca Alfa, modelo Omega, matrícula de España número 0000ZZZ.

Cuando el conocimiento de la existencia de animales en el patrimonio del deudor provenga de la información de que disponga el acreedor ejecutante, este la comunicará a la oficina judicial, consignándola en la demanda ejecutiva o, posteriormente, a través de la presentación de un escrito. El ejecutante deberá identificarlos de tal forma que no quepa duda alguna sobre su existencia, con expresión de las características que lo individualicen respecto al resto de animales de su especie, consignando todos aquellos datos de que disponga: especie, raza, edad, color, estado, situación geográfica y, si procede, número de registro administrativo⁵¹. En caso contrario, deberá denegarse la petición en base al citado art. 588.1 LEC.

Mención especial merece la solicitud de embargo de animales en el supuesto de que aparezcan integrados en una universalidad de cosas, como un rebaño de

⁵⁰ ARMENTA DEU. T., Op. Cit., 455-456

⁵¹ En ese sentido, [SAP Tarragona, Sección 3, 185/2005, de 11 de febrero](#)

ovejas. En ese caso, si bien se considera excesivo solicitar a la parte ejecutante una descripción detallada de cada una de las reses, deberán recabarse datos suficientes que vayan más allá de la expresión “rebaño de ovejas”, como el número de cabezas que lo conforman, su situación, la especie concreta de animales que lo integran, y su uso o finalidad – producción lanar, láctea, etc. -.

En el caso de que no se disponga de la información indicada, se podrá demandar de la Oficina judicial la adopción de las medidas oportunas para averiguarla, desde la formulación de un requerimiento al deudor, hasta recabar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en base al deber de colaboración que el art. 591.1 LEC impone a todas las “personas y entidades, públicas y privadas”⁵².

La existencia de animales en el patrimonio del deudor puede manifestarse también en el momento en que la Comisión judicial se persone en el domicilio del deudor ejecutado, a efectos de practicar el embargo de sus bienes. En ese caso, la constatación de la existencia y concreción de los animales que se embarguen corresponde a la Comisión judicial, que reseñará en la diligencia de embargo todos los datos a que se refiere el art. 624 LEC: “forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor.”⁵³

El problema radica en la redacción del art. 624 LEC, pensada para bienes muebles inanimados, tales como relojes, televisores u ordenadores portátiles, pero no para animales. Es previsible que cualquier persona, y como tales los miembros de la Comisión judicial, describa sin mayor dificultad, en los términos del artículo 624 LEC, “un televisor marca PONY, número de serie 00X000RR04, en aparente buen estado, sin marcas de uso ni arañazos, que se halla conectado a la toma de corriente y que funciona correctamente según se comprueba”; en cambio, serán necesarios unos conocimientos más avanzados para describir, por ejemplo, las

⁵² Sin olvidar que no se trata de un deber absoluto, “sino que dependerá de las circunstancias de la ejecución, correspondiendo al Tribunal determinar los actos de colaboración que sean exigibles en cada supuesto” AAP Granada, Sección 4ª, 183/2006 de 7 de noviembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/69db85baae96778e/20070712>

⁵³ RAMOS MÉNDEZ, F., Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar litigios civiles, Tomo I (Barcelona, 2008) 246

características de un rebaño de animales. Más allá del número de cabezas que lo integren, es difícil que personas ajenas al mundo de la ganadería distingan entre especies animales, por no decir razas de la misma especie o características como género, sexo, edad, estado de salud, etc. Además, la terminología del art. 624 LEC no ayuda, ya que no es lo mismo el “estado de conservación” de un ordenador portátil que el de una cabra⁵⁴.

La necesidad de señalar a los animales objeto de embargo, de tal forma que se evite la posible nulidad por indeterminación, conlleva la exigencia de consignar todos aquellos datos que le diferencien del resto de animales de su raza y especie. La jurisprudencia menor se ha ocupado de la individualización e identificación de animales en el supuesto del ejercicio de acciones reivindicatorias sobre los mismos, a fin de evitar la duda sobre su individualización, mediante la consignación de la descripción del animal, reseñando sus señales más características, como el color del pelo y ojos, la altura y otros elementos identificadores, lo cual puede demostrarse también por medio de los documentos de carácter sanitario o veterinario, así como por medio de fotografías, video u otros medios afines⁵⁵.

La Comisión judicial también dispone de la posibilidad de recabar de aquellas personas que concurren en el momento de practicar la diligencia de embargo toda aquella información y documentación de que dispongan y que ayude a ofrecer una descripción del animal detallada y precisa, como documentación administrativa y veterinaria en la que consten datos como la raza, edad, número de registro administrativo, etc.⁵⁶

⁵⁴ Además de las habituales situaciones problemáticas que conlleva la práctica de la diligencia de embargo, como no encontrar al ejecutado o no poder acceder al inmueble, Vid. ORTIZ CRUZ, F., Aspectos prácticos de la diligencia de embargo, Diario La Ley, 6032 (2004)

⁵⁵ En la [SAP Tarragona, Sección 3, 185/2005, de 11 de febrero](#), se aborda el caso de una perra cuya identidad se ponía en duda. Para una de las partes, el animal se llamaba Linda y para la otra parte era Petita. Cada una de las partes consignaba una descripción, en las que coincidían en todas las características, excepto la edad (Linda, 4 años; Petita, 2 años). La acción no prosperó porque las partes no propusieron prueba pericial veterinaria que determinara la edad aproximada del animal.

⁵⁶ Todas las personas que concurren estarán obligadas a colaborar en virtud de lo dispuesto en el art. 591 LEC, que impone a todas las personas el deber de colaborar con el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución. Se trata de un deber que encuentra su fundamento en el art. 118 CE y 17 LOPJ, *vid.* CORDÓN MORENO, F., El proceso de ejecución (Pamplona, 2002) 221

Por último, la posibilidad de que la existencia y concreción de animales se averigüe por la oficina judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 590 LEC, presenta el problema de que, pese a la existencia de normativa que obliga a la inscripción de cierto tipo de especies⁵⁷, el portal informático del Punto Neutro Judicial no facilita el acceso a esa clase de registros públicos.

El Punto Neutro Judicial es un sistema informatizado integrado en el ecosistema informático del CGPJ, que ofrece a los funcionarios judiciales autorizados por el Letrado de la Administración de Justicia la posibilidad de acceder a las bases de datos de la AEAT – que proporciona datos de declaraciones fiscales, así como de la titularidad de posiciones bancarias y del registro de actividad económica-, los organismos de la Seguridad Social – que aportan la situación laboral de la persona física o la inscripción de la empresa -, la DGT – para titularidad de vehículos -, y el servicio de índices del CRPME – a fin de certificar la titularidad de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad-. La importancia del PNJ llega hasta tal punto que, en opinión de MARTÍNEZ DE SANTOS, ha superado al legislador y ha supuesto una derogación práctica de los artículos 589 y 590 LEC, pues en la mayoría de las demandas de ejecución se solicita directamente la averiguación patrimonial por medio de dicha herramienta, obviando la designa por parte del ejecutante y el requerimiento de manifestación de bienes dirigido al ejecutado⁵⁸.

La práctica apuntada no supone el incumplimiento del mandato legal contenido en los artículos 589 y 590 LEC, sino una adaptación de las partes y el órgano judicial a cada título y a cada ejecución, “siendo así que las medidas de investigación interesadas al Tribunal no se establecen por la Ley como subsidiarias de la manifestación de bienes, sino que incluso, al tratarse de una ejecución forzosa

⁵⁷ Por ejemplo, el [Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina](#), se recogen los elementos que componen el sistema de identificación de esta especie y que consisten en 2 marcas auriculares con el mismo código (crotales), un documento de identificación bovino (DIB), un libro de registro de la explotación en la que se ubique el animal y una base de datos informatizada. En España, esta base de datos se denomina SITRAN que se compone del Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA) y el Registro de Movimientos (REMO).

⁵⁸ Sobre el [Punto Neutro Judicial](#), Vid. MARTÍNEZ DE SANTOS, A., Cuestiones Prácticas Sobre la Vía de Apremio en el Proceso de Ejecución Civil, (Las Rozas 2016) 157 y cc.

que no requiere requerimiento de pago bien pudieron acordarse en el auto despachando ejecución, llevándose a efecto de inmediato.”⁵⁹

La imposibilidad de acceder a datos relativos a animales desde el PNJ, no impide que el acreedor ejecutante que conozca de la existencia en el patrimonio del deudor de animales sujetos a inscripción pública, solicite que el Letrado de la Administración de Justicia acuerde librar oficio a los registros administrativos pertinentes, interesando la remisión de todos los datos de que dispongan.

En atención a todo lo expuesto se puede concluir que:

- La petición de embargo de animales debe detallar suficientemente su existencia, con expresión de la especie, raza, y demás signos que individualicen al animal.
- La existencia de registros públicos de animales constituye una herramienta de la que pueden hacer uso las oficinas judiciales a fin de averiguar la efectiva existencia de animales titularidad del deudor⁶⁰.

1.3. La pertenencia del animal al deudor ejecutado

La Ley de Enjuiciamiento civil prevé distintas categorías generales de bienes y derechos susceptibles de embargo: dinero, cuentas corrientes y productos bancarios análogos, sueldos, pensiones y percepciones asimiladas, intereses, rentas y frutos de toda especie, valores e instrumentos financieros, bienes muebles e inmuebles y empresas⁶¹. Para acordar el embargo de un bien o derecho perteneciente a cualquiera de esas categorías, será necesario que su existencia quede acreditada e individualizada, siendo preciso además que pertenezcan al

⁵⁹ AAP Valladolid, Sección 1ª, 26/2008, de 18 de abril <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2127b75e3b84941a/20080710>

⁶⁰ Sin perder de vista que la petición de información por parte de la Oficina judicial no implica la necesaria adopción del embargo, “cuestión esta que deberá dilucidarse, en su caso, cuando, en realidad, se realice tal petición a los efectos de la inembargabilidad del art. 606” AAP Barcelona, Sección 18ª, 193/2006, de 25 de julio <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1e9f1bea0c54a34f/20070301>

⁶¹ Según la clasificación del art. 592.2 LEC

deudor, a fin de eludir el perjuicio que representa afectar con el embargo el patrimonio de terceras personas que nada tienen que ver con el proceso⁶².

El artículo 593 LEC establece al respecto un régimen de presunción *iuris tantum*, según el cual la titularidad de cualquier bien o derecho debe deducirse en base a signos o indicios externos de pertenencia, y sin necesidad de acudir a “investigaciones ni otras actuaciones”, lo que plantea la duda de si la especial naturaleza del animal, en tanto que ser vivo y sentiente, justifica la exigencia de un mayor celo en la emisión del juicio de pertenencia⁶³.

Al respecto, la jurisprudencia menor ha avalado que la actuación de la oficina judicial se intensifique no solamente en el supuesto de animales, sino en todo caso, a fin de evitar el trastorno que para el tercer propietario supondría tener que acudir a la tercería de dominio para reafirmar su titularidad, permitiendo que, en cualquier momento, incluso ya trabado el embargo, se prevenga “al posible propietario y a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga” acerca de la titularidad de los bienes embargados, evitando “así una posible tercería posterior”, protegiendo “el interés del tercero posible propietario”⁶⁴.

En el caso de embargo de animales, si bien la adopción formal de la traba produce un efecto – la afectación al proceso de ejecución – que no se traslada de inmediato a la situación vital del animal, provocará en el futuro inmediato la adopción de unas medidas de garantía que sí pueden suponer la extracción del animal de su hábitat cotidiano, con el consiguiente riesgo de trastorno o sufrimiento, que se prolongará hasta la resolución de la eventual tercería de dominio que

⁶² Sobre la pertenencia al deudor de los bienes y derechos embargados, *Vid.*, GARCÍA VILA, J.A., *El embargo y la titularidad de los bienes embargados* (Madrid, 2012)

⁶³ Con excepción de los bienes sometidos a inscripción registral. Así, “En el proceso de ejecución, para acordar el embargo de un bien concreto, que han de pertenecer al patrimonio del deudor ejecutado, no es preciso que el tribunal investigue para constatar su pertenencia al ejecutado, siendo suficiente la presunción de pertenencia que, como señala el referido precepto, se deducirá de circunstancias externas más o menos relevantes. Pero tratándose de “bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral”, el n.º 3 del referido art. 593 LEC, determina, a efectos de llevar a cabo el embargo, que es decisivo el dato de la titularidad registral, de tal modo que el embargo queda excluido si un tercero acredita ser el titular registral de ese bien cuyo embargo se pretende, que debe acreditarse por medio de la certificación registral, regulándose así un mecanismo preventivo de la tercería de dominio.” AAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª, 141/2020, de 25 de junio <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/badadb96b786a984/20201001>

⁶⁴ [SAP Pamplona Sección 1, nº 271/2003, de 13 de noviembre.](#)

interponga el legítimo propietario. En ese contexto, toda actuación de la oficina judicial dirigida a evitar el sufrimiento del animal y procurar su bienestar, debe tenerse por conveniente, pero resulta asimismo exigible, a la luz del mandato de respeto a los animales en su calidad de seres sensibles, contenido en el art. 13 TFUE.

En cuanto al método de averiguación de la titularidad dominical de los bienes y derechos titularidad del deudor, en la mayoría de los casos resulta posible hacerlo a través de una consulta dirigida a un registro público o a una entidad, pública o privada, tanto si están integradas en la plataforma del Punto Neutro Judicial como si no. De esa forma, si el ejecutado percibe un sueldo, es propietario de un piso y es titular de mil acciones de una empresa que cotiza en bolsa, la titularidad de esos bienes y derechos se podrá acreditar, respectivamente, a través de la certificación de la empresa donde trabaje, del Registro de la Propiedad donde conste inmatriculado el inmueble y de la entidad rectora del mercado secundario de valores, bastando para ello que el Letrado de la Administración de Justicia libre los despachos oportunos.

En el caso de animales, y al igual que para acreditar su existencia y descripción, la consulta de registros administrativos puede ayudar a la Oficina judicial a verificar si la titularidad de los animales corresponde al deudor ejecutado. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia podrá, en virtud de lo dispuesto en el art. 590 LEC, requerir a particulares y administraciones la exhibición de los títulos o cualesquiera pruebas respecto a la titularidad de los animales⁶⁵.

Más problemática será la actuación de la Comisión judicial, ya que en el acto de diligenciar el embargo no podrá recabarse información de los registros públicos acerca de la titularidad dominical de los animales. En ese caso, la Comisión deberá solicitar esa información de las personas que concurran en el momento de practicar la diligencia, en base al deber de colaboración previsto en el art. 591 LEC, o bien basarse en los “indicios y signos externos” a que se refiere el art. 593.1 LEC, prestando especial atención a la situación posesoria, que “tiene una gran

⁶⁵ *Vid. supra* Capítulo I, 1.2

importancia, pues los embargos en las ejecuciones individuales, particularmente de bienes muebles, se realizan en virtud de la apariencia que la posesión representa”⁶⁶.

En todo caso, el embargo que se practique sobre animales cuya titularidad corresponda a otra persona no será nulo, sino plenamente eficaz, y producirá el efecto de trasladar al verdadero dueño la carga de hacer valer su derecho a través de la tercería de dominio, que tiene por fin “la extinción del embargo sobre determinado bien” que no pertenece al ejecutado⁶⁷.

1.4. La inembargabilidad de los animales por disposición legal

El Tribunal Constitucional, establece que las cláusulas de inembargabilidad tienen, en principio y con carácter general, una “justificación constitucional inequívoca en el respeto a la dignidad de la persona (art. 10.1 de la Norma fundamental), que se fundamenta, también, en lo dispuesto en otros preceptos constitucionales: arts. 39.1 (protección de la familia), 43 (derecho a la protección de la salud) y 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada)”⁶⁸.

La inembargabilidad puede definirse como la ausencia en un ente de las características necesarias para que pueda ser embargado. Se trata por tanto de un concepto negativo, relacionado íntimamente con el de embargabilidad: los requisitos de embargabilidad determinan que un ente pueda ser embargado y, por el contrario, la carencia o ausencia de alguno de esos requisitos implica que se convierta en inembargable⁶⁹. Esas limitaciones suponen “un beneficio” para el deudor, al tiempo que limitan el “derecho de ejecución de las resoluciones judiciales firmes que ostentan” los acreedores y, por tanto, deben establecerse y aplicarse preservando el principio de proporcionalidad, en el “sacrificio evidente” que la

⁶⁶ [AAP Zamora, Sección 1, nº 36/2009, de 28 de mayo.](#)

⁶⁷ ORTELLS RAMOS, M., *Op. Cit.* 790

⁶⁸ [STC 158/1993, de 6 de mayo de 1993](#)

⁶⁹ CACHÓN CADENAS, M.J., *Op. Cit.*, 103-104

limitación “comporta para el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes”⁷⁰.

El catálogo de bienes inembargables, recogido fundamentalmente en los arts. 605 y 606 LEC, presenta un recorrido muy limitado en su aplicación respecto a los animales; la ley establece un sistema de cláusulas de inembargabilidad que impide el embargo de una serie de bienes y derechos, ya sea en todo caso – inembargabilidad absoluta –, o en función de la concurrencia en el bien de determinadas características o circunstancias – inembargabilidad relativa -⁷¹.

En la actualidad, la inembargabilidad absoluta de animales únicamente tiene aplicación en el supuesto contemplado por el art. 2.4 de la Ley de protección de los animales en Cataluña, que prohíbe el embargo de los animales de compañía, definidos en el mismo texto legal como aquellos animales domésticos “que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía” y, en concreto, “los perros, los gatos y los hurones.”⁷²

Las restantes leyes de protección animal – de carácter autonómico - regulan materias de tipo administrativo, como la comercialización, transporte, condiciones sanitarias, registro, acceso a determinados lugares, utilización de animales en determinadas actividades, etc. Las más recientes prestan especial interés a aspectos como la catalogación de las distintas clases de animales y la definición de los distintos actores que intervienen en el derecho animal, como propietarios, poseedores, veterinarios, etc.⁷³, llegando a reconocer la sensibilidad animal, imponiendo a sus dueños la obligación de “tratar a los animales conforme a su

⁷⁰ [STC 119/1989, de 22 de Junio](#) y [STC 158/1993, de 6 de Mayo](#)

⁷¹ Vid. ARMENTA DEU. T., *Op. Cit.*, 439; y GONZÁLEZ CANO, M.I., Embargabilidad e inembargabilidad de los bienes, en Embargo de bienes y derechos en la Ley de enjuiciamiento civil (Valencia, 2009)

⁷² Art. 3 b) Ley de protección de los animales de Cataluña

⁷³ Por ejemplo, el Artículo 4 de la [Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid](#) define conceptos tales como: Animales de compañía, Animales de producción, Fauna silvestre, Animales abandonados, Animales perdidos o extraviados, Animales vagabundos, Animales identificados, Propietario, Poseedor, Veterinario colaborador, Entidades de protección de los animales, Sacrificio, Eutanasia, Maltrato, Veterinario oficial, y Veterinario autorizado o habilitado.

condición de seres sentientes”⁷⁴. Sin embargo, ninguna de ellas contempla la posible inembargabilidad de animales por lo que, en el resto de los casos y territorios, los animales son perfectamente embargables sin distinción⁷⁵.

1.5. Inembargabilidad de animales por imprescindible utilidad

La naturaleza jurídica de los animales como seres sentientes exige el desarrollo de una regulación específica referente al embargo de animales, pero, incluso si conservaran la tradicional consideración de cosas, continuarían erigiéndose como una categoría específica y singular de *bienes embargables*, acreedores de una regulación propia que evitara su encuadre en preceptos ideados para comida, combustible, joyas o mobiliario. Bastaría con un simple reconocimiento de la singularidad de los animales – sino como seres sentientes, al menos como seres vivos, - a través de una especial regulación en materia de embargos que, al no haberse producido, conduce inexorablemente a la aplicación de normas que ofrecen pocas soluciones a la compleja realidad que supone el embargo de un animal.

Esa complejidad se traslada a la aplicación sobre los animales del supuesto de inembargabilidad previsto en el apartado primero del artículo 606 LEC, que declara inembargables “aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia”⁷⁶.

Aunque ofrezca un efímero consuelo, la cláusula será directamente aplicable en aquellos supuestos en los que los animales son utilizados directamente como

⁷⁴ Así lo recoge expresamente el art. 6.2.a) de la [Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#).

⁷⁵ Sobre el régimen jurídico de los animales de compañía, ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYNS, M.L., Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía, en AA.VV., Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca, (Madrid, 2002) 1202-1217

⁷⁶ CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J.J. y TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Op. Cit.*, 378-381

alimento por el deudor y las personas que de él dependan. En ese caso, no podrán ser objeto de embargo, siempre en cuantía imprescindible para asegurar la digna subsistencia a que se refiere el art. 606.1º LEC.

Mayor complejidad presenta la posibilidad de considerar, de acuerdo con lo establecido en el art. 606.1º LEC, “bienes que resulten imprescindibles” para la subsistencia digna del ejecutado a aquellos animales que, pese a no servir directamente como alimento, son capaces de producirlo, como el caso de la cabra que produce leche en cantidad suficiente para que subsistan los hijos menores a cargo del deudor.

En ese caso, nada impide aprovechar la desfasada denominación de nuestra Ley procesal civil y atribuir a esa clase de animales la condición de “bien” que sirve de sustento al deudor, ya que en una situación en la que se busca asegurar la dignidad del ejecutado, será tan importante respetar – y, por tanto, no embargar – los litros de combustible con que alimenta su sistema de calefacción, como el animal del que obtiene la leche para alimentarse: en definitiva, se trata de animales “útiles para el ser humano”⁷⁷, que producen alimento destinado al sustento del deudor y de quienes de él dependen.

El sostén que ofrezcan esos animales deberá ser el imprescindible para asegurar una digna subsistencia, límite que se define en base a los conceptos de “superfluo” y “dignidad” que aparecen en el art. 606.1º LEC, de tal forma que el producto de los animales no resulte redundante o innecesario, y sea el estrictamente necesario para mantener la subsistencia del deudor ejecutado dentro del umbral de la dignidad.

Como límite de máximos, la prohibición de que el producto obtenido no sea “superfluo” se puede interpretar, por analogía, en el mismo sentido que el supuesto de inembargabilidad regulado en el primer inciso del art. 606.1º, que impide el

⁷⁷ Así define el art. 3 a) de la [Ley de protección de los animales en Cataluña](#) a los animales domésticos.

embargo del “mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, *en lo que no pueda considerarse superfluo*”⁷⁸.

Atendiendo al concepto de la RAE, se entiende como superfluo todo aquello que está de más, tanto cuantitativa como cualitativamente⁷⁹. En consecuencia:

- A)** Desde el punto de vista cuantitativo, pueden darse dos supuestos diferenciados: o bien se dispone de varios animales, o bien de uno solo que produce alimento en exceso.
- En el primer caso, el deudor es propietario de, por ejemplo, una cincuentena de cabras que producen cada una un litro de leche al día. En esas circunstancias, se considerará superflua la producción que se sitúe por encima del mínimo indispensable para subsistir, por lo que el Letrado de la Administración de Justicia determinará el número de animales necesarios para asegurar la digna existencia del deudor, que resultarán inembargables, pudiendo acordar el embargo de los restantes.
 - En el caso de que un único animal produzca una cantidad excesiva de alimento (por ejemplo, una vaca que produzca diariamente veinte litros de leche), deberá seguir a salvo del embargo en su calidad de “objeto” imprescindible “para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia”, sin perjuicio de embargar el exceso de la producción en su condición de fruto, de acuerdo con el art. 622 LEC. Por tanto, en una clara aplicación del principio de proporcionalidad – en concreto del subprincipio de necesidad -, el Letrado de la Administración de Justicia denegará la petición de embargo de la res en base a la existencia de un medio menos

⁷⁸ Vid. DE LA OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO JIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Op. Cit.*, 142; GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Op. Cit.*, 377; CACHÓN CADENAS, M., *Op. Cit.*, 323-330

⁷⁹ <https://dile.rae.es/superfluo>

gravoso para el deudor e igualmente idóneo: el embargo del exceso de fruto producido por el animal⁸⁰.

- B)** La idea de calificar como superfluo un alimento en base a su cualidad presenta el problema de delimitar el alcance de lo que debe considerarse como alimento digno. Ya no se trata de limitar el embargo a las cabezas de ganado que produzcan la cantidad de lácteos necesaria para el sustento del deudor, sino de decidir si la leche, los huevos o cualquier otro producto constituyen en sí mismos alimentos superfluos.

La respuesta jurídica puede encontrarse en el concepto de “dignidad”, introducida en el último inciso del art. 606.1º LEC, en el sentido de considerar que el alimento proporcionado por el animal sea adecuado a las necesidades de subsistencia medias en la España del siglo XXI, tanto cuantitativa como cualitativamente⁸¹.

Los interrogantes que plantea la fijación del umbral de dignidad del art. 606 LEC son de difícil respuesta. ¿Se puede entender que determinados alimentos como la leche de cabra recién ordeñada o los huevos de gallina son superfluos desde el punto de vista cualitativo, obligando al deudor a sustituirlos por otros alimentos más asequibles? ¿A partir de qué cantidad se considera excesivo el alimento producido por los animales?

Dar respuesta a esos interrogantes obliga a un operador jurídico, el Letrado de la Administración de Justicia, a emitir un juicio más cercano a la medicina, la nutrición o la ciencia que al Derecho, y en el que influyen múltiples factores como la edad, hábitos alimenticios, condiciones físicas y general estado de salud de las personas afectadas.

⁸⁰ “Para comprobar si una medida supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: “si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)” [STC 207/96 FJ 5º](#)

⁸¹ Ya la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 recogía la inembargabilidad del “hecho cotidiano” del deudor, mujer e hijos, y de sus “ropas”. CACHÓN CADENAS, M., *Op. Cit.*, 324

El Tribunal Constitucional recuerda al respecto que “las declaraciones legislativas de inembargabilidad deben evitar todo sacrificio desproporcionado del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes”, por lo que el concepto de dignidad debe entenderse “dentro de los límites cuantitativos [y cualitativos] que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios. Si la ejecución se impidiera más allá de la cuantía que asegura ese mínimo vital, se estaría sacrificando, sin proporción ni justificación constitucional, el derecho de los acreedores ex art. 24.1 a hacer efectivos los créditos reconocidos en resolución judicial”⁸². Para ello, se procederá a un examen “caso por caso, para determinar el carácter de indispensable que los bienes deben tener, alejándose de automatismos nada adecuados, y examinando el caso concreto en función de las circunstancias concurrentes que relacionan los objetos o bienes embargados con la perspectiva ineludible de la dignidad humana y el mínimo vital que se recoge en nuestro ordenamiento de forma insoslayable”⁸³.

1.6. Los animales como instrumentos de la profesión, arte u oficio

Por último, dentro de las cláusulas de inembargabilidad relativa, el art. 606.2º LEC considera inembargables “los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada”⁸⁴.

La excepción al embargo del art. 606.2º LEC debe interpretarse en el sentido de aplicarse únicamente a personas físicas, dejando fuera a las sociedades mercantiles que utilicen animales para alcanzar o ejercer su objeto social⁸⁵. Tal

⁸² [STC 158/1993, de 6 de mayo.](#)

⁸³ [STC 113/1989, de 22 de junio.](#)

⁸⁴ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Op. Cit.* 142-148; CACHÓN CADENAS, M., *Op. Cit.* 333-338

⁸⁵ “el apartado segundo del artículo 606 de la LEC establece como bienes inembargables: “los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.” La opinión mayoritaria de las distintas Audiencias Provinciales en interpretación del derogado artículo 1.449 de la LEC de 1881 entendía que la excepción de inembargabilidad se refería únicamente a las personas físicas y no a las jurídicas del tipo de sociedades mercantiles, como la aquí ejecutada. Y ello por cuanto se entendía con

excepción obedece al hecho de que la dignidad a que se refiere el precepto sólo es predicable de las personas físicas - y no de las jurídicas - y a que la descripción se refiere a muebles, que únicamente pueden ser utilizados materialmente por aquellas. En consecuencia, la excepción sólo será aplicable en aquellos casos en los que el deudor sea una persona física que utilice al animal como instrumento de su arte, profesión u oficio⁸⁶.

De nuevo, se trata de una normativa ideada para el ordenador portátil que utiliza un arquitecto o el vehículo de un taxista, y no para un animal. Fuera de casos residuales, como el caballo que tire de una carreta turística, el ámbito de aplicación del art. 606.2º LEC afectará especialmente a los pequeños ganaderos y agricultores que hagan uso de animales en su actividad económica y profesional y que operen en el tráfico económico en nombre propio y no a través de sociedades mercantiles.

En el caso de que el acreedor ejecutante interese la adopción de un embargo que recaiga sobre animales y se alegara por el deudor la inembargabilidad de estos en base al art. 606.2º LEC, el Letrado de la Administración de Justicia deberá tener en cuenta la relación existente entre los animales y la profesión, arte u oficio del deudor ejecutado⁸⁷.

cita de la S.T.C. de 22 de julio de 1998, que entre las varias razones que motivan las declaraciones legales de inembargabilidad destaca la social de impedir que la ejecución destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia, lo que conducía a la embargabilidad de los bienes de las personas jurídicas, pues dicho precepto no es sino una excepción al principio general de responsabilidad universal del deudor consagrado en el artículo 1952 del C.C.", AAP Barcelona, Sección 19ª, 45/2005, de 29 de marzo <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3511b434f801e06a/20050721>

⁸⁶ MARTÍNEZ DE SANTOS, A., Cuestiones Prácticas Sobre la Vía de Apremio en el Proceso de Ejecución Civil, (Las Rozas 2016) 212

⁸⁷ Según el [AAP Lérida, Sección 2ª, nº 9/2005, de 14 de enero](#): la nueva LEC restringe considerablemente el alcance de la inembargabilidad de los instrumentos necesarios para el ejercicio de la actividad profesional del deudor puesto que para que puedan considerarse inembargables no basta con que sean necesarios para el ejercicio profesional sino que, además, según el tenor literal del precepto sólo serán inembargables cuando el valor de tales bienes no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada. A tenor de lo dispuesto en el art. 606-2 la regla general es que dichos bienes podrán ser embargados y únicamente podrán quedar excluidos de embargo si su valor no guarda proporción con la cuantía de la deuda reclamada. Al margen de la ambigüedad del precepto, lo cierto es que para poder aplicar la exención de embargo el primer requisito es que se trate de bienes "necesarios" para el ejercicio de la actividad profesional, y al igual que ocurría bajo la vigencia del art. 1.449 de la LEC de 1.881 (instrumentos "indispensables", se decía en la anterior redacción) habrá de determinarse en cada caso si resulta necesaria la utilización de tales bienes o instrumentos, teniendo en cuenta, por un lado, la concreta actividad profesional a la que se dedica el deudor y, por otro lado, que la exención de embargo no será aplicable respecto a los bienes o instrumentos que por la finalidad a que se destinan (mayor comodidad en el ejercicio de la profesión o simple ornamento) no puedan calificarse como necesarios."

Esa relación aparecerá definida claramente en aquellos casos en los que el animal constituya la herramienta empleada por el profesional de forma directa, tal como un escritor emplea su ordenador o un agricultor su azada. Así sucederá en el caso del ganadero que utiliza perros pastores para guiar a sus reses durante el pastoreo; en esos casos, no cabe duda alguna del carácter instrumental del animal, de su cualidad de herramienta de uso directo para el desarrollo de las tareas propias de la profesión que ejerce el deudor ejecutado – o de su arte u oficio -, por lo que no podrá acordarse su embargo.

Distinto es el caso del animal que, más que un instrumento directo con el que realizar una determinada actividad, constituya su objeto. Siguiendo con el ejemplo anterior, mientras que el perro pastor sirve como instrumento directo para la actividad que desarrolla el ganadero, el ganado no es tanto un instrumento como el objeto de la actividad profesional desarrollada. En tal caso, ¿será posible denegar el embargo de las 10 vacas lecheras con las que se produce la leche, el yogur y el queso con los que más tarde comerciará el deudor ejecutado?

La respuesta debe ser afirmativa. Al igual que un taxista utiliza su vehículo para llevar clientes de su domicilio al aeropuerto, el ganadero “utiliza” vacas para obtener leche con la que fabricar productos que luego vende en el mercado. Además, no debe olvidarse que el producto obtenido – el dinero en el caso del taxi y la leche en el caso de la vaca – puede ser embargado en concepto de fruto en base a lo previsto en el art. 622 LEC, lo que constituiría una medida menos gravosa, y debería embargarse con preferencia a los animales, en aplicación del principio de proporcionalidad.

Una vez evaluada la relación instrumental que une al animal con la profesión, arte u oficio ejercidos por el deudor ejecutado, deberá atenderse al valor del animal a embargar, ya que la cláusula del artículo 606.2º no es aplicable en aquellos casos en los que el valor del bien guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

El concepto de proporción empleado en el art. 606.2º LEC plantea el interrogante de qué debe entenderse por desproporcionado. Queda claro que el precepto impide el embargo de bienes de valor irrisorio respecto al importe reclamado (por ejemplo, un animal valorado en diez euros frente a una deuda de

diez mil), pero se mantiene la duda sobre aquellos supuestos en los que el valor del bien sea cuantioso, pero continúe siendo desproporcionadamente inferior a la deuda (por ejemplo, un animal valorado en 100.000 euros frente a una deuda de dos millones)⁸⁸. En ese caso, deberá procederse a una valoración por parte del Letrado de la Administración de Justicia, que tenga en cuenta la conducta del deudor, el beneficio obtenido por el acreedor y el sacrificio que supondrá para el animal⁸⁹.

En el supuesto de que la desproporción sea inversa, es decir, que el bien ostente un valor desproporcionadamente superior a la deuda, entrará en juego el principio de suficiencia del embargo del art. 584 LEC, que no permitirá el embargo de los animales cuyo previsible valor exceda el de la deuda reclamada, salvo que no existan otros bienes o derechos susceptibles de embargo en el patrimonio del deudor.

Otro problema propio de la aplicación de la cláusula del art. 606.2º LEC es el de cómo fijar el valor del animal dado que, en esta fase del procedimiento de ejecución, no es posible contar con mecanismos profesionales como valoraciones periciales, previstas para fases más avanzadas del proceso. Sin embargo, nada impide que se proceda al alzamiento del embargo o se declare su nulidad una vez se disponga de informes periciales y se constate que los animales tienen un valor superior al de la deuda⁹⁰.

⁸⁸ MONTERO AROCA, Juan “El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución” 2ª edición Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pág. 15

⁸⁹ Valorar el comportamiento del ejecutado no es un elemento ajeno a la Ley procesal civil. En su artículo 670.4, al regular la aprobación de un inmueble ofrecido en subasta pública, se permite la adjudicación por un importe menor al 50 por ciento del valor de tasación en atención a “las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la *conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede*, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor.”

⁹⁰ “El segundo requisito es el de la proporcionalidad entre el valor de dichos bienes y la cuantía de la deuda reclamada, y también en este caso será necesario atender a las circunstancias del caso concreto dado que, aunque los bienes tengan un valor similar o superior al de la deuda, el hecho de que puedan embargarse no determina, sin más, que precisamente hayan de ser embargados todos ellos porque el art. 584 LEC establece, con carácter general, los límites cuantitativos del embargo de forma que sólo podrá recaer sobre los bienes que resulten necesarios para cubrir la cuantía de la ejecución. (...) Se trata, sin duda, de conceptos un tanto imprecisos y por ello la concurrencia de ambos requisitos determinantes de la inembargabilidad habrá de apreciarse en relación con el caso concreto, analizando y ponderando si se cumplen o no tales requisitos, lo que podrá hacerse en el momento de la práctica de la diligencia de embargo o en un momento posterior en el caso de que resultare preciso disponer de

Por tanto, la cláusula de inembargabilidad del art. 606.2º LEC:

- Se aplicará tanto sobre animales que sirven directamente como herramienta o instrumento de la profesión, arte u oficio del deudor, como en el caso de aquellos empleados por el deudor para obtener un beneficio profesional.
- Únicamente se aplicará en el caso de que el deudor sea una persona física, y no una sociedad mercantil.
- La aplicación de la cláusula impedirá el embargo de animales cuyo valor sea irrisorio o escaso.
- En el resto de los casos, para valorar la desproporción entre el valor del animal y el de la deuda, deberá aplicarse un juicio de proporcionalidad que tenga en cuenta la conducta del deudor, el beneficio del acreedor y la situación del animal.
- En todo caso, el profesional que viera embargados sus animales, al destinarlos a una actividad productiva, podrá ser nombrado depositario⁹¹.

1.7. El embargo de animales y el art. 584 LEC

La aplicación práctica del principio de suficiencia del embargo, recogido en el art. 584 LEC, supone la prohibición de afectar bienes cuyo previsible valor, individual o colectivamente, exceda de la cantidad reclamada, de tal modo que no

una valoración pericial de los bienes embargados para poder determinar si su importe resulta desproporcionado en relación con la deuda, y todo ello sin perjuicio de que en el momento de practicarse la traba o con posterioridad tanto el ejecutante como el ejecutado puedan efectuar las alegaciones que estimen procedentes en orden a la embargabilidad o inembargabilidad de un concreto bien, y para el caso de que se considere que algún bien se ha embargado indebidamente podrá entonces decretarse la nulidad del embargo, bien de oficio (art. 609 en relación con el art. 227 LEC) o bien a instancia del ejecutado que podrá denunciar la nulidad de la traba por la vía del art. 609 LEC, (posibilidad ésta que se contempla incluso para el caso de que no estuviera personado en la ejecución).” [AAP Lérida, Sección 2ª, nº 9/2005, de 14 de enero](#)

⁹¹ Art. 626.3 LEC

podrá embargarse un bien valorado en una cantidad superior, pero tampoco varios bienes o derechos titularidad del deudor que, en su conjunto, superen el valor de la deuda exigida⁹².

El principio de suficiencia tiene un marcado acento tuitivo, ya que ampara al deudor frente a los embargos que representen una incisión desmedida en su patrimonio, privándole de bienes de valor cualificado para atender el pago de deudas menores. No en vano se trata de una norma introducida en la ley procesal actual con el fin de poner término a la situación que, bajo la vigencia de la anterior ley de enjuiciamiento civil, permitía el embargo de la vivienda del ejecutado por deudas desproporcionadamente inferiores⁹³.

Sin embargo, el límite de suficiencia no tiene carácter absoluto, ya que el propio artículo 584 LEC establece que, en el caso de que no existieran otros bienes, se podrán embargar aquellos “cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución”, siempre que “la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución”⁹⁴.

Para fijar el “previsible valor” a que hace referencia el art. 584 LEC, habrá que acudir a las reglas de la sana crítica, pues en la fase de embargo no es posible acudir a métodos precisos de valoración – como serían los informes periciales –, que sí podrán emplearse en otra fase del procedimiento de ejecución forzosa,

⁹² CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J.J. y TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Op. Cit.* 305-309; DE CASTRO MARTÍN, R., *Op. Cit.*, 949; MONTERO AROCA, Juan “El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución” 2ª edición Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, págs. 1529-1530 manual

⁹³ Se trata de una “regla general que pretende salir al paso del abuso que suponía”, en la época anterior a la actual ley procesal civil, “embargar bienes-generalmente inmuebles y si era posible la vivienda del propio ejecutado- cuyo valor estaba en clara desproporción con la cantidad por la que se había despachado ejecución”, [AAP Salamanca, Sección 1, nº 66/2019, del 17 de junio](#).

⁹⁴ De esta forma, si una persona debe abonar tres mil euros y dispone de un reloj de un valor de tres mil euros y una vivienda valorada en cien mil, deberá embargarse el reloj, que es el único bien de valor igual o inferior a la deuda reclamada. Pero si esa misma persona únicamente dispone de la vivienda, no podrá acogerse al principio de suficiencia, ya que no existen otros bienes susceptibles de traba y, por tanto, se embargará el inmueble.

concretamente al inicio de la fase de apremio, con arreglo a lo previsto en los arts. 637 a 639 LEC⁹⁵.

La naturaleza netamente cuantitativa del principio de suficiencia obliga a la emisión de un juicio de valor estrictamente económico y contable, que en el caso de animales presenta una complejidad añadida, puesto que en ella influyen circunstancias tales como la raza y especie a que pertenezcan, sin olvidar las enormes diferencias de valor que puede suponer la presencia de elementos propios de la naturaleza animal, como pedigrís, etc. Con ello, la LEC convierte a juristas y funcionarios en peritos *de facto*, instaurando un principio – el de suficiencia del embargo – pero sin dotar a la oficina judicial de mecanismos eficaces para evitar su infracción. Para intentar paliar las dificultades derivadas de la fijación del valor del animal, la oficina judicial podrá:

- En el caso de que el ejecutante interese el embargo de un animal en la demanda de ejecución o en un escrito posterior, el Letrado de la Administración de Justicia podrá requerirle, con carácter previo, a fin de que acredite el valor de los bienes a embargar, siquiera de forma mínimamente fiable; en su defecto, podrá hacer uso de todos los medios de que dispone, conforme a lo dispuesto en el art. 590 LEC⁹⁶.
- Cuando el embargo deba practicarlo la Comisión judicial, al personarse en el domicilio del deudor, se tomará como base cualquier manifestación o signo que indique el valor aproximado del animal, reflejándose debidamente en la diligencia de reseña. La cuestión presenta una especial dificultad, ya que el valor de un animal puede venir determinado por muchos factores tales como su especie, raza o género, pero también por su edad, estado de salud, etc.

⁹⁵ El avalúo de bienes se prevé en la LEC una vez los bienes ya están embargados, y no antes. Cfr. TÉLEZ LAPEIRA, A., La tasación pericial en el procedimiento de apremio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Diario La Ley, 6339 (2005)

⁹⁶ Sobre el art. 590 LEC, MARTÍNEZ DE SANTOS, A., Cuestiones Prácticas Sobre la Vía de Apremio en el Proceso de Ejecución Civil, (Las Rozas 2016) 136

En todo caso, una vez fijado el valor del animal cuya traba se interesa, se rechazará el embargo en los casos en los que su valor económico supere el importe total reclamado por el ejecutante⁹⁷. En todo caso, queda a salvo la posibilidad de que los afectados impugnen el embargo practicado mediante los recursos ordinarios previstos, o bien alegando la nulidad del embargo en virtud de lo dispuesto en el art. 609 LEC, si se considera que se ha producido una aplicación errónea del principio de suficiencia del art. 584 LEC.

Además, tanto acreedor como deudor podrán solicitar la mejora o reducción del embargo por la vía del art. 612 LEC, cuando el embargo o sus garantías puedan “ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584”.

2. Los animales y la selección de bienes y derechos embargables

2.1. Introducción

El estudio del embargo puede acometerse recurriendo a una dogmática procedimental, a través del análisis de fases consecutivas, en las que el proceso de adopción del embargo aparezca como una serie de pasos perfectamente ordenados, todo ello con el fin de facilitar la exposición y la comprensión.

En esa representación idealizada del procedimiento de embargo, la oficina judicial iniciaría las operaciones de la fase de embargo mediante la investigación del patrimonio del deudor, que no finalizaría hasta contar con una relación exhaustiva de todos los bienes y derechos que lo integran, sin excepción; acto seguido, se descartarían del listado aquellos bienes y derechos que no pertenecieran al deudor, utilizando, para acreditar la titularidad, las herramientas de que dispone la oficina judicial; a continuación, se eliminarían los bienes y derechos

⁹⁷ Nótese que el art. 584 LEC exige simplemente que el valor previsible exceda de la cantidad que se reclama, por lo que si el valor supera en lo más mínimo el importe reclamado (siquiera en un céntimo), no se embargará el animal, salvo que no existieran otros bienes o derechos embargables en el patrimonio del deudor.

que, pese a pertenecer al deudor, no son embargables en base a los arts. 605 y 606. LEC, así como los que quebrantarán el principio de suficiencia del embargo; por último, de entre los bienes restantes, se elegiría a aquellos que finalmente resultarían objeto de embargo, en base a los criterios de selección y preferencia del art. 592 LEC y al principio de proporcionalidad del embargo.

No obstante, la realidad de la práctica forense revela una situación que dista de la deseable ordenación expuesta:

- Para empezar, la información patrimonial del deudor llega a la oficina judicial de forma fraccionada, tanto material como temporalmente. El informe patrimonial que se extrae del PNJ ofrece una imagen sesgada, pues no incluye cierto tipo de bienes, como maquinaria industrial, buques, joyas, etc. En especial, no incluye a animales⁹⁸.

- La aplicación de las reglas de preferencia, pertenencia, etc., puede tener lugar de forma desordenada o simultánea. Piénsese en la Comisión judicial que se disponga a embargar el gato del deudor. En ese momento, de forma espontánea, puede valorarse la existencia del animal, su concreción como "bien", la titularidad dominical y, de pronto, caer en la cuenta de que no es embargable ya que el domicilio está en Reus, dentro del ámbito de aplicación de la cláusula de inembargabilidad del art. 2.4 de la Ley catalana de protección de los animales, en relación con lo dispuesto en el artículo 605.4º LEC⁹⁹.

Sin embargo, sea cual sea la forma y tiempo en que se disponga de la información acerca del patrimonio del deudor, o el orden en que se apliquen los juicios de embargabilidad, pertenencia y suficiencia, se abre en ese momento una nueva fase dentro del procedimiento de embargo que puede calificarse como de

⁹⁸ Vid. Capítulo II, 2.2

⁹⁹ Será la Comisión Judicial quien practique la efectiva traba de bienes, ignorándose hasta ese momento "si efectivamente dichos bienes a embargar resultarán inembargables a tenor de [los arts. 605 y 606 LEC], ignorándose ahora (pues aun no se han trabado) si los que se embarguen son o no "necesarios" para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del ejecutado y si su valor "no guarda proporción" con la cuantía de la deuda reclamada AAP Las Palmas de Gran Canaria, Sección 4ª, 16/2006, de 2 febrero <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/08121d786ec56c6f/20060427>

elección, selección o determinación de los bienes y derechos concretos que resultarán embargados y en la que deberán señalarse los bienes específicos sobre los que recaerá la traba del embargo ejecutivo, una vez descartados aquellos que resultan inembargables, que no son titularidad del ejecutado o que quiebran el principio de suficiencia; a partir de entonces, el animal que ha superado las pruebas de embargabilidad, suficiencia y titularidad pasa a una nueva fase procesal en el que coexiste con otros bienes y derechos de la misma o distinta naturaleza, como un vehículo, la casa de la playa, el reloj de oro, las cuentas corrientes y el salario del ejecutado¹⁰⁰.

Si los bienes y derechos del ejecutado superan en su conjunto el valor de la deuda reclamada, por aplicación del principio de suficiencia del art. 584 LEC, se seleccionarán aquellos que resulten *suficientes* para cubrir el importe exigido. Para ello, el art. 592 LEC establece un sistema por el que prioriza el acuerdo entre las partes; en caso contrario, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia designar los bienes y derechos que resultarán embargados, en base a la mayor facilidad y menor onerosidad de la enajenación. En última instancia, se acudirá al orden de prelación de embargo establecido en el apartado segundo¹⁰¹.

2.2. El pacto de embargo de animales

El acuerdo de las partes designando como objeto de embargo a un animal está sometido a los límites del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el art. 1255 CC: la ley, la moral y el orden público¹⁰². En consecuencia, no podrá contravenir las normas procesales de inembargabilidad, suficiencia y titularidad

¹⁰⁰ *vid.* ARMENTA DEU, T., *Op. Cit.*, 448-450; MONTERO AROCA, Juan y otros "Derecho jurisdiccional 2. Proceso Civil" Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, págs. 626-62; ORTELLS RAMOS, M., *Op. Cit.* 786-787

¹⁰¹ *Vid.* CORDÓN MORENO, F., Comentario al art. 592 de la LEC. Orden de los embargos. Embargo de empresas (Madrid, 2011)

¹⁰² Límites que surgen como respuesta al individualismo civilista imperante en el siglo XIX, y se traducen en un sistema a medio camino entre la libertad absoluta y el "dirigismo total", *Vid.* HERNÁNDEZ FRAGA, K. y GUERRA COSME, D., El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil. Sus Límites y Limitaciones, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 6 (2012) 31

contenidas, respectivamente, en los artículos 605-606, 584 y 593 LEC. En caso contrario, el Letrado de la Administración de Justicia deberá denegar la petición¹⁰³.

En cuanto al orden público, LÓPEZ Y LÓPEZ resalta que se trata de un concepto jurídico de difícil aprehensión, que se deduce del derecho positivo y que no tiene por qué estar recogido en las leyes, encontrándose implícito dentro del Ordenamiento jurídico, mientras que en la doctrina civilista se ha abordado la distinción entre el orden público y conceptos como los de norma imperativa, buenas costumbres, interés público y principios generales del Derecho¹⁰⁴.

Por su parte, la doctrina constitucional lo ha definido reiteradamente como un concepto poco nítido, en el que se integran el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada¹⁰⁵.

En el caso de España, el orden público incluye no sólo los principios de la Constitución de 1978, sino también los contenidos en los Tratados constitutivos de la Unión Europea, que gozan de fuerza y naturaleza constitucional¹⁰⁶. En consecuencia, el bienestar animal, cobra fuerza de verdadero principio constitucional desde su reconocimiento en el art. 13 del TFUE, por lo que debe operar como límite a la autonomía de la voluntad, en el caso de que las partes

¹⁰³ Por ejemplo, en caso de que se pacte el embargo de un animal de compañía en Cataluña, se deberá denegar, en atención a la prohibición de embargo de esa clase de animales contenida en el art. 2.4 de la ley catalana de protección animal

¹⁰⁴ LÓPEZ Y LÓPEZ, A., Artículo 1255, en Código Civil Comentado, Vol. III. Libro IV. Obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato (Arts. 1088-1444) (Cizur Menor, 2011) 601-604.

Por su parte, ACEDO PENCO realiza un profuso y detallado repaso del origen y evolución del concepto de orden público en la doctrina española, en ACEDO PENCO, A., El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia, en Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, 14-15 (1996-1997) 323-292

¹⁰⁵ Cfr. [STC 46/20 de 15 de junio](#), [15/1987, de 11 de febrero](#), [116/1988, de 20 de junio](#) y [54/1989 de 23 de febrero](#)

¹⁰⁶ LÓPEZ AGUILAR, J.F., Orden Constitucional, Poderes Públicos: Proyección Sobre el Principio Jurídico Privado de la Autonomía de la Voluntad, Revista Jurídica del Notariado, 11 (2012) 33 y ss.

pacten el embargo de un animal en un procedimiento de ejecución, amparándose a lo dispuesto en el art. 592 LEC¹⁰⁷.

En el caso de que así sea, el Letrado de la Administración de Justicia quedará obligado a garantizar que la medida no se acuerde de forma automática, y procurará que su adopción no lesione el bienestar animal, ponderando los intereses de deudor y acreedor, pero también el bienestar del animal objeto de embargo.

Por último, no debe olvidarse que la moral, entendida no como credo religioso, sino como obligación de que los Tribunales adecúen sus decisiones a los intereses y valores socialmente hegemónicos¹⁰⁸, tiene incidencia como límite al pacto de embargo de animales ya que, entre esos intereses y valores se encuentra el deber de protección animal, tal como reflejaron estadísticas recogidas a nivel europeo, que constataron que el 81% de la población española estaba de acuerdo con la afirmación “tenemos un deber de proteger los derechos de los animales, cueste lo que cueste”¹⁰⁹.

2.3. La mayor facilidad y menor onerosidad de la enajenación de animales

2.3.1. Introducción

De no existir pacto entre ejecutante y ejecutado, el art. 592.1 LEC establece que “el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado”. Por tanto, el referente no es el de la facilidad u onerosidad resultante del embargo ejecutivo, entendido como afectación del bien al proceso, sino el de las consecuencias de la

¹⁰⁷ ALONSO GARCÍA, E., El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español, en Los principios jurídicos del derecho administrativo, SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (dir.), (Las Rozas: La Ley, 2010) 1427-1510

¹⁰⁸ HERNÁNDEZ FRAGA, K. y GUERRA COSME, D., *Op. Cit.*, pág. 39 y ss.

¹⁰⁹ RABAL MÉNDEZ, P., Los derechos de los animales desde la óptica del bioderecho: ¿utopía o realidad?, Revista Bioderecho.es, 1 (2014)

enajenación del bien en la fase de apremio; no se valora el perjuicio del embargo, sino el de la salida definitiva del bien o derecho embargado del patrimonio del ejecutado, mediante la enajenación forzosa.

El punto de partida para valorar la facilidad y onerosidad de la enajenación se fija en la clasificación de bienes y derechos embargables contenida en el artículo 592.2 LEC y que son:

- Dinero
- Cuentas corrientes
- Créditos a corto, medio y largo plazo
- Joyas y objetos de arte
- Rentas en dinero e intereses, rentas y frutos de toda especie
- Salarios, pensiones y prestaciones análogas
- Empresas
- Bienes muebles (entre los que la ley incluye a los animales)
- Acciones y participaciones sociales
- Inmuebles¹¹⁰

Cada una de esas categorías de bienes y derechos, tiene asignada uno de los tres medios de apremio previstos en la ley, de tal forma que, una vez encuadrado el bien o derecho en la categoría correspondiente, debe emplearse el método de apremio adecuado, sin que sea posible recurrir a otro distinto. Las clases de apremio previstas en la Ley son¹¹¹:

¹¹⁰ CAYÓN GALIARDO, A.M., Dos cuestiones sobre el embargo: el orden de embargo y la orden de embargo, Revista técnica tributaria 108 (2014)

¹¹¹ DORADO PICÓN, D., El procedimiento de apremio, Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales, 1 (2002) 337-370

- La *entrega directa* al ejecutante, en el caso de que el bien embargado tenga naturaleza dineraria (el dinero obtenido directamente o a través de la retención de cuentas corrientes, sueldos, pensiones, rentas, etc.). Asimismo, la entrega directa alcanza a determinados bienes muebles, como aquellos comprados en virtud de contratos de venta a plazos¹¹².
- Junto a la entrega directa, la LEC regula los métodos específicos para el caso de embargo de acciones y participaciones sociales, que básicamente se remiten a las normas que regulan la sociedad afectada y se traducen en la realización a través de sus órganos de administración – el órgano rector en caso de acciones que coticen en bolsa – o de Notario¹¹³.
- Por último, la LEC prevé el sistema de realización pública de los bienes, a través de convenio de realización, encargo a persona o entidad especializada o procedimiento de subasta pública¹¹⁴.

Establecidas, por un lado, las clases de bienes y derechos y, por otro, las distintas modalidades de apremio, deberá analizarse la mayor facilidad y la menor onerosidad de la enajenación, a fin de proceder a la selección definitiva del objeto del embargo.

¹¹² “El art. 634.3 LEC es claro al disponer que, en la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de Contratos de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si el ejecutante lo solicita, se hará entrega inmediata del bien mueble vendido o financiado a plazos”, AAP Las Palmas de Gran Canaria, Sección 5ª, 133/2008, de 11 de septiembre <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4709ba07f951cb07/20090318>

¹¹³ “En este sentido puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2000, que a propósito de una subasta notarial de acciones de sociedad anónima dados en prenda (art. 1872 C. Civil), entenderá aplicables por analogía “las normas que regulen la celebración de subastas públicas en procesos ejecutivos, judiciales o extrajudiciales...lo que nos lleva a la observancia de aquellos preceptos de la Ley de E. Civil que disciplinan esta materia.” AAP Badajoz, Sección 3ª, 59/2004, de 28 de abril <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5a487576cdac7f26/20040522>

¹¹⁴ Sobre la realización a través de persona o entidad especializada, vid. CERRATO GURI, E., La ejecución civil privada por persona o entidad especializada, en CACHÓN CADENAS, M., PICÓ JUNOY (coord.), La ejecución civil: problemas actuales (Barcelona, 2008) 239-253; sobre el nuevo sistema electrónico de subastas judiciales, vid. LIÉBANA ORTIZ, R., SANTOS DEL VALLE, L.F., Las subastas electrónicas (Cizur Menor, 2016)

2.3.2. La mayor facilidad de la enajenación

La búsqueda de la mayor facilidad de enajenación que impone el art. 592 LEC, procura evitar la dilación del proceso provocada por procedimientos de realización forzosa complejos, como la subasta pública, y que suponen un triple perjuicio: para el acreedor, que sufrirá una mayor espera para obtener la satisfacción de su deuda; para el deudor, en forma de intereses del art. 576 LEC, así como un incremento de las costas del proceso de ejecución; y para el Estado, por el coste que supone que se deban destinar recursos durante más tiempo.

En el caso de la selección de bienes y/o derechos susceptibles de embargo que sean titularidad del deudor, la expresión “mayor facilidad en la enajenación”, contenida en el art. 592.1 LEC, supone la aplicación del principio de idoneidad, al prescribir la elección del método de apremio más adecuado, que para la ley será el que suponga una menor dificultad.

De entre los todos los medios de realización previstos en la ley, el más costoso y complejo es el de subasta pública. Mientras la retención y transferencia de los saldos obrantes en una cuenta corriente requiere la simple remisión de la orden de apremio y la posterior transferencia del dinero obtenido desde la CDCJ a la cuenta corriente del ejecutante, la subasta pública se concreta en una serie de trámites, que van desde el avalúo pericial de los bienes a la formación de lotes, orden y publicación de la subasta, abono de tasas públicas, celebración de la subasta y consiguiente fase de aprobación de remate, adjudicación y, en su caso, inscripción en el registro correspondiente del resultado de la misma¹¹⁵.

En consecuencia, cuando los animales concurren con bienes y derechos cuyo medio de apremio sea distinto al de subasta pública (dinero, cuentas corrientes, créditos a corto, medio y largo plazo, rentas en dinero e intereses, rentas y frutos de toda especie, salarios, pensiones y prestaciones análogas y acciones y participaciones sociales), se embargarán éstos con preferencia al animal, en base a la facilidad de su enajenación.

¹¹⁵ Sobre el desarrollo procedimental de las subastas electrónicas, *vid.* LIÉBANA ORTIZ, R., SANTOS DEL VALLE, L.F., *Op. Cit.* 71-159

Si ambos bienes a embargar deben realizarse a través del mismo procedimiento, la expresión “facilidad de enajenación” permite seleccionar el embargo del bien cuya enajenación ofrezca mayores posibilidades de éxito, tanto en el sentido de que efectivamente se venda como en el de que se alcance el mayor rendimiento posible. Para ello, se valorará la mayor capacidad del animal para ser adquirido en subasta pública en base a dos elementos: la mayor perspectiva de que se produzca la venta efectiva y la previsible obtención de un precio cercano a su valor de mercado; un diamante, un lingote de oro y un caballo se realizarán a través del mismo sistema de apremio, el de subasta pública, pero posiblemente existan mayores posibilidades de vender un diamante o un lingote, que un caballo, amén de la mayor probabilidad de conseguir un rendimiento más cercano a su valor de mercado¹¹⁶.

2.3.3. La menor onerosidad de la enajenación

La adopción del embargo ejecutivo implica poner en relación el beneficio que produce con los perjuicios que provoca en aquellos que lo sufren, sin perder de vista el buen fin del proceso de ejecución. En el caso del art. 592.1 LEC, la selección de bienes o derechos embargables buscará satisfacer el crédito reclamado tratando de perjudicar lo mínimo posible al deudor, “procurando tener en cuenta” la menor onerosidad de la enajenación para el ejecutado.

Se impone una metodología de carácter garantista, que obliga a velar por el patrimonio del deudor, procurando impedir o modular las incisiones que resulten demasiado onerosas, sustituyéndolas por otras menos lesivas, pero siempre con el límite que supone la obligación de atender las legítimas aspiraciones del acreedor ejecutante. En atención a lo dispuesto en el art. 592.1 LEC, el Letrado de la Administración de Justicia deberá seleccionar como objeto de embargo a aquellos

¹¹⁶ Contemplar el posible éxito de la venta en subasta pública no es un elemento extraño a la Ley, pues se trata de una solución recogida en la regulación del apremio de bienes muebles por el art. 643.2 LEC, que impide la subasta de aquellos que, “según su tasación o valoración definitiva, sea previsible que con su realización no se obtendrá una cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la misma subasta”.

bienes y derechos cuya pérdida suponga una menor onerosidad para el ejecutado¹¹⁷.

A fin de valorar la onerosidad que la enajenación de un animal embargado cause en la persona y patrimonio del ejecutado, se atenderá a diversos factores, esquematizados en dos aspectos: perjuicio en la capacidad productiva del deudor y daño emocional en el ejecutado. En consecuencia, cuando existan animales en el patrimonio del deudor:

- Se evitará el embargo de los animales si con ello se causare una merma o disminución de la capacidad productiva del deudor, pues si disminuye su aptitud para crear riqueza, se desvanece con ello la expectativa del acreedor de ver satisfecho su crédito. Así, si el deudor es propietario de animales con los que obtiene rendimientos económicos, resulta evidente que la enajenación de aquellos le producirá una carga mayor que la del embargo de otros bienes de su propiedad no afectos a una actividad productiva. Además, por aplicación del subprincipio de necesidad, será posible rechazar el embargo debido a la existencia de medidas menos onerosas, como el embargo del producto obtenido con el animal¹¹⁸.
- La onerosidad emocional causada por la enajenación de un animal embargado resulta sustancialmente práctico a la hora de evitar el embargo de animales de compañía en aquellas zonas de España donde aún se permite¹¹⁹. En ese caso, la onerosidad emocional alegada por la parte ejecutada debe tenerse por justificada, pues parece lógico concluir que al dueño de un animal de compañía le afectaría su enajenación en subasta pública, atendiendo a la estrecha relación afectiva que une al ser humano con los animales de compañía.

¹¹⁷ CORDÓN MORENO, F., Comentario al art. 592 de la LEC. Orden de los embargos. Embargo de empresas (Madrid, 2011) 3

¹¹⁸ Amén de la posibilidad de considerar inembargable al animal por constituir un instrumento de la profesión, en virtud de lo dispuesto en el art. 606 LEC, *Vid. supra* Capítulo I, 1.6

¹¹⁹ La cuestión no es baladí. Se han dado casos en la experiencia personal en los que los acreedores conocen la existencia de un animal de compañía propiedad del deudor y solicitan su embargo como medida de presión.

2.3.4. La valoración del bienestar animal en la adopción del embargo

Todo juicio de proporcionalidad implica la existencia de un conflicto de intereses, que en el caso del embargo son el derecho del acreedor a ver restituida su pérdida patrimonial y el del deudor a no sufrir una incisión excesiva. La misión del principio de ponderación, o proporcionalidad en sentido estricto, consiste en adoptar una decisión equilibrada, que responda a los intereses de una parte sin lesionar en exceso los de la contraria: ya no se trata de averiguar si la medida es adecuada e idónea o si existe otra menos gravosa, sino de enjuiciar la proporcionalidad de la medida considerada en sí misma.

La obligada ponderación entre la onerosidad y la facilidad que la enajenación pueda causar al ejecutado y el necesario equilibrio entre los intereses de acreedor y deudor, debe modularse atendiendo a la nueva configuración de los animales como seres sentientes, de tal forma que la valoración de su bienestar y su condición de seres vivos dotados de sensibilidad se añada al juicio de adopción del embargo, acorde con el mandato constitucional de respeto al bienestar animal del art. 13 TFUE. En concreto, deberán tenerse en cuenta los siguientes factores o circunstancias:

- Hábitat. Cada especie animal necesita desenvolverse en un entorno adecuado. Se impone la necesidad de valorar si la enajenación puede afectar al animal, al producirse su extracción de un hábitat específico y adecuado y su traslado a otro menos adecuado.
- Uso y destino. Los animales objeto de embargo sirven a un propósito o utilidad determinados, pero pueden servir a otros más perjudiciales, como el caso de los avestruces que el ejecutado destine a la producción ovípara, pero que el eventual adquirente decida sacrificar para consumo directo, o el caballo que pastorea tranquilamente en poder deudor pero que el adquirente destinará al tiro de carreta turística.
- Sensibilidad. Los animales son capaces de sentir, en mayor o menor medida. Determinadas especies, esencialmente las catalogadas como

animales de compañía, son capaces de sentir un perjuicio psicológico si son apartadas de aquellos seres humanos con los que conviven¹²⁰.

El problema que plantea la ponderación del embargo de un animal en base al perjuicio que sufriría con la enajenación consiste en la imposibilidad de conocer la intención del tercero adquirente, del que se ignora incluso su propia existencia; una vez embargados los animales, la LEC prevé tres trámites básicos para su enajenación: el avalúo mediante la designa de un perito judicial, que deberá entregar su informe fijando una tasación de los animales atendiendo a su “valor de mercado”, la formación de lotes, atendiendo para ello al “buen fin de la ejecución” y la convocatoria de la subasta, en la que podrá participar cualquier persona, física o jurídica, que consigne el 5% del valor de tasación de los animales¹²¹.

En base a la regulación actual, resulta imposible predecir el destino que el adquirente dará a los animales, pero es plausible determinar de forma objetiva aquellos supuestos en los que la enajenación se presente en abstracto como perjudicial para el animal, lo que permite denegar el embargo de animales en los casos siguientes:

- Animales de compañía. La especial relación que desde siempre ha unido al ser humano con los animales de compañía constituye un elemento que permite rechazar su embargo, sin necesidad de conocer la identidad del posible adquirente o sus intenciones¹²².
- Animales que se hallen en hábitats especialmente adecuados. Se trata de un supuesto que presenta una mayor complejidad, y que comprende a todos

¹²⁰ Vid. GIMÉNEZ-CANDELA, T., Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/2 (2018) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.346> y ALONSO GARCÍA, E., El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español, en Los principios jurídicos del derecho administrativo, SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (dir.), (Las Rozas, 2010) 1427-1510

¹²¹ Arts. 639.3, 643.1 y 647.1 LEC; *cfr.* GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Op. Cit.*, 394; LIÉBANA ORTIZ, R., SANTOS DEL VALLE, L.F., *Op. Cit.* 71-123

¹²² La exposición de motivos del [Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987](#) destaca "la importancia de los animales de compañía en razón de su contribución a la calidad de vida, y por lo tanto, su valor para la sociedad".

aquellos animales que vivan en unas condiciones especialmente diseñadas para garantizar su bienestar, como en el caso de centros de investigación del comportamiento de simios, o grandes extensiones de terreno en las que habitan especies en régimen de semi-libertad. La enajenación de esos animales comportará con toda probabilidad su traslado a un hábitat susceptible de perjudicar su bienestar, lo que permitiría la denegación del embargo en base a la onerosidad que se les causaría.

En definitiva, la condición del animal como ser sentiente, distinto de las cosas u objetos inanimados, implica la exigencia de que la autoridad encargada de acordar el embargo valore, en el momento de formular el juicio ponderativo del embargo, los efectos que la medida causará en la sensibilidad y bienestar del animal.

2.4. La actuación de la oficina judicial ante el deudor negligente

A lo largo del presente capítulo, se ha tomado como punto de partida una situación en la que el animal objeto de embargo vive en condiciones óptimas, motivo por el que se le brinda protección respecto a la amenaza de un posible embargo, evitando que su posterior enajenación comporte su traslado a un nuevo entorno que resulte perjudicial para su bienestar.

No obstante, puede ocurrir que la autoridad encargada de valorar la necesidad de acordar el embargo de un animal advierta que sus condiciones de vida no son idóneas, pudiendo llegar a encuadrarse en algún ilícito penal o administrativo. El supuesto de hecho deja de ser el de un deudor propietario de animales a los que cuida y protege en su calidad de seres sentientes, y pasa a ser el de un sujeto que desatiende a los animales de su titularidad, llegando incluso a poner en peligro su vida e integridad física.

La situación aparentemente perjudicial en que se encuentren los animales puede escalonarse en tres niveles distintos, en base a la gravedad de la conducta: un comportamiento negligente por parte del ejecutado sin llegar a infringir el

ordenamiento jurídico, la comisión de una infracción administrativa y, por último, la perpetración de un delito tipificado en el Código Penal.

El primer nivel de negligencia se dará en aquellas situaciones en las que el bienestar animal no se proteja adecuadamente por el deudor, pero sin llegar a incurrir en infracción administrativa o penal¹²³. En esos casos, el comportamiento negligente del deudor se valorará por el Letrado de la Administración de Justicia al emitir el juicio de proporcionalidad del embargo, en el sentido de entender que la traba del animal no sólo no le resulta perjudicial, sino que incluso puede ser conveniente, con independencia de las posibles responsabilidades en que incurra el deudor ejecutado.

El segundo nivel aparece cuando la conducta del deudor respecto a los animales de su titularidad contraviene lo dispuesto en una norma de Derecho administrativo. Se trata de situaciones en las que el trato dispensado a los animales encuentra cabida en las infracciones previstas en la distinta normativa administrativa existente en España, que suele establecer un régimen disciplinario, tipificando una serie de infracciones que van desde cuestiones meramente administrativas, como la falta de inscripción de la actividad, hasta otras relacionadas directamente con el bienestar, como la utilización de animales para peleas o su indebida alimentación¹²⁴. Ante la sospecha de la comisión de una infracción administrativa, el Letrado de la Administración de Justicia deberá deducir testimonio de lo actuado y acordar su remisión a la autoridad administrativa competente.

¹²³ Por ejemplo, no respetando el bienestar de los animales con los que trabaje, diseñando un “protocolo de actuación, que sienta sus bases en las ideas expresadas en el informe Brambell con las cinco libertades, y cuya meta principal se centra en minimizar la aparición de situaciones o experiencias que afecten de manera negativa a la salud y al estado emocional de los animales, y potenciar aquellas que tengan como resultado el efecto contrario durante el trabajo de los animales”. DE DAMBORENEA MARTÍN, P. Derecho y bienestar en animales de trabajo, dA. Derecho Ani-mal (Forum of Animal Law Studies) 10/3 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.431>

¹²⁴ Por ejemplo, el art. 44 de la Ley catalana de protección animal, que contiene un exhaustivo catálogo de infracciones administrativas.

Por último, el supuesto más grave tiene lugar cuando los animales sean objeto de la comisión de un presunto delito, lo que tendrá lugar en los siguientes casos:

- Cuando el animal pertenezca a una raza o especie no autóctona y haya sido introducido en territorio nacional ilegalmente¹²⁵.
- En los supuestos en los que los animales pertenezcan a una especie protegida o en peligro de extinción¹²⁶.
- En el caso de que los animales pertenezcan a especies no protegidas, pero sean poseídos con el ánimo de ser objeto de caza en contra de lo dispuesto en una ley o bien en reglamentación administrativa¹²⁷.
- En aquellos supuestos en los que los animales sean objeto de un presunto delito de maltrato animal en cualquiera de las modalidades previstas en los arts. 337 y 337bis del Código Penal¹²⁸.

En los casos apuntados, la *notitia criminis* puede llegar a la oficina judicial a través de manifestaciones del ejecutante o de un tercero – o auto-incriminatorias del propio ejecutado -, pero también mediante la constatación de los hechos por la Comisión judicial en la práctica de la diligencia de reseña de bienes del art. 624 LEC.

En todo caso, la sospecha de la presunta comisión de cualquiera de los anteriores tipos penales obliga al Letrado de la Administración de Justicia a acordar la deducción de testimonio de lo actuado y su remisión al Juzgado de guardia o

¹²⁵ Art. 333 CP; *vid.* MORALES GARCÍA, O., Código Penal con jurisprudencia (Cizur Menor, 2018) 1149-1150

¹²⁶ Art. 334 CP; *vid.* GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Comentarios de la reforma del Código Penal de 2015 (Valencia, 2015), 1062-1065; MORALES GARCÍA, O., *Op. Cit.* 1150-1153; QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), Comentario a la reforma penal de 2015, (Cizur Menor, 2015) 672

¹²⁷ Art. 335 CP; *vid.* GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Op. Cit.*, 1065-1071; MORALES GARCÍA, O., *Op. Cit.* 1153-1156; QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Op. Cit.*, 672

¹²⁸ CUERDA ARNAU, M^a.L., Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Dir.), GORRIZ ARROYO, E., y MATALLÍN EVANGELIO, A., (Coords.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015 (Valencia, 2015)

bien a la Fiscalía de área correspondiente, en base al deber de denunciar la comisión de presuntos delitos cuyo conocimiento proviene del ejercicio del cargo, profesión u oficio, tal y como establece el art. 262 LECrim. Asimismo, en los tres primeros supuestos, deberá denegarse el embargo, por tratarse de *res extra commercium*.

En definitiva, los actores del proceso de ejecución, en especial los integrantes del órgano judicial, asumen un papel de garante que les obliga a guardar una especial observancia de aquellas conductas subsumibles en cualquier tipo penal. Al igual que resulta impensable que un Letrado de la Administración de Justicia permanezca impassible ante la posible comisión de un homicidio, de un delito de agresión sexual o de una defraudación tributaria, la obligación de actuar ante un delito relacionado con los animales resulta imperativa para el caso de que se adviertan conductas aparentemente delictivas.

3. La garantía del embargo y los animales

3.1. El depósito judicial y los animales

3.1.1. Introducción: el depósito judicial

El depósito judicial aparece configurado en la legislación española de dos formas distintas: en primer lugar, como medida cautelar de carácter asegurativa, prevista en el art. 727.3 LEC, siempre que se solicite en un procedimiento en el que se pretenda la restitución de un bien mueble que se halle en poder del demandado¹²⁹; en segundo lugar, se regula en los arts. 626 a 628 LEC, en forma de medida de garantía del embargo ejecutivo¹³⁰.

¹²⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil II, 3ª Ed. (Madrid, 2010) 832

¹³⁰ OLIVA BLÁZQUEZ, F., Consideraciones civiles y procesales en torno al depósito judicial de cosa mueble, en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo, Coord. BERROCAL LANZAROT, A.I., (Madrid, 2015) 1025

En el campo del estudio del Derecho animal, la principal carencia de los preceptos que regulan el embargo consiste de nuevo en el hecho de que las leyes procesales españolas no contemplen a los animales ni siquiera como categoría específica y singular de *bienes* o *cosas*, lo que obliga a tratar a los animales embargados como bienes muebles comunes, en plena consonancia con la tradición codificadora decimonónica y en total discordancia con el ordenamiento jurídico actual, que desde el TFUE reconoce a los animales como seres sentientes¹³¹. En consecuencia, la medida que garantice el embargo de animales será la del depósito judicial¹³².

El depósito judicial actual se regula superando el régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuyo art. 1409 establecía que los bienes muebles y semovientes embargados debían depositarse en una persona “de responsabilidad”¹³³. La LEC vigente dedica los artículos 621 a 628 a las garantías del embargo de bienes muebles y derechos, introduciendo dos medidas de garantía distintas: el depósito judicial en sentido estricto y la retención sin desapoderamiento de determinados bienes y derechos, como los saldos en cuentas corrientes o los salarios¹³⁴. Junto a esas dos medidas, el artículo 625 LEC contiene una norma común que eleva a la categoría de caudal público a los bienes depositados o retenidos¹³⁵.

A su vez, dentro del depósito judicial en sentido estricto, definido como “la tenencia de bienes muebles o semovientes afectados a una ejecución, por persona

¹³¹ Sobre el Derecho animal en España, *vid.* DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P., ¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica, *Diario La Ley*, 8775 (2016); sobre la enseñanza del Derecho animal en nuestro país, *vid.* GIMÉNEZ-CANDELA, T., Enseñanza del Derecho animal en España, *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 6/4 (2015) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.263>

¹³² CACHÓN CADENAS “se podría firmar que el depósito judicial resulta procedente cuando el embargo tiene por objeto...bienes semovientes”, CACHÓN CADENAS, M.J., *Op. Cit.*, 627

¹³³ FUSTER ALCOVERRO, F., La administración judicial y el depósito judicial de bienes embargados, en *Estudios sobre Derecho procesal*, Vol.2 coordinada por DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, I. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J., (Madrid, 1996) 1620

¹³⁴ MONTERO AROCA, Juan “El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución” 2ª edición Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, págs. 1547-1549

¹³⁵ CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J.J. y TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Op. Cit.*, 432

designada para ello, para guardarlos y retenerlos a disposición del Tribunal”¹³⁶, se distinguen dos subtipos: el institucional y el personal, en atención a la naturaleza del depositario.

- El depósito institucional se aplica en el caso de embargo de títulos valores o de objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación, y se efectuará en el establecimiento público o privado que mejor se adecúe a la naturaleza del bien¹³⁷.
- En el caso del depósito personal, los bienes embargados se depositan de acuerdo con las siguientes reglas:
 - o Si los bienes están en poder de un tercero, el Letrado de la Administración de Justicia le nombrará depositario mediante Decreto.
 - o Si los bienes se destinan por el deudor ejecutado a una actividad productiva, se le nombrará depositario.
 - o Si los bienes son de difícil o costoso transporte o almacenamiento, se nombrará depositario al ejecutado.
 - o En el resto de los supuestos, o incluso en los anteriores si se considerara más conveniente, el Letrado de la Administración de Justicia nombrará depositario al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero¹³⁸.

La función principal del depósito es la de conservación del bien embargado¹³⁹. En consecuencia, las soluciones aplicables en el caso de que el “bien” embargado sea un animal pasarán por considerarlo:

¹³⁶ Así lo definen DE LA OLIVA SANTOS y MONTERO AROCA, *vid.* DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Op. Cit.*, 210; MONTERO AROCA, Juan “El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución” 2ª edición Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, págs. 1547-1549

¹³⁷ Art. 626.1 LEC

¹³⁸ Art. 626.2 a 4 LEC

¹³⁹ “Con el depósito se intenta mantener la eficacia del embargo hasta que se efectúe la realización forzosa de los bienes afectados a la ejecución”. Así, “se pretende evitar que los efectos del embargo se extingan

- 1) “objeto necesitado de especial conservación”, en los términos del art. 626.1 LEC, lo que conlleva su depósito en “el establecimiento público o privado más adecuado”.
- 2) bien mueble común, aplicando la regulación genérica contenida en los apartados segundo a cuarto del art. 626 LEC.

3.1.2. El animal como “objeto” necesitado de especial conservación

El término “objeto”, definido por la RAE en su sexta acepción como “cosa”¹⁴⁰, unido a la descripción de “especialmente valiosos o necesitados de especial conservación”, parece indicar que la ley procesal se refiere en el art. 626.1 al depósito de objetos de elevado valor económico – un reloj de oro, diamantes, etc. – o necesitadas de una especial conservación – como por ejemplo una colección de vinos centenarios -. En esos casos, el depósito podrá realizarse en un establecimiento público o privado que resulte “adecuado”¹⁴¹.

En el caso de animales, nada impide considerarlos “objetos necesitados de especial conservación”, pese a que ello conlleve la atribución de la categoría jurídica de “objeto”, que contradice frontalmente el proceso de descosificación de los animales, consagrado constitucionalmente en el art. 13 del TFUE; sin embargo, el problema práctico derivado de la aplicación del 621.1 LEC a los animales surge de la dificultad de encontrar un “establecimiento adecuado”, en el que sea posible depositar el animal embargado y donde se garantice su cuidado, custodia, manutención, higiene, etc.

La solución puede encontrarse en el deber de colaboración que impone el art. 591.1 LEC, y que faculta al Letrado de la Administración de Justicia para solicitar el

o sufran menoscabo a causa de la destrucción física de los bienes trabados, el deterioro de los mismos o su ocultación” en CACHÓN CADENAS, M.J., *Op. Cit.*, 625

¹⁴⁰ <https://dle.rae.es/objeto>

¹⁴¹ *Vid.* DE LA OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO JIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Op. Cit.*, 211; ARMENTA DEU. T., *Op. Cit.*, 463; ORTELLS RAMOS, M., *Op. Cit.* 754

auxilio de cualquier persona o entidad, pública o privada¹⁴². En base al precepto indicado, el Letrado de la Administración de justicia podrá librar oficio a las autoridades administrativas encargadas de la protección animal, a fin de que le informen de la existencia de establecimientos, públicos o privados, que puedan hacerse cargo debidamente del animal embargado. Una vez cuente con esa información, podrá elegir el establecimiento que resulte más adecuado para depositar el animal y garantizar así su bienestar.

Por último, en el caso de que el depositario sea una entidad o establecimiento adecuado, el depósito judicial originará unos gastos que serán fijados por el Letrado de la Administración de Justicia mediante diligencia de ordenación. El ejecutante deberá satisfacer el coste resultante, sin perjuicio de que le sean reintegrados en el momento en que se abonen las costas del proceso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 628.2 LEC¹⁴³.

3.1.3. El depósito del animal como “objeto” común

La segunda solución pasa por la consideración del animal como bien mueble común, no necesitado de especial conservación, sometido por tanto al depósito judicial ordinario. También se aplica en el caso de que el Letrado de la Administración de Justicia, pese a considerar al animal como “objeto necesitado de especial conservación”, no haga uso de la posibilidad contenida en el art. 626.1 LEC¹⁴⁴. La regulación legal se contiene en los apartados segundo a cuarto del art. 626 LEC, estableciendo cuatro reglas principales para el depósito judicial de bienes comunes:

¹⁴² CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J.J. y TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Op. Cit.*, 325

¹⁴³ Sobre los gastos del depósito, Vid. VALENTINA AICEGA, M., Teoría y práctica del pago por depósito judicial, *Revista Derecho comercial y de las obligaciones: doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*, 238 (2009) 541-554

¹⁴⁴ En efecto, el art. 626.1 LEC, con la expresión “podrán”, convierte el depósito en establecimiento adecuado de los bienes necesitados de especial conservación en una posibilidad que depende de la discrecionalidad del Letrado de la Administración de Justicia.

- Otorgar la condición de depositario al tercer poseedor.
- Nombrar depositario al ejecutado que destine los bienes a una actividad productiva.
- Nombrar depositario al ejecutado cuando los objetos sean de difícil o costoso transporte o almacenamiento.
- En el resto de los casos, se nombrará depositario al ejecutante o a un tercero no poseedor.

Sin embargo, los criterios de designación de depositario enunciados funcionan como guías o indicaciones, ya que el art. 626.4 LEC permite que Letrado de la Administración de Justicia nombre depositario al ejecutante o a un tercero “cuando lo considere más conveniente”.

En aplicación de los criterios legales expuestos, en el caso del depósito común de animales, una vez se decreta el embargo, el Letrado de la Administración de Justicia nombrará depositario a:

- 1) El tercer poseedor. En esta categoría se engloban aquellos supuestos en los que una tercera persona posee a los animales en virtud de cualquier título, sin que sea necesario que los destine a actividad alguna, abarcando desde el caso del familiar que cuida del animal doméstico, hasta el del profesional autónomo que explota el ganado titularidad de la sociedad ejecutada. En esos casos, se le nombrará depositario con carácter preferente, si bien el Letrado de la Administración de Justicia puede decidir motivadamente que el cargo de depositario recaiga sobre otra persona.
- 2) Si el ejecutado es poseedor de los animales, será nombrado depositario siempre que, de acuerdo con el art. 626.3 LEC:
 - a. utilice a los animales embargados para “una actividad productiva”, lo que tendrá lugar en los supuestos en que el deudor ejecutado emplee a los animales como parte de su actividad económica, como en el caso de profesionales ganaderos.

- b. “si resultaran de difícil o costoso transporte o almacenamiento”. En este supuesto se incluirán los animales que, por su número, tamaño o singularidad, precisen de un medio de transporte o “almacenamiento” de elevado coste o dificultad. Corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia delimitar en cada caso concreto el alcance de la expresión “difícil o costoso”, aunque parece acertado incluir en el supuesto de hecho los rebaños y también aquellos animales que por su tamaño, hábitat o cuidados necesarios hagan económicamente inviable su traslado.
- 3) Al ejecutante o cualquier tercero. El art. 626.4 LEC establece una cláusula que otorga al Letrado de la Administración de Justicia el poder discrecional para nombrar depositario al ejecutante o a cualquier tercero “cuando lo considere más conveniente”. El depositario puede ser una persona física, pero nada impide que el cargo recaiga sobre una persona jurídica, en consonancia con la previsión del art. 626.4 LEC, que permite el nombramiento como depositarios de los Colegios de Procuradores¹⁴⁵.

En cuanto a los requisitos formales de constitución del depósito, el nombramiento de depositario se hará por el Letrado de la Administración de Justicia, a través del dictado de una resolución procesal motivada¹⁴⁶. Mientras no se proceda al nombramiento, el ejecutado o el tercero en cuyo poder se hallen los bienes tendrá la consideración de depositario interino, en los términos del art. 627.2 LEC, asumiendo “las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito”, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento¹⁴⁷.

3.2. Bienestar animal y secuestro: responsabilidad del depositario

La regulación del depósito judicial se basa en la consideración del animal como bien mueble, pero el poder discrecional que el art. 626 LEC otorga al Letrado

¹⁴⁵ OLIVA BLÁZQUEZ, F., *Op. Cit.*, 1029

¹⁴⁶ Así lo exige expresamente el art. 626 LEC

¹⁴⁷ OLIVA BLÁZQUEZ, F., *Op. Cit.*, 1046-1047

de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, quien podrá nombrar depositario a cualquier persona “cuando lo considere más conveniente”, posibilita la adopción de medidas que aseguren el bienestar del animal depositado¹⁴⁸.

Sin embargo, el punto débil de este planteamiento reside precisamente en el carácter discrecional de la decisión, pues la ausencia de una regulación específica y adecuada para el caso que un animal no humano resulte embargado, deja la solución en manos de la mayor o menor sensibilidad del Letrado de la Administración de Justicia.

Lo mismo sucede en el caso de que se entienda que el animal es un “bien” necesitado de una “especial conservación”. Primero, porque el depósito en establecimiento adecuado es una posibilidad – “podrán”, dice el art. 626.1 LEC -. Segundo, porque nada impide que el Letrado de la Administración de Justicia tenga por “adecuado” el primer “establecimiento” que le sea sugerido, sin cerciorarse de su efectiva adecuación a las necesidades de bienestar del animal embargado.

En todo caso, el depositario deberá cuidar de los animales, conservándolos “con la debida diligencia” a disposición de la oficina judicial, debiendo “exhibirlos en las condiciones que el Letrado de la Administración de Justicia le indique” y “entregarlos a la persona que éste designe”, bajo el riesgo de incurrir en responsabilidad procesal, civil y penal¹⁴⁹.

- Procesalmente, el incumplimiento de los deberes del depositario conlleva su remoción, tal como establece el art. 627.1 LEC, “sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que haya podido incurrir el depositario removido”¹⁵⁰.
- En cuanto a la responsabilidad civil por los daños causados, su alcance se delimita por la culpa y negligencia en la actuación del depositario, sin que la acción para lograr su resarcimiento quede sometida al plazo de prescripción

¹⁴⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, J., El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil II, 3ª Ed. (Madrid, 2010) 455-457

¹⁴⁹ Art. 627.1 LEC

¹⁵⁰ CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J.J. y TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Op. Cit.* 436-439

de un año del art. 1968.2 CC, sino al de quince años del art. 1964 LEC¹⁵¹, y que se traducirá en “una indemnización compensatoria que produzca dentro de lo posible la indemnidad del actor que ninguna culpa tuvo y no debe soportar las consecuencias de una actuación gravemente negligente y dolosa del depositario”¹⁵².

- Además, el depositario puede incurrir en responsabilidad penal, en concreto en un delito de malversación de caudales públicos, en la modalidad de quebranto de depósito prevista en el art. 435.3 CP¹⁵³.

Sin embargo, el supuesto la responsabilidad del depositario que se traduzca en un menoscabo de la salud e integridad física del animal embargado presenta la particularidad de que no es lo mismo causar la oxidación de una maquinaria depositada que la muerte, enfermedad, desnutrición o desaparición de un animal.

El art. 337 CP tipifica el delito de maltrato animal como delito de resultado, concretado en “lesiones que menoscaben gravemente su salud” o “sometimiento sexual”¹⁵⁴. Ese resultado puede producirse de forma activa por el depositario - por ejemplo, golpeando a los animales -, pero también en forma de omisión impropia o comisión por omisión, en los términos del art. 11 CP, habida cuenta del indudable deber de garante que ostenta el depositario¹⁵⁵.

¹⁵¹ *cf.* OLIVA BLÁZQUEZ, F., *Op. Cit.*, 1050

¹⁵² [STS Sección 1ª, 286/1991, de 19 de abril](#)

¹⁵³ FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., RIFÁ SOLER, J.M., VALLS GOMBAU, J.F. (coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Arts. 556 a 827* (Barcelona, 2001) 328

¹⁵⁴ Sobre la regulación del maltrato animal en el art. 337 CP, *Vid.* OLMEDO CARDENETE, M., “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)* (Madrid, 2015); sobre la explotación sexual de animales MENÉNDEZ DE LLANO, N., La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español, *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 6/2 (2015) DOI; <https://doi.org/10.5565/rev/da.75>

¹⁵⁵ REBOLLO VARGAS, R., Algunas reflexiones sobre los delitos de comisión por omisión en el Código Penal español en MOERLES PRATS, F., *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, (2001) 641-672

En todo caso, si se constatará que los animales depositados han sufrido cualquier daño, el Letrado de la Administración de Justicia deberá deducir de forma inmediata testimonio de particulares, y remitirlo al Juzgado de Guardia o a la Fiscalía competente, a fin de que se investiguen los hechos y se determine la posible comisión de un delito de maltrato animal.

3.3. La administración judicial y la administración para pago en el caso de embargo de animales

3.3.1. La administración judicial

En el caso de que se el embargo recaiga sobre animales, su consideración procesal de bien mueble, formulada en el art. 592.2.6º LEC, implica que la medida de garantía prevista de forma genérica sea la del depósito judicial. Sin embargo, la LEC prevé otra medida de garantía susceptible de aplicación en el caso de embargo de muebles y semovientes: la administración judicial, regulada en los arts. 630 a 633 LEC, y prevista para gestionar el elevado grado de complejidad que presenta el mantenimiento y gestión de ciertos elementos patrimoniales, en especial las empresas¹⁵⁶.

Si la función principal del depósito consiste en conservar el objeto del embargo en óptimas condiciones, poniéndolo a salvo de situaciones que disminuyan su valor, la administración judicial se fundamenta en la especial idiosincrasia del bien o derecho embargado, que precisa del establecimiento de un sistema de gestión que supere las garantías ofrecidas por el depósito¹⁵⁷.

La administración judicial también se aplica en aquellos supuestos en los que el embargo recae sobre acciones o participaciones que representen la mayoría del

¹⁵⁶ Sobre la administración judicial, *Vid.* RONDA SANTANA, J., Teoría y práctica de la administración judicial (Barcelona, 2000)

¹⁵⁷ Así, la protección del embargo de un reloj de oro supone la necesidad de guardarlo, a fin de ponerlo a salvo del riesgo de sustracción u ocultación; además, el depositario mantendrá el objeto en óptimas condiciones de conservación, asegurando, por ejemplo, que el reloj se someta a las revisiones técnicas de su mecanismo de funcionamiento. En cambio, asegurar del embargo de unos grandes almacenes implica la exigencia de atender a una serie de aspectos que van desde el pago de salarios del personal al desarrollo de su objeto social.

capital social de una empresa o sobre intereses, frutos y rentas “cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen” o bien “cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas”¹⁵⁸.

En el caso del embargo de animales, los casos en los que podrá recurrirse a la administración judicial como medida de garantía serán:

- 1) Embargo de empresas.** En el caso de animales, el embargo de una actividad empresarial puede afectarles de dos formas distintas:
 - Primero, cuando se trate de una empresa en la que los animales se sitúen en el centro de su objeto social, como explotaciones ganaderas, núcleos zoológicos, hípicas, etc.
 - Segundo, en aquellos supuestos en los que, independientemente de la actividad de la empresa, existan animales no humanos entre sus elementos patrimoniales.
- 2) Embargo de los frutos producidos por animales, en dos supuestos:**
 - cuando el obligado no cumpla con la orden de retención, en los términos del art. 622 LEC.
 - cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen, tal como sucederá en el caso de animales productivos para los que el régimen de simple depósito no resulte suficiente, y sea necesario el establecimiento de un régimen de gestión más amplio.

¹⁵⁸ Arts. 630 y 622 LEC

La administración judicial se caracteriza por tratarse de un sistema de gestión, fiscalización y control del bien embargado, basado en la insuficiencia del depósito tradicional para asegurar la conservación de determinados bienes o derechos, bien por la complejidad que presenta la gestión del bien trabado, bien por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la orden de retención. En consecuencia, no implica un cambio en la situación posesoria del objeto de embargo, sino la imposición de un régimen de administración¹⁵⁹.

En cuanto al régimen de la administración judicial, la regulación de la LEC se sistematiza del siguiente modo:

- Si existe acuerdo entre las partes y los administradores preexistentes “sobre el nombramiento de administrador, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de caución, forma de actuación, mantenimiento o no de la administración preexistente, rendición de cuentas y retribución procedente”, el Letrado de la Administración dictará decreto regulando los términos de la administración en los términos del acuerdo¹⁶⁰.
- Si no hubiere acuerdo, resolverá el Tribunal mediante Auto.
- En el caso de embargo de empresas o del capital mayoritario de una sociedad, el Letrado de la Administración de Justicia nombrará, respectivamente, uno o dos interventores¹⁶¹.

En cuanto al contenido del cargo de administrador judicial, no recaerá en ninguna de las partes, y aquella persona que resulte designada ejercerá las funciones propias que venía desempeñando el administrador sustituido,

¹⁵⁹ La administración judicial procura asegurar una “administración guiada por criterios objetivos y se evitan riesgos de deterioro de la capacidad productiva de los bienes por acción u omisión del deudor, ORTELLS RAMOS, M., *Op. Cit.*, 796

¹⁶⁰ Art. 631.1 LEC

¹⁶¹ “Sin posibilidad de confundir la “administración” a que se refiere el apartado 1. del art. 631 LEC con el nombramiento de “interventores” a que se refiere su apartado 2, ha de tenerse en cuenta ... que de nombrarse una administración judicial con sustitución de la administración preexistente coexistirán ambos cargos (vid. art. 632.2 LEC)” AAP Las Palmas, Sección 4ª, 126/2008, de 29 de mayo <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e46fca02cc460908/20080925>

correspondiendo al Letrado de la Administración de Justicia la resolución de las posibles controversias que se planteen respecto al ejercicio del cargo¹⁶².

En el caso de que la administración judicial afecte a animales, deberán observarse las siguientes reglas de cuidado, en aras de preservar su bienestar y garantizar el respeto a su condición de seres sentientes:

1) En primer lugar, el Letrado de la Administración de Justicia no quedará vinculado por el acuerdo de las partes, en el caso de que advierta que el régimen de administración propuesto no garantiza la adecuada protección del bienestar de los animales. Esa falta de garantía se manifestará de dos formas distintas:

a. por la articulación de una administración potencialmente lesiva para el bienestar de los animales. En ese caso, el Letrado de la Administración de Justicia considerará el pacto como contrario a la ley y el orden público, absteniéndose de validar el acuerdo y dando traslado al Tribunal de todo lo actuado.

b. por la omisión de cualquier referencia relativa a los animales. Ante esa situación, el Letrado de la Administración de Justicia deberá requerir a las partes a fin de que subsanen la falta de referencias a los animales, dando traslado al Tribunal en el caso de que el requerimiento no sea atendido.

2) En el caso anterior, o en el de que no se produzca acuerdo, el Tribunal deberá introducir, en la resolución que adopte, las normas de cuidado necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

¹⁶² “Es de aplicación el artículo 630.1 de la Ley de Ejercicio de la Función Judicial que contempla la posibilidad de constituir una administración judicial, medida que procede en todos aquellos supuestos en que se advierta la necesidad de garantizar la correcta gestión de resultados y la posible rendición de cuentas de los mismos, y que en consecuencia para el ejercicio de tal cargo habrá de estarse a lo que dice el art. 631 de la misma LECivil en el que lógicamente no se contempla la posibilidad de que sea precisamente una de las partes litigantes y menos aún la ejecutante, la que lleve a cabo la administración contraviniendo el principio de contradicción procesal” AAP Barcelona, Sección 27ª, 47/2009, de 27 de febrero <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c861c978f49e11c2/20090917>

En resumen, en el caso de que la administración judicial se acuerde como medida de garantía del embargo directo o indirecto de animales, la actividad del Letrado de la Administración de Justicia y del Tribunal se enfocará a la consecución de los fines propios de la medida – asegurar el elemento patrimonial embargado -, adoptando todas aquellas previsiones dirigidas a no malograr la actividad, pero dentro del respeto al bienestar animal, lo que redundará asimismo en el buen fin procesal de la medida de garantía, ya que el buen estado de los animales que producen o que forman parte de una explotación empresarial contribuye de forma determinante al éxito de la actividad y, por ende, del embargo.

3.3.2. La administración para pago

Distinta de la administración judicial, la administración para pago supone la entrada en la LEC de un “mecanismo de satisfacción del ejecutante”¹⁶³, que entra en funcionamiento con carácter previo al apremio, y que trata de extraer rendimiento de un bien embargado, en tanto en cuanto no se produzca su realización¹⁶⁴. Los requisitos esenciales de la medida son tres: que se haya producido el embargo, que el bien sea capaz de producir un beneficio económico, y que esté en poder del ejecutado y no de un tercero¹⁶⁵.

La tramitación de la adopción de la administración para pago se somete a las siguientes reglas:

- Debe solicitarla, “en cualquier momento”, el ejecutante, de acuerdo con lo previsto en el art. 676.1 LEC.
- Podrá llevarse a cabo por el propio ejecutante o una tercera persona.

¹⁶³ ACHÓN BRUÑEN, M.J., La administración judicial de bienes embargados: problemas que plantea y diferencias con la administración para pago, *Práctica de Tribunales*, 132 (2018) 2

¹⁶⁴ RAMOS MÉNDEZ lo considera una fórmula alternativa a la realización de los bienes, RAMOS MÉNDEZ, F., *Op. Cit.* 278-279

¹⁶⁵ ACHÓN BRUÑÉN, M.J., La administración para pago de bienes embargados tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 7458 (2010) 1

- Se acordará por medio de decreto del Letrado de la Administración de Justicia “cuando la naturaleza de los bienes así lo aconsejare”, según dispone el art. 676.2 LEC.
- El art. 679 LEC establece que cualquier discrepancia será resuelta por el Tribunal por los trámites previstos para el juicio verbal.
- La administración para pago concluirá con la satisfacción del crédito a través del rendimiento obtenido o con la solicitud del ejecutante de que se proceda al apremio definitivo del bien.

En cuanto al desarrollo y ejercicio de la administración para pago, el art. 677 LEC establece que “se atenderá a lo que pactaren ejecutante y ejecutado; en ausencia de pacto, se entenderá que los bienes han de ser administrados según la costumbre del país.”

En el caso de que la administración para pago recaiga sobre animales embargados, el Letrado de la Administración Judicial y el Tribunal deberán procurar que los términos de la administración para pago no supongan una quiebra del mandato del art. 13 del TFUE, perjudicando al animal a través de la disminución injustificada de su bienestar; en esas circunstancias, el órgano judicial deberá extremar las precauciones, pues la administración para pago podría suponer la aplicación de los animales embargados a funciones que resultaren perjudiciales para su bienestar.

4. El apremio de animales

La exigencia de abonar la deuda del ejecutado en dinero, y no en bienes, implica la necesaria realización de los bienes embargados de naturaleza no dineraria a través del apremio, fase final del procedimiento de ejecución dineraria. La LEC fija tres sistemas de apremio, atendiendo a las características de cada bien¹⁶⁶:

- La entrega directa al ejecutante, que se aplicará en los casos en los que la conversión no sea necesaria, ya sea porque el bien embargado tiene naturaleza dineraria (dinero y divisas convertibles) o por la aplicación de normativa especial referida a ciertos bienes muebles, en concreto aquellos adquiridos en virtud de contratos de venta a plazos, según lo dispuesto en el art. 634 LEC.
- Apremio de acciones y participaciones sociales, acudiendo a las normas que regulan la sociedad afectada, lo que implica generalmente su realización a través de sus órganos de administración – el órgano rector en caso de acciones que coticen en bolsa – o de Notario, de acuerdo con lo previsto en el art. 635 LEC¹⁶⁷.
- Por último, el art. 636 LEC prevé el sistema de realización pública de los bienes, a través de la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución y, en su defecto, por medio de persona o entidad especializada, o a través de subasta judicial.

El establecimiento de un sistema de apremio para cada clase de bien o derecho, se enfrenta con la sempiterna cosificación animal que impera en las leyes procesales españolas. Se diseñan vías de apremio específicas en atención a la

¹⁶⁶ Debe distinguirse entre apremio y realización forzosa. La vía de apremio va dirigida a entregar dinero al ejecutante, mientras que la realización forzosa comprende los medios establecidos en la ley para convertir en dinero aquellos bienes embargados objeto de apremio que sean de naturaleza dineraria. Cfr. ARMENTA DEU, T., *Op. Cit.*, 467

¹⁶⁷ CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J.J. y TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Op. Cit.*, 464-470

categoría concreta de cada bien o derecho pero, sin embargo, se obvia la especial naturaleza de los animales, quedando encuadrados en el régimen general previsto para el apremio de bienes muebles, lo que implica que los animales serán objeto de apremio en los términos del art. 636 LEC.

A) La realización de animales por convenio de las partes

El art. 640 LEC establece que las partes podrán llegar a un acuerdo, siempre “que no pueda causar perjuicio para terceros cuyos derechos proteja esta ley”. Se dan por reproducidos los argumentos expuestos al tratar del pacto de designación de bienes previsto en el art. 592.1 LEC, en el sentido de estar sometido a los límites del principio de la autonomía de la voluntad¹⁶⁸. En consecuencia, el acuerdo será aprobado por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, siempre que cumpla con lo dispuesto en el art. 13 del TFUE, garantizando el bienestar animal; en caso contrario, lo rechazará¹⁶⁹.

B) Apremio de animales a través de persona o entidad especializada

El segundo medio de apremio, previsto en el art. 636 LEC, es el de realización por persona o entidad especializada, regulado en el art. 641 LEC, y que presenta como características principales:

- Sólo es posible a instancia del ejecutante o con su consentimiento.
- La solicitud no vincula al Letrado de la Administración de Justicia.

¹⁶⁸ *Vid. supra* Capítulo I, 2.2

¹⁶⁹ Por ejemplo, si se pactare que las mil gallinas ponedoras del deudor fueran vendidas a una empresa de elaboración de caldo de gallina “casero”, el perjuicio para las aves sería evidente, por lo que el Letrado de la Administración de Justicia dispondría de elementos suficientes para rechazar el acuerdo, mediante resolución motivada.

- La enajenación corresponderá a persona - pública o privada – “especializada y concedora del mercado”¹⁷⁰.
- A falta de acuerdo, los bienes no podrán venderse por un precio inferior al 50% del avalúo.
- La persona o entidad especializada dispone de seis meses desde el encargo para enajenar los bienes. En caso de que no lo consiga, quedará sin efecto el encargo.

El sistema de apremio a través de persona especializada ofrece óptimas perspectivas para el caso de que existan animales embargados, al posibilitar que de su venta se ocupe una persona adecuada, que procure que el eventual adquirente sea respetuoso con el bienestar animal. Sin embargo, la configuración actual del sistema deja la iniciativa exclusivamente en las manos del ejecutante, ya sea por que así lo solicita expresamente o porque consiente con la petición del deudor, que queda completamente relegado. Asimismo, el Letrado de la Administración de Justicia no podrá acordar de oficio la utilización de este sistema, circunstancia que no le exime de procurar que las condiciones del encargo respeten el bienestar animal.

C) Subasta de animales

Por último, en defecto de convenio de realización o de solicitud de realización a través de persona o entidad especializada, el art. 636 LEC establece que el sistema de apremio será el de pública subasta, cuya regulación legal impide que el Letrado de la Administración de Justicia realice un control de legalidad referido a la salvaguarda del bienestar de los animales enajenados ya que, al convocarse la

¹⁷⁰ Se comparte la opinión de CERRATO, en el sentido de que la realización por persona o entidad especializada no funciona en la práctica, por desconocimiento general de la existencia del método, por la dilación procesal que supone y por la deficiente regulación actual. Vid. CERRATO GURI, E., *Op. Cit.* 246-249

subasta, cualquier persona que cumpla las condiciones legales puede realizar posturas y convertirse, eventualmente, en propietaria de los animales¹⁷¹.

En consecuencia, la realización de animales embargados a través del sistema de subasta pública constituye el medio que más peligro potencial supone para el bienestar de los animales, por resultar imposible conocer de antemano la identidad del posible adquirente, sus intenciones y el uso o destino que dará a los animales.

¹⁷¹ De esa forma, cualquiera que cumpla con los requisitos legales puede adquirir los animales de una pequeña explotación ovípara propiedad del deudor ejecutado, quien respetaba con extremado celo el bienestar de las aves, y dedicarlos al consumo o a la experimentación científica.

CAPÍTULO II: Los animales ante las restantes medidas de carácter coercitivo

Existen junto al embargo otras situaciones procesales en las que los animales pueden resultar procesalmente afectados, en mayor o menor grado, a través de la adopción de instrumentos coercitivos. En ocasiones, como en el caso del decomiso e intervención de efectos penales, se trata de medidas que se recaen directamente sobre ellos, y que presentan una configuración similar al embargo y depósito judicial, pero con características propias, que las hacen merecedoras de un estudio individualizado.

Otras veces, la medida coercitiva puede afectar a los animales colateralmente, al no adoptarse directamente sobre ellos, sino sobre sus tenedores. Es el caso del lanzamiento o desalojo de las personas que habiten un inmueble sin disponer de título para ello, que puede suponer el abandono de los animales con los que conviven.

En tercer lugar, los animales, especialmente los de compañía, pueden llegar a sufrir las consecuencias de una ruptura sentimental. La relación dominical existente entre ser humano y animal, unida a la naturaleza patrimonial que para la legislación procesal ostentan los animales, dificulta la solución de aquellas situaciones en las que una pareja sentimental pone fin a su convivencia. En esos casos, la ley regula el modo de articular las relaciones personales y reales derivadas del cese de la convivencia, estableciendo medidas relativas a los hijos comunes y al patrimonio. Sin embargo, no existen previsiones respecto al régimen de tenencia de los animales de compañía con los que se convive en el hogar en el

que se produce la ruptura, sin que resulte aceptable que se tomen decisiones que no atiendan al bienestar animal y a la especial relación que les une con el resto de los miembros del hogar, con independencia de su valor o de a quien corresponda su titularidad dominical¹⁷².

Por último, existe un caso que deriva de la posibilidad de extender sobre los animales la aplicación de un instrumento previsto para la protección de personas: la orden de protección penal de las víctimas de un delito, prevista en el art. 544 *bis* y *ter* LECrim, para los casos en los que se produzca el maltrato de un animal¹⁷³.

En efecto, los animales pueden verse afectados por una situación de maltrato, bien de forma directa, como el dueño de un perro que le propina una paliza, bien al sufrir maltrato instrumental, que tiene lugar cuando se amenaza o maltrata físicamente a un animal como forma de coacción a una víctima humana de violencia doméstica o de género¹⁷⁴. En esos casos, el ordenamiento jurídico contempla el castigo del maltratador, en base al delito de maltrato animal del art. 337 CP, pero no contempla medios procesales específicos que aseguren la protección del animal durante la tramitación del procedimiento penal, ya que los instrumentos de protección de la víctima previstos en los arts. 544 *bis* y *ter* LECrim se refieren a las personas¹⁷⁵.

¹⁷² “El art. 3 del código civil establece que las normas se interpretarán con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, y como se ha expuesto, debe considerarse al perro “Bucanero”, pese a la actual regulación del código civil [que le otorga la consideración de] cosa, como un animal de compañía, el cual constituye un ser dotado de especial sensibilidad, tal y como ya se estable con plena eficacia jurídica el art. 13 del TFUE, como Derecho originario, pese a la falta de desarrollo legislativo en el ordenamiento jurídico de Derecho común, y como tal, en supuestos de crisis de pareja (relación de afectividad análoga a la conyugal) como el presente, deben de aplicarse como criterios de resolución del conflicto, más bien los previstos para las crisis matrimoniales” [SJPI Valladolid, nº 9, 88/19 de 27 de mayo](#)

¹⁷³ Sobre la orden de protección, Vid. PÉREZ GINES, C.A., La orden de protección, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, 24 (2010)

¹⁷⁴ Sobre la relación entre maltrato animal y violencia doméstica y de género, Vid. SCHEFFER, G.K., Animal abuse: A close relationship with domestic violence, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) y HERBERT GARRIDO, A., *Op. Cit.*

¹⁷⁵ Acerca de la aplicación sobre animales de medidas cautelares de protección cfr. LÓPEZ TERUEL, R., Las medidas cautelares en los procedimientos penales por maltrato animal (Comentario a propósito del decomiso de más de 100 animales en un caso de presunto maltrato en la localidad de Bullas (Murcia), dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 5/3 (2014) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.124>

1. El desalojo o lanzamiento y los animales

Tal como señala JIMÉNEZ MUÑOZ, si bien toda actuación judicial tendente a expulsar de un inmueble a sus actuales ocupantes se asocia equivocadamente al concepto desahucio, únicamente puede calificarse como tal al juicio verbal en el que el actor solicita la restitución de la posesión de un inmueble por falta de pago de las rentas o expiración del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento y al juicio verbal de precario, en el que se reclama la posesión de aquel que la viene disfrutando sin título para ello¹⁷⁶. Sin embargo, el concreto acto material por el que la comisión judicial expelle a los ocupantes de un inmueble se denomina lanzamiento o desalojo y puede tener su origen en una diversidad de procedimientos de los distintos órdenes jurisdiccionales, y que aparece en las leyes procesales:

- Como medida cautelar acordada por el Tribunal en cualquier tipo de proceso, tanto en forma de respuesta judicial a la ocupación ilegítima de un inmueble, como por otras causas¹⁷⁷.
- Como medida específica en los juicios verbales en los que se pretenda la efectividad de derechos reales, que responden al ejercicio de la acción reivindicatoria “abreviada”, que persigue recuperar la posesión que se pierde cuando personas sin título ocupan indebidamente un inmueble¹⁷⁸.

¹⁷⁶ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., Régimen Jurídico de los Desahucios y Lanzamientos, 2ª edición, (Lisboa, 2017) 18

¹⁷⁷ Así, la SAP de Guadalajara, Sección 1ª, de 15/07/2004 donde se aborda un supuesto en el que se acordó como medida cautelar el desalojo de unas viviendas por haberse producido una rotura de tabiques. Art. 727.11 LEC. Sobre el lanzamiento como medida cautelar, *cfr.* GUTIÉRREZ BARRENGOA, A., Art. 727, en TORIBIOS FUENTES, F. (Dir.) Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Valladolid, 2012)

¹⁷⁸ El art. 41 de la LH, según modificación introducida por la disposición final novena de la LEC permite ejercitar las acciones reales procedentes de derechos inscritos a través del juicio verbal (*vid.* [SAP de Baleares 196/2009, de 13 de mayo](#)). En este tipo de procedimientos, el art. 439.2.1º LEC exige que el actor exprese en su demanda “las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la Sentencia que recayere”, como, por ejemplo, el lanzamiento de quienes habitan la vivienda. Dichas medidas serán adoptadas “tan pronto se admita la demanda”. *Vid.* GIMENO SENDRA, V., *Op. Cit.*, 115-131

- En el procedimiento de ejecución derivado de los procedimientos de precario¹⁷⁹.
- En los casos en los que el demandado deba restituir la posesión de un inmueble en los procedimientos arrendaticios ordinarios previstos en el art. 249.1.6º LEC¹⁸⁰.
- En los supuestos de demandas de desahucio por impago de rentas o expiración del plazo contractual previstas en el art. 250.1.1º LEC¹⁸¹.
- En el juicio posesorio previsto en el art. 250.1.4º, primer párrafo, siempre que la desposesión se hubiera producido dentro del año anterior¹⁸².
- En el procedimiento de desahucio previsto en el art. 250.1.4º, segundo párrafo, introducido por la ley 5/2018 de 11 de junio¹⁸³.
- Como resultado de la adquisición de un inmueble vendido en pública subasta en un procedimiento de ejecución, ya sea de carácter hipotecaria, dineraria común o no dineraria, en el que el adquirente puede solicitar, por vía de lo dispuesto en el art. 657 LEC, la entrega de la posesión de la finca.
- En todos aquellos procedimientos penales en los que se ordene el desalojo de un inmueble¹⁸⁴.

En todos los supuestos descritos, el procedimiento culmina con el acto de lanzamiento o desalojo, llevado a cabo por la Comisión judicial, formada por un

¹⁷⁹ Que pueden conducir a una condena que lleve aparejada el lanzamiento. Si así fuera, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará de inmediato el lanzamiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 703.1 LEC. *Cfr.* JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., *Op. Cit.*, 59; *vid.* GIMENO SENDRA, V., *Op. Cit.*, 92

¹⁸⁰ *Vid.* GIMENO SENDRA, V., *Op. Cit.*, 109-115

¹⁸¹ En estos casos el lanzamiento se ordena directamente por el Letrado de la Administración de Justicia, en el Decreto de admisión de la demanda Art. 440.3, párrafo 3º LEC o en la ejecución de las Sentencias de condena si se formulara oposición por el demandado art. 447.1 LEC.

¹⁸² Art. 439.1 LEC, *vid.* GIMENO SENDRA, V., *Op. Cit.*, 77-87

¹⁸³ FRAGA MANDIÁN, A., La Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la ocupación ilegal de viviendas, en *Proceso civil: cuaderno jurídico*, 133 (2018), 15-22

¹⁸⁴ ROMERO REQUEJO, C.M., Okupas: claves del desalojo por vía penal, en *Inmueble: revista del sector inmobiliario* 138 (2014) 44-51

funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y otro del Cuerpo de Auxilio Judicial, excepto en los casos de lanzamientos por juicio de desahucio por impago de la renta, en cuyo caso podrá integrarse por un único funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal¹⁸⁵.

La práctica de la diligencia de lanzamiento puede coincidir con la presencia de animales en el inmueble, principalmente cuando hayan sido abandonados por el anterior ocupante. En ese caso, las leyes procesales no regulan la actuación que debe llevar a cabo la Comisión judicial que, en la casuística, suele limitarse a recabar el auxilio de la fuerza pública o de los servicios públicos encargados de recoger a los animales abandonados¹⁸⁶.

En un plano procesal ortodoxo, los animales abandonados seguirán el destino indicado en el art. 703 LEC, considerándose abandonados si no son retirados por el ejecutado o demandado en el plazo fijado por el Letrado de la Administración de Justicia. Sin embargo, los integrantes de la Comisión judicial son funcionarios públicos sujetos en su actuación al principio de legalidad, sometidos al mandato del art. 13 TFUE pero también a la obligación de actuar ante la comisión de cualquier ilícito penal, en base al deber de denunciar la comisión de presuntos delitos cuyo conocimiento proviene del ejercicio del cargo, tal y como establece el art. 262 LECrim, por lo que en el caso de que se encuentren animales abandonados:

- En primer lugar, la presencia de animales en la práctica del lanzamiento debe hacerse constar en la diligencia que se extienda, haciendo hincapié en su aparente estado y detallando las actuaciones que al respecto lleve a cabo la Comisión judicial (por ejemplo, requerir el auxilio de los servicios municipales de protección animal).

¹⁸⁵ Cfr. Arts. 476.1.c) y 478 b) LOPJ y 703.1 LEC

¹⁸⁶ Vid. GONZÁLEZ LACABEX, M., Sobre animales y desahucios, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 3/2 (2012) - <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v3-n3-gonzalez/176>

- En todo caso, la Comisión judicial debe ordenar a la administración competente que se haga cargo de los animales de forma que garantice su bienestar.
- El Letrado de la Administración de Justicia responsable del servicio de lanzamientos deberá deducir testimonio de la diligencia extendida por la Comisión judicial, y remitirlo al Juzgado de guardia o a la Fiscalía correspondiente, a fin de que se diriman las responsabilidades pertinentes por la presunta comisión de un delito de maltrato animal, en su modalidad de abandono¹⁸⁷.

2. Los animales ante los procedimientos de familia

El libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula los llamados procesos declarativos especiales, que presentan un régimen de tramitación específico y se refieren a pretensiones determinadas, que no pueden ejercitarse a través de los procesos ordinarios¹⁸⁸. De entre las diversas clases de procesos especiales, los llamados procesos de familia se refieren a las situaciones de ruptura de la relación afectiva existente en parejas sentimentales, estableciendo distinciones en base a tres factores: la naturaleza del vínculo – matrimonial o no -, la presencia de hijos menores o discapaces y la existencia o no de acuerdo respecto a la ruptura¹⁸⁹.

Las rupturas sentimentales, en el caso de que la pareja conviva o de que existan hijos comunes, comportan la problemática añadida de la existencia de una situación patrimonial y familiar, que queda claramente afectada y que precisa de una solución *ad hoc* de carácter urgente, que determine aspectos que van desde el régimen de custodia de los hijos menores, a la extinción del régimen económico matrimonial. La peculiaridad reside en la existencia de un desfase entre la situación

¹⁸⁷ Sobre el maltrato animal en el Código Penal español tras la reforma de 2015, *cfr.* RÍOS CORBACHO, J.M., Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015), *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 18 (2016)

¹⁸⁸ MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, 2ª edición (Valencia, 2016) 601 y ss.

¹⁸⁹ GIMENO SENDRA, V., *Op. Cit.*, 265-266

de hecho y la eventual resolución judicial. Dicho de otra forma: una pareja no puede aplazar las emociones y sentimientos, ni las complicaciones derivadas de la separación física y espacial que comporta la ruptura sentimental *sine die*, hasta que el Tribunal dictamine al respecto a través de una eventual resolución judicial.

Ese desfase entre realidad y proceso comporta la necesidad de establecer un sistema que permita la adopción adelantada de medidas relativas a la relación entre dos personas que probablemente ya ni siquiera convivan. Al respecto, el Código Civil adelanta dos efectos de forma automática: cesa la obligación de convivir y se revocan automáticamente los poderes preexistentes otorgados entre cónyuges¹⁹⁰.

Asimismo, tanto el CC como la LEC establecen un sistema de adopción de medidas cautelares relativas a:

- Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los miembros de la pareja convivirán.
- Fijar un régimen de visitas a favor del miembro de la pareja con quien no convivan los hijos.
- Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los miembros de la pareja ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro miembro, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.
- Fijar la contribución de cada miembro de la pareja a las cargas del matrimonio¹⁹¹.

Las medidas indicadas se pueden solicitar con carácter previo a la demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 771 LEC, pero también junto a la demanda

¹⁹⁰ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., Código Civil comentado y con jurisprudencia, 6ª edición (Las Rozas, 2008) 178-179

¹⁹¹ GIMENO SENDRA, V., *Op. Cit.*, 283-290

y durante la tramitación del procedimiento, hasta que recaiga sentencia. Posteriormente, se convertirán en definitivas en la sentencia que ponga fin al proceso¹⁹². Sin embargo, las medidas previstas responden a una realidad susceptible de cambio, ya que pueden variar los indicadores que sirvieron de base para su adopción (por ejemplo, el cónyuge que abona la pensión puede quedarse sin empleo y solicitar que se rebaje la pensión de alimentos que abona a sus hijos). Por ello, cualquier medida adoptada puede modificarse siempre que hayan variado “sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas”¹⁹³.

Entre todas esas medidas no existe ninguna que ofrezca una respuesta al funcionamiento de la sociedad actual, en la que proliferan hogares en los que personas y animales de compañía conviven, creándose un “especial vínculo de afecto”¹⁹⁴. De nuevo, la legislación actual, anclada en los postulados clásicos del animal-cosa, no brinda una solución a los problemas derivados de las rupturas sentimentales y la relación de afectividad que se crea entre sus miembros y los animales de compañía con los que convivían¹⁹⁵.

Si ambos miembros de la pareja pretenden la tenencia del animal, la solución al conflicto no puede consistir en la venta del animal y el reparto del beneficio, como sucedería en el caso de la partición de un vehículo o la casa de la playa¹⁹⁶; del mismo modo, tampoco puede asentarse sobre la titularidad dominical en aquellos casos en los que un solo miembro de la pareja adquirió al animal, ya que en

¹⁹² Art. 773.1 y 4 LEC

¹⁹³ Art. 775.1 LEC

¹⁹⁴ Ponencia sobre la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, [BOCG del 1 de marzo de 2019 nº 167-5, pág. 3](#)

¹⁹⁵ “Nuestro ordenamiento jurídico no contiene una regulación expresa que resuelva situaciones como las que nos ocupa. Esta laguna debería ser colmada a la mayor brevedad pues, no se olvide, los perros forman parte de nuestra cotidianeidad, de nuestro entorno más cercano. Sirva al efecto un solo dato; según el cómputo realizado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos para Animales de Compañía en 2017 había más de seis millones de perros en España, lo que implica que en el 40% de los hogares españoles reside un perro.” [SJP11, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova i la Geltrú, 159/2019, de 6 de noviembre](#)

¹⁹⁶ GARCÍA HERNÁNDEZ, J., El animal de compañía como objeto jurídico especial: Su estudio específico en la comunidad de bienes, Revista CESCO de Derecho de Consumo, 21 (2017) 50-89 <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/1410>

ocasiones es el otro miembro – o ambos - quien le ha cuidado y con quien se ha establecido un verdadero vínculo afectivo¹⁹⁷.

La jurisprudencia menor ha ido dando respuesta a esta situación en el sentido de determinar un régimen de tenencia del animal acorde con la relación afectiva y no patrimonial¹⁹⁸, dando respuesta al creciente proceso de descosificación animal producido en el ordenamiento jurídico de los países del entorno europeo, en tanto no se produzca en el ordenamiento español¹⁹⁹.

La solución práctica al problema de la existencia de animales domésticos afectados por procesos de rupturas sentimentales pasa por:

- Exigir que las partes, a través de la demanda y contestación, revelen su existencia, a fin de que el tribunal tenga constancia de esta.
- En los casos de procesos de separación y divorcio de mutuo acuerdo, las partes deberán referirse a los animales de compañía en su propuesta de convenio regulador. En caso contrario o si se establecieran cláusulas contrarias al bienestar del animal, el tribunal rechazará el acuerdo, en la forma prevista en el art. 777.7 LEC.
- En los procedimientos de su competencia, el Letrado de la Administración de Justicia se abstendrá de validar las propuestas de convenio regulador

¹⁹⁷ “La cuestión planteada no tiene carácter baladí, pues es frecuente en muchos hogares españoles la tenencia en el seno de la convivencia familiar de determinados animales domésticos, en el caso enjuiciado un cánido, creándose entre la mascota y todos los miembros de la familia lazos afectivos, dedicándose a su cuidado, y asumiendo sus necesidades de alimento, higiene y tratamiento veterinario. La privación de la compañía del animal, a uno de los consortes, por consecuencia del cese de la vida matrimonial, o por ruptura de una unión estable de pareja de hecho, produce sentimientos de tristeza, desasosiego, ansiedad y añoranza, en la persona a la que se priva de su compañía. Legislativamente la cuestión podría haberse introducido en la materia propia de los procesos matrimoniales de separación, divorcio o nulidad del matrimonio” [SAP Barcelona, Sección 12ª, 465/2014, de 10 de julio](#)

¹⁹⁸ OLIVERA OLIVA, M., La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sentiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia no 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.467>

¹⁹⁹ GIMÉNEZ CANDELA, T., Descosificación de los animales en el Cc. Español, en dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/3 (2018) 7-27.

que no se refieran al animal de compañía o que establezcan cláusulas que perjudiquen su bienestar²⁰⁰.

- La decisión judicial articulará un régimen de posesión del animal acorde con la situación de cada pareja, obedeciendo en todo caso al respeto del bienestar animal.

3. Intervención y decomiso: los animales como efectos penales

La perpetración de un delito implica el empleo de una serie de medios, instrumentos o herramientas. La ilicitud de los efectos puede venir de su propia naturaleza – cocaína, heroína, etc. -, o de la restricción de su tenencia o comercio – armas o explosivos, por ejemplo –. Asimismo, los efectos del delito pueden ser perfectamente lícitos, como el teléfono móvil que contiene archivos de pornografía infantil, o el ordenador portátil en el que se almacena la contabilidad que permite la comisión de un delito societario.

En ocasiones, los medios directamente utilizados para la comisión de un delito se ven acompañados de otros bienes, totalmente lícitos y ajenos al delito, que no han sido empleados en su comisión, pero que han sido adquiridos con el beneficio obtenido (así, el narcotraficante que posee una cadena de restaurantes perfectamente legales, pero que ha sufragado con el dinero proveniente del ejercicio de la actividad delictiva)²⁰¹.

²⁰⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el art. 777.10 LEC

²⁰¹ “Por ello, a diferencia de las penas que tienen un carácter personalísimo y solo pueden imponerse al culpable de un hecho delictivo, la aplicación del comiso en el proceso penal no está vinculada a la pertenencia del bien al responsable criminal, art.127 y 374 CP, sino únicamente a la demostración del origen ilícito del producto o las ganancias o de su utilización para fines criminales, por lo que en principio, aun habiendo sido absuelto una persona o perteneciendo el bien a un tercero, podría acordarse el comiso del dinero intervenido, desvirtuando la presunción de buena fe de los art.433 y 434 CC y acreditando que era un tercero aparente o limitado para encubrir su origen ilícito” STS Sección 1ª, 857/2012, de 9 de noviembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d84b0d31df1b6465/20130107>

Los efectos del delito son objeto de aprehensión por la autoridad judicial, en tres situaciones distintas:

- En el supuesto regulado en los artículos 127 y ss. del Código Penal, como consecuencia accesoria de la imposición de una pena por delito doloso. Dentro de esas medidas se encuadra el decomiso de bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito²⁰².
- Asimismo, los arts. 326 y 344 LECrim ordenan la intervención de los instrumentos y efectos del delito, así como de las piezas de convicción, que opera a modo de actuación de aseguramiento, regulándose en los arts. 367 bis y siguientes su realización y destrucción anticipada.
- Por último, en los artículos 803 *ter* “e” a 803 *ter* “u” LECrim, se regula el procedimiento de decomiso autónomo²⁰³.

Las características del objeto intervenido vendrán delimitadas, a grandes rasgos, por tratarse de bienes, medios o instrumentos con los que se ha preparado o ejecutado el delito o por constituir ganancias provenientes del mismo, pudiendo “ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias” (art. 127 *octies* CP).

En cuanto a la forma de aprehensión de los efectos y ganancias, no resulta una mayor – ni menor - complejidad que la que aparece en los procesos de naturaleza civil, ya que el mismo procedimiento se aplicará al dinero intervenido a un presunto delincuente que al que se embargue al deudor en un procedimiento de ejecución civil: su depósito en la CDCJ. En consecuencia, deben darse por reproducidos aquí los argumentos expuestos en los apartados y capítulos precedentes respecto al embargo y depósito de animales, con las especialidades

²⁰² MORALES GARCÍA, O. *Op. Cit.*, 441-451

²⁰³ *Vid.* GASCÓN INCHAUSTI, F., Las nuevas herramientas procesales para articular la política criminal de decomiso total: la intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso y el proceso para el decomiso autónomo de los bienes y productos del delito, en *Revista General de Derecho Procesal*, 38 (2016)

contenidas en los arts. 367 bis y ss. LECrim y que pueden concretarse en los siguientes aspectos:

- El art. 367 *quinquies* LECrim permite, como medio de realización, la entrega de los efectos a entidades sin ánimo de lucro, lo que supondría una apropiada solución para el caso de animales intervenidos. Sin embargo, la LECrim prevé la entrega directa sólo en el caso de objetos de “de ínfimo valor”, o cuando “se prevea que la realización por medio de persona o entidad especializada o por medio de subasta pública será antieconómica”, recurriendo a criterios puramente contables o económicos y vetando así la posibilidad de ofrecer una salida aparentemente idónea para los animales intervenidos en procesos penales.
- El art. 367 *sexies* LECrim contempla la utilización provisional de los objetos decomisados, cuando “la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos y cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público”. En el caso de animales, pueden darse por reproducidos los argumentos utilizados para analizar la medida de administración para pago, prevista en el art. 676 LEC, en el sentido del peligro potencial que supone para un animal el hecho de destinarlo a determinadas funciones²⁰⁴.
- En el caso de que los animales intervenidos pertenezcan a especies con las que no es posible comerciar, como las protegidas o aquellas que, no siendo autóctonas, alteran el equilibrio biológico, el tribunal deberá comunicarse con las autoridades administrativas correspondientes, para que procedan a reingresar a los animales en el hábitat adecuado²⁰⁵.

²⁰⁴ Vid. *supra* Capítulo I, 3.3.2

²⁰⁵ Vid. [Normativa sobre protección de especies](#)

Por último, existe una circunstancia añadida en relación con todo tipo de animales que resulten intervenidos en un proceso penal, que precisa de una actuación inmediata por parte del Tribunal: la situación provisional de desamparo.

En el proceso penal, la incautación del animal puede conllevar el precinto del local donde se encuentran, una vez se produce la detención del presunto autor del delito, o la intervención directa y traslado de los animales a un depósito policial. En consecuencia, el animal puede quedar en una situación de desamparo o, cuanto menos, en unas condiciones no lo suficientemente idóneas para su bienestar ya que, en incontables ocasiones, se ha denunciado el expolio de efectos intervenidos y depositados en instalaciones teóricamente “adecuadas” en causas criminales. También es habitual que las instalaciones públicas se hallen saturadas y que los depositarios se vean desamparados ante la lentitud en el cobro de la debida remuneración con la que hacer provechoso su negocio²⁰⁶.

En el supuesto concreto de animales, su naturaleza de seres vivos complica el hallazgo de locales o instalaciones donde albergarlos en situación que garantice su bienestar. En ese caso, el tribunal deberá extremar el cuidado y requerir de las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la salvaguarda de la integridad física y el bienestar animal pues, de lo contrario, quebrantaría su deber de garante, pudiendo contribuir a que el proceso penal contribuya a la producción de un resultado más lesivo que el que trataba de evitar.

4. Los animales y las órdenes de protección

La comisión de un delito comporta la lesión de uno de los distintos bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal: el patrimonio, la vida, la libertad, la administración de justicia, la seguridad vial, etc. La lesión de uno de esos bienes jurídicos puede exigir la existencia de un daño concreto en un bien o persona, o consistir en la realización de una conducta que no implique un daño material o

²⁰⁶ Así lo recoge MÁRMOL BRIS, en MÁRMOL BRIS, M.S., Depósitos judiciales y Servicios de depósito: problemática de la custodia y conservación de piezas de convicción para el depositario privado y legislación aplicable (Madrid, 1994) 1080

personal. Así, “el que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas” estará cometiendo un delito contra la seguridad vial tipificado en el art. 380 CP, pero su acción no tiene por qué causar un daño efectivo y real a “las personas” a que se refiere el precepto, bastando con situarlas en una situación de “concreto peligro”. Se trata de delitos de acción, que persiguen el castigo de determinadas conductas sin necesidad de que se produzca un resultado determinado²⁰⁷.

Por el contrario, en el caso de los delitos de resultado, la comisión del delito acarrea que las consecuencias directas del delito, el daño, recaigan sobre otra persona u objeto. Así, el homicidio requiere de la muerte de otra persona; el robo con fuerza, del menoscabo del patrimonio ajeno, etc. El daño ocasionado puede recaer sobre una persona jurídica, como sucede en el caso de que se sustraiga mercancía del almacén de una sociedad anónima dedicada a la venta de electrodomésticos, o una persona física, como aquél que recibe una paliza. Aparece así el concepto de víctima del delito que, en un sentido amplio, y en consonancia con la Ley del Estatuto de la Víctima, comprende a toda persona física que sufra las consecuencias directas o indirectas del delito²⁰⁸.

El lapso temporal existente entre la comisión del delito y el eventual castigo del culpable condiciona la existencia de una situación de riesgo para las víctimas, que se mantiene durante la tramitación del procedimiento penal, y que se concreta en la posibilidad de que el autor del hecho perseguido cometa actos de “venganza” sobre la víctima, o vierta sobre ella amenazas y coacciones de todo tipo.

La LO 14/1999, de 9 de junio, introdujo en la LECrim el art. 544 bis, faculta que tribunal acuerde, en las causas seguidas por delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la

²⁰⁷ Sobre los delitos de acción y los de resultado, *cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Derecho Penal Español. Parte General, 3a Ed. (Valencia, 2011) 157 y ss.

²⁰⁸ *Vid.* BLANCO GARCÍA, A.I., Estatuto de la víctima del delito, en Actualidad Jurídica Iberoamericana, 3 (2015) 765-774

propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, la llamada “orden de alejamiento”, que se concreta en:

- la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.
- la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas.
- La prohibición de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Posteriormente, la Ley 27/2003, de 31 de julio, introdujo un nuevo precepto en la LECrim, el 544 *ter*, que regula la “orden de protección” de las víctimas de violencia doméstica y de género, permitiendo la imposición al inculpado de “cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal”, además de otras de carácter civil, como “la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.”

En materia de animales, la aplicación de los dos preceptos referidos suscita el debate acerca de las siguientes cuestiones:

- La posibilidad de acordar medidas de protección del animal que sufra maltrato en virtud del art. 544 bis LECrim, considerándolo “víctima”.
- Ampliar la cobertura de la orden de protección prevista en el art. 544 *ter* LECrim, de tal forma que proteja a aquellos animales que sufren la violencia doméstica y de género.

En cuanto a la primera cuestión, el art. 544 *bis* LECrim, en relación con el art. 57 CP, no incluye entre su ámbito de aplicación los casos de delitos contra animales. Sin embargo, el art. 13 LECrim, permite “proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis o la orden de

protección prevista en el art. 544 ter de esta ley", lo que avalaría la adopción de medidas de protección en el caso de comisión de delitos de maltrato animal²⁰⁹.

En el caso contrario, aquellos operadores jurídicos que consideren al animal como objeto o cosa, o que consideren que no pueden encuadrarse en el ámbito del art. 544 bis LECrim, deberán acordar igualmente el decomiso del animal, considerándolo efecto del delito, adoptando las medidas necesarias para su conservación, hasta el día del juicio oral²¹⁰.

En cuanto al segundo supuesto, la sociedad occidental ha sido testigo de una mayor proliferación de situaciones en las que el maltratador no sólo maltrata a la pareja y demás personas con las que convive, sino también a los animales, que llegan a convertirse en el destinatario directo y único de los actos de violencia física, cuando el maltratador utiliza las lesiones a animales de compañía como mecanismo de control y maltrato sobre sus parejas e hijos: así, en lugar de pegar a la pareja, golpea al animal. Se trata del llamado maltrato instrumental²¹¹.

²⁰⁹ "...concurren indicios de la posible comisión de un delito de maltrato animal previsto y penado en el art.337 del CP, al poseer el recurrente en su finca perros en un estado de total abandono y dejadez, en instalaciones inadecuadas, rodeados de maleza, de orines y de excrementos, sin comida ni medidas de higiene y atados algunos de ellos; y, por otro lado, teniendo en cuenta el lamentable estado en que fueron hallados, uno de ellos muerto atado en estado de descomposición, que existe un riesgo grave y serio para la vida e integridad de los mismos, así como para cualquier otro animal que posea o pudiera poseer el recurrente, al no preocuparse de su debida atención y cuidado, de no adoptarse tales medidas, lo que las justifica y las hace necesarias y proporcionadas." AAP Oviedo, Sección 3ª, 217/2020, de 6 de mayo
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6cf7d3c11820d32c/20200619>

²¹⁰ "El decomiso tendría también su amparo en el artículo 727.2 de la Lec, en cuyo apartado 11 se permite la adopción de aquellas otras medidas, que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio. De hecho, en la práctica judicial reciente, se han ido adoptando este tipo de medidas, teniendo en cuenta el peligro que representa para el animal el continuar bajo el yugo de su presunto maltratador , como es el caso del auto dictado en fecha 3 de junio de 2014 por el Juzgado de Instrucción no 2 de Mula en el marco de un procedimiento judicial incoado por presunto delito de maltrato animal , en el que se acordó el decomiso de más de cien animales, el cierre de varias instalaciones , y el nombramiento de dos sociedades protectoras de animales como depositarias judiciales para el cuidado y atención de los animales decomisados , acordándose igualmente la prohibición de los dueños de aproximarse a la finca donde se hallaban los animales en cuestión." AJI Jdo. instrucción no 1 Lugo. FJ 3o AJI, Juzgado de Instrucción nº 1 de Lugo, de 14 de noviembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1f32242eda2caf59/20171121>

²¹¹ Vid. HERBERT GARRIDO, A., Maltrato animal: las víctimas ocultas de la violencia doméstica, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.471>; MONTEIRO CAMPOS CASTANHEIRA, M., Animal sexual abuse - a reality in Portugal and Spain, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.455> y BERNUZ BENÉITEZ, María José, "El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas" Revista de Victimología, N. 2/2015, pág. 104

La respuesta a esos casos debe conjugarse con lo apuntado anteriormente respecto al art. 544 bis LECrim:

- En el caso de sufrir maltrato directo, se podrán aplicar a favor del animal-víctima las medidas previstas en el art. 544 bis LECrim, o bien considerarlo efecto del delito, con la obligación de conservarlo.
- Si se adoptara una orden de protección de violencia doméstica o de género a favor de la víctima humana, las medidas de protección de la víctima alcanzarían al animal:
 - o Atribuyendo la “tenencia del animal” a la víctima humana del maltrato, incluyendo el pronunciamiento al respecto en las medidas de carácter civil de la orden de protección del art. 544 ter LECrim²¹².
 - o Extendiendo a favor del animal las medidas de protección de carácter penal adoptadas en beneficio de la víctima, como órdenes de alejamiento, no comunicación, etc., con independencia de las que corresponda adoptar en caso de concurrencia de la comisión de un delito de maltrato animal.

²¹² *Vid. supra* Capítulo II, 2

CAPÍTULO III: Propuesta de modificación de las leyes procesales en materia de animales

El ordenamiento procesal español se caracteriza por la inexistencia de previsiones respecto a la posibilidad de que una medida procesal coercitiva afecte a un animal no humano, provocando una situación que obliga a buscar soluciones que dependen en gran medida de la sensibilidad de la autoridad encargada de adoptar la medida, de las partes del proceso y, en su caso, de las intenciones del eventual tercer adquirente de los animales. El vacío legal resultante se sitúa entre dos orillas contrapuestas: la tradicional concepción del animal-cosa que impera en la legislación procesal española y la creciente sensibilización legislativa, encaminada al reconocimiento del animal como ser vivo dotado de sensibilidad, en línea con el reconocimiento con rango constitucional del art. 13 del TFUE.

En esa coyuntura, la aplicación de las normas procesales supone una carrera de obstáculos, que aparecen en forma de preceptos ideados para sillones y armarios, que deben sortearse empleando los pocos medios que ofrece la ley. En todo momento, debe prevalecer la idea de que la salvaguarda del bienestar animal incide positivamente en la protección de la función jurisdiccional.

En el ámbito de los procesos civiles, la protección del bienestar animal ayuda a conservar su valor patrimonial, puesto que un animal enfermo – o peor, muerto – difícilmente puede ayudar a satisfacer la deuda reclamada por el acreedor ejecutante: de esa forma, carece de sentido que el embargo y depósito de un animal, en un proceso de ejecución civil, provoquen su enfermedad o muerte, con

la consiguiente disminución de las posibilidades del acreedor de ver satisfechas sus legítimas reclamaciones.

La protección del animal interesa también al proceso penal, pues de ese modo se protege el bien jurídico atacado mediante la comisión del delito. Así, si se inicia un proceso penal para castigar al culpable de un presunto delito de maltrato animal, tipificado en el art 337 CP, y no se adoptan las medidas para salvaguardar su bienestar, se contribuiría a intensificar los efectos del ataque al bien jurídico protegido.

La suma de esos factores – la inexistencia de normativa apropiada, la dependencia de la sensibilidad de la oficina judicial y la necesaria protección del proceso y del animal – ayudan a tejer una telaraña de la que es difícil escapar sin acometer una definitiva reforma de las leyes procesales que proteja debidamente el bienestar de los animales. Por ello, se dedicará este capítulo al planteamiento de una reforma legislativa, precepto a precepto, modificando normas ya existentes e introduciendo nuevos artículos o apartados, desarrollando en cada caso la justificación de las medidas propuestas.

1. El embargo de animales en la ley de enjuiciamiento civil²¹³

1.1. Modificación del art. 592 LEC

Artículo 592. Orden en los embargos. Embargo de empresas.

1. En el caso de que acreedor y deudor llegaren a un acuerdo señalando los bienes y derechos que deban ser objeto de embargo, y este fuera procedente, el Letrado de la Administración de Justicia acordará conforme a lo interesado, salvo que estimare que lo convenido infringiere la ley, la moral o el orden público, o bien fuere constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público, en cuyo caso rechazará el acuerdo, mediante decreto motivado. Contra esta resolución podrá interponerse recurso directo de revisión.

En el caso de que las partes acordaren el embargo de animales, el Letrado de la Administración de Justicia velará porque además se garantice su bienestar. En caso contrario, rechazará el acuerdo mediante decreto motivado. Contra esta resolución podrá interponerse recurso directo de revisión.

2. Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.

Si el embargo solicitado afectare de forma directa o indirecta a animales, y siempre que el mismo fuera procedente, se valorará para su adopción el perjuicio que pueda causarles la adopción de la traba, garantizándose en todo caso su bienestar.

3. Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

1.º Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.

²¹³ Las reformas propuestas se resaltarán en recuadros sombreados a color.

2.º Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

3.º Joyas y objetos de arte.

4.º Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.

5.º Intereses, rentas y frutos de toda especie.

6.º Bienes muebles ~~y semovientes~~, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.

7.º Bienes inmuebles.

8.º Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

9.º Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

10º Animales, embargándose, en su caso y con carácter preferente, los frutos que produzcan, cuando fuera procedente.

3. También podrá decretarse el embargo de empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

Justificación de la reforma

A) Introducción

El embargo constituye la fase del procedimiento de ejecución dineraria en la que se afectan al proceso bienes y derechos del deudor, en cuantía suficiente para hacer frente a la reclamación del acreedor ejecutante. En su consideración como acto procesal, el embargo supone una injerencia en el patrimonio del deudor, en virtud de su doble función, cautelar y ejecutiva, pues asegura los bienes

embargados al tiempo que persigue señalarlos con el fin de realizarlos y hacer efectivo el crédito exigido por el acreedor ejecutante.

Esa naturaleza invasiva se modula a través de la fijación de una serie de límites dirigidos a suavizar la lesividad del embargo, entre los que se encuentran los criterios de preferencia, que establecen un sistema de selección de los bienes y derechos del deudor que resultarán efectivamente embargados, garantizando la satisfacción del acreedor, pero salvaguardando al deudor de una excesiva onerosidad.

En la LEC vigente, los criterios de selección se fijan en el art. 592, priorizando el acuerdo entre las partes. En caso contrario, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia designar los bienes y derechos que resultarán embargados, en base a la mayor facilidad y menor onerosidad de la enajenación. En última instancia, se acudirá al orden de prelación de embargo establecido en el apartado segundo. Con el fin de mejorar la estructura sistemática del art. 592 LEC, se propone reformar su estructura, que pasa de dos a tres numerales: el primero, dedicado al acuerdo de las partes; el segundo, a la elección de bienes por el Letrado de la Administración de Justicia; y, por último, el tercer apartado establecerá el orden de prelación del embargo.

B) El acuerdo de selección de bienes

La redacción actual del art. 592 LEC se limita a mencionar la posibilidad de que las partes alcancen un acuerdo por el que designen los bienes y derechos concretos que resultarán embargados, sin fijar los límites, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 1255 CC respecto a la autonomía de la voluntad de las partes²¹⁴.

En aras de una mayor definición normativa, se propone el desarrollo de la regulación del acuerdo de designación de bienes, incorporando en el apartado primero del art. 592 LEC una cláusula inspirada en la regulación de la conciliación intraprocesal del procedimiento laboral contenida en el art. 84 LJS, tratando de

²¹⁴ Vid. *supra* Capítulo I, 2.2

establecer un límite que impida aquellos pactos que supongan una infracción del ordenamiento jurídico, evitando el posible abuso que pueda ejercerse sobre la parte más débil.

En consecuencia, el pacto de embargo no podrá infringir la ley, la moral o el orden público, ni constituir lesión grave para alguna de las partes o para terceros, fraude de ley o abuso de derecho o resultar contrario al interés público. Si así fuera, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia la decisión de rechazar motivadamente el acuerdo, mediante el dictado de una resolución de fondo que adoptará la forma de Decreto, que será directamente impugnable ante el Tribunal, garantizándose de ese modo la revisión judicial de la decisión.

C) El pacto de embargo de animales

Los animales, en su condición de seres sentientes, son capaces de sufrir, tanto física como psicológicamente, correspondiendo al ser humano la “obligación moral de respetar todas las criaturas vivientes”, en palabras de la exposición de motivos de la Convención europea para la protección de los animales de compañía de 1987, ratificada por España en 2017²¹⁵.

La imposición del deber de salvaguarda del bienestar animal debe corresponderse con una regulación procesal acorde y eficaz. Por ello, se añade al apartado primero del art. 592 LEC un párrafo dedicado a la regulación específica del supuesto en que el acuerdo de las partes señale como objeto de embargo a un animal, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia velará por el respeto a su bienestar. De no ser así, rechazará de forma motivada el acuerdo, mediante el dictado de un decreto, recurrible directamente en revisión.

Asimismo, el pacto de embargo deberá ser procedente, atendiendo a las posibles cláusulas de inembargabilidad, como la ya existente en Cataluña y que también se propone en este trabajo para todo el territorio nacional.

²¹⁵ [BOE de fecha 11 de octubre de 2017](#)

D) El animal y la onerosidad del embargo

En el caso de que no exista acuerdo entre las partes respecto a qué bienes o derechos deben resultar embargados, el texto actual del art. 592.1 LEC establece que “el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado”, lo que supone la introducción normativa del principio de proporcionalidad del embargo, que buscará ponderar los intereses entre acreedor y deudor. De esa forma, el Letrado de la Administración de Justicia procurará ponderar los intereses del acreedor, buscando la mayor facilidad de la enajenación y la pronta satisfacción de su crédito, tratando al tiempo de causar el menor perjuicio posible²¹⁶.

En el caso de que existan animales en el patrimonio del deudor, su especial naturaleza como seres vivos capaces de sentir exige la introducción de un tercer elemento valorativo en el juicio de ponderación del embargo: el bienestar animal, por lo que se propone la introducción de una cláusula que obligue expresamente a valorar el perjuicio que pueda causar al animal la adopción de la traba, garantizándose en todo caso su bienestar.

E) El orden de prelación del embargo y los animales

Por último, en el caso de que resulte “imposible o muy difícil” determinar aquellos bienes cuya enajenación resulte más sencilla y menos onerosa, el actual art. 592.2 LEC establece una relación de categorías generales de bienes y derechos, fijando entre ellos un orden de prelación²¹⁷.

Acorde con la tradición legislativa centenaria del Código Civil de 1889²¹⁸, la LEC actual equipara procesalmente a los animales con los bienes muebles,

²¹⁶ *Vid. supra* Capítulo I, 2.3.3

²¹⁷ *Vid. supra* Capítulo I, 2.3.4

²¹⁸ ROGEL VIDE realiza un repaso a la regulación de los animales en el Código Civil en ROGEL VIDE, C., *Los Animales en el Código Civil* (Madrid, 2017)

situándolos en el ordinal sexto del actual art. 592.2 (“bienes muebles y semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales”), de una forma incompatible con el proceso de descosificación animal, consagrado en el art. 13 del TFUE, norma de rango constitucional directamente aplicable en España²¹⁹.

En consecuencia, se propone la eliminación en el apartado sexto de la referencia a los animales como bienes semovientes embargables al mismo nivel que los bienes muebles, introduciendo un nuevo ordinal, el décimo, en el que se sitúan de forma específica a los animales, añadiendo la previsión de que, preferentemente y sólo cuando sea procedente, se embarguen los frutos que produzca el animal, en base a la aplicación del subprincipio de necesidad, que forma parte del principio de proporcionalidad y que supone la aplicación de la medida menos gravosa.

1.2. Modificación del art. 593 LEC

Artículo 593. Pertenencia al ejecutado. Prohibición de alzamiento de oficio del embargo.

1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Letrado de la Administración de Justicia, ~~sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones~~, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla, ~~pudiendo acudir a las investigaciones o actuaciones que considere necesarias~~.

En el caso de animales, previamente a proceder a su embargo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte ejecutada a fin de que aporte, en el plazo máximo de diez días,

²¹⁹ ALONSO GARCÍA, E., El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español, en Los principios jurídicos del derecho administrativo, SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (dir.), (Las Rozas: La Ley, 2010) 1427-1510

la documentación que acredite la titularidad de aquellos, bajo los apercibimientos previstos en el art. 589, apartados 2 y 3, de la presente Ley.

En el caso de animales sometidos a un régimen de inscripción administrativa, si su embargo fuera procedente, el Letrado de la Administración de Justicia se dirigirá de oficio a los registros administrativos correspondientes, requiriendo que se informe sobre la titularidad de los mismos.

2. Cuando por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el Letrado de la Administración de Justicia tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante diligencia de ordenación que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el Letrado de la Administración de Justicia, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días, remitirá los autos al Tribunal para que resuelva lo que proceda.

3. Tratándose de bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral, se ordenará, en todo caso, su embargo a no ser que el tercero acredite ser titular registral mediante la correspondiente certificación del Registrador, quedando a salvo el derecho de los eventuales titulares no inscritos, que podrá ejercitarse contra quien y como corresponda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el bien de cuyo embargo se trate sea la vivienda familiar del tercero y éste presentare al Tribunal el documento privado que justifique su adquisición, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes y, si éstas, en el plazo de cinco días, manifestaren su conformidad en que no se realice el embargo, el Secretario se abstendrá de acordarlo.

Justificación de la reforma

El objeto del embargo lo conforman los bienes y derechos que integran el patrimonio de aquella persona contra la que se dirige el proceso de ejecución, en base al principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC, que “rige en nuestro Derecho, de tal modo que el patrimonio constituye una garantía genérica para todo derecho de crédito”²²⁰.

El embargo de un bien o derecho supone una innegable invasión en el patrimonio de su titular pues, si bien no implica necesariamente la salida del bien o derecho de la esfera posesoria del afectado, introduce desde su nacimiento una serie de limitaciones, tales como la afección del bien al proceso o una restricción del poder de disposición sobre la cosa. Es por ello por lo que debe evitarse que resulten embargados bienes pertenecientes a terceras personas que nada tienen que ver con la ejecución.

Con el fin de asegurar la pertenencia al ejecutado de los bienes embargables, el art. 593 LEC fija un sistema de presunción *iuris tantum*, basado en la existencia de indicios y signos externos, sin que sea necesario acudir a “investigaciones u otras actuaciones”. En el caso de que se acabe trabando un bien o derecho perteneciente a una tercera persona, el embargo será plenamente eficaz, sin perjuicio de que el tercero afectado interponga la correspondiente demanda de tercería de dominio, conforme a lo dispuesto en el art. 594.1 LEC²²¹.

Sin embargo, la jurisprudencia menor ha señalado la necesidad de un mayor celo por parte de la oficina judicial, avalando que, en cualquier momento, se prevenga “al posible propietario y a las partes para que manifiesten lo que a su

²²⁰ “El principio o la regla general, que deriva de la aplicación al orden procesal de la norma contenida en el artículo 1.911 del Código Civil (“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”), es la posibilidad de embargar absolutamente todos los bienes y derechos del deudor (salvo aquellos que, por su propia naturaleza, sean inalienables, al no poder cambiar su titularidad por alguno de los medios admitidos en Derecho, exclusión que proviene de la propia estructura del embargo como conjunto de trámites que tienden a hacer efectivo un crédito) .. Pero en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil se establecen excepciones, a este principio o regla general, en sus artículos 1.448 y 1.449” (hoy arts. 605 y 606 LEC) AAP Madrid, Sección 21ª, 492/1998, de 3 de diciembre <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/69fc732d2a25a7dd/20031120>

²²¹ Vid. *supra* Capítulo I, 1.3

derecho convenga” acerca de la titularidad de los bienes embargados, evitando “así una posible tercería posterior”, protegiendo “el interés del tercero posible propietario”²²².

Por todo ello, se considera procedente reformar el régimen general del principio de pertenencia del art. 593 LEC, manteniendo la presunción *iuris tantum* basada en indicios y signos externos, pero eliminando la referencia a la innecesaridad de investigaciones u otras actuaciones y sustituyéndola por la facultad para recurrir “a las investigaciones u otras actuaciones que considere necesarias”, por considerarla más acorde con la necesidad de evitar el perjuicio que supone el embargo de bienes que pertenezcan a un tercero ajeno al proceso.

En el caso de animales, la posibilidad de embargar aquellos que no pertenezcan al ejecutado se revela como especialmente dañina. Si se embargara por error el animal de compañía de alguien ajeno a la ejecución, y se decidiera, en aplicación del art. 626.1 LEC su depósito en un establecimiento adecuado, el lapso temporal existente entre la constitución del depósito y la resolución de la eventual tercería de dominio resultaría objetivamente perjudicial para el animal erróneamente embargado.

Con el objeto de evitar tal situación, se añaden dos párrafos al apartado primero del art. 593 LEC, estableciendo un régimen según el cual:

- En primer lugar, se requerirá al ejecutado a fin de que aporte la documentación que acredite la titularidad de los animales.
- En el caso de aquellos animales sometidos a inscripción administrativa, el Letrado de la Administración de Justicia deberá dirigirse de oficio a los Registros correspondientes, a fin de obtener información sobre la titularidad dominical de los animales
- En última instancia, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del art. 593.1 LEC

²²² [SAP Pamplona Sección 1, nº 271/2003, de 13 de noviembre.](#)

1.3. Modificación del art. 605 LEC

Artículo 605. *Bienes absolutamente inembargables.*

No serán en absoluto embargables:

- 1.º Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
- 2.º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.
- 3.º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.
- 4.º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

5º Los animales de compañía, entendiéndose como tales a aquellos pertenecientes a las especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, en especial el perro y el gato.

En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia podrá dirigirse de oficio a la Autoridad competente en materia de fauna y medio ambiente, a fin de que informen acerca de si el animal cuyo embargo se pretende ostenta la condición de animal de compañía.

Justificación de la reforma

Las cláusulas de inembargabilidad suponen para el TC “un beneficio” para el deudor, al tiempo que limitan el “derecho de ejecución de las resoluciones judiciales firmes que ostentan” los acreedores y, por tanto, deben establecerse y aplicarse preservando el principio de proporcionalidad, en el “sacrificio evidente” que la limitación “comporta para el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes”²²³.

²²³ [STC 158/1993 de 6 de Mayo](#) y [STC 119/1989, de 22 de Junio](#)

El art. 605 LEC establece las cláusulas de inembargabilidad absoluta, que funcionan como límites cualitativos del embargo, dirigidos a la modulación de la naturaleza incisiva del embargo, a través de la relación de una serie de bienes y derechos que no pueden ser objeto de traba en ningún caso, en base a su condición o naturaleza.

En materia de animales, la única cláusula de inembargabilidad existente es la contenida en el art. 2.4 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales en Cataluña, que establece que "los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial", en consonancia con la Convención europea para la protección de los animales de compañía, de 13 de noviembre de 1987, ratificada por España (BOE de fecha 11 de octubre de 2017), en cuya Exposición de motivos se reconoce que "el hombre tiene la obligación moral de respetar todas las criaturas vivientes, guardando el espíritu de los lazos particulares existentes entre el hombre y los animales de compañía", señalando "la importancia de los animales de compañía en razón de su contribución a la calidad de vida, y por lo tanto, su valor para la sociedad"²²⁴.

Los principios básicos para el bienestar de los animales que establece el art. 3 de la Convención de 1987 son dos:

- 1) nadie debe causar inútilmente dolores, sufrimiento o angustia a un animal de compañía, y
- 2) nadie debe abandonarlo

Es por ello por lo que se considera inaplazable la implementación legal de una cláusula de inembargabilidad de carácter absoluto respecto a los animales de compañía, introduciendo, en tal sentido, un numeral en el art. 605 LEC.

²²⁴ Ese respeto a los animales se articularía a través del reconocimiento de derechos, si bien para ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ese reconocimiento de derechos se hace por la devaluación que ha sufrido el propio concepto de derecho (en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N., Derechos de los animales, Revista Anuario de la Facultad de Derecho, 9 (2003) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2213882&orden=347890&info=link>)

Para concretar la identificación de qué especies tendrán la consideración de animal de compañía, se introduce una definición basada en el art. 3. b) de la ley de protección de animales catalana, que tiene como elemento principal la convivencia entre el animal y el ser humano (“especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas”) y que excluye expresamente a especies pertenecientes a la fauna salvaje. Asimismo, se añade la aplicación de la categoría de animal de compañía a dos especies concretas: el perro y el gato²²⁵.

Sin embargo, la concreción que recae sobre el perro y el gato funciona de forma exclusiva pero no excluyente, habida cuenta de la capacidad del ser humano para establecer vínculos de convivencia con animales pertenecientes a especies de distinta naturaleza – ratones, conejos, pollos, caballos, etc. -, surgiendo así la duda de si deben tener o no la consideración de animal de compañía.

Para facilitar la labor interpretativa del Letrado de la Administración de Justicia, se introduce un párrafo que permite que éste se dirija de oficio “a la Autoridad competente en materia de fauna y medio ambiente”, a fin de que informen sobre si el animal cuyo embargo se solicita puede encuadrarse en la categoría de animal de compañía.

En definitiva, se trata de introducir una cláusula de inembargabilidad animal “de mínimos”, que no admite demora, y que deja a salvo del embargo a aquellos animales que, desde el principio de los tiempos, han compartido su vida con el ser humano.

1.4. Modificación del art. 606 LEC

Artículo 606. *Bienes inembargables del ejecutado.*

Son también inembargables:

1.º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes

²²⁵ La ley catalana añade al hurón

como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

No se acordará en ningún caso el embargo de aquellos animales que produzcan alimento que satisfaga las necesidades de subsistencia del ejecutado y las personas de él dependientes. En el caso de que produzcan una cantidad superior a la necesaria, se embargará exclusivamente el exceso de producción.

2.º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

En ningún caso se acordará el embargo de animales que sirvan de instrumento o constituyan el objeto de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, sin perjuicio de proceder al embargo de los frutos producidos.

3.º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.

4.º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.

5.º Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.

Justificación de la reforma

A) Introducción

La inembargabilidad absoluta supone la interdicción de la traba de ciertos bienes o derechos en todo caso, con independencia de la situación, destino o características que presenten; por contra, la inembargabilidad relativa implica la prohibición del embargo de una serie de bienes y derechos en función de la concurrencia en ellos de unas características determinadas.

De esa forma, se permite el embargo de los mil quinientos litros de combustible que el deudor emplea para alimentar su colección de vehículos antiguos, pero, si se destinaran a la alimentación del sistema de calefacción del hogar del ejecutado, resultaría imposible su traba, por ser “imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia”²²⁶.

Se ha descrito en este trabajo el problema que plantea el encuadre de los animales en los supuestos de inembargabilidad previstos en el art. 606 LEC, en concreto en aquellos casos en los que los animales son capaces de producir frutos con los que subsiste el deudor o bien son utilizados como instrumento de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado²²⁷.

B) Inembargabilidad de animales que sirvan de sustento

En el primer caso, el apartado primero del art. 606 LEC deja fuera de la posibilidad de embargo a aquellos bienes que resultan imprescindibles para la subsistencia del deudor y de las personas que de él dependen. Se trata de una cláusula que pretende mantener al ejecutado dentro de unos límites de dignidad, evitando situarle en un contexto que permita el embargo de su ropa, comida o la leña con la que alimenta la chimenea en invierno.

Sin embargo, el art. 606.1º LEC introduce un límite a la cláusula de inembargabilidad, definido en base al concepto de “superfluo”, de tal forma que la digna subsistencia debe entenderse “dentro de los límites cuantitativos [y cualitativos] que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios. Si la ejecución se impidiera más allá de la cuantía que asegura ese mínimo vital, se estaría sacrificando, sin proporción ni justificación

²²⁶ Art. 606.1º LEC.

²²⁷ *Vid. supra* Capítulo I, apartado 1.5 y 1.6

constitucional, el derecho de los acreedores ex art. 24.1 a hacer efectivos los créditos reconocidos en resolución judicial”²²⁸.

En materia de animales, además de las necesidades de subsistencia del deudor y el legítimo derecho del acreedor, debe valorarse su condición de seres sensibles. Por ello, se propone la introducción de un nuevo párrafo en el apartado primero, estableciendo la prohibición expresa del embargo de aquellos animales que produzcan alimentos que sirvan de sustento al ejecutado.

Ante la posibilidad de que se produzcan alimentos en cantidad superior a la necesaria para subsistir dignamente, la reforma propuesta desvincula la inembargabilidad de animales del concepto de “superfluo”, y de los problemas que suscita su aplicación, sustituyéndolo por la posibilidad de trabar embargo sobre el exceso de producción, pero nunca sobre el animal, por resultar una medida igualmente idónea pero menos gravosa, conjugando así el derecho del acreedor a ver satisfecha su deuda con la salvaguarda del bienestar animal y la subsistencia del deudor.

C) La inembargabilidad del animal-instrumento

En el apartado segundo del art. 606 LEC, se regula la inembargabilidad de los instrumentos de la profesión, arte u oficio del deudor, siempre que su valor no guarde proporción con el de la deuda. Se trata de poner a salvo la actividad productiva del ejecutado, pues difícilmente podrá generar ingresos si se ve privado de sus herramientas de trabajo²²⁹.

Los animales pueden incluirse en la cláusula del art. 606.2º LEC, en el caso de que constituyan el instrumento directo de la profesión, arte u oficio del deudor y en el que sean empleados por el deudor para la obtención de un beneficio

²²⁸ [STC 158/1993, de 6 de mayo.](#)

²²⁹ En un primer momento podrá conservarlas, en base a lo establecido en el art. 626.3 LEC, que prevé el nombramiento como depositario al ejecutado en el caso de que los utilice para una actividad productiva. Sin embargo, una vez concluida la vía de apremio, pasarán a manos del tercer adquirente.

profesional²³⁰. Sin embargo, y con el fin de ponderar el bienestar animal con los derechos de acreedor y deudor, se propone la adición de un nuevo párrafo al art. 606.2º LEC, estableciendo expresamente la imposibilidad de proceder al “embargo de animales que sirvan de instrumento o bien constituyan el objeto de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado”, quedando a salvo la posibilidad de acordar el embargo de los frutos producidos.

En definitiva, se persigue con la reforma propuesta evitar una doble problemática:

- Por un lado, delimitando el concepto del animal instrumento, que abarcará tanto a aquellos que se utilizan directamente como herramienta – el perro pastor -, como a los que constituyen el objeto de la profesión del ejecutado – las ovejas que producen la lana con la que luego comercia el deudor-.
- Por otro lado, poniendo fin a la problemática derivada de la aplicación del límite del valor proporcional. Sea cual sea el valor del animal-instrumento no podrá ser objeto de embargo, sin perjuicio de acordar la traba del producto obtenido de la actividad profesional.

²³⁰ *Vid. supra* Capítulo I, 1.6.

2. El embargo de animales y su garantía

2.1. Introducción del art. 624 bis LEC

Artículo 624 bis. Embargo de animales. Diligencia de embargo de animales. Garantía del embargo.

1. En el caso de que se solicite el embargo de animales, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte ejecutada, con carácter previo y mediante diligencia de ordenación, a fin de que aporte, en el plazo máximo de diez días, la documentación que acredite la titularidad, características y estado de salud de los animales, bajo los apercibimientos previstos en el art. 589, apartados 2 y 3, de la presente Ley.

2. El Letrado de la Administración de Justicia podrá dirigirse de oficio a la Administración pública competente, requiriendo la documentación referida en el apartado anterior, librando para ello los despachos oportunos.

En el caso de que finalmente no se disponga de la documentación, se reflejarán en la resolución que acuerde el embargo el color de piel o pelaje y ojos del animal, así como su altura y complexión aproximadas y otros elementos identificadores que se consideren oportunos, incluido, en su caso, el número de registro administrativo.

3. Cuando el embargo de animales se practicare por la Comisión judicial, en la diligencia se incluirán los siguientes extremos:

1.º Relación de los animales embargados, con descripción, lo más detallada posible, de su especie y género, recogiendo sus señales más características: color de piel o pelaje y ojos, altura y complexión aproximadas y otros elementos identificadores que se consideren oportunos, así como, en su caso, el número de registro administrativo. Para su mejor identificación, se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina judicial disponga.

En todo caso, se requerirá al poseedor de los animales a fin de que exhiba en el acto los documentos de carácter sanitario o veterinario que acrediten la titularidad, características y estado de salud de los animales.

2.º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de los animales embargados, estado de salud y a eventuales derechos de terceros.

3.º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los animales.

4. Del acta en que conste la diligencia de embargo se dará copia a las partes y, en su caso, al tercer poseedor.

Justificación de la reforma

La redacción del art. 624 LEC, que regula la práctica del embargo de bienes muebles, utiliza una terminología que resulta insuficiente para atender el supuesto de embargo de animales, atendida la dificultad de describir el estado de “conservación” de una oveja, o los “defectos o taras” de una colmena de abejas²³¹. Por ello, se propone la introducción de un nuevo precepto, el 624 *bis*, que regule en exclusiva el embargo de animales, tanto por parte del Letrado de la Administración de Justicia como por la Comisión judicial.

A) El embargo de animales por decreto del Letrado de la Administración de Justicia

En el primer apartado del precepto propuesto, se regula el embargo de animales por parte del Letrado de la Administración de Justicia, en los casos en los que así se interese en la demanda de ejecución o, posteriormente, por medio de la presentación de un escrito, prestando especial atención al problema derivado de la dificultad existente para describir con fidelidad a los animales objeto del embargo.

Para facilitar la labor de descripción e individualización del animal, se introduce un trámite previo, estableciendo la obligación de que el Letrado de la

²³¹ Vid. *supra*, Capítulo I, 1.2

Administración de justicia requiera a la parte ejecutada “a fin de que aporte, en el plazo máximo de diez días, la documentación sanitaria y veterinaria que acredite las características generales y el estado de salud de los animales”, bajo los apercibimientos del art. 589 LEC, que se concretan en una posible sanción “cuando menos por desobediencia grave”, así como en la imposición por el Letrado de la Administración de Justicia de multas coercitivas periódicas²³².

En caso de que finalmente no se disponga de la documentación, el Letrado de la Administración de Justicia podrá dirigirse de oficio a la Administración pública competente, con el fin de obtenerla. En última instancia, se harán constar en la resolución que acuerde el embargo “el color de piel o pelaje y ojos del animal, así como su altura y complexión aproximadas y otros elementos identificadores que se consideren oportunos, incluido, en su caso, el número de registro administrativo”.

B) El embargo de animales por la Comisión judicial

A continuación, los apartados tercero y cuarto regulan la práctica del embargo de animales por parte de la Comisión judicial. Se introducen elementos específicos que deben incluirse en la descripción de los animales embargados que se consigne en la diligencia de embargo: “color de piel o pelaje y ojos, altura y complexión aproximadas y otros elementos identificadores que se consideren oportunos”, añadiendo la posibilidad de utilización de medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina judicial disponga²³³.

Asimismo, la Comisión judicial requerirá al poseedor, sea o no el ejecutado, a fin de que exhiba los documentos de carácter sanitario o veterinario que acrediten la titularidad, características y estado de salud de los animales.

Por último, se regula la obligación de consignar en la diligencia de embargo las “manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de los animales embargados, estado de

²³² Según lo dispuesto en el art. 589.2 y 3 LEC

²³³ En ese sentido, [SAP Tarragona, Sección 3, 185/2005, de 11 de febrero](#)

salud y a eventuales derechos de terceros”, así como la identidad del depositario y el lugar donde se depositan los animales. De la diligencia de embargo se entregará copia no solo a las partes, sino también al tercer poseedor, superando la regulación actual.

2.2. Introducción del art. 626 bis LEC

Artículo 626 bis. Depósito judicial de animales. Nombramiento de depositario.

1. En el supuesto de que el embargo recayere sobre animales, el Letrado de la Administración Judicial podrá acordar su depósito a cargo de una entidad sin ánimo de lucro o una Administración pública que cuenten con instalaciones que resulten adecuadas para garantizar el bienestar animal. A tal fin, remitirá oficio a las administraciones públicas encargadas de la protección animal, expresando la descripción de los mismos e interesando que se aporte, en el plazo de diez días, un listado de las instalaciones más adecuadas, públicas o privadas, existentes en el partido judicial correspondiente, indicando la entidad titular de cada una de ellas.

Una vez recibido el listado referido en el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia designará a la entidad depositaria, previa audiencia de las partes por plazo común de 3 días, mediante decreto contra el que cabrá recurso directo de revisión.

2. En el caso de que no se proceda conforme a lo previsto en el apartado anterior, se nombrará depositario a la persona que, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, resulte más adecuada para asegurar el bienestar de los animales, procurando evitar la extracción del animal de su hábitat, salvo que redundare en su beneficio.

3. El nombramiento podrá recaer en las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto consista en la defensa y protección de los animales, así como en las administraciones públicas encargadas de la protección animal.

4. El nombramiento de depositario se realizará a través de decreto, contra el que podrá interponerse recurso directo de revisión

Justificación de la reforma

A) Introducción

El régimen procesal español articula un régimen de garantías del embargo de carácter rígido, basado en la asignación de una medida de garantía para cada una de las categorías generales de bienes y derechos contenida en el art. 592.2 LEC, de tal forma que, una vez encuadrado el bien o derecho embargado en la categoría correspondiente – dinero, bien mueble o semoviente, inmueble, etc. -, deberá aplicarse por fuerza la medida de garantía prevista en los arts. 621 a 633 LEC, sin atisbo de discrecionalidad²³⁴.

En el caso de animales, la redacción actual del art. 592 LEC mantiene la consideración tradicional del animal-cosa, en consonancia con la tradición del Código Civil de 1889. En consecuencia, se aplica sobre los animales embargados la medida de garantía prevista en el art. 624 LEC para los bienes muebles: el depósito judicial.

El depósito judicial, entendido como “la tenencia de bienes muebles o semovientes afectados a una ejecución, por persona designada para ello, para guardarlos y retenerlos a disposición del Tribunal”²³⁵, supone por sí mismo una medida de garantía idónea para el caso de que el embargo sujete a un animal, ya que la tenencia directa por parte del depositario puede asegurar su bienestar de forma más fiable que otras medidas de garantía existentes, como la anotación preventiva o la notificación del embargo, previstas para bienes inmuebles y valores e instrumentos financieros, respectivamente.

Sin embargo, el régimen legal del depósito o secuestro judicial requiere de una reforma adecuada a la naturaleza de los animales en tanto que seres vivos capaces de sentir, que respete y asegure su bienestar.

²³⁴ *Vid. supra* Capítulo I, 3

²³⁵ MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, 2ª edición (Valencia, 2016) 1547-1549

B) El depósito del animal embargado en instalaciones adecuadas

En la actualidad, el régimen legal del art. 626 LEC prevé la posibilidad de depositar los bienes embargados en un “establecimiento adecuado”, en el supuesto de que se trate de “objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación”, sin delimitar el alcance de conceptos como “especial conservación”, “especialmente valiosos” o “adecuado”²³⁶.

El precepto, diseñado claramente para objetos inanimados, se revela insuficiente para atender las características propias de los animales, por lo que se propone su reforma sustituyendo, en primer lugar, el término “establecimiento” por el de “instalaciones”, al considerarse más apropiado, en atención a su definición como “recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio”²³⁷. Asimismo, se añade que la titularidad de la instalación debe corresponder a una Administración pública o a una entidad sin ánimo de lucro, y que se garantizará en todo caso la protección del bienestar animal.

Con la introducción de esos dos elementos, se pretende asegurar que los animales se trasladen a un lugar idóneo, donde se respete su bienestar y se les brinden los cuidados necesarios y adecuados a su naturaleza.

En cuanto al procedimiento de adopción de la medida, el Letrado de la Administración de Justicia deberá oficiar a la Administración competente en materia de protección animal para que le remita un listado de instalaciones adecuadas – por ejemplo, una protectora de animales –, indicando la entidad titular de cada una de ellas; una vez cuente con el listado, se dará audiencia a las partes por plazo de tres días. Transcurrido dicho plazo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto designando la entidad depositaria. Para asegurar una revisión judicial de la decisión del Letrado de la Administración de Justicia, se articula la vía de impugnación directa ante el Tribunal.

²³⁶ *Vid. supra* Capítulo I, 3.1.2

²³⁷ <https://dle.rae.es/instalación?m=form>

C) El depósito común de animales

El art. 626 LEC prevé, en sus apartados segundo a cuarto, el régimen del depósito común de bienes muebles, estableciendo las siguientes reglas:

- Otorgar, con carácter general, la condición de depositario al tercer poseedor.
- Nombrar depositario al ejecutado que destine los bienes a una actividad productiva o cuando sean de “difícil o costoso transporte o almacenamiento”.
- En el resto de los casos, se nombrará depositario al ejecutante o a un tercero no poseedor.

Sin embargo, el Letrado de la Administración de Justicia goza de un poder discrecional que le permite nombrar a cualquier persona, siempre que lo considere “más conveniente”²³⁸.

La especial condición de los animales como seres vivos, los convierte en un “objeto” que precisa de unos cuidados muy específicos. Respetando su bienestar, no solo se cumple con el mandato del art. 13 TFUE, sino que también se protegen los derechos de acreedor y deudor, ya que el animal, pese a su consideración como ser sentiente, sigue detentando un valor económico, en base a la relación dominical que le une a su dueño. En consecuencia, protegiendo al animal se protege el patrimonio del deudor y el derecho del acreedor a cobrar su deuda.

En atención a todo ello, se propone una regulación específica para el depósito común de animales, que se aparta del sistema actual y establece una regla básica: se nombrará depositario a la persona “que, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, resulte más adecuada para asegurar el bienestar de los animales”, con independencia de quien los tenga en su poder.

²³⁸ Art. 626 LEC, apartados 2, 3 y 4, *vid. supra* Capítulo I, 3.1

En el apartado tercero, el precepto propuesto posibilita que el nombramiento de depositario recaiga “en las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto consista en la defensa y protección de los animales, así como en las entidades y administraciones públicas encargadas de la protección animal.”

Por último, se introduce la previsión de que el nombramiento se realice a través de decreto, siguiendo el régimen general del art. 626.2 LEC, pero estableciendo un régimen de recurso específico, permitiendo la impugnación ante el Tribunal por la vía directa del recurso de revisión.

2.3. Modificación del art. 627 LEC

Artículo 627. Responsabilidades del depositario. Depositarios interinos.

1. El depositario judicial estará obligado a conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del Tribunal, a exhibirlos en las condiciones que el Letrado de la Administración de Justicia le indique y a entregarlos a la persona que éste designe.

A instancia de parte o, de oficio, si no cumpliera sus obligaciones, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, podrá remover de su cargo al depositario, designando a otro, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que haya podido incurrir el depositario removido.

2. En el caso de que el depósito recaiga sobre animales, el depositario quedará obligado en los términos del apartado anterior, debiendo garantizar en todo caso el bienestar de los animales.

A instancia de parte o, de oficio, si no cumpliera sus obligaciones, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, podrá remover de su cargo al depositario, designando a otro, y remitiendo testimonio de su actuación a la Fiscalía de Medioambiente y a las administraciones encargadas de la protección de animales, a fin de depurar posibles responsabilidades penales y administrativas.

3. Hasta que se nombre depositario y se le entreguen los bienes, las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito incumbirán, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento, al ejecutado y, si conocieran el embargo, a los administradores, representantes o encargados o al tercero en cuyo poder se encontraron los bienes.

Justificación de la reforma

A) Obligaciones del depositario

La condición de depositario comporta una serie de obligaciones en el desempeño del cargo, concretadas en el art. 627.1 LEC y que consisten en:

- la conservación del bien con la debida diligencia, manteniéndolo a disposición del Tribunal
- la exhibición y entrega del bien en las condiciones que el Letrado de la Administración de Justicia indique.

En el precepto propuesto, se añade la obligación del depositario de animales embargados la de garantizar su bienestar. De ese modo, no bastará con mantener al animal con vida y exhibirlo cuando así se disponga, sino que sus condiciones de vida deberán ser las adecuadas para garantizar su bienestar, procurando que el animal disponga de un espacio suficiente, así como de la alimentación y cuidados necesarios.

B) Responsabilidad del depositario

El depositario responde de su actuación negligente, de tal forma que, si no cumpliera sus obligaciones, será removido del cargo por el Letrado de la Administración de Justicia, pudiendo llegar a incurrir en responsabilidad civil por el

daño ocasionado o incluso penal, por delito de quebranto de depósito, tipificado en el art. 435.3 CP.

En el caso de animales, y tal como se ha señalado anteriormente, la responsabilidad penal del depositario se intensifica. Si un depositario no cuida debidamente un reloj, las consecuencias serán materiales: suciedad, corrosión, averías en el mecanismo, etc. En cambio, descuidar a los animales objeto de depósito puede acarrear su desnutrición, enfermedad y muerte, conducta que, dada la posición de garante del depositario, puede subsumirse en un delito de maltrato animal en la modalidad de comisión por omisión.

Para proteger al animal depositado, se introduce un nuevo apartado en el art. 627 LEC, recogiendo de forma expresa la responsabilidad del depositario de animales, contemplando que el Letrado de la Administración de Justicia remita testimonio de la actuación del depositario negligente “a la Fiscalía de Medioambiente y a las administraciones encargadas de la protección de animales, a fin de depurar posibles responsabilidades penales y administrativas”.

2.4. Modificación del art. 631 LEC

Artículo 631. Constitución de la administración. Nombramiento de administrador y de interventores.

1. Para constituir la administración judicial, se citará de comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución a las partes y, en su caso, a los administradores de las sociedades, cuando éstas no sean la parte ejecutada, así como a los socios o partícipes cuyas acciones o participaciones no se hayan embargado, a fin de que lleguen a un acuerdo o efectúen las alegaciones y prueba oportunas sobre el nombramiento de administrador, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de caución, forma de actuación, mantenimiento o no de la administración preexistente, rendición de cuentas y retribución procedente.

A los interesados que no comparezcan injustificadamente se les tendrá por conformes con lo acordado por los comparecientes.

Si existe acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia establecerá por medio de decreto los términos de la administración judicial en consonancia con el acuerdo. Para la resolución de los extremos en que no exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, si pretendieren practicar prueba, se les convocará a comparecencia ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución, que resolverá, mediante auto, lo que estime procedente sobre la administración judicial. Si no se pretendiese la práctica de prueba, se pasarán las actuaciones al Tribunal para que directamente resuelva lo procedente.

2. Si se acuerda la administración judicial de una empresa o grupo de ellas, el Letrado de la Administración de Justicia deberá nombrar un interventor designado por el titular o titulares de la empresa o empresas embargadas y si sólo se embargare la mayoría del capital social o la mayoría de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, se nombrarán dos interventores, designados, uno por los afectados mayoritarios, y otro, por los minoritarios.

3. En el caso de que la administración judicial recaiga sobre empresas cuyo objeto social incluya actividad con animales, se nombrará, en calidad de interventora, a una entidad sin ánimo de lucro dedicada a la defensa y protección de animales.

La actuación de la entidad interventora se limitará a garantizar que el régimen de administración judicial respete el bienestar de los animales.

4. El nombramiento de administrador judicial será inscrito, cuando proceda, en el Registro Mercantil. También se anotará la administración judicial en el Registro de la Propiedad cuando afectare a bienes inmuebles.

Justificación de la reforma

Entre las distintas medidas de garantía del embargo existentes, la administración judicial se configura en la LEC como un sistema ideado para aquellos elementos patrimoniales que necesitan de una gestión que va más allá de las garantías que ofrece el depósito judicial. Se trata de bienes de difícil gestión o mantenimiento, como empresas, grandes plantaciones o cultivos, numerosas propiedades arrendadas, etc.

En concreto, el art. 630 LEC prevé la constitución de la administración judicial para el caso de que se embargue una empresa o grupo de empresas, acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social y, por último, frutos y rentas, “cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen”, según lo dispuesto en el art. 622.2 LEC. Asimismo, la administración judicial se contempla para aquellos casos en los que se produce un incumplimiento de la orden de retención o *arrestatorium* de frutos y rentas²³⁹.

No existe en la LEC mención alguna para el caso de que la administración judicial recaiga sobre empresas del mundo animal – explotaciones ganaderas, centros de exhibición de animales, etc.-. Por ello, y en consonancia con el mandato de protección del bienestar animal, se propone la introducción de un nuevo apartado en el art. 631 LEC, estableciendo un régimen específico para el caso de que la administración judicial afecte a animales, basado en los siguientes extremos:

- En primer lugar, el régimen específico afectará exclusivamente a la administración judicial de empresas en las que la actividad desarrollada se refiera a animales.

²³⁹ MONTERO AROCA, Juan “El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución” 2ª edición Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, págs. 1551-1552

- Se mantienen todas las prescripciones relativas a la administración judicial común, reguladas en los arts. 630 a 633 LEC, pero añadiendo la exigencia del nombramiento de un interventor.
- El cargo de interventor recaerá por fuerza en entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la defensa y protección de animales
- El contenido del cargo de interventor se limitará a vigilar la adecuada preservación del bienestar animal en el ámbito de la administración judicial.

3. El apremio de animales embargados: introducción del art. 641 bis LEC

Artículo 641 bis. Realización de animales embargados.

1. El Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución acordará en todo caso, mediante diligencia de ordenación, que los animales embargados sean realizados por medio de entidad especializada, pública o privada. La enajenación se acomodará a las reglas y usos de la entidad encargada, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado, garantizando en todo caso el bienestar de los animales objeto de apremio.

2. Tan pronto como se consume la realización de los bienes, se procederá por la entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquélla por su intervención. El Letrado de la Administración de Justicia deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias.

3. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo y alzando el embargo.

4. En ningún caso se admitirá el apremio de animales mediante los procedimientos previstos en las Secciones 3ª y 5ª del presente Capítulo.

Justificación de la reforma

El procedimiento de ejecución dineraria culmina con la realización de los bienes embargados y la obtención de la cantidad de dinero suficiente con la que saldar la deuda reclamada por el ejecutante. Para ello, el art. 636 LEC establece

tres posibles medios de apremio, definidos en correspondencia con la naturaleza de cada bien embargado:

- La *entrega directa* al ejecutante como medio de apremio del dinero y determinados bienes muebles.
- El apremio de instrumentos financieros, como en el caso de acciones y participaciones sociales, que se realizarán acudiendo a las normas que regulan la sociedad afectada.
- Por último, la LEC establece el sistema de realización de los restantes bienes, a través de la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución y, en su defecto, por medio de persona o entidad especializada, o a través de subasta judicial, siendo este último el régimen de apremio aplicable a los animales²⁴⁰.

En relación con el apremio de animales, el principal escollo del sistema actual consiste en la imposibilidad de predecir o controlar el destino que el eventual adquirente dará a los animales, o el trato que les dispensará, tanto si la venta se realiza en virtud de acuerdo de las partes, como si interviene una persona o entidad especializada²⁴¹.

Por todo ello, se considera oportuno introducir una regulación específica para el apremio de animales embargados, mediante la propuesta de un nuevo artículo, el 641 *bis*, que regule la enajenación judicial de animales a través de un sistema basado exclusivamente en la venta a través de entidad especializada.

En primer lugar, se propone que la ejecución del apremio corresponda a una “entidad especializada, pública o privada, dedicada a la defensa y protección de los animales”, “garantizando en todo caso el bienestar de los animales embargados”; de esa forma, se elimina el riesgo principal que representa para los animales el

²⁴⁰ Arts. 624 a 637 LEC

²⁴¹ *Vid. supra* Capítulo I, 3

hecho de que la venta se practique con exclusiva finalidad lucrativa, al tiempo que se garantiza el buen “fin de la ejecución”, asegurando la “protección de los intereses de ejecutante y ejecutado”.

Al igual que en el régimen común del art. 641 LEC, la entidad dispondrá de un plazo de seis meses para completar el encargo. Si no se lograra, se incorpora la previsión de alzar el embargo sobre los animales afectados, de forma similar a lo dispuesto en el art. 651 LEC, que prevé el alzamiento del embargo en el caso de las subastas que resultaren desiertas.

Por último, se añade la expresa prohibición de que el apremio de animales se haga a través de convenio de realización, así como por el de subasta pública, por el motivo apuntado de que no ofrecen garantías adecuadas que aseguren el bienestar animal.

En definitiva, la reforma pretende asegurar que el destino de los animales apremiados no dependa del azar, ya que, con el sistema actual, resulta imposible predecir las intenciones de un adquirente del que se desconoce incluso su existencia. Con el sistema propuesto, la venta de los animales se asignará a entidades de acreditada solvencia, que practicarán el apremio asegurando el bienestar de los animales.

4. El lanzamiento y los animales: modificación del art. 703 LEC

Artículo 703. Entrega de bienes inmuebles.

1. Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, una vez dictado el auto autorizando y despachando la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la misma ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos.

En los casos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, para evitar demoras en la práctica del lanzamiento, previa autorización del Letrado de la Administración de Justicia, bastará con la presencia de un único funcionario con categoría de Gestor, que podrá solicitar el auxilio, en su caso, de la fuerza pública.

2. Cuando en el acto del lanzamiento se reivindique por el que desaloje la finca la titularidad de cosas no separables, de consistir en plantaciones o instalaciones estrictamente necesarias para la utilización ordinaria del inmueble, se resolverá en la ejecución sobre la obligación de abono de su valor, de instarlo los interesados en el plazo de cinco días a partir del desalojo.

3. De hacerse constar en el lanzamiento la existencia de desperfectos en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable, para responder de los daños y perjuicios causados, que se liquidarán, en su caso y a petición del ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 712 y siguientes.

4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.

5. En el caso de que se encontraren animales abandonados en el momento de proceder a la práctica del lanzamiento, se hará constar tal circunstancia en la diligencia y se recabará el auxilio de los servicios públicos encargados de la protección animal, a fin de que se hagan cargo de la custodia y mantenimiento de los animales, en condiciones que garanticen su bienestar, debiendo remitir a la Oficina judicial un informe comprensivo de su actuación y del estado de los animales aprehendidos.

El Letrado de la Administración de Justicia acordará remitir testimonio de la diligencia y el informe emitido por los servicios públicos de protección animal a la Fiscalía correspondiente, así como a la Administración encargada de la protección y defensa de los animales, a fin de depurar las posibles responsabilidades administrativas y penales.

Justificación de la reforma

Se conoce como lanzamiento el acto material por el que la comisión judicial expulsa a los ocupantes de un inmueble y que puede tener su origen en una diversidad de procedimientos, tales como los juicios de desahucio por impago de renta o las ejecuciones hipotecarias. En la práctica forense, son frecuentes los casos en los que, en el momento de proceder a la práctica de la diligencia de lanzamiento, la Comisión judicial se encuentra con viviendas deshabitadas, pero en las que se hallan animales abandonados²⁴².

²⁴² Vid. *supra* Capítulo II, 1

La Ley no contempla cómo proceder ante ese tipo de situaciones, sin que resulte admisible la aplicación del apartado primero del art. 703 LEC, según el cual se considerarán bienes abandonados las “cosas” que no retirase el anterior ocupante. Por ello, se considera pertinente la introducción de un nuevo apartado en el art. 703 LEC, que obligue a consignar en la diligencia de lanzamiento la presencia de animales abandonados, así como a recabar “el auxilio de los servicios públicos encargados de la protección animal, a fin de que se hagan cargo de la custodia y mantenimiento de los animales, en condiciones que garanticen su bienestar”.

Los servicios públicos que se hagan cargo de la recogida de los animales abandonados deberán remitir posteriormente a la oficina judicial un informe referido a su actuación y al estado de los animales. A continuación, el Letrado de la Administración de Justicia deberá deducir testimonio de la diligencia de lanzamiento y del informe emitido por los servicios públicos, remitiéndolo a la Fiscalía correspondiente, así como a la Administración encargada de la protección y defensa de los animales, a fin de que se puedan depurar las posibles responsabilidades administrativas y penales en que hayan incurrido los autores del hecho.

5. Los animales en los procedimientos de familia: modificación de los arts. 774.4 y 777.10 LEC

Artículo 774. Medidas definitivas.

1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

2. A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

3. El tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.

4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico, el régimen de tenencia de los animales de compañía y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

5. Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará por el Letrado de la Administración de Justicia la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio.

Art. 777. Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

1. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.

3. Admitida la solicitud de separación o divorcio, el Letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición. Si ésta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, el Letrado de la Administración de Justicia acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 770. Contra esta resolución del Letrado de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso directo de revisión ante el Tribunal.

4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia que fuere competente concederá a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y la demás que el tribunal considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.

5. Si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oirá a los

menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.

6. Cumplido lo dispuesto en los dos apartados anteriores o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el tribunal dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

7. Concedida la separación o el divorcio, si la sentencia no aprobase en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el tribunal. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el tribunal dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el tribunal en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 775.

10. Si la competencia fuera del Letrado de la Administración de Justicia por no existir hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente

que dependan de sus progenitores, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el Letrado de la Administración de Justicia, este dictará decreto pronunciándose, sobre el convenio regulador.

El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, *o no respetara, en su caso, el bienestar de los animales de compañía*, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

El decreto no será recurrible.

La modificación del convenio regulador formalizada por el Letrado de la Administración de Justicia se sustanciará conforme a lo dispuesto en este artículo cuando concurren los requisitos necesarios para ello.

Justificación de la reforma

En el ordenamiento jurídico español, no existe previsión alguna respecto a cómo configurar la tenencia compartida de un animal de compañía en las situaciones de ruptura sentimental. El art. 103 CC establece que, en los procedimientos de familia, se determinará el régimen de la patria potestad, guarda y custodia y visitas respecto a los hijos de la pareja, al tiempo que se fijarán las medidas de corte patrimonial, como la contribución a las cargas del matrimonio o el destino de los bienes gananciales o comunes; sin embargo, guarda silencio respecto a la posibilidad de que existan animales de compañía en el hogar.

Por su parte, la LEC, al regular la adopción de medidas en los procedimientos de familia, se refiere a los hijos, las cargas del matrimonio, la vivienda familiar y la

disolución del régimen económico matrimonial, pero tampoco incluye en su regulación a los animales de compañía.

La aplicación ortodoxa de la normativa actual sitúa a los animales en el ámbito patrimonial, influyendo en su destino su condición de bien privativo o común, lo que no ofrece una respuesta adecuada y satisfactoria a la situación de convivencia entre animales de compañía y seres humanos que se vea afectada por las situaciones en las que se produce un cese de la convivencia motivado por una ruptura sentimental. Surge entonces la necesidad de determinar el destino del animal, lo que puede hacerse desde la óptica arcaica de la consideración del animal-cosa, o bien en atención a su condición de ser sensible²⁴³.

La primera vía debe descartarse, por cuanto supone la evidente quiebra del ordenamiento actual, marcado por el mandato de rango constitucional contenido en el art. 13 del TFUE, así como por la Convención europea para la protección de los animales de compañía de 1987, que establece el deber moral del ser humano “de respetar todas las criaturas vivientes, guardando el espíritu de los lazos particulares existentes entre el hombre y los animales de compañía”.

La “reforma interrumpida” – en palabras de GIMÉNEZ-CANDELA²⁴⁴- del Código Civil, proponía la introducción de un nuevo precepto, el 94 bis, estableciendo que el Tribunal confiara, “para su cuidado, a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este.” Asimismo, se planteaba la modificación del art. 103 CC, añadiendo la medida judicial consistente en “determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá

²⁴³ OLIVERA OLIVA, M., La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sentiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia no 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.467>

²⁴⁴ GIMÉNEZ-CANDELA, M., Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>

tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.”²⁴⁵

Para los procedimientos de separación y divorcio de mutuo acuerdo, se proponía la redacción de un nuevo apartado en el art. 90 CC, a fin de que el convenio regulador se refiriera al “destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario”.

La reforma en esos términos de los arts. 90, 94 y 103 CC debería volver a plantearse, complementada paralelamente con una correspondiente modificación de los arts. 774 y 777.10 LEC, en los siguientes términos:

- En cuanto al art. 774 LEC, se propone añadir en el punto 4, junto a las medidas relativas a los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio y la disolución del régimen económico, la mención al “régimen de tenencia de los animales de compañía”.
- Por su parte, el art. 777.10 LEC regula el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo, en el caso de que “no existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores”. En ese precepto, se considera oportuno añadir expresamente la posibilidad de que el Letrado de la Administración de justicia rechace aquellos convenios que no respetaran el bienestar de los animales de compañía, también mediante decreto no recurrible, obligando a las partes a “acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador”.

²⁴⁵ GIMÉNEZ-CANDELA, M., Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>

6. Las medidas cautelares sobre animales: Modificación del art. 727 LEC

Artículo 727. Medidas cautelares específicas.

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

1.^a El embargo preventivo de bienes, para asegurar la ejecución de sentencias de condena a la entrega de cantidades de dinero o de frutos, rentas y cosas fungibles computables a metálico por aplicación de precios ciertos.

Fuera de los casos del párrafo anterior, también será procedente el embargo preventivo si resultare medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.

2.^a El embargo preventivo de animales, para asegurar la ejecución de sentencias de condena a la entrega de cantidades de dinero o de frutos, rentas y cosas fungibles computables a metálico por aplicación de precios ciertos.

También será procedente el embargo preventivo en el caso de que resultare una medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.

En todo caso, el embargo de animales se acordará de tal modo que se garantice su bienestar.

3.^a La intervención o la administración judiciales de bienes productivos, cuando se pretenda sentencia de condena a entregarlos a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer.

4.^a El depósito de cosa mueble, cuando la demanda pretenda la condena a entregarla y se encuentre en posesión del demandado.

5.ª El depósito de animales, cuando la demanda pretenda la condena a entregarlos, se encuentren en poder de un tercero o de uno de los demandados y siempre que con la medida no se ponga en riesgo su bienestar.

6.ª La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga.

7.ª La anotación preventiva de demanda, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.

8.ª Otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el buen fin de la ejecución.

9.ª La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo.

10.ª La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda, así como la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.

11.ª El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción.

12.ª La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el 1 o el 5 por 100 del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial.

13.ª Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.

Justificación de la reforma

La función jurisdiccional aparece reconocida en la Constitución, bajo la expresión “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” del art. 117, en su doble manifestación declarativa y ejecutiva. Sin embargo, los procesos declarativos y ejecutivos no cubren por completo las necesidades de acceso a la justicia. En ocasiones, existe el temor fundado de que, de no actuar el Tribunal, asegurando el objeto del proceso declarativo, la eventual resolución que ponga fin al proceso acabe por resultar ineficaz²⁴⁶.

En esos supuestos, se precisa de una tutela jurisdiccional distinta a la declarativa o ejecutiva, enfocada a la finalidad de asegurar la efectividad de un eventual pronunciamiento de condena, mediante la previsión de una serie de instrumentos, las medidas cautelares, entre las que se encuentran el embargo preventivo, que consiste en la afectación cautelar al proceso de bienes y derechos del demandado y el depósito de cosa mueble, en los casos en los que la demanda persiga su recuperación o entrega y exista un peligro que no permita aguardar hasta el dictado de la eventual resolución que ponga fin al procedimiento²⁴⁷. En ambos casos, la medida puede recaer sobre un animal, por lo que se considera apropiado y conveniente introducir dos nuevos numerales en el art. 727 LEC:

- El primero de ellos se refiere al embargo preventivo de animales, en los supuestos del ejercicio de pretensiones de carácter dinerario, introduciendo el mandato de que, en el caso de que se solicite la

²⁴⁶ “Es preciso subrayar que, en ocasiones, derivadas bien de la esencia misma de las cosas, o bien de criterios --contingentes y variables-- de conveniencia social, la adecuada protección jurisdiccional de determinados derechos o intereses no permite aguardar hasta el dictado de una sentencia tras la sustanciación de un juicio ordinario, ni a la eventual posterior adecuación de la realidad a lo decidido en aquélla. Con la finalidad de proporcionar una satisfacción inmediata a ciertos derechos de crédito o de impedir que se prolonguen en el tiempo situaciones ilícitas la práctica totalidad de los ordenamientos acostumbra a regular una plural variedad de instrumentos de tutela jurisdiccional distinta de la ordinaria, a los que, en su conjunto, y a pesar de su diversidad, se denomina comúnmente «tutela sumaria». Lo característico de toda tutela sumaria es que se permite la rápida --pero provisional-- injerencia en la esfera jurídica patrimonial de los particulares para actuar sobre ella sin juzgar o tras un enjuiciamiento superficial y provisional --esto es, sin que conste de modo incontrovertible que el beneficiario tenga derecho a la tutela-- los trascendentes cambios generalmente anudados a la actividad propiamente ejecutiva”. [AAP Madrid Sección 10ª, 383/2009, de 18 de noviembre](#)

²⁴⁷ Vid. ARMENTA DEU, T., *Op. Cit.*, 513-517; 525

adopción de la medida sobre animales, se habrá de garantizar, en todo caso, su bienestar.

- En segundo lugar, se introduce la regulación específica del depósito cautelar de animales, para aquellos supuestos en los que se ejercite una acción que pretenda su entrega. A diferencia del depósito de bienes, aplicable únicamente en el caso de que el objeto se halle en poder del demandado, el depósito de animales se aplica también en el supuesto de que el animal se encuentre en poder de una tercera persona, con lo que se posibilita la adopción de la medida, en beneficio del animal, sin sujeción a límites derivados de su situación posesoria. En todo caso, la adopción de la medida cautelar consistente en el depósito de animales se acordará sin poner en riesgo su bienestar.

7. La intervención penal de animales

7.1. Modificación del art. 338 LECrim

Artículo 338. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II bis del presente título, los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 334 se recogerán de tal forma que se garantice su integridad y el Juez acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito.

Los animales que resultaren intervenidos serán depositados de manera que se respete su condición de seres sentientes, nombrándose depositarios a las Administraciones públicas o entidades sin ánimo de lucro encargadas de la defensa y protección de los animales, que los conservarán con atención a sus necesidades, garantizando su bienestar.

Justificación de la reforma

La comisión de un delito puede conllevar el empleo de instrumentos, tanto lícitos como ilícitos: el cuchillo con el que se apuñala, el ordenador que se utiliza para almacenar la contabilidad fraudulenta con la que se defrauda a la Hacienda Pública, el teléfono móvil con el que se envían mensajes amenazantes, el explosivo empleado para incendiar un edificio, etc. Al respecto, el art. 334 LECrim prevé la recogida o incautación inmediata de “las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida”.

Tal como se ha visto anteriormente, los animales pueden ser objeto de intervención en un proceso penal, fundamentalmente en los casos de delitos contra la fauna tipificados en los arts. 332 y ss. CP, en especial las modalidades de introducción o liberación de especies de fauna no autóctona – art. 333 CP - y delito contra especies protegidas – art. 334 CP -. En esos casos, el “efecto” principal empleado para la comisión del delito es el propio animal que, en los términos del

art. 337 LECrim, será recogido “de tal forma que se garantice su integridad”, debiendo el Juez acordar “su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito”²⁴⁸.

La redacción del art. 337 LECrim recuerda a lo dispuesto en el art. 626.1 LEC, que regula el depósito de los bienes embargados que resulten “especialmente valiosos o necesitados de especial conservación”, pudiendo “depositarse en el establecimiento público o privado que resulte más adecuado”. En el supuesto de objetos inanimados, ambos preceptos presentan idéntica problemática, derivada de la dificultad a la hora de encontrar un lugar “adecuado” pues, a efectos prácticos, deben tomarse las mismas precauciones para depositar un reloj de oro embargado en un procedimiento de ejecución civil que si el mismo reloj es intervenido como efecto en una causa criminal.

En el caso de que el “objeto” intervenido sea un animal, la dificultad se intensifica, habida cuenta del riesgo que supone dejarles en un “establecimiento” que acabe por resultar inadecuado, causando la desnutrición, enfermedad o muerte de los animales. Las carencias apuntadas al estudiar la aplicación a los animales del depósito en establecimiento adecuado regulado en el art. 626.1 LEC, pueden darse por reproducidas respecto al art. 337 LECrim: su redacción es insuficiente para garantizar el bienestar de los animales intervenidos²⁴⁹. Las expresiones “garantizar su integridad” y “organismo adecuado para su depósito” no bastan para que los animales intervenidos sean objeto del debido cuidado, especialmente en una situación en la que es habitual que las instalaciones públicas se hallen saturadas y que los depositarios se vean desamparados ante la lentitud en el cobro de la debida remuneración con la que hacer provechoso su negocio²⁵⁰.

En atención a lo expuesto, se aprecia la concurrencia de elementos suficientes que aconsejan la introducción de una modificación en el art. 338 LECrim que contemple de forma específica la intervención de animales, basado en dos pilares: la obligatoriedad de que la condición de depositario recaiga en

²⁴⁸ *Vid. supra* Capítulo II, 3

²⁴⁹ *Vid. supra* Capítulo I, punto 3.1.2

²⁵⁰ Así lo recoge MÁRMOL BRIS, *Op. Cit.*, 1080

administraciones públicas o entidades sin ánimo de lucro encargadas de la defensa y protección de los animales y que el depósito garantice el cuidado y bienestar de los animales.

7.2. Modificación del art. 367 *ter*, *quinquies* y *sexies* LECrim

Artículo 367 *ter*

1. Podrá decretarse la destrucción de los efectos judiciales, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende.

Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes, asegurada la conservación de las muestras mínimas e imprescindibles que, conforme a criterios científicos, resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, y previa comunicación al Juez instructor, procederá a su inmediata destrucción si, transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó aquella, la autoridad judicial no hubiera ordenado mediante resolución motivada la conservación íntegra de dichas sustancias. En todo caso, lo conservado se custodiará siempre a disposición del órgano judicial competente.

2. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá la oportuna diligencia y, si se hubiera acordado la destrucción, deberá quedar constancia en los autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos. Si no hubiese tasación anterior, también se dejará constancia de su valor cuando su fijación fuere imposible después de la destrucción.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Podrá igualmente procederse a su destrucción anticipada una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente, asegurando la conservación de las muestras que resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, salvo que la autoridad judicial acuerde mediante resolución motivada su conservación íntegra en el plazo de un mes desde la solicitud de destrucción.

4. Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

5. En el caso de animales, se acordará en todo caso su depósito en un establecimiento, público o privado, a cargo de Administraciones públicas o entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la defensa y protección de los animales, garantizando su bienestar.

Artículo 367 quinquies.

1. La realización de los efectos judiciales podrá consistir en:

a) La entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas.

b) La realización por medio de persona o entidad especializada.

c) La subasta pública.

2. Podrá entregarse el efecto judicial a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas cuando sea de ínfimo valor o se prevea que la realización por medio de persona o entidad especializada o por medio de subasta pública será antieconómica.

3. Los animales se entregarán en todo caso a las Administraciones públicas o a entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección de los animales, a fin de que sean reintroducidos en su hábitat natural o se les provea de los cuidados adecuados que garanticen su bienestar.

4. La realización de los efectos judiciales se llevará a cabo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente. No obstante lo anterior, previamente a acordarla se concederá audiencia al Ministerio Fiscal y a los interesados.

El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias se aplicará a los gastos que se hubieran causado en la conservación de los bienes y en el procedimiento de realización de los mismos, y la parte sobrante se ingresará en la cuenta de consignaciones del juzgado o tribunal, quedando afecta al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento. También podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

En el caso de realización de un bien embargado o decomisado por orden de una autoridad judicial extranjera se aplicará lo dispuesto en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Artículo 367 sexies.

1. Podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente en los siguientes casos:

a) Cuando concurren las circunstancias expresadas en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 367 *quáter*, y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.

b) Cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público.

c) En ningún caso podrá autorizarse el uso de animales intervenidos.

2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Oficina de Recuperación y Gestión de activos, y previa audiencia del interesado, autorizará la utilización provisional de los efectos judiciales, salvo que concurra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 367 quater.

3. Corresponderá a la Oficina de Recuperación y Gestión de activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado.

Justificación de la reforma

A) Introducción

Junto a la exigencia de proceder a la intervención de los efectos del delito, la disposición final 1.2 de la Ley 18/2006, de 5 de junio, introdujo en la LECrim la regulación relativa a la posibilidad de la destrucción y realización anticipada de los efectos judiciales que hubieren sido intervenidos en el curso de un procedimiento penal, a través de un sistema que persigue la destrucción de sustancias ilícitas o peligrosas, como drogas o explosivos, así como la realización anticipada de los efectos intervenidos que sean de lícito comercio, en los casos en que así se establezca, según lo dispuesto en el art. 367 *quáter* LECrim²⁵¹.

Al igual que sucede en el caso del art. 338 LECrim, la regulación de la destrucción y realización anticipada de efectos no contempla la especial naturaleza

²⁵¹ Vid. *Supra* Capítulo II, 4

de los animales, en tanto que seres vivos dotados de sensibilidad, hecho por el que se considera necesario establecer un régimen específico respecto a la posible destrucción o realización anticipada de los animales intervenidos, y la autorización de su uso mientras se prolongue la tramitación de la causa, en los términos indicados a continuación.

B) Conservación de los animales intervenidos y prohibición de su “destrucción”

En primer lugar, se propone la modificación del art. 367 *ter* LECrim, precepto que regula la destrucción anticipada de efectos cuando “resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia”, como es el caso de drogas o falsificaciones que lesionen la propiedad intelectual o industrial.

En el apartado cuarto, el art. 367 *ter* LECrim dota al Juez de un amplio poder discrecional para decidir el destino de aquellos bienes que, “por su naturaleza”, no pudieran conservarse en su forma primitiva; para evitar los riesgos que esa discrecionalidad supone para el bienestar animal, se añade un nuevo apartado en el art. 367 LECrim que obliga a que los animales sean depositados, en todo caso, en un establecimiento, público o privado, a cargo de administraciones o entidades cuya finalidad sea la defensa y protección de los animales, sin que sea posible acordar su “destrucción” o sacrificio.

C) Realización y entrega anticipada de los animales

El sistema actual de realización anticipada regulado en el art. 367 *quinquies* LECrim se basa en la entrega de los bienes a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas, pero únicamente “cuando sea de ínfimo valor o se prevea que la realización por medio de persona o entidad especializada o por medio

de subasta pública será antieconómica”. En el resto de los casos de venta a través de persona o entidad especializada o subasta pública.

La intervención de un animal en un proceso penal, a diferencia de lo que sucede en el caso de un embargo civil, proviene habitualmente de la comisión de un delito de los tipificados en los arts. 332 y ss. CP, lo que implica la existencia de una serie de circunstancias específicas, como la posibilidad de que se trate de especies de animales protegidas o provenientes de hábitats distintos al nuestro. En ese caso, los animales no pueden ser objeto de vías de realización que supongan su adquisición por terceras personas, pues se trata de *res extra commercium*.

Cuando los animales intervenidos pueden pertenecer a especies de libre comercio, como el caso en que se intervengan cachorros de perro maltratados, parece adecuado excluirles también de medios de realización incapaces de asegurar el bienestar animal, especialmente en el caso de la subasta pública²⁵².

Por todo ello, se propone la fijación de un único sistema de entrega de animales intervenidos, basado en su entrega a las Administraciones públicas o entidades sin ánimo de lucro, que tengan por objeto la defensa y protección de los animales, a fin de que sean reintroducidos en su hábitat natural o se les provea de los cuidados adecuados que garanticen su bienestar.

D) Uso de animales intervenidos

Por último, el art. 367 *sexies* contempla la posibilidad de atribuir el uso de un efecto intervenido mientras dure la tramitación de la causa, siempre que permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada o se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público²⁵³.

²⁵² *Vid. supra*, Capítulo II, 4

²⁵³ *Vid. supra* Capítulo II, 3

Por los motivos apuntados en el apartado anterior, no parece adecuado permitir la posibilidad de autorizar el uso de animales intervenidos, bastando para asegurar su bienestar su depósito en las condiciones arriba descritas, que podría comprometerse con la aplicación de un precepto que utiliza terminología mercantil – “aprovechamiento”, “valor” -. Por ello, se introduce la prohibición expresa de autorizar el uso de animales intervenidos.

8. La orden de protección y los animales: Modificación del art. 544 ter LECrim e introducción del art. 544 sexies LECrim

Artículo 544 ter

1. El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

Los efectos de la orden de protección que se adopte se extenderán a los animales que convivan con el presunto autor de los hechos, la víctima, o los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, en aquellos casos en los que existan indicios fundados de la comisión de un delito de los tipificados en los arts. 337 y 337 bis. del Código Penal.

2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el

procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del Libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso, la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, *el régimen de tenencia y visitas respecto de los animales de compañía*, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil,

las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Letrado de la Administración de Justicia inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado o encausado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el investigado o encausado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

Artículo 544 Sexies.

En los casos en los que se investigue un delito contra la fauna y animales domésticos, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección del animal, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de tenencia de animales, así como la de no aproximarse al animal objeto del delito.

Justificación de la reforma

A) Introducción

El artículo 544 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula los instrumentos de protección, durante la sustanciación de la causa criminal, de las víctimas del delito, ya que el tiempo que transcurre entre la comisión del hecho aparentemente delictivo y la resolución que ponga fin al procedimiento puede suponer una situación objetiva de desamparo para la víctima, que se ve necesitada de medidas que la protejan de posibles comportamientos nocivos respecto a la víctima por parte del presunto autor de los hechos²⁵⁴.

La situación específica derivada del ámbito de la convivencia y las relaciones sentimentales introdujo la necesidad de proteger de forma especial a las víctimas de la violencia en sus manifestaciones doméstica y de género, lo que dio lugar a la introducción en el año 2003 del art. 544 *ter*²⁵⁵.

En ambos supuestos, la LECrim guarda silencio respecto a la posibilidad de adoptar medidas de protección sobre los animales que sean víctima de maltrato en los términos del art. 337 CP, tanto de forma común como formando parte de un

²⁵⁴ Introducido con el objetivo, según la exposición de motivos de la [LO 14/1999, de 9 de junio](#), “de facilitar la inmediata protección de la víctima en los delitos de referencia, mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, medida que podrá acordarse entre las primeras diligencias”. Al respecto, *vid.* ÁLAMO GONZÁLEZ, D.P., SÁNCHEZ VILLALBA, A., *La instrucción de la violencia de género* (Madrid, 2018) 289-290

²⁵⁵ Establecido en la [Ley 27/2003, de 31 de julio](#), para otorgar a la “víctima un estatuto integral de protección que concenre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal” *vid.* ÁLAMO GONZÁLEZ, D.P., SÁNCHEZ VILLALBA, A., *Op. Cit.*, 282-289

contexto de violencia doméstica o de género, lo que lleva a proponer una reforma de ambos preceptos en aras de salvaguardar el bienestar animal.

B) Los animales y la violencia doméstica y de género

En el caso de la violencia doméstica y de género, es habitual la situación en la que los animales de compañía con los que convive la víctima sean objeto del llamado “maltrato instrumental”: el agresor maltrata al animal como medio de maltrato psicológico de la víctima humana, por lo que deben instrumentarse herramientas que prevean que se extiendan al animal las medidas que protejan a la víctima humana²⁵⁶.

Se propone en primer lugar la extensión de los efectos de la orden de protección en beneficio del animal presuntamente maltratado, con independencia de con quién conviva (con el presunto autor de los hechos, la víctima, o los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos), siempre que existan indicios fundados de la comisión de un delito de maltrato animal.

Atendiendo a la especial configuración de la orden de protección del art. 544 *ter*, en su doble manifestación civil y penal, se incorpora a la reforma propuesta la expresa mención al régimen de tenencia de los animales de compañía, junto a la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación del régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada y el régimen de prestación de alimentos.

C) La protección del animal víctima de maltrato

En el ámbito del art. 544 *bis*, la regulación actual contempla la adopción de medidas de protección de la víctima en los casos de los delitos contemplados en el

²⁵⁶ BERNUZ BENEITEZ, M.J., El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas, Revista de Victimología, 2, (2015) 104
https://zaguan.unizar.es/record/61918/files/texto_completo.pdf

art. 57 CP (homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico), sin contemplar el maltrato animal, en consonancia con la idea de que sólo las personas físicas pueden ser víctimas de un delito²⁵⁷.

Para la protección de los animales, se considera apropiada la introducción de un nuevo precepto, el art. 544 *sexies*, que regule específicamente las medidas de protección adoptadas en defensa de animales objeto de maltrato, estableciendo la posibilidad, “cuando resulte estrictamente necesario para la protección del animal”, de “imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de tenencia de animales, así como la de no aproximarse al animal objeto del delito.”

²⁵⁷ Vid. Capítulo III, 5

Conclusiones

Primera: La ausencia de normativa específica que regule los supuestos en que una medida procesal de carácter coercitivo afecte a un animal perjudica al proceso.

Las leyes procesales españolas no contienen una regulación específica que aborde el problema derivado de la posibilidad de que una medida coercitiva afecte a un animal no humano, salvo la mención a la equiparación procesal entre animales y muebles contenida en el orden de prelación del embargo del art. 592.2 LEC.

La introducción de normas relativas a la defensa de los animales puede llegar a entenderse como una concesión a los movimientos animalistas, con el riesgo de que cada norma que reconozca o eluda el reconocimiento de derechos a los animales sea asociada a un ideario, a favor o en contra de su bienestar.

La consecuencia puede llevar a que existan dos bloques diferenciados en base a su ideología: aquellos que sean partidarios del bienestar animal, abogarán por un reconocimiento absoluto de su capacidad de sentir y la defensa a ultranza de su bienestar, mientras que los que se sitúen en el espectro contrario huirán de cualquier reforma legal que garantice el más mínimo nivel de bienestar animal. El problema se intensifica en el caso de que la postura respecto al bienestar animal acabe mezclada con una ideología de carácter político.

Esa situación comporta un riesgo, que afecta por igual a los promotores y detractores del bienestar animal. Por un lado, los primeros corren el peligro de que sus principios éticos les exijan la introducción de nuevas categorías jurídicas para el animal, o de nuevos y mayores castigos para su maltrato, pero les alejen de la posibilidad de regular el embargo de un animal, pese a que de esa forma

conseguirían un mayor respeto a su bienestar. De alguna forma, equivaldría a pedir que alguien contrario a la pena muerte regulara su ejecución, para conseguir al menos la evitación de sufrimientos innecesarios.

Por otro lado, los detractores del llamado Derecho animal pueden cerrarse al más mínimo reconocimiento normativo del bienestar de cualquier forma de vida distinta a la humana, obviando el hecho de que una mayor protección del animal redundaría en un mayor beneficio para las partes.

Sin embargo, es posible defender un hecho objetivo: defendiendo el bienestar animal, se defiende el proceso. Si se protege el bienestar de las aves decomisadas en un proceso penal, se protege la instrucción y el buen fin de la acción penal, que busca el castigo del culpable. Si se protegen los caballos embargados en un proceso de ejecución dineraria, se protege la capacidad económica del deudor y las expectativas de cobro del acreedor. Y lo mismo puede decirse de cada medida coercitiva que pueda acabar afectando a un animal.

En resumen, la introducción de mecanismos de defensa del bienestar animal, en aquellas medidas de carácter coercitivo que les afecten, redundará en una mejora de las expectativas procesales de las partes y en beneficio del proceso.

Segunda: El animal de compañía como única excepción a la respuesta unitaria del derecho procesal a los animales.

El carácter universal del concepto biológico de animal integra desde los insectos y criaturas sésiles hasta a los seres humanos, si bien no impide su clasificación en millones de especies, cada una con sus características propias.

Cada especie animal ocupa un espacio determinado, tanto en el ecosistema planetario como en el modo en que se articula su relación con el ser humano. Esa relación animal-hombre se ha visto influida, desde el principio de los tiempos, por dos factores concretos, que han delimitado históricamente el nivel de protección dispensado a cada especie: la función o utilidad social del animal y su forma de expresar la capacidad de sentir.

De entre todas las clases y especies de animales que habitan el planeta, destacan, tal como recoge la [Convención europea de 1987](#), “la importancia de los animales de compañía, en razón de su contribución a la calidad de vida, y por lo tanto, su valor para la sociedad”.

Se trata de animales que desde siempre han caminado unidos al ser humano, con base en una relación de afectividad, acompañada a veces de componentes de funcionalidad o utilidad, como el perro pastor que cuida del ganado, o el gato que mantiene la cocina libre de roedores. Sea como fuere, es indudable que los animales de compañía, en especial el perro y el gato, mantienen con el hombre una relación afectiva, que sirve de base para reconocer un estatuto jurídico diferenciado, a modo de “punta de lanza” para ampliaciones posteriores, constituyendo el punto de origen ideal para dar inicio al reconocimiento procesal de los derechos animales.

Tercera: La importancia del principio de proporcionalidad como instrumento de definición en la aplicación de las medidas coercitivas sobre animales, ante la laguna legal existente.

La falta de regulación específica en materia de medidas coercitivas sobre animales debe suplirse acudiendo a otras normas y principios, entre los que destaca el de proporcionalidad, formulado inicialmente como instrumento retributivo – ojo por ojo -, y que fue configurándose a lo largo de la historia como criterio de ponderación en los conflictos jurídicos de intereses.

La proporcionalidad pone coto a los posibles excesos retributivos, tanto en el momento de formular las normas como en el de aplicarlas. La doctrina constitucional alemana, adoptada por el Tribunal Constitucional español, desarrolla el principio, estructurándolo en tres subprincipios que operan de forma escalonada: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

El principio de proporcionalidad tiene un carácter universal, incidiendo especialmente en la aplicación de cualquier medida limitadora de derechos. De esa

forma, cualquier medida que se adopte en el seno de un proceso y suponga una incisión en el patrimonio o persona de una de las partes en conflicto, debe superar el test o juicio de proporcionalidad.

Las medidas coercitivas, desde el embargo a la orden de protección de las víctimas de un delito, deberán ser las más adecuadas para conseguir el fin que se persigue, sin que exista otra medida menos gravosa que sirva para tal fin. Además, serán ponderadas, guardando el equilibrio necesario entre los intereses y derechos de las partes en conflicto.

La proporcionalidad no sólo informa a la decisión sobre si adoptar o no una medida coercitiva sino de qué forma aplicarla, valorando todas sus ramificaciones, como por ejemplo la adecuación del establecimiento a que se refiere el art. 626.1 LEC.

La utilidad del principio de proporcionalidad, en el ámbito de las medidas coercitivas que afecten a animales, consiste en que permite integrar el bienestar animal como elemento valorativo en los juicios de idoneidad, necesidad y ponderación, lo que supone una herramienta decisiva, en tanto no se acometa una reforma legislativa en ese sentido.

Cuarta: El animal y la reforma del proceso civil: de la inembargabilidad del animal de compañía al papel de los animales en los procesos de familia

En materia de Derecho procesal civil, es necesaria la reforma de una serie de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que abarcan desde el régimen de inembargabilidad de los animales, hasta el destino de aquellos animales de compañía que sufran el proceso de ruptura sentimental de aquellas parejas con las que conviva. Las conclusiones respecto al alcance de la reforma son las siguientes:

- El acuerdo de señalamiento de bienes elaborado por las partes debe someterse, en todo caso, a un control de legalidad, previamente a su aprobación. En el caso de designar animales, el Letrado de la Administración de Justicia velará porque se garantice su bienestar.

- Los animales deben constituir una categoría específica de elemento patrimonial embargable, distinta a la de bien mueble, rompiendo definitivamente con la tradición del animal-cosa.
- Debe acreditarse la titularidad de los bienes de un modo más completo y fiable que el previsto en el actual art. 593 LEC, para evitar el perjuicio innecesario de terceros.
- Es necesario declarar la inembargabilidad de los animales de compañía y de aquellos que facilitan un sostén alimentario al deudor y su familia, embargándose si un caso el excedente producido. Del mismo modo, no se embargarán los animales empleados como instrumento u objeto de la profesión, arte u oficio de deudor, cualquiera que sea su valor.
- El embargo de un animal se acordará siempre garantizando su bienestar, y se extremará el cuidado para describirlos adecuadamente, tanto si se embargan por decreto del Letrado de la Administración Judicial, como si el embargo se practica por la Comisión Judicial.
- El depósito de animales se articulará, con independencia de su situación posesoria, de dos formas distintas:
 - o En instalaciones adecuadas a cargo de una Administración o entidad sin ánimo de lucro, que se dedique a la protección o defensa de los animales
 - o En su defecto, nombrando depositario a aquella persona más adecuada para garantizar el bienestar animal.
- Las obligaciones del depositario de animales deben incluir el deber de garantizar el bienestar animal.
- La administración judicial que recaiga sobre empresas dedicadas al mundo animal incluirá el nombramiento de una entidad que actúe

como interventora, que garantice que la aplicación de la medida no lesione el bienestar animal.

- Los animales serán apremiados exclusivamente a través de entidad especializada, garantizándose en todo caso que la venta respete el bienestar de los animales apremiados, sin que puedan ser objeto de convenio de realización o subasta pública, a fin de extremar el control sobre las intenciones del posible adquirente.
- En el caso de que se encuentren animales abandonados en el momento de practicar un lanzamiento o desalojo, la Comisión judicial recabará el auxilio de los servicios públicos de protección animal y el Letrado de la Administración de Justicia deducirá testimonio por un posible delito de maltrato animal en su modalidad de maltrato, tipificado en el art. 337 bis LECrim.
- En los procedimientos de familia, deben someterse a reforma los arts. 90, 94 y 103 CC, además de los arts. 774 y 777.10 LEC exigiendo que las medidas que se soliciten y se adopten contemplen el régimen de tenencia de los animales de compañía.
- El embargo y depósito de animales en el proceso cautelar debe adoptarse siempre en función del respeto a su bienestar animal.

La reforma procesal, así planteada, deberá coincidir con una paralela reforma del derecho sustantivo en el sentido de la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, que resultó interrumpida con ocasión de la convocatoria de elecciones generales el 28 de abril de 2019²⁵⁸.

²⁵⁸ GIMÉNEZ-CANDELA, T., Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>

Quinta: La doble condición del animal como efecto y víctima del delito y la necesaria reforma de la ley de enjuiciamiento criminal.

En materia de Derecho procesal penal, el alcance de la reforma necesaria para una adecuada regulación de las medidas coercitivas, susceptibles de afectar a animales, se centra en la intervención de efectos penales y en la orden de protección.

En el ámbito de intervención de efectos penales, el animal entra en juego principalmente de dos formas distintas: por ser el objeto directo del delito, como las especies protegidas a que se refiere el art. 334.1.a CP o por tratarse de un “efecto” lícito adquirido con las ganancias derivadas de la actividad criminal, como el caso de los caballos de carreras que adquiera un narcotraficante con el producto obtenido de su actividad ilegal.

En ese caso, la reforma propuesta debe concretarse en:

- El depósito del animal intervenido se realizará en instalaciones adecuadas, a cargo de personas jurídicas (Administraciones pública o entidades sin ánimo de lucro) que se dediquen a la protección y defensa de los animales.
- En el supuesto de realización anticipada de animales intervenidos en un proceso penal, se hará exclusivamente mediante entrega a una persona jurídica de las referidas en el párrafo anterior, garantizando en todo caso su bienestar.
- No se admitirá el uso de los animales intervenidos, al considerar que su utilización puede poner en riesgo su bienestar.

En cuanto al papel del animal en las órdenes de protección, el art 544 *bis* debe complementarse con un nuevo precepto (el 544 *sexies* LECrim), específico para la protección del animal que sea víctima de maltrato, previendo la imposición al inculpado de la prohibición cautelar de tenencia de animales, así como la de aproximarse al animal.

El problema actual radica en la circunstancia de que los animales, pese a ser la víctima natural y directa del delito tipificado en el art. 337 CP, al sufrir heridas, amenazas, malnutrición o sometimiento sexual, siguen sin tener la consideración legal de víctima del delito, que continúa limitada a las personas físicas. Por ello, no existen en la actualidad mecanismos de protección de los animales maltratados.

Para poner fin a esa situación, la reforma de la protección del animal víctima de maltratos se configurará en una doble manifestación, en atención al contexto en que se produzca:

- En los casos de maltrato “común”, el art. 544 bis LECrim no ofrece protección al animal, ya que su aplicación se limita a los delitos relacionados en el art. 57 CP, entre los que no se encuentra el del art. 337 CP. En consecuencia, y dada la específica condición de los animales, se debe introducir un nuevo precepto que regule la protección de las animales víctimas de maltrato, introduciendo la posibilidad de adoptar dos medidas cautelares:
 - o La prohibición de tenencia de animales
 - o El alejamiento del inculpado respecto al animal maltratado
- En el ámbito de la violencia doméstica y de género, la orden de protección que se dicte eventualmente a favor de la víctima humana debe extenderse al animal de compañía que resulte maltratado, con independencia de su titularidad dominical. Además, en consonancia con la reforma planteada en sede de los procesos de familia, debe incorporarse la necesidad de que las medidas civiles de la orden de protección del art. 544 ter LECrim contemple el régimen de tenencia de los animales.

Sexta: Sin la reforma de las leyes procesales, el reconocimiento de los derechos de los animales resulta una entelequia.

El estudio pormenorizado de las medidas procesales de carácter coercitivo que pueden llegar a afectar a un animal obliga a buscar todo tipo de soluciones, que tienen un elemento en común: la excesiva dependencia de la voluntad o sensibilidad de las personas implicadas.

La aplicación de una medida procesal puede incorporar un margen más o menos estrecho de discrecionalidad, pero la definición del sustrato normativo es fundamental. Poniendo el ejemplo del embargo del salario, el art. 607.1 a 3 LEC establece, de forma clara, cómo proceder: aplicando una serie de reglas matemáticas sobre el neto mensual que perciba el trabajador cuya nómina se embarga. La discrecionalidad es, en ese caso, inexistente.

A continuación, el apartado cuarto del mismo artículo permite que el Letrado de la Administración de Justicia rebaje el embargo “en atención a las cargas familiares del ejecutado”, introduciendo un margen de discrecionalidad en la aplicación de la medida.

El problema en el ámbito de esta tesis es la mezcla entre la laguna legal existente y el amplio margen de discrecionalidad, todo ello aderezado con el hecho de que la regulación vigente conduce a la aplicación de preceptos pensados para bienes muebles incorpóreos.

En definitiva, la situación actual depende de elementos que escapan a la deseada seguridad normativa, lo que conduce a una ineludible conclusión: la necesidad inaplazable de una reforma de las leyes procesales en materia de medidas coercitivas sobre animales.

Sin la reforma de las leyes procesales, el reconocimiento de los derechos de los animales es una entelequia.

Anexo: Jurisprudencia

1) *La configuración constitucional del principio de proporcionalidad*

***SENTENCIA 66/1995, de 8 de mayo (BOE núm. 140, de 13 de junio de 1995),
ECLI:ES:TC:1995:66***

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de amparo núm. 1.693/92 promovido por la Federación de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores (FEBASO-UGT), representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, y asistida por el Letrado don Manuel de la Rocha Rubí, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de junio de 1992, sobre prohibición de concentración. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

(...)

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de 25 de mayo de 1992, que prohíbe la celebración de una concentración convocada por la Federación actora, por estimar que "el lugar elegido por los convocantes (...) constituye una zona de elevadísima intensidad media en la circulación de vehículos", en la que la reunión programada "provocaría un total colapso de tráfico, que afectaría (...) a ejes circulatorios esenciales" así como a la seguridad vial que "se integra en (...) la seguridad pública y es fundamental para garantizar los servicios públicos esenciales en zona de paso y ejes de tránsito básicos para la ciudad (policía, bomberos, ambulancias ...)", por todo ello concluye que "la realización de la concentración convocada (...) va a incidir gravemente en la perturbación del tráfico y el orden público ciudadano (...) concurriendo en consecuencia las razones previstas en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/83", es decir, "razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para las personas o bienes".

Esta Resolución fue posteriormente confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de junio de 1992, también recurrida en el presente proceso constitucional de amparo. El órgano judicial consideró que en el caso de autos existían efectivamente motivos suficientes para prohibir el ejercicio del derecho fundamental de reunión en lugar de tránsito público y, en consecuencia, desestimó el recurso contencioso- administrativo deducido por el cauce de la Ley 62/1978 contra la citada Resolución de la Delegación del Gobierno.

Nos hallamos, pues, ante un recurso de los previstos en el art. 43 LOTC, cuyo objeto es el acuerdo gubernativo impeditivo de la concentración proyectada.

Las peticiones formuladas por las partes en este proceso de amparo, así como los hechos y las alegaciones que las fundan, han sido ya reseñadas en los Antecedentes por lo que podemos entrar, sin necesidad de reiterar estos extremos,

en el enjuiciamiento de las tres cuestiones planteadas, a saber: las consecuencias que derivan de la extemporaneidad de la prohibición gubernativa; la constitucionalidad o no de la aplicación al caso del límite al ejercicio del derecho de reunión establecido en los arts. 21.2 C.E. y 10 de la L.O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión; y, finalmente, la denunciada falta de proporcionalidad de la medida adoptada al no haber ejercido la autoridad gubernativa la facultad de proponer la modificación de la fecha, lugar o duración de la concentración prevista en ese mismo precepto de la L.O. 9/1983.

2. Respecto de la primera de estas cuestiones, la Federación recurrente sostiene que vulnera su derecho de reunión en lugares de tránsito público el hecho de que la Resolución prohibiendo la concentración por ella convocada se haya adoptado una vez sobrepasado el plazo máximo de cuarenta y ocho horas establecido en el art. 10 de la L.O. 9/1983. Para fundamentar esta tesis cita la STC 36/1982 y, a partir de la misma, configura el referido plazo como un plazo de caducidad o como un supuesto de silencio positivo que limita la facultad atribuida a la autoridad gubernativa, de manera que el transcurso del mismo sin un pronunciamiento expreso, implica que esa autoridad no encuentra motivos para prohibir o proponer la modificación de la concentración. Por ello, a su juicio, la extemporaneidad de la Resolución conculca el contenido esencial del citado derecho fundamental.

En relación con la facultad de la autoridad gubernativa que venimos analizando, este Tribunal ha declarado que el deber de comunicación previsto en el art. 8 de la L.O. 9/1983 no constituye una solicitud de autorización -pues el ejercicio de ese derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal-, sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros, estando legitimada en orden a alcanzar tales objetivos a modificar las condiciones del ejercicio del derecho de reunión e incluso a prohibirlo, siempre que concurren los motivos que la Constitución exige, y previa la realización del oportuno juicio de proporcionalidad. Igualmente hemos declarado que dicha actuación administrativa no es reconducible a ningún género de manifestación de autotutela,

pues la imposición de condiciones excesivamente gravosas o la prohibición del ejercicio de este derecho es inmediatamente revisable (art. 11 de la L.O. 9/1983) por una autoridad independiente e imparcial, como son los órganos del Poder Judicial, a quienes, en materia de protección de derechos fundamentales, la Constitución ha otorgado "la primera palabra" (STC 59/1990).

No obstante, el hecho de que la comunicación no constituya una solicitud de autorización y que la Resolución gubernativa sea inmediatamente revisable en vía jurisdiccional, no significa que en todo caso la extemporaneidad de la Resolución produzca tan sólo una infracción de la legalidad ordinaria -que por supuesto la produce-, sino que puede entrañar una conculcación del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público con evidente relieve constitucional. El cumplimiento del plazo no es, pues, ajeno al control jurisdiccional de la constitucionalidad de la medida prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la Resolución gubernativa sea extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental.

Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado en el art. 21 C.E. y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores. Al respecto debe tenerse en cuenta que la L.O. 9/1983, con el fin de garantizar la protección jurisdiccional de este derecho y el efectivo control de la decisión gubernativa por parte de los tribunales de justicia, ha establecido una estrecha vinculación entre el plazo previsto para adoptar la Resolución gubernativa (art. 10) y el mecanismo especialmente acelerado de control judicial de la misma (art. 11), en relación con la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (art. 7.6). La brevedad de los plazos para interponer recurso (cuarenta y ocho horas) y para dictar la Resolución judicial (improrrogable de cinco días) permite que, en algunos casos, la decisión gubernativa prohibiendo una reunión en lugares de tránsito público o modificando alguna de las circunstancias de la convocatoria pueda ser objeto de recurso contencioso-administrativo y obtener la correspondiente Resolución judicial revisora antes del

día previsto para la celebración de la concentración. En tales supuestos no parece que pueda anudarse de forma necesaria y automática a la extemporaneidad, y a la consiguiente infracción legal, una vulneración del derecho de reunión.

En el caso aquí enjuiciado, ni la actora demuestra que la extemporaneidad responde a un ánimo dilatorio impeditivo o entorpecedor del ejercicio del derecho, ni dispone este Tribunal de elementos suficientes para llegar a esta conclusión, ni, finalmente, se impidió el ejercicio del control judicial previo a la fecha de la convocatoria prevista por los promotores de la concentración. La comunicación fue presentada por la Federación actora el día 22 de mayo de 1992, la Delegación del Gobierno en Madrid dictó Resolución el día 25 siguiente prohibiendo la concentración programada para el día 5 de junio. Frente a esta denegación la Federación interpuso recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el día 27 de mayo de 1992 y, tramitado de acuerdo con el procedimiento especial establecido en la Ley 62/1978, recayó Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal el día 4 de junio, Sentencia que le fue notificada a la entidad actora ese mismo día. Es, pues, evidente que, a pesar de la extemporaneidad de la decisión de la Delegación del Gobierno, con anterioridad a la fecha en la que estaba convocada la concentración los Tribunales de justicia han procedido a la revisión del acto, y han dictado una Resolución en la que se analiza la corrección del juicio llevado a cabo por la Administración.

En el presente supuesto, la extemporaneidad resulta, pues, irrelevante desde la perspectiva constitucional. La denunciada restricción del citado derecho fundamental, de haberse producido, no tendría su origen en el retraso de la Resolución gubernativa sino en la interpretación restrictiva del ejercicio del derecho de reunión en ella contenida y no corregida por el órgano judicial.

3. El núcleo argumental de la demanda de amparo se centra, en efecto, en la vulneración del derecho reconocido en el art. 21 C.E. que, a juicio de la recurrente, ha producido la decisión de la Delegación del Gobierno de prohibir la concentración convocada al considerar que existían razones fundadas para creer que su realización alteraría el orden público con peligro para personas y bienes.

El derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración- (por todas, STC 85/1988). También hemos destacado en múltiples Sentencias el relieve fundamental que este derecho -"cauce del principio democrático participativo"- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, el uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones.

No obstante, también hemos tenido ocasión de afirmar que, al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado. El propio Texto constitucional en su art. 21.2 establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, que ese ejercicio no puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes. La cuestión de fondo que aquí enjuicamos es, precisamente, la de la corrección constitucional de la ponderación efectuada por la autoridad gubernativa, confirmada por el órgano judicial, entre el ejercicio del derecho de reunión -en su modalidad de concentración o reunión estática en lugar de tránsito público- y el referido límite constitucional, todo ello desde la perspectiva, propia del caso, de la repercusión de ese ejercicio en la circulación de vehículos por vías urbanas que soportan una importantísima densidad de tráfico.

El primer requisito impuesto por la Constitución para poder aplicar el límite del art. 21.2 es la existencia de "razones fundadas" de alteración del orden público. Para que pueda prohibirse una concentración no basta, pues, la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso

lógico basado en criterios de experiencia, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público -naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano-. En cualquier caso, como advierte correctamente la recurrente, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de favor libertatis y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración.

En cuanto al contenido del límite previsto en el art. 21.2 C.E., la "alteración del orden público con peligro para personas o bienes", debe advertirse de entrada que para delimitar su alcance no resulta ni necesario en la práctica ni correcto en el plano teórico, entrar a definir de modo abstracto y general el concepto de orden público. Esto es así porque el mentado precepto constitucional no se refiere genéricamente al orden público sin más, sino al orden público con peligro para personas o bienes y esta situación de peligro, como comprobaremos de inmediato, no es un elemento adjetivo que simplemente modula o califica externamente un concepto previo de orden público, sino un elemento sustantivo que define el contenido de ese concepto. Por otra parte, esta noción de orden público con peligro para personas o bienes debe analizarse en el contexto del precepto constitucional del que forma parte, es decir, como límite del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público.

Desde esta perspectiva, para resolver la cuestión así acotada basta con señalar lo siguiente: primero, que, interpretado ese concepto de orden público con peligro para personas y bienes a la luz de los principios del Estado social y democrático de Derecho consagrado por la Constitución, debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político. El contenido de las ideas o las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio del derecho de manifestación y concentración pública no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios en los que se emplee como canon el

sistema de valores que cimientan y dan cohesión al orden social en un momento histórico determinado. Al ponderar la aplicación el límite del art. 21.2, los poderes públicos deben garantizar el ejercicio del derecho de reunión por parte de todos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en razón del contenido de los mensajes que los promotores de las concentraciones pretenden transmitir (salvo, claro es, que ese contenido infrinja la legalidad).

En segundo lugar, y como consecuencia de lo dicho anteriormente, las concentraciones tan sólo pueden prohibirse, en aplicación del límite previsto en el art.21.2 C.E., cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados. Estos son los dos elementos que configuran el concepto de orden público con peligro para personas y bienes consagrado en este precepto constitucional. Ciertamente, el normal funcionamiento de la vida colectiva, las pautas que ordenan el habitual discurrir de la convivencia social, puede verse alterado por múltiples factores, que a su vez pueden afectar a cuestiones o bienes tan diversos como la tranquilidad, la paz, la seguridad de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos o el normal funcionamiento de los servicios esenciales para el desarrollo de la vida ciudadana; sin embargo, sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mentado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes.

Con todo, debe precisarse que ese peligro no es sinónimo de utilización de la violencia sobre personas o cosas por parte de quienes participan en las concentraciones. Las reuniones no pacíficas -y así deben considerarse cabalmente a aquellas en las que los participantes llevan a cabo actos violentos- ya resultan excluidas del derecho de reunión por el primer párrafo de este precepto. El párrafo segundo del art. 21 C.E. no delimita el contenido del derecho de reunión, sino que establece un límite a su ejercicio y otorga a los poderes públicos una facultad que, como veremos, estos deben ejercer proporcionadamente, de modo que, por ejemplo, antes de prohibir una concentración por esta causa, deben proponer las

modificaciones que permitan el ejercicio del derecho. Si la cláusula "con peligro para personas o bienes" fuese sinónimo de reunión no pacífica no cabría otra alternativa que su prohibición, puesto que se trataría de una acción ajena o no integrada en el referido derecho. Así, pues, si se da, como debe darse, un contenido propio y específico al límite del derecho de reunión consagrado en el art. 21.2 C.E. y a la facultad por él atribuida a los poderes públicos, deberá concluirse que en su ámbito se incluyen los peligros para personas o bienes derivados de las acciones violentas que puedan derivarse de la celebración pacífica de la concentración, ya sea porque la misma cree situaciones que provoquen directamente esos peligros, ya porque imposibilite la realización de actividades tendentes a evitar o a paliar los citados peligros.

Aplicando estas premisas al caso de las concentraciones que afectan a la circulación de vehículos por las vías de tránsito público lo primero que cabe afirmar es que sólo en supuestos muy concretos podrá concluirse que la afectación del tráfico conlleva una alteración del orden público con peligro para personas o bienes. Es cierto que la paralización del tráfico con la finalidad primordial de alterar la paz pública no constituye un objeto integrable en el derecho de reunión en lugares de tránsito público, cuyo objeto, como hemos expuesto anteriormente, es el intercambio y la comunicación pública de ideas y reivindicaciones. Sin embargo, no es menos cierto que por su propia naturaleza el ejercicio de ese derecho requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación, por así decir, instrumental de las calzadas. En suma, la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y, por lo que aquí interesa, de vehículos que se ven impedidos de circular libremente por el lugar en el que se celebra la reunión (STC 59/1990). En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación. Precisamente, para hacer compatibles estos dos usos de los lugares de tránsito público, el art. 21.2 C.E. ha establecido la exigencia de la comunicación previa al objeto de que los poderes públicos puedan adoptar las medidas preventivas necesarias para lograr esa compatibilidad. Concretamente desde la perspectiva del art. 21.2 C.E., para poder prohibir la concentración deberá producirse la obstrucción total de vías

de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona - normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades-, provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación. En estos supuestos de colapso circulatorio con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas por inexistencia de vías alternativas, como se dijo en la citada STC 59/1990, puede resultar afectado el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes, como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas.

Así, pues, no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas producido en el curso de una manifestación o de una concentración puede incluirse en los límites del art. 21.2 C.E. Para poder restringir el ejercicio del derecho de reunión deberán ponderarse, caso a caso, todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de las reuniones que pretendan llevarse a cabo al objeto de determinar si efectivamente existen razones fundadas para creer que el colapso circulatorio tendrá las características y los efectos antes descritos. Por ello no puede admitirse, como bien advierte la recurrente, la afirmación genérica de que determinadas calles o zonas de una ciudad no son idóneas para el ejercicio del derecho de manifestación o de reunión debido a la densidad de tráfico que circula por ellas por término medio. Para prohibir las reuniones no puede invocarse una genérica conflictividad circulatoria, ya que, incluso en esas zonas de densa circulación, pueden darse casos en los que las circunstancias específicas de las reuniones convocadas -por ejemplo, la hora, el carácter festivo del día, el previsible escaso número de asistentes o la garantía de no obstrucción prolongada de calzadas- lleven a la convicción de que no existen razones fundadas de que la reunión va a producir un colapso circulatorio que altere el orden público con peligro para personas o bienes.

Esa ponderación casuística corresponde hacerla a los poderes públicos y en especial a la autoridad gubernativa que, en el supuesto de que decida prohibir la

concentración, dado que se trata de limitar el ejercicio de un derecho fundamental y en atención a lo establecido explícitamente en el art. 21.1 C.E., que habla de la existencia de "razones fundadas", debe: a) motivar la Resolución correspondiente (STC 36/1982); b) fundarla, esto es, aportar las razones que le han llevado a la conclusión que de celebrarse se producirá la alteración del orden público proscrita; y, c) justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. La autoridad gubernativa debe arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programados sin poner en peligro el orden público; desviando, por ejemplo, el tráfico por otras vías o prohibiendo la ocupación prolongada de las calzadas y disponiendo los instrumentos necesarios para hacer efectiva tal prohibición. Sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión cuando estas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar, o sean infructuosas para alcanzar el fin propuesto -por ejemplo porque no permitan hacer accesible la zona afectada-, o sean desproporcionadas -por ejemplo, cuando los posibles itinerarios alternativos supongan retrasos o rodeos irrazonables-.

Por último, y en relación con lo que acaba de decirse, debe advertirse que incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse.

Es ésta última, sin embargo, una facultad que la Administración no puede ejercer de forma totalmente discrecional (STC 36/1982), y que viene condicionada por la programación realizada por los promotores. Esto hará que, en ocasiones, la utilización de esta facultad de introducir modificaciones resulte vedada o, cuando menos, sometida a importantes condicionamientos. Por ejemplo, respecto a las alteraciones relativas al lugar de concentración o manifestación, la autoridad gubernativa deberá tener presente que este elemento objetivo configurador del derecho de reunión tiene en la práctica un relieve fundamental ya que está

íntimamente relacionado con el objetivo de publicidad de las opiniones y reivindicaciones perseguido por los promotores por lo que ese emplazamiento condiciona el efectivo ejercicio del derecho. En realidad, en ciertos tipos de concentraciones el lugar de celebración es para los organizadores la condición necesaria para poder ejercer su derecho de reunión en lugares de tránsito público, puesto que del espacio físico en el que se desenvuelve la reunión depende que el mensaje que se quiere transmitir llegue directamente a sus destinatarios principales. Esto acontece, por ejemplo, en los supuestos en los que los reunidos pretenden hacer llegar sus opiniones o sus reivindicaciones, no sólo a la opinión pública en general o a los medios de comunicación, sino muy particularmente a determinadas entidades o, mejor, a determinadas personas que ocupan cargos en las mismas. La posibilidad de realizar la concentración en un lugar próximo a la sede de las entidades afectadas y en un horario de trabajo se convierte, en estos casos, en factores determinantes a la hora de ejercer el derecho de reunión. Naturalmente, de ello no se infiere que, en estos supuestos, este tipo de concentraciones siempre deba poder celebrarse en los lugares programados por los organizadores, pero sí puede influir, como veremos, en la facultad de ofrecer alternativas por parte de la autoridad gubernativa.

Es más, incluso en los casos en los que los reunidos no pretendan comunicar sus opiniones a unos destinatarios específicos sino a la opinión pública en general, el lugar de la concentración no puede considerarse en absoluto indiferente y, en consecuencia, tampoco cabe hablar de discrecionalidad de la Administración al ofrecer lugares alternativos. Con ello no se trata sólo de afirmar que el lugar propuesto debe tener suficiente tránsito público como para garantizar la publicidad que constituye uno de los elementos esenciales del contenido del derecho, sino que ese lugar debe garantizar una repercusión pública -en número y características de los destinatarios, es decir, de quienes pueden tener noticia de la reunión, incluidos los medios de comunicación- que se aproxime al máximo a la que pretendían alcanzar los promotores en el lugar por ellos programado.

4. De la aplicación de las premisas sentadas en el fundamento precedente al caso enjuiciado cabe concluir que la Resolución de la autoridad gubernativa prohibiendo la concentración convocada resulta suficientemente motivada y fundada y que, a la

luz de los hechos declarados probados, efectivamente concurrían en este supuesto las circunstancias que permiten adoptar tan grave medida de restricción del ejercicio del derecho fundamental consagrado en el art. 21 C.E.

La motivación de la Resolución se plasma en el Considerando cuarto en el que se alude a "la perturbación del tráfico y el orden público ciudadano (...) concurriendo en consecuencia las razones previstas en el art. 10 de la ley Orgánica 9/83". Es cierto que la mera perturbación del tráfico no puede ser motivo de suspensión de una concentración en aplicación del límite previsto en el art. 21.2 C.E. y que tampoco puede serlo la simple alteración del orden público puesto que, como hemos reiterado, el referido precepto constitucional exige que esa alteración entrañe peligro para personas o bienes; sin embargo, el art. 10 de la L.O. 9/1983, al que explícitamente se remite la Resolución, sí se refiere a esa situación de peligro y por ello mismo puede considerarse suficientemente motivada.

La fundamentación, por su parte, se basa en dos órdenes de razonamiento: primero, el "total colapso de tráfico" que se produciría no sólo en el lugar de concentración sino también en la Puerta del Sol, Calle de Alcalá, Gran Vía y Plaza de la Cibeles. El colapso derivaría necesariamente de la "elevadísima intensidad media en la circulación de vehículos" que posee esta zona de la ciudad y en la "realización de obras en la c/Carrera de San Jerónimo y zonas adyacentes". La segunda línea argumental se refiere a la necesidad de garantizar los servicios públicos esenciales (policía, bomberos, ambulancias...) relacionándolo con la seguridad vial y la seguridad pública.

Es cierto, que ni la seguridad vial -que, por otra parte, no se demuestra cómo se pondría aquí en peligro- ni la seguridad pública son, sin más, sinónimo de orden público sin peligro para personas y bienes; también es cierto que hubiera sido deseable un mayor desarrollo argumental demostrativo de que el colapso sería "total", como afirma la Resolución impugnada, es decir, con bloqueo prolongado de vehículos e imposibilidad de acceso a una amplia zona de la ciudad; y que este extremo se demostrase atendiendo por igual a las características genéricas de circulación de esa zona y a las circunstancias específicas de la concentración convocada -número previsible de personas, horario, etc.-, puesto que, como queda

dicho, ninguna concentración puede prohibirse atendiendo solamente a las condiciones objetivas de tráfico que soportan las calles afectadas, sino que es necesario tener en cuenta las características que en cada caso concurren en la reunión convocada. Y, por otra parte, también hubiera sido preferible que se razonase con mayor detalle los efectos sobre los servicios esenciales afectados y cómo todo ello puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes.

Sin embargo, si se lee atentamente la Resolución, se llega a la conclusión que la misma no carece de fundamentación suficiente puesto que, aunque se centra esencialmente en consideraciones de tipo genérico relativas al tráfico, no olvida en absoluto las circunstancias específicas de la concentración convocada -por ejemplo, se hace referencia a la hora de la celebración, a las obras que se estaban realizando en aquel momento en algunas calles, etc.-.

Lo mismo cabe decir respecto de la posibilidad de adoptar medidas alternativas que garantizasen la celebración de la concentración. Aunque de modo no explícito, se desprende claramente de la Resolución que la autoridad gubernativa consideró que éstas no hubieran resultado eficaces, primero, porque la amplitud de la zona afectada no permitía habilitar vías alternativas que impidiesen el bloqueo de vehículos y permitiesen el acceso -por otros itinerarios- a las zonas afectadas, evitando su aislamiento, y en segundo lugar, porque las características de la concentración hacían inviable la adopción de otras medidas tendentes a garantizar que los servicios de ambulancia, bomberos, y similares podrían seguir prestándose.

Con todo, no basta con que la Resolución esté efectivamente motivada y fundada, sino que debe analizarse si el contenido de la misma es idóneo para justificar la prohibición en aplicación del límite previsto en el art. 21.2 C.E. Para llevar a cabo este juicio, debemos partir de la declaración de hechos probados contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Es cierto, como señala la recurrente, que esta Resolución judicial comienza su razonamiento reconociendo la dificultad de determinar si la medida prohibitiva adoptada era necesaria, pero esta advertencia no se formula como resultado del proceso de enjuiciamiento sino, a su inicio, como apertura retórica para advertir que la dificultad de la cuestión hace

necesario aplicar a su enjuiciamiento un complejo proceso de ponderación. Al final de ese proceso, al Tribunal no le cabe duda que debe desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, basándose para ello en el caos circulatorio que la concentración produciría dada la elevada densidad de circulación de la zona, y el día y hora elegidos por los promotores. Concretamente afirma que "el tráfico de la Plaza de Canalejas accede a través de tres calles que proceden de la Puerta del Sol y de las Plazas de Santa Ana y Jacinto Benavente, encauzándose su salida de aquella Plaza por las calles Sevilla y Carrera de San Jerónimo. La interrupción del tráfico por la calle Sevilla, con mucho, la de más anchura de todas las citadas, necesariamente ha de causar un notable incremento del tráfico en la zona al no poder abandonar la mencionada Plaza de Canalejas sino por la Carrera de San Jerónimo, mucho más estrecha que la calle Sevilla. A lo anterior hay que añadir: 1) que en la actualidad no se puede desembocar desde la Carrera de San Jerónimo en la Plaza de las Cortes, por la existencia de obras de tal manera que para salir a la calle Alcalá desde las Plazas antes mencionadas de Santa Ana, Jacinto Benavente y Sol, única y exclusivamente se puede utilizar la estrecha calle de Cedaceros. 2) Que se trata de un zona eminentemente comercial. 3) Que existe un gran número de líneas de transporte diario que transitan por la zona, lo que hace que las alteraciones del tráfico afecten a un mayor número de personas. 4) que el día y hora elegidos por los promotores de la manifestación (un viernes laborable a las trece horas) aumenta considerablemente los trastornos que los vecinos y transeúntes puedan sufrir".

Si a estos datos añadimos otros también recogidos en las actuaciones, como la duración programada -dos horas y media- , el importante número previsible de asistentes a la concentración -que respondía a la convocatoria de dos centrales sindicales de la representatividad de FEBASO-UGT y FEBA-CC.OO. y tenía un objetivo tan previsiblemente movilizador como es el apoyo a la negociación del convenio de la banca privada- o la afectación directa no sólo de la vía en la que pretendía celebrarse la concentración sino de las calles adyacentes en una amplia extensión, no cabe duda que en el caso enjuiciado se dan las circunstancias que permiten restringir el ejercicio del derecho de reunión en lugares de tránsito público, ya que no existen dudas razonables de que la concentración hubiera producido un

bloqueo total de la calzada, que por su duración, por la hora y el día elegidos y por las características del tráfico en la zona hubiera provocado un bloqueo de vehículos con imposibilidad de acceso de servicios esenciales a una zona importante de la ciudad y tampoco cabe duda que no podía exigirse en este caso la adopción de medidas preventivas (como la previsión de vías alternativas u otros medios que garantizaran la prestación de servicios tales como los de ambulancia, policía o bomberos) puesto que, dadas las circunstancias concurrentes en la concentración programada y la amplitud y las características de la zona afectada no era previsible que las mismas hubieran podido evitar los referidos efectos.

Llegados a este punto todavía debemos hacer una última precisión puesto que, como hemos apuntado anteriormente, la adopción de una medida tan drástica como la prohibición de celebrar una concentración debe ser sometida a un juicio de proporcionalidad, ya que sólo será constitucionalmente legítima si no existen otros medios de preservar el orden público sin un sacrificio tan importante del derecho de reunión. Concretamente, los demandantes de amparo afirman que en el presente caso la autoridad gubernativa antes de prohibir la concentración debía haber propuesto las modificaciones de fecha, lugar o duración a tenor de lo que establece el propio art. 10 de la L.O. 9/1983. A dar respuesta a esta tercera y última cuestión dedicaremos el próximo y también último fundamento jurídico.

5. Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Pues bien, no cabe duda que la prohibición de la celebración de la concentración permite alcanzar el fin perseguido -la protección del orden público con integridad de personas y bienes-. El problema se centra en determinar si cumple los otros dos

requisitos enunciados, y, muy especialmente, el relativo a la necesidad de la medida o, más concretamente, a si la prohibición total del ejercicio del derecho resultaba imprescindible o cabía en este caso la adopción de medidas menos drásticas e igualmente eficaces para la consecución del fin perseguido, como la propuesta de la modificación de las circunstancias de celebración de la concentración, relativas al lugar, a la hora o al modo de realización de la misma prevista en el art. 10 de la L.O. 9/1983.

La respuesta a esta cuestión debe ser positiva, ya que, en este caso concreto, no podía exigirse a la autoridad gubernativa la propuesta de medidas menos restrictivas del derecho de reunión, puesto que, tal como plantearon la concentración sus promotores, toda propuesta de modificación del lugar o la hora hubiera desvirtuado el objetivo perseguido por los mismos. De hecho, así lo reconocen en las alegaciones vertidas en el presente proceso de amparo en las que manifiestan que el lugar fue elegido porque en él "se concentran importantes y muy numerosas Oficinas, varias de ellas Centrales, de los principales Bancos del país (coinciden, entre otros, Banesto, BBV, BHA, Banco Vitalicio, Banco Exterior (ex-Rural), Banco Zaragozano, BNP, Banco de Madrid, etc.). De ahí que plantear que los Sindicatos de Banca se concentren en otro lugar (se nos escapa cuál, porque la protesta no llegaría a los responsables de los Bancos, que es a quien va dirigida), o a otra hora, por ejemplo, por la tarde, cuando están cerradas las citadas Oficinas, significa en la práctica negarles el ejercicio del derecho de reunión y de un importante medio de acción sindical, en ambos aspectos contra la garantía constitucional".

La autoridad gubernativa, sobre todo respecto de las concentraciones estáticas en lugares y en horarios que tienen un relieve especial para los convocantes puesto que son condición necesaria para que las opiniones y las reivindicaciones lleguen a sus destinatarios principales, ve muy reducida su facultad de proponer cambios respecto del lugar y hora, puesto que, como bien dicen los recurrentes, estas modificaciones pueden llevar en la práctica a desvirtuar o negar el ejercicio del derecho. En estos casos, la autoridad gubernativa, antes de prohibir la concentración, deberá ser especialmente diligente a la hora de proponer o arbitrar los medios necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de reunión en el lugar

y hora programados por los promotores. Sin embargo, como queda dicho, en el caso de autos concurren datos objetivos suficientes para concluir que esas medidas alternativas hubieran resultado infructuosas.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.693/92.

1. Comparto las conclusiones de la Sentencia en cuanto a la extemporaneidad de la prohibición gubernativa de la concentración, expuestas en el fundamento jurídico 2º. Al igual que lo esencial de la doctrina que se contiene en el siguiente fundamento jurídico sobre el contenido del derecho de reunión pacífica del art. 21 C.E. y su límite constitucional, la existencia de "razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para persona o bienes". No obstante, mi discrepancia se fundamenta, de un lado, en la extensión de dicho límite cuando el peligro sólo es indirecto. De otro, en la aplicación de la doctrina que se contiene en la Sentencia a las circunstancias del caso, que a mi entender debería haber conducido al otorgamiento del amparo.

2. Respecto al primer punto, comparto la configuración del contenido del orden público a que se refiere el límite del art. 21.2 C.E. en atención al elemento sustancial del "peligro para las personas y bienes" y la necesidad de su concreción respecto a una situación de hecho, el mantenimiento del orden público en sentido material en lugares de tránsito. De manera que, una vez excluida la violencia física o intimidatoria para terceros que pudiera inferirse de la conducta de los

manifestantes, por exceder de los límites del derecho fundamental de reunión pacífica y carecer de protección constitucional (STC 59/1990, fundamento jurídico 5º), sólo podrá entenderse afectado el orden público del citado precepto constitucional en cuanto límite de tal derecho "cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas y bienes".

Sin embargo, aun partiendo de esta premisa la Sentencia de la que discrepo ha incluido dentro del límite del art. 21.1 C.E. los peligros para personas o bienes que pueden resultar de la celebración pacífica de la concentración, "ya sea porque la misma cree situaciones que provoquen directamente esos peligros, ya porque imposibilite la realización de actividades tendentes a evitar o a paliar los citados peligros". Lo que hubiera exigido, a mi parecer, una mayor concreción de uno y otro supuesto, pues es evidente que no conduce al mismo resultado que el peligro para las personas y bienes derivado de la previsible alteración del orden público sea entendido como un peligro directo o sólo indirecto. Y ello se evidencia con claridad si nos situamos ante la situación debatida en el presente caso.

En efecto, es innegable que el normal desarrollo de la vida ciudadana en una parte de la ciudad -e incluso en una zona muy amplia si quedan afectados los principales ejes de circulación- puede quedar alterado como consecuencia de una manifestación o concentración. Pero también es preciso admitir, de un lado, que "en una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación sino también un espacio de participación", como acertadamente se afirma en la Sentencia. De otro, que de esta situación no se deriva, por sí misma, una alteración del orden público que entrañe un peligro directo para "la integridad de las personas o de los bienes" (STC 59/1990, fundamento jurídico 8º), que es el elemento sustancial exigido para que pueda operar el límite del art. 21.2 C.E. y restringirse el ejercicio del derecho fundamental. De manera que el eventual peligro se circunscribe, en realidad, a un extremo al que reiteradamente se alude en la Sentencia: la imposibilidad de que puedan seguir prestándose con eficacia los servicios de ambulancia, policía y bomberos, con posible riesgo para la integridad de personas y bienes.

Tal situación de peligro, ciertamente, puede producirse. Pero es preciso reconocer, en contrapartida, que el peligro para la integridad de las personas y bienes sólo posee un carácter indirecto o eventual; lo que implica, a mi parecer, una discutible ampliación del límite establecido en el art. 21.2 C.E. Y en todo caso, una vez admitida tal ampliación como ha hecho la Sentencia de la que discrepo, necesariamente habrá de requerir una mayor exigencia en orden a su control en esta sede constitucional. Pues si tal peligro indirecto puede ser evitado mediante la adopción de las oportunas medidas preventivas por parte de la autoridad administrativa, entre ellas la limitación del uso de una parte de la calzada por parte de los manifestantes, es evidente que dicha autoridad ha de ofrecer una mayor justificación de la imposibilidad de adoptar tales medidas.

3. En cuanto a la aplicación de la doctrina sentada en la Sentencia a las circunstancias particulares del caso, ha de recordarse que previamente se ha declarado, de una parte, que la autoridad gubernativa debe motivar y fundar la resolución que restrinja el ejercicio del derecho fundamental con base en el límite del art. 21.2 C.E. De otro, que ha de justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar el peligro de alteración del orden público y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental. De suerte que debe arbitrar las medidas adecuadas para garantizar que las concentraciones puedan llevarse a cabo en los lugares y horas programados por los organizadores sin poner en peligro el orden público, por ejemplo, desviando el tráfico por otras vías o prohibiendo la utilización prolongada de las calzadas. Por lo que sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión "cuando estas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar o sean infructuosas para alcanzar el fin propuesto". Agregándose que, "en todo caso, antes de prohibir la manifestación la autoridad gubernativa ha de utilizar la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley 9/1983 y proponer modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse"; facultad que no puede ejercer de modo enteramente discrecional (STC 36/1982), pues se halla condicionada por la programación realizada por los promotores.

A) Sentada esta doctrina es evidente, en primer lugar, que en el presente caso la autoridad gubernativa no utilizó la posibilidad abierta por la Ley 9/1983, ni ofreció

justificación alguna de que las posibles medidas alternativas fueran ineficaces o infructuosas, limitándose a señalar en el 4º considerando de su resolución que la realización de la concentración convocada "va a incidir gravemente en la perturbación del tráfico y el orden público ciudadano, si se mantiene el itinerario comunicado", de la Plaza de Canalejas. Omisión que tampoco ha sido considerada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. De suerte que el total silencio sobre la posibilidad de medidas alternativas que permitieran el ejercicio del derecho fundamental, por sí sólo, debiera haber conducido a la declaración de nulidad del acto que prohibía la celebración de la concentración y de la resolución judicial confirmatoria. Sin que a mi parecer pueda obviarse tal carencia estimando, como se ha hecho en la Sentencia de la que discrepo, que de la resolución gubernativa se desprende claramente que la autoridad consideró que tales medidas alternativas habrían de resultar ineficaces, dadas las circunstancias concurrentes; pues ello supone, lisa y llanamente, sustituir la necesidad de una justificación expresa y detallada por una simple motivación implícita, desnaturalizando así las exigencias que previamente se han expuesto en la Sentencia respecto a la resolución de la autoridad gubernativa, a la que corresponde, conviene recordarlo, "justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas" que permitan el ejercicio del derecho fundamental.

B) En segundo término, si nos ceñimos a la resolución gubernativa que ha denegado el ejercicio del derecho de reunión resulta significativo que la propia Sentencia de la que discrepo le haya reprochado no haber fundamentado con mayor detalle que el posible colapso de tráfico en Madrid fuera total así como sus efectos sobre los servicios esenciales afectados -de ambulancias, policía y bomberos- "y como todo ello puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes". Por lo que no deja de sorprender que, a continuación, se considere suficiente la fundamentación, "aunque se centra esencialmente en consideraciones de tipo genérico relativas al tráfico", por el hecho de haberse referido a ciertas circunstancias específicas del lugar y el día y hora elegidos, así como a las obras que se estaban realizando en aquel momento en ciertas calles. Y a estas circunstancias concretas, exclusivamente referidas a las posibles alteraciones del tráfico urbano, también se ha hecho referencia en la

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirma dicha resolución gubernativa.

De ello resulta, pues, que la concentración convocada por la recurrente de amparo fue prohibida únicamente por razón de su incidencia sobre el tráfico viario en la zona elegida para su celebración partiendo de una genérica consideración de tal circunstancia. Lo que mal se compadece, en ausencia de otras concretas razones justificativas, con el peligro para las personas y bienes que necesariamente requiere el límite del art. 21.2 C.E. Pero ha de tenerse en cuenta, además, que la resolución gubernativa afirma en su considerando 3º, sin apoyo en otros datos, que el hecho de celebrarse la concentración en la Plaza de Canalejas "provocaría un total colapso de tráfico" que afectaría no sólo a dicha zona sino también a las adyacentes de "Puerta del Sol, calle de Alcalá, Gran Vía y Plaza de Cibeles, las cuales constituyen principales ejes circulatorios esenciales" en los que existe una importante aglomeración de vehículos públicos y privados. Afirmación frente a la que cabe oponer, en primer lugar, el hecho notorio de ser "la Puerta del Sol" una zona de tráfico restringido en las horas previstas para la concentración. De suerte que en poco puede verse afectada la circulación procedente de la calle de Alcalá y con destino a la misma y si sólo la más limitada que desde dicha calle se dirige a la Carrera de San Jerónimo. En segundo lugar, la resolución gubernativa reconoce que la zona elegida para la concentración no es un eje esencial de tráfico en Madrid, sino las zonas adyacentes de Alcalá, Gran Vía y Cibeles; circunstancia que lógicamente obligaba a la autoridad gubernativa a justificar, lo que no hizo, por qué era imposible aislar y cerrar al tráfico, por tres horas, la mencionada plaza de Canalejas e incluso, si el número de los concentrados lo requería, una parte de la calzada de la calle de Alcalá en su confluencia con dicha plaza. Pues es evidente que, caso de adoptarse por la autoridad las medidas oportunas, ello no habría afectado gravemente a los ejes esenciales de tráfico en Madrid, que en sentido Norte-Sur son el Paseo de la Castellana-Cibeles-El Prado y en sentido Este-Oeste los de Alcalá- Cibeles-Gran Vía. De suerte que, en definitiva, al no estar afectados estos ejes principales mal podía estimarse la posibilidad de un "total colapso" del tráfico urbano ni, por tanto, podía generarse una situación de alteración del orden público con peligro para la integridad de las personas o sus bienes, aun de carácter

indirecto, por la imposibilidad de acceso a la zona por parte de los servicios esenciales de ambulancias, policía y bomberos.

Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

2) Los límites constitucionales de la inembargabilidad

**SENTENCIA 113/1989, de 22 de junio (BOE núm.175, de 24 de julio de 1989),
ECLI:ES:TC:1989:113**

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 68/85, promovida por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, respecto del art. 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

(...)

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada consiste en determinar si es o no conforme a la Constitución la norma contenida en el art. 22.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, según la cual las prestaciones de la Seguridad Social, salvo dos supuestos ajenos al objeto de este debate, son inembargables.

La cuestión se ha planteado porque la ejecución de una sentencia, en la que se había condenado al autor de un delito de lesiones graves a abonar una indemnización que se venía satisfaciendo a través de la retención mensual de parte del salario del condenado, se vio interrumpida desde que éste causó baja en el trabajo y pasó a percibir prestación económica de la seguridad social; siendo, precisamente, la inembargabilidad de estas prestaciones, establecida en el art. 22.1 LGSS, lo que provocó la declaración de insolvencia del condenado y la consiguiente interrupción del abono de la indemnización. No conforme con ello, y mediante el oportuno escrito, el lesionado suplicó el cumplimiento total de la Sentencia en cuanto a las responsabilidades civiles, planteando la posible inconstitucionalidad sobrevenida del art. 22.1 LGSS o, en su caso, que el órgano judicial elevara la cuestión a este Tribunal, por su presunta contradicción con los arts. 14 y 118 C.E. Tras oír al Ministerio Fiscal, no así a las partes que no evacuaron el trámite, y de conformidad con aquél, que mencionaba los arts. 14 y 24.1 C.E., el Tribunal penal acordó elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 22.1 LGSS por posible contradicción del mismo con el art. 24.1 C.E.

Las dos circunstancias de preconstitucionalidad de la norma cuestionada y resolución en forma de auto, que concurren en esta cuestión, no suscitan duda alguna al Fiscal y al Abogado del Estado sobre la pertinencia de la cuestión, pues estiman, sin objeción alguna, que el juicio de relevancia exigido por el art. 35.1 de la LOTC ha sido correctamente realizado y esta postura procesal debe considerarse acertada, puesto que, siendo obvio que la resolución a dictar por el órgano judicial depende de la validez de la norma cuestionada, las referidas circunstancias no generan obstáculo formal alguno a que nos pronunciemos sobre el fondo de la

cuestión planteada, según han declarado, en relación con la primera, las SSTC 4/1981, 17/1981 y 83/1984 y, respecto a la segunda, las 76/1982 y 54/1983.

2. Es de advertir, sin embargo, que el Abogado del Estado, después de reconocer la idoneidad del juicio de relevancia, niega que la norma cuestionada, por ser de significación fundamentalmente sustantiva, pueda ocasionar lesión del derecho a la tutela judicial, pues entiende que únicamente ésta puede producirse cuando la norma afecte a los modos o formas de juzgar en cuanto que el derecho a la tutela judicial se satisface, tanto si la Audiencia tiene por inembargable la pensión como si procede a su traba y ejecución y sólo en la hipótesis inaceptable de identificar ese derecho fundamental con el derecho a obtener una resolución materialmente conforme a Derecho cabría entender comprometido el art. 24.1 de la Constitución.

Esta alegación del Abogado del Estado es irreprochable desde la perspectiva del que podemos llamar derecho genérico a la tutela judicial, el cual no cabe duda alguna que no resultaría lesionado si la Audiencia, en resolución razonable y jurídicamente fundada, hubiera decidido que la Sentencia penal no puede ejecutarse sobre la pensión que el citado art. 22 declara inembargable o, por el contrario, hubiera procedido a ejecutarla dentro de los límites establecidos en el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por entender que este precepto, en conexión con el 27.2 del Estatuto de los Trabajadores, ha derogado dicho art. 22 del TRLGSS, pero ello no impide rechazar la alegación, porque olvida que el derecho a la tutela judicial no sólo garantiza la obtención de una respuesta judicial razonable y fundada en Derecho, con independencia de cual sea su contenido material, sino que incluye también el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten -arts. 24.1, 117.3 y 118 de la C.E.- y es indudable que este derecho, en contra de lo sostenido por el Abogado del Estado, puede resultar vulnerado por la limitación que al mismo impone la norma legal cuestionada, en el supuesto de que tal limitación carezca de justificación constitucional o resulte excesiva y desproporcionada a la finalidad que persiga.

Por otro lado, en el ámbito procesal en el que ahora nos encontramos, es también de señalar que el Fiscal pretende que se amplíen los términos en que la cuestión ha sido planteada por el órgano judicial -que la circunscribe al art. 24.1 de la

Constitución-, introduciendo en ella, con cita del art. 39.2 de la LOTC, el tema de la posible vulneración del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución. Esta ampliación plantea el problema previo de determinar si las partes que intervienen en las cuestiones de inconstitucionalidad pueden validamente, por el cauce del art. 39.2 de la LOTC, extenderlas a aspectos no contemplados por el órgano judicial que las plantea y, en este punto, procede establecer que, si bien es cierto que la cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento procesal puesto a disposición de los Jueces y Tribunales con la finalidad de obtener respuesta de esta jurisdicción constitucional que resuelva las dudas de inconstitucionalidad que le susciten los preceptos legales que vienen obligados a aplicar en los procesos sometidos a su conocimiento y, en tal sentido, los términos en que expresen los órganos judiciales esas dudas son, en principio, los que delimitan el objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad. Ello no significa que la facultad regulada en el art. 39.2 de la LOTC, incluido en un capítulo común a los procedimientos de inconstitucionalidad, en los que se incluyen las cuestiones, no deba ser ejercitada por este Tribunal en aquellos supuestos en los que, con cierto grado de certeza inicial, sea apreciable que la norma cuestionada puede incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de precepto constitucional distinto del invocado por el órgano judicial cuestionante, entre los cuales no cabe duda alguna que procede incluir el aquí contemplado, a la vista de la doctrina constitucional ya establecida en relación con las declaraciones legales de inembargabilidad desde la perspectiva del principio de igualdad y a la cual nos referimos más adelante; precepto constitucional que, por otro lado, fue invocado en el proceso judicial por el Ministerio Fiscal y por la parte acreedora.

Hechas las anteriores consideraciones procede entrar en la cuestión de fondo, que consiste, según de ellas se desprende, en determinar si la inembargabilidad de las pensiones de la Seguridad Social que se declara en el art. 22.1 de su Ley General vulnera el derecho a que se ejecuten las Sentencias firmes, protegido por el art. 24.1 de la Constitución, y el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 14 de la propia Constitución.

3. El derecho fundamental a que se ejecuten las Sentencias firmes, de trascendental importancia en nuestro sistema jurídico y cuya integración en el

derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 ha sido reiteradamente declarada por este Tribunal Constitucional, participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación.

Sin embargo, esta potestad de mediación legislativa de los derechos que se integran en el de tutela judicial no es absoluta, ni dependiente del arbitrio del legislador, pues, dentro del respeto debido al contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta indiscutible que el art. 24.1 de la Constitución exige, según la STC 158/1987, ausencia de condicionamientos que dificulten o entorpezcan, en lo que aquí interesa, la posibilidad de que lo resuelto por los órganos judiciales sea cumplido en sus propios términos, de manera que, cuando el legislador imponga requisitos o limitaciones al ejercicio del derecho fundamental, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades, lo cual significa que serán inconstitucionales, por vulneración del derecho fundamental, aquellos requisitos, formalidades y limitaciones que comprometen su ejercicio de tal forma que no resulten comprensibles a la luz de una ponderación razonable y proporcionada de los valores acogidos en la Constitución.

La aplicación de esta doctrina a la presente cuestión conlleva que examinemos, en primer lugar, y con carácter general, si la inembargabilidad de bienes y derechos constituye limitación constitucionalmente justificada del derecho del acreedor a que se ejecute la Sentencia firme que le reconoce su derecho de crédito y, en segundo lugar, y en caso afirmativo, si la inembargabilidad de las pensiones que declara el art. 22.1 de la Ley General de la Seguridad Social es proporcionada a la finalidad constitucional que la justifica.

En principio es indiscutible que la eficacia de las resoluciones judiciales confiere, a aquél al que una Sentencia firme ha reconocido una indemnización, el derecho a

hacerla efectiva en toda su cuantía, mientras el condenado tenga medios económicos con que responder a su obligación de indemnizar, pues, también en principio, todos los bienes y derechos de contenido patrimonial que sean alienables pueden ser objeto de ejecución.

Ocurre, no obstante, que la ley, por las más variadas razones de interés público o social, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su acción sobre los mismos, que podrían ser objeto de la actividad ejecutiva de no mediar la prohibición.

Entre esas variadas razones que motivar, las declaraciones legales de inembargabilidad, bastante numerosas en nuestro Derecho vigente, destaca la social de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos.

Esta protección legal de un nivel económico mínimo que permita satisfacer dignamente las más elementales necesidades del ser humano no es una novedad introducida por los Estados modernos, sino que tiene abundantes precedentes en los ordenamientos jurídicos históricos, de los cuales puede servir de ejemplo, en nuestro Derecho, la Ley 5.^a del Título 13 de la Partida 5.^a, en la cual se establece una larga lista de bienes inembargables que termina con la fórmula general «y otras cosas de la casa, que ha de menester cada día para servicio del cuerpo y de su compañía». Responde, esta tradicional protección de los bienes indispensables para la subsistencia diaria a una constante histórica de dulcificación de la situación del deudor, que se mantiene vigente en diversas normas, entre las cuales se encuentra la contenida en el art. 22 de la Ley General de la Seguridad Social respecto de las prestaciones de la Seguridad Social.

Los valores constitucionales, que conceden legitimidad al límite que la inembargabilidad impone al derecho del acreedor a que se cumpla la sentencia firme que le reconoce el crédito, se encuentran en el respeto a la dignidad humana,

configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la Constitución al cual repugna, según aduce el Abogado del Estado, que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, valores éstos que, unidos a las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que debe garantizar el régimen público de Seguridad Social, están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, y obligan a los poderes públicos, no sólo al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, sino además a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna.

Comprobada así la justificación constitucional de la inembargabilidad de bienes y derechos como límite del derecho a ejecutar Sentencias firmes, corresponde ahora examinar si la establecida en la norma legal cuestionada cumple la regla de proporcionalidad de los sacrificios, de obligada observancia en toda limitación de un derecho fundamental (SSTC 26/1981 y 37/1989).

Para que dicha proporcionalidad se cumpla es preciso que la declaración legal de inembargabilidad se desenvuelva dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios y no los sobrepasen de manera tal que se extienda su inmunidad frente a la acción ejecutiva de los acreedores en cuantía que resulte excedente a ese mínimo vital, pues en este caso se estará sacrificando el derecho fundamental de los acreedores a hacer efectivo el crédito judicialmente reconocido más allá de lo que exige la protección de los valores constitucionales que legitima la limitación de este derecho.

Es claro que la determinación de cuál es el nivel económico de subsistencia de las personas corresponde determinarlo al legislador dentro del margen razonable de

libertad que es necesario reconocerle cuando se trata de concretar un concepto indeterminado o cláusula general que es preciso coordinar con los límites que exige el respeto debido a los derechos fundamentales y, en tal sentido, la norma de inembargabilidad de las pensiones de la S.S., sin limitación cuantitativa alguna, se moverá, normalmente, dentro de ese margen, puesto que, en la mayoría de los casos, el importe económico de dichas pensiones es de tan reducida cuantía, que difícilmente alcanzará para satisfacer las más elementales necesidades de los pensionistas, pero ocurre que ello no nos puede llevar a desconocer que también existen pensiones de superior cuantía, cuya total inembargabilidad puede suponer un sacrificio desproporcionado del derecho del acreedor en la medida en que tales pensiones excedan de la finalidad de la norma de garantizar la subsistencia económica del pensionista.

De producirse tal sacrificio desproporcionado es indudable que el precepto legal cuestionado será inconstitucional en cuanto limita un derecho fundamental más allá de toda justificación constitucional, pero ello sólo es posible establecerlo en el supuesto de que el legislador haya concretado cuál es el ingreso económico que considera imprescindible proteger para garantizar la subsistencia económica del deudor y, a tal fin, es decisivo comprobar que el art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes y después de la reforma realizada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, establece normas destinadas a limitar la inembargabilidad de los salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones.

Esta norma legal, en conexión con el art. 1.449 de la misma Ley procesal, que reduce la inembargabilidad de las pensiones a la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, en concordancia con el 27.2 del Estatuto de los Trabajadores, hubiera permitido al órgano judicial cuestionante resolver la contradicción entre esos preceptos y el preconstitucional art. 22.1 de la Ley General de la Seguridad Social, declarando a éste derogado por aquéllos, más favorables a la efectividad del derecho de tutela judicial, pero al no haberlo así decidido, corresponde a este Tribunal declararlo inconstitucional por vulnerar el citado derecho fundamental en la medida en que, al no señalar límite cuantitativo, constituye sacrificio desproporcionado del derecho a que las Sentencias firmes se ejecuten, garantizado, según se deja dicho, por el art. 24.1 de la Constitución.

4. Aunque la anterior fundamentación permite prescindir del problema de vulneración del derecho a la igualdad, introducido en la cuestión por el Fiscal y sobre el cual se centran la mayor parte de las alegaciones del Abogado del Estado, debe estimarse procedente, abordar dicho problema, a fin de dar respuesta que sea congruente con la totalidad del debate procesal, siendo para ello conveniente hacer previa mención de algunas Sentencias de este Tribunal en las que se ha debatido la constitucionalidad de normas que limitan o limitaban la inembargabilidad de sueldos o pensiones percibidos por algunos colectivos, en condiciones más favorables a los percibidos por los restantes ciudadanos. Se trata, principalmente, de las SSTC 54/1983, 151/1985, 12/1986 y 23/1988. En todas ellas se aducía que aquellas normas vulneraban los arts. 14 y 24 C.E.

En la primera Sentencia, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 709 del Código de Justicia Militar, en cuanto incluía los alimentos, por ser contrario al art. 14 C.E., afirmando que «la desigualdad de trato entre las esposas e hijos de los militares que ven reducida su pensión alimenticia a la cuarta parte como máximo y las de funcionarios civiles, empleados y demás perceptores de salarios o sueldos, para quienes no existe ese límite (art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, último párrafo), es patente, sin que pueda aducirse una causa razonable que la explique, pues la conveniencia de que el militar goce de independencia económica que le permita mantener dignamente su estatus ha de ser reconocida también a los funcionarios civiles y a todos los ciudadanos». Por su parte, y por idéntica contradicción con el art. 14 C.E., la Sentencia 151/1985 declaró la inconstitucionalidad del art. 709, regla 2, CJM, que establecía un régimen especial en materia de responsabilidad civil, en favor de quienes ostentasen la condición de militar, a la hora de hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares. Régimen que difería de aquél a que están sometidos el resto de los ciudadanos y que se traducía en un trato más favorable a las personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, incluso en su comparación con los regímenes más favorables previstos por nuestro ordenamiento. Reiterando lo dicho por la STC 54/1983, la STC 151/1985, entendió que el art. 709, regla 2.

CJM, colocaba a «un conjunto de personas -los militares- en una situación no justificada de ventaja en comparación con el resto de los ciudadanos»; situación

que, a su vez, situaba en «posición de desventaja», igualmente carente de justificación, a los que con ellos contratasen en comparación con los que lo hiciesen con otros. Pronunciamientos éstos que son reiterados por el Tribunal en la STC 12/1986, al resolver el recurso de amparo núm. 766/84.

Particular mención merece, para el caso que ahora nos ocupa, la STC 23/1988. La Sentencia, dictada en el recurso de amparo núm. 1.387/86, anuló una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) que inaplicó el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, que declara la inembargabilidad de las pensiones de mutilados de guerra, por entenderlo contrario a los arts. 14 y 24.1 C.E. El Tribunal anuló la resolución del TCT porque, como es claro, si éste entendía que el precepto legal era contrario a la C.E., tenía que haber planteado cuestión de inconstitucionalidad y no realizar directamente y por sí mismo el juicio negativo de constitucionalidad. Pero no es esto lo que ahora interesa destacar. Lo que aquí importa señalar es que el Tribunal recordó en aquellas Sentencias que, como hizo entonces el Magistrado de Trabajo, entra dentro de las facultades de los órganos judiciales entender y declarar que las normas anteriores sobre inembargabilidad de pensiones (como el art. 12 de la Ley 35/1980 y el art. 22.1 LGSS, con el que el primero se corresponde) habían sido derogadas y sustituidas por la nueva regulación en materia establecida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), interpretando así de forma restrictiva la salvedad referente a «disposiciones especiales con rango de Ley» contenida en el párrafo tercero del art. 1.449 L.E.C. reformado y aplicando la doctrina de que los límites a los derechos fundamentales, como sucedía allí con el derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia por la limitación de la inembargabilidad, han de interpretarse con criterio restrictivo y en el sentido más favorable a la eficacia y a la existencia del derecho. Y, respecto de la resolución del TCT, el Tribunal advirtió que entraba dentro de sus atribuciones inaplicar el art. 22.1 LGSS, por entenderlo opuesto a la C.E., pues, aun tratándose ciertamente de una norma de rango legal, es anterior a la Norma fundamental, lo que no es el caso en relación con la Ley 35/1980.

El art. 22.1 LGSS difiere de lo establecido con carácter general en el párrafo segundo del art. 1.449 (en conexión con el art. 1.451) de la L.E.C., que, tanto en la redacción de la Ley 34/1984, como en su redacción anterior, y al margen ahora de

diferencias que no vienen al caso, limita la inembargabilidad de salarios y pensiones a la cuantía señalada por el salario mínimo interprofesional, cuyo carácter inembargable es declarado asimismo por el art. 27.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (E.T.). Como también se ha recordado, entra dentro de las atribuciones de los órganos judiciales entender que el art. 22.1 LGSS ha sido derogado y sustituido por la nueva redacción del art. 1.449, párrafo segundo, L.E.C. Igualmente forma parte de las facultades de los órganos judiciales inaplicar el art. 22.1 LGSS por entenderlo derogado por la C.E. Pero si es claro que la derogación o no del derecho positivo anterior a la C.E. es una cuestión que pueden resolver por sí solos los Jueces ordinarios, no lo es menos que, como ha sucedido en esta ocasión, también pueden someterla a este Tribunal por vía de los arts. 35 y siguientes de la LOTC, como hemos dicho reiteradamente desde la STC 11/1981 (fundamento jurídico 2.º).

Nuestro análisis habrá de centrarse en sí la diferencia de trato que el art. 22.1 LGSS dispensa a las prestaciones de la Seguridad Social, y por tanto a los perceptores o beneficiarios de las mismas, en relación con las demás pensiones y salarios y a sus perceptores (art. 1.449 L.E.C. y art. 27.2 E.T.), encuentra una causa objetiva y razonable que la justifique, proporcionada en sus consecuencias a la finalidad que persigue.

Aunque el perceptor de una prestación de Seguridad Social puede soportar una situación personal de particular necesidad que permita diferenciarlo de los perceptores de cualesquiera otras retribuciones, ello sólo podría justificar un tratamiento legal distinto de las prestaciones de Seguridad Social respecto a otras percepciones en lo que a las limitaciones de la inembargabilidad se refiere, pero no podría justificar, por irrazonable y desproporcionada, la inembargabilidad absoluta de las prestaciones de Seguridad Social al margen y haciendo completa abstracción de su cuantía, su origen y las circunstancias personales de los perceptores. Por tal razón la inconstitucionalidad del art. 22.1 LGSS es igualmente predicable en relación con el art. 14 C.E., al no existir en esa norma causa razonable que justifique las ventajas de las que se benefician, sin límite alguno, los perceptores de prestaciones sociales, ni la posición de desventaja en que se coloca

a sus acreedores en relación con quienes lo sean de perceptores de otras retribuciones, subsidios o pensiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido: Declarar que el art. 22.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social es inconstitucional, en cuanto prohíbe el embargo de las prestaciones de la Seguridad Social de manera incondicionada y al margen de su cuantía.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

3) El embargo de animales

SAP PROVINCIAL DE TARRAGONA SECCION TERCERA ROLLO DE APELACIÓN No 499/2003, SENTENCIA No 185/2005T 286/2005 - ECLI: ES:APT:2005:286

En Tarragona, a once de febrero de dos mil cinco.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha VISTO y admitido el presente recurso de apelación, interpuesto por D. Pedro Enrique representado en la instancia por la Procuradora Da. Ma Escudé Pont y defendida por el Letrado D. Alejandro Samper Ratès contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1a Instancia no 1 de el El Vendrell en fecha 3 de septiembre de 2003 en Autos de Juicio Verbal 87/03 en los que figura como demandante D. Pedro Enrique y como demandado D. Darío.

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - La tutela del derecho de propiedad se obtiene especialmente por el ejercicio de dos clases de acciones: la reivindicatoria y la acción meramente declarativa, acciones que vienen recogidas en el artículo 348 del Código Civil y han sido examinadas detenidamente por la doctrina y la jurisprudencia. La primera, la reivindicatoria, es aquella por la cual el propietario ejercita el ius possidendi, solicitando respecto de un tercero el reconocimiento de su propiedad y, por ende, la restitución de la cosa a aquel, mientras que la acción meramente declarativa tiene como fin obtener la declaración de que el actor es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo arroga, sin que sea necesaria que esta parte sea poseedor del bien de cuya propiedad se pide su declaración. Las diferencias entre ambas acciones son sin embargo difíciles de precisar, si bien es evidente que la reivindicatoria es una acción de condena en la que se pide la restitución del bien reclamado, mientras que la declarativa sólo se limita a la mera declaración, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de tratamiento en un proceso ulterior, diferenciándose en que la primera requiere un título de dominio, la identificación de la cosa y la posesión por parte del demandado, mientras que la acción declarativa no precisa de la posesión de la cosa por el demandado. A tal efecto procede señalar los requisitos según la doctrina y la jurisprudencia en todos los supuestos de las acciones otorgadas por el artículo 348 del Código Civil , con las matizaciones a que se han hecho referencia anteriormente: a) justificación de un título dominical que no es preciso que consista en la presentación de un título escrito que demuestre por sí solo que el accionante ostente el dominio, pues basta que lo demuestre por lo demás medios de prueba que la Ley admite (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1972, 23 de enero de 1989 y 18 de julio de 1989), incumbiendo la prueba del título de dominio al reivindicante o peticionario de la acción de mera declaración; b) identificación del objeto de la acción en el doble concepto de su descripción en la demanda como de su comprobación material, de modo que no puede dudarse de su exactitud, que en el caso de bienes

semovientes, como en el presente caso que se reivindica la propiedad de un perro, consistirá en la descripción del animal, sus señales más características, color del pelo, de los ojos, altura y otros elementos identificadores, lo cual puede demostrarse también por medio de los documentos de carácter sanitario o veterinario, así como por medio de fotografías, video u otros medios afines; c) el hecho de la desposesión por el demandado (Sts. del T.S. de 9 de diciembre de 1980, 11 de junio de 1981, 3 de julio de 1981, 4 de diciembre de 1984 y 18 de julio de 1989), negativa del alegado derecho o de cualquier otro acto que haga precisa la defensa que con la acción se pretende, sin que en la acción meramente declarativa sea menester que el demandado sea poseedor, siendo suficiente que controvierta el derecho de propiedad, bastando la no acreditación de cualquiera de estos requisitos para que la acción pueda ser desestimada.

SEGUNDO. - En el presente caso, la parte actora para demostrar su propiedad sobre el can o perro reclamado aporta una fotografía en la que aparece un perro de tamaño pequeño, color marrón claro con un chico y una niña pequeña, y la cartilla de vacunación (documentos 2 y 3 de la demanda). También aporta la actora, apelante en esta instancia, el acta de Diligencias Preliminares de exhibición de bien semoviente, en el cual reconoce el citado can como el suyo (documento 5 de la demanda). Por otro lado, de los documentos obrantes en los autos se deduce que el actor entiende que es propietario de la perra, llamada PETITA, según la cartilla de vacunación, mientras que el demandado considera que es el propietario de la perra llamada LINDA (vid. los documentos de este can, aportados por el propio actor y los obrantes en los folios 198 y siguientes). En cuanto a las pruebas testificales practicadas, no son suficientes para justificar que la perra llamada PETITA y la denominada LINDA sean el mismo can, especialmente por las declaraciones del Veterinario Don Sebastián , quien matiza que, aunque pueda existir una falta de identificación de la edad real de un perro, la diferencia entre una perra de dos años y una de seis años es una diferencia importante para la vida de estos animales, por lo que entiende que no puede haber una confusión entre animales de cuatro años de diferencia, lo que claramente se aprecia en este caso, pues en la cartilla de vacunación de la perra PETITA, propiedad del actor, aparece que esta nació el año 1997, mientras en el documento identificativo de la perra

llamada LINDA, que sería de propiedad del demandado, consta que nació en el año 1993, por lo que, ante esta diferencia de edad es difícil admitir que se trate de los mismos perros. En cuanto a las demás pruebas testificales no aportan nada relevante, ya que no pueden tenerse en cuenta las declaraciones del sobrino del actor, dado su interés en el pleito, como el mismo lo reconoce. En consecuencia, ante la ausencia de la prueba pericial, que no se pudo practicar en esta instancia, pese a que se intentó, cabe concluir que debe desestimarse la acción reivindicatoria, ya que no se han probado los requisitos de la identificación del bien semoviente (la perra objeto de este pleito) y el acto de desposesión por el demandado, razones por las cuales debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 3 de septiembre de 2003, dictada por el Ilmo. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Vendrell, confirmándose íntegramente la resolución recurrida

TERCERO. - Conforme el principio del vencimiento objetivo, establecido en el artículo 398 de la LEC, procede condenar al apelante al pago de las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos 117 de la Constitución Española, 1, 2, 9 y 13 de la L.O.P.J. de 1 de julio 1985, los artículos 348, 349, 1.445, 1.450, 1.462 y concordantes del Código Civil, los citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 22 de octubre de 2003, dictada por la Ilma. Juez del Juzgado de Primera Instancia no Uno de EL VENDRELL, y, en consecuencia, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la misma.

Se condena a la apelante al pago de las costas de esta alzada. Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Devuélvanse los autos a dicho Juzgado, con certificación de la presente, a los oportunos efectos, interesándole acuse de recibo.

Así por nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos

4) El régimen de tenencia de los animales en las rupturas sentimentales

SENTENCIA JDO. DE 1A INSTANCIA N. 2 BADAJOZ SENTENCIA: 00200/2010

Procedimiento: JUICIO VERBAL 813/2010 SJPI 19/2010 - ECLI: ES:JPI:2010:19

Badajoz a siete de octubre de dos mil diez

El Ilmo. Sr. Don Luis Romualdo Hernández Díaz Ambrona, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio verbal registrados con el número 813/2010 y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de doña Catalina , que ha comparecido representada por el procurador don José Antonio Mallén Pascual y asistida por el letrado don Carlos Franco Domínguez, contra don Eduardo , que ha comparecido personalmente y defendido por el abogado don Miguel Ángel Hernández Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Doña Catalina y don Eduardo han estado conviviendo juntos durante unos nueve años, entre 1996 y 2005.

SEGUNDO. En el año 2001, doña Catalina y don Eduardo pasaron a poseer y compartir un perro abandonado.

TERCERO. Hasta 2009, doña Catalina y don Eduardo han venido compartiendo el perro. Desde mayo de 2009, sin embargo, don Eduardo se ha quedado con la posesión exclusiva del perro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La propiedad de los animales.

Los animales son bienes semovientes y, en nuestra tradición jurídica, las referencias legislativas son abundantes. El Código Civil los incluye dentro de la categoría de "cosas".

Así, el artículo 333 proclama que todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. Los animales entonces son cosas que pueden ser objeto de apropiación y tienen la naturaleza de bienes muebles, sin más salvedad que la contemplada en el artículo 334 del Código Civil con relación a los viveros, palomares, colmenas, etcétera.

Es entonces la ocupación una de las formas de adquirir la propiedad de los animales. El artículo 610 recoge que se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño. Y el artículo 612.3 prevé que el propietario de animales amansados podrá reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro, y pasado dicho término pertenecerán al que lo haya cogido y conservado. La ocupación, según la doctrina, es un medio originario de adquirir la propiedad que consiste en la aprehensión de una cosa corporal que no tiene dueño, con ánimo de adquirir la propiedad.

Y en cuanto a la posesión, el artículo 465 establece que los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder, los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.

SEGUNDO. Régimen jurídico de las parejas de hecho.

En primer lugar, como recoge la sentencia Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2010, conviene recordar que la unión de hecho, matrimonio de hecho o convivencia "more uxorio" es la convivencia con análoga afectividad a la matrimonial, sin la celebración formal del matrimonio, que no es antijurídica, sino extrajurídica y produce o puede producir efectos personales, económicos o de filiación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 19 de octubre de 2006, ha rechazado la posibilidad de aplicar normas que están fundadas sobre el matrimonio a situaciones de convivencia "more uxorio", no apreciando analogía entre una y otra situación por cuanto en el matrimonio existe una relación jurídica entre ambos cónyuges que efectivamente los vincula con recíprocos derechos y obligaciones, y por el contrario ninguna obligación pesa sobre los convivientes que en uso de su libertad optaron por ese tipo de unión, no sujetándose a los variados y numerosos derechos y deberes que configuran el estado civil de los casados ligados por los efectos de su propio consentimiento manifestado públicamente ante la sociedad con las formalidades y requisitos que la Ley exige y previene en el momento de contraer matrimonio.

Sí es cierto que, en vez de la aplicación de la normativa sobre el matrimonio, se ha aceptado la apreciación de una comunidad de bienes, pero, eso sí, siempre que se deduzca de la voluntad de los convivientes y persiga la protección a la parte más débil de la relación evitando injustos perjuicios. Y es que, según el Alto Tribunal, no cabe la posibilidad de considerar que toda unión paramatrimonial por el mero y exclusivo hecho de iniciarse lleve aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes, llámense gananciales, sociedad universal de ganancias, condominio ordinario o cualquier otra forma, sino que habrán de ser los convivientes interesados los que por pacto expreso o por sus "facta concludentia", aportación continuada y duradera de sus ganancias o de su trabajo al acervo común, los que evidencien que su inequívoca voluntad fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la duración de la unión de hecho.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de mayo y 30 de octubre 2008, así como las de 22 de febrero y de 19 de octubre de 2006, para admitir la naturaleza común del patrimonio, exigen la concurrencia de "facta concludentia", hechos que evidencien la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común, pues los bienes adquiridos durante la convivencia no se hacen, por ese mero hecho, comunes a los convivientes, sino que pertenecen a quien los ha adquirido, salvo que, de forma expresa o por medio de hechos concluyentes se evidencie el carácter común de los mismos.

TERCERO. Existencia de interés jurídico.

Según una leyenda de los indios norteamericanos, el Dios Nagaicho creó el mundo. Primero puso cuatro columnas para sostener el cielo en alto y separarlo de la tierra. Luego, se fue a pasear por el mundo, e iba creando cosas para llenarlo. La leyenda especifica cómo hizo al hombre y a la mujer, cómo creó los ríos y cómo fue creando a los animales, uno por uno. Todos los animales, excepto el perro. En ninguna parte de la leyenda se muestra al Dios creando al perro. Y es que cuando Nagaicho se fue a pasear, ya llevaba un perro con él. El Dios ya tenía un perro. Por lo visto, la idea de que alguien fuese paseando sin un perro al lado, era impensable: el perro siempre había estado ahí.

Leyendas aparte, lo cierto es que el perro probablemente haya sido el primer animal domesticado. Gracias a los hallazgos arqueológicos que se han producido, se ha verificado que el lobo, como antecedente del perro, comenzó a domesticarlo el hombre ya en la Prehistoria. Y desde entonces, los perros han estado al lado de los humanos, ayudándolos en la caza, el pastoreo, la vigilancia del hogar y otras tareas. Se ha dicho incluso que nuestra relación con el perro es, además de por intereses prácticos, fundamentalmente una relación "parental". Según se dice, la morfología de los cachorros desencadena inevitablemente el comportamiento "parental" en el hombre, ya que su aspecto desvalido, lloriqueos y gemidos nos provocan la necesidad de proporcionarles cuidado y protección. De hecho, aunque el hombre primitivo lo utilizara para vigilar el poblado o para la caza, existen hoy en día tribus africanas que tienen condiciones de vida similares a las de los primeros pobladores y que, sin embargo, conviven con perros sin que éstos desempeñen labor aparente.

Sea como fuere, en la actualidad, el perro sigue cazando para nosotros, vigila nuestros rebaños y propiedades, nos sirve de alimento, de sujeto experimental, trabaja en múltiples tareas como la detección de explosivos o drogas, en salvamento, ayuda a personas con minusvalías, etcétera. Y por encima de todo, tal vez por esa especial relación innata, el principal papel del perro es hacernos compañía, sobre todo en las sociedades urbanas.

Y de esa compañía, como consecuencia lógica, nacen grandes y sentidos afectos. En el mundo de las nuevas tecnologías, en la red de redes, en Internet, el buscador Google para la palabra "perro", da más de veinte millones de resultados. Y en ese océano de páginas, encontramos comentarios como el siguiente: "yo sinceramente no podría vivir el día a día sin mis perros, son unas de las principales cosas primordiales en mi vida que me hacen feliz y olvidarme de mis problemas junto a ellos, ya que me dan la alegría y la felicidad que ninguna otra persona o animal me puede transmitir". O como este otro: "quiero más a mi perro que a nadie, así suene tonto, lo quiero así porque para mí es fiel, amoroso, leal, mi compañero, mi motivo de sonreír, mi motivo de levantarme de buen humor todos los días y la razón por la que vivo".

Estas líneas acerca del perro vienen a cuento para confirmar que el objeto del presente procedimiento sí es acreedor de la tutela jurisdiccional en los términos del artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Aunque la parte demandada, con buen criterio, no ha puesto en cuestión que la pretensión hoy deducida tenga interés jurídico, no está demás dejar aquí expresa constancia de esta circunstancia y, ello, porque, puntualmente, cierta jurisprudencia se ha resistido a reconocer que este tipo de reclamaciones puedan ser llevadas ante los tribunales.

Que sí deben tener acceso jurisdiccional los conflictos que puedan suscitarse por razón de la tenencia de un animal compartido, es conclusión, por otra parte, que se alcanza con solo advertir que no dejan de ser bienes apropiables y, por ende, objeto de derechos. Y todo ello sin necesidad de acudir aquí a esas tesis filosóficas que, yendo más allá y con buena dosis de razón, buscan convencernos de que los animales son seres sensibles e independientes, no simples objetos cuya existencia se reduce a satisfacer nuestros intereses humanos.

CUARTO. Solución del caso.

Por doña Catalina se propugna la posesión compartida de un perro y su expareja opone que se trata de un bien privativo. La demanda debe prosperar.

Ciertamente, en principio los bienes adquiridos durante la convivencia no se convierten en comunes, sino que pertenecen a quien los ha adquirido.

Ahora bien, opera aquí en toda su dimensión la doctrina jurisprudencial, según la cual existe un régimen de comunidad de bienes cuando fue voluntad de los convivientes hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la duración de la unión de hecho.

Los llamados "hechos concluyentes", demostrativos de esa voluntad, han quedado básicamente acreditados con la aportación de la sentencia de 4 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Badajoz. Dicha sentencia hace prueba en los términos del artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, como documento público. Como recuerda el Tribunal Supremo (por todas, la sentencia de 12 de junio de 2009), el artículo 317.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cataloga como documentos públicos, a efectos de prueba en el proceso, a las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales. El carácter público del documento se produce, en ese caso, por la intervención en los mismos de funcionarios públicos, que ostentan legalmente el atributo de la "fe pública", concretamente la "fe pública judicial", cuales son los Secretarios Judiciales, que les confiere el poder de acreditar con su firma la autenticidad del documento que intervengan. Y como quiera que, según el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los documentos públicos tienen un valor tasado, es decir, hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, no puede sino concluirse que los elementos de juicio proporcionados por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Badajoz son determinantes aquí. Concretamente, en dicha sentencia ya se hizo constar que la hoy actora y el demandado fueron pareja de hecho durante nueve años y que no sólo tenían una comunidad de vida sino también otra de bienes. Es más, en dicha sentencia se llegó a la conclusión de que lejos de distinguirse claramente sus patrimonios, tenían una confusión de los mismos.

Con estos antecedentes, en la medida en que el perro objeto del litigio fue encontrado en 2001, constante la convivencia, ha de entenderse que ese perro

pasó a ser de los dos. Y buena prueba de la titularidad compartida son la existencia de dos cartillas veterinarias, una a nombre de ella y otra a nombre de él. Esta duplicidad de cartillas, como ha corroborado en juicio la veterinaria doña Emma (testigo, no se olvide, llamada a propuesta del propio demandado) es factible.

También las fotografías aportadas con la demanda ponen de manifiesto la posesión compartida del perro. Y esta última circunstancia no es irrelevante, puesto que, conforme al ya citado artículo 612.3 del Código Civil, el propietario de animales amansados podrá reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro, y pasado dicho término pertenecerán al que los haya cogido y conservado. Conservación en la que indudablemente participó doña Catalina, sin que, por lo demás, ni siquiera se haya probado en juicio que fuera don Eduardo la persona que supuestamente en Mérida se encontró abandonado al perro. Pero es que, aun cuando esta última hipótesis fuera cierta, nada cambiaría las cosas, pues, como ya se ha expuesto, fue voluntad inequívoca de los hoy litigante la de hacer comunes los bienes adquiridos durante la duración de su unión de hecho.

Llegados a este punto, siendo entonces doña Catalina y don Eduardo copropietarios del perro en litigio, la solución propugnada de la tenencia compartida es correcta. Estamos ante un bien, el perro, indudable y esencialmente indivisible (artículo 401 del Código Civil). Las opciones entonces serían la adjudicación del perro a uno de los dueños, con deber de indemnizar al otro (artículo 404 del Código Civil), o el disfrute compartido (artículo 394 del Código Civil). Como quiera que aquí no se ha instado por ninguno de los condueños del perro la primera posibilidad, es decir, la extinción de la comunidad mediante la entrega del animal a uno de ellos y la consiguiente compensación al otro, sólo cabe la alternativa de regular el disfrute del animal.

Pues bien, como ese disfrute, por razones obvias, no puede ser conjunto, lo procedente es establecer una tenencia temporal del perro. Períodos de tiempo que han de ser iguales para doña Catalina y don Eduardo. De forma ponderada, se acuerda entonces fijar que el perro esté cada seis meses en poder de cada uno, comenzándose el primer plazo de disfrute por doña Catalina habida cuenta de que es quien se ha visto últimamente privada de la tenencia.

QUINTO. Costas.

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, se imponen a don Eduardo.

En atención a lo expuesto:

FALLO

Primero. Estimo la demanda planteada y acuerdo la tenencia compartida del perro copropiedad de doña Catalina y don Eduardo, estableciendo que dicho perro permanezca en compañía de uno y otro durante períodos sucesivos de seis meses, iniciando doña Catalina el primer plazo de disfrute.

Segundo. Condeno a don Eduardo al pago de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, recurso que en su caso se anunciará en este juzgado dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia y previa acreditación de la constitución en la cuenta de consignaciones de este Juzgado de un depósito de cincuenta euros, con el apercibimiento de que, de no observarse dicho requisito, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias. Así, por ésta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Badajoz.

SENTENCIA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 7 DE VILANOVA I LA GELTRÚ JUICIO VERBAL NO. 159/19

En Vilanova i la Geltrú, a 6 de noviembre de 2019

Vistos por **D. JOSÉ VILLODRE LÓPEZ**, magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no. 7 de Vilanova i La Geltrú, los presentes autos de **JUICIO VERBAL** seguidos ante este juzgado bajo el número 159 del presente año. Son parte, como demandante, **DÑA. Casilda** representada por el procurador D. Jordi Cladera Sánchez y asistida de la abogada Dña. Gisela Álvarez Román. Como demandado fue emplazado **D. Conrado** representado por la procuradora Dña. Jennifer García Mateo y la dirección letrada de Dña. Mercè Rivas Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Pretensiones de las partes: cuestiones a resolver

Por el demandante, con fundamento en los arts. 511-1.3, 552-10.1, 552-11.5 y concordantes del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña (en adelante, CCCat), se ejercita una acción de tenencia compartida de un animal de compañía. Y lo hace apoyándose en el título dominical que ostenta sobre el mismo. La contraria de forma un tanto ilógica alegó la falta de legitimación activa y pasiva pero, sin embargo, en el mismo escrito de contestación entra en el fondo del asunto para defender el derecho de propiedad del Sr. Conrado y los beneficios para el animal derivados de un uso exclusivo. Sea como fuere, en esta sentencia se resolverán las siguientes cuestiones:

1. La falta de legitimación activa de la Sra. Casilda.
2. La falta de legitimación pasiva de D. Conrado.

3. Solo para el caso de desestimación de las anteriores, el régimen de tenencia de Pirata.

Segundo. Falta de legitimación activa de la Sra. Casilda

Dispone el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) que "*Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso*".

El nudo gordiano de este procedimiento es, precisamente, la determinación del derecho de propiedad sobre Pirata. A tal efecto se contraponen varios documentos: (a) El no. 1 adjunto a la demanda donde consta que fue la Sra. Casilda quien abonó su precio (400 euros); (b) La inscripción administrativa a nombre del Sr. Conrado (documento no. 2 de la demanda); y (c) El contrato de compraventa donde figura el demandado como comprador (documento no. 11 de la contestación). Si tales documentos se interpretan a la luz de la relación sentimental con convivencia de las partes fácilmente se puede colegir que la situación dominical que nos ocupa es la de copropiedad, donde resulta más que habitual la confusión de patrimonios (vid. art. 551-1 CCCat). Para apuntalar esta conclusión no solo basta leer la contestación a la demanda -dedicada en varios de sus pasajes a los beneficios de que el perro se quede con el Sr. Conrado -, sino a los mensajes que se intercambiaron durante los meses siguientes a la ruptura y al cese de la convivencia (documento no. 5 de la demanda). Me estoy refiriendo a los meses de agosto a diciembre de 2017 donde, además de acordar un régimen de tenencia compartido, la Sra. Casilda le dijo a D. Conrado que el perro era de ambos y que se pactó que se quedara con él porque Dña. Casilda se trasladaba a casa de su madre donde no podía ocuparse del animal (vid. mensaje del 10 de diciembre de 2012). El Sr. Conrado, lejos de negar esta realidad, le llegó a proponer un sistema de posesión semanal (conversación del 10 de diciembre). Finalmente, como lógico corolario a un régimen de comunidad, la Sra. Casilda también se hizo cargo de algunos de los gastos derivados del cuidado de Pirata (documento no. 7 de la demanda).

Así las cosas, resulta palmario que la Sra. Casilda goza de legitimación activa para promover este procedimiento en calidad de demandante.

Tercero. Falta de legitimación pasiva del Sr. Conrado

Entiende la defensa del demandado que éste carece de legitimación pasiva porque el perro está a nombre de una tercera persona, concretamente de su pareja sentimental. Como soporte se adjuntó a la contestación la documentación acreditativa del cambio de propietario (vid. documento no. 1). Se trata, a todas luces, de una maniobra torticera tendente a la preparación de esta causa que solo merece su rechazo de plano (vid. art. 247.2 LEC). Amén de que esta circunstancia no se compadece con buena parte de la contestación a la demanda, no se puede pasar por alto que el cambio en el registro administrativo está datado el 26 de noviembre de 2018. Son tres meses antes de la presentación de la demanda, y seguramente dicha actuación se hizo a sabiendas de que la Sra. Casilda buscaría el auxilio de la Administración de Justicia. La nueva propietaria es, además, la actual pareja del Sr. Conrado con la que convive actualmente (vid. fotografías adjuntas a la contestación a la demanda). A salvo de lo anterior no hay razón alguna - o al menos no consta en el procedimiento- que aconsejara dicho cambio. Al aparecer desprovisto de causa solo merecería su ineficacia de conformidad con el art. 1.275 del Código Civil. Por último, ya como colofón, difícilmente se le puede dotar de virtualidad a dicho cambio de titular cuando se hizo sin el consentimiento de la copropietaria del animal, Dña. Casilda.

Cuarto. Sobre la tenencia compartida

No resulta ocioso recordar que la relación con un animal de compañía -en este caso un perro- implica una relación emocional que no es comparable con el derecho de propiedad sobre otro tipo de bienes. Se trata de un ser vivo que acompaña e interactúa con sus propietarios, creándose estrechos lazos de afectividad mutua que deben ser conservados. Y no solo en pos de los derechos de cada uno de los propietarios sino también del propio animal, a los que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su art.13 considera "*seres sensibles*" exhortando a los Estados miembros a que tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales. En sintonía con esta consideración la ley catalana 2/2008, de 15 de abril considera a los animales en general y a los perros en particular como "*organismos dotados de sensibilidad física y psíquica*" (art. 2.2).

Precisamente por estas razones el art. 511-1.3 CCCat prevé que "*los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza*". Por tanto, resulta evidente que no procede la aplicación del procedimiento general descrito en el art. 552-11 CCCat que, ante supuestos de comunidad sobre bienes indivisibles -como en este caso-, prevé la adjudicación en exclusiva a uno de los propietarios. Y no lo es porque tanto Dña. Casilda (de forma subsidiaria) como el Sr. Conrado han reclamado para sí la exclusiva tenencia de Pirata. Ambos conservan una fuerte vinculación emocional con el animal fruto de la convivencia y empatía que no puede ser resuelta con la atribución monopolística a cambio de una cantidad de dinero. Es más - y con ello se responde a otro de los motivos de oposición- los dos tienen actitud y aptitud más que sobrada para hacerse cargo de Pirata. El hecho de que el Sr. Conrado disponga de espacio abierto no implica una enervación de los derechos de Dña. Casilda, especialmente si se tiene en cuenta que Pirata tiene un tamaño medio absolutamente compatible con su cuidado en una vivienda ordinaria. Tampoco tiene incidencia alguna que con el demandado convivan otros animales de compañía.

A pesar de esta remisión normativa del art. 511-1.3 CCCat nuestro ordenamiento jurídico no contiene una regulación expresa que resuelva situaciones como las que nos ocupa. Esta laguna debería ser colmada a la mayor brevedad pues, no se olvide, los perros forman parte de nuestra cotidianeidad, de nuestro entorno más cercano. Sirva al efecto un solo dato; según el cómputo realizado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos para Animales de Compañía en 2017 había más de seis millones de perros en España, lo que implica que en el 40% de los hogares españoles reside un perro. Con este panorama procede la fijación de un sistema de tenencia compartida que también implique la cobertura de los gastos. Aunque a mi juicio la periodicidad ideal sería la semanal, no se puede obviar que no estamos en un procedimiento de familia dotado de una mayor flexibilidad decisoria para el juez. Se trata de un procedimiento declarativo encorsetado por el principio de justicia rogada que consagran los art. 216 y 218.1 LEC. En consecuencia, salvo pacto en contrario, cada una de las partes podrá disfrutar de la compañía de Pirata durante 15 días alternos. Siguiendo también con el tenor de la demanda, ambas

partes abonarán por partes iguales los gastos veterinarios u otros de naturaleza obligatoria que se pudieran devengar por disposición legal.

Quinto. Costas procesales

De conformidad con el primer apartado del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen al demandado las costas procesales devengadas durante la tramitación de este procedimiento.

Por todo lo anterior;

FALLO

ESTIMAR LA DEMANDA presentada por la representación procesal de Dña. Casilda. En su virtud, decreto la tenencia compartida del perro llamado Pirata por periodos iguales de 15 días. Ambas partes abonarán por partes iguales los gastos veterinarios u otros de naturaleza obligatoria que se pudieran devengar por disposición legal.

Se imponen a D. Conrado las costas procesales devengadas durante la tramitación de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que **NO ES FIRME**. Procede interponer ante este juzgado **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo acuerdo y firmo. Doy fe.

5) La protección cautelar de los animales víctima de maltrato

AJI XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 LUGO. DELITO DE MALTRATO DE ANIMAL.- ARTICULO 337 CODIGO PENAL ECLI: ES:JI:2017:35A

AUTO

En LUGO, a 14 de noviembre de 2017

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Desgraciadamente, la violencia en nuestra sociedad, es un fenómeno muy extendido y presenta diversas manifestaciones. Pero sin duda alguna, una de las más deplorables y despiadadas caras que es capaz de mostrar la violencia, y evidencia hasta dónde puede llegar la crueldad y la perversidad humana ,es la que se ejerce contra los animales . Además, no resulta exagerado afirmar, que quien desprecia la vida hasta el punto de maltratar o abandonar a un animal , habitualmente ,también despliega su instinto agresivo contra una mujer , los hijos , menores , ancianos , sus vecinos o contra otros ciudadanos a los que considera inferiores

Paralelamente, es una realidad indiscutible el escaso interés que hasta el momento se ha demostrado en España por el bienestar animal, siendo uno de los países europeos que dispone de una de las legislaciones " más relajadas" en materia de protección animal , aun reconociendo los pequeños logros conseguidos en la última década, por impulso, cómo también resulta habitual, de la normativa europea, y fundamentalmente, por la presión y lucha denodada, constante e inquebrantable de asociaciones animalistas y ecologistas; posición ésta, la de los Poderes Públicos , que contrasta con la cada vez mayor preocupación social sobre el bienestar animal , sentida no sólo por la evidente necesidad de impulsar una *CULTURA BASADA EN LA NO VIOLENCIA* , así como en el respeto y en no infligir dolor ni sufrimiento a ningún ser vivo, sino incluso, guiada por el interés más utilitario y egoísta derivado

del beneficio que al ser humano, tanto en su perspectiva individual como social, le reporta el poder gozar de un medio ambiente y de un mundo animal saludable , viable, benéfico y sano . Partiendo de que los animales, son seres sensibles y reconociendo su contribución a la calidad de vida humana , poco a poco, el bienestar animal se ha ido convirtiendo en una inquietud mundial, aunque en España, el panorama , todavía ,resulta bastante desolador , si tenemos en cuenta que anualmente, miles de animales son maltratados y abandonados, en ocasiones sometidos a actos de extraordinaria crueldad, mutilaciones , sacrificios innecesarios, inanición o a condiciones higiénicas deleznable , o simplemente, son matados, torturados, extenuados o desechados por inservibles, por una incomprensible diversión en determinados "espectáculos públicos" o "deportivos" . Mientras, el creciente rechazo ciudadano al maltrato animal, que ha ido calando con fuerza en la conciencia ciudadana , no se ve respaldado por un sistema legal que resulte operativo , como revelan los datos oficiales, con arreglo a los cuales, son muy escasas todavía las sentencias condenatorias a pesar de la duplicación de las denuncias por maltrato animal, lo que puede explicarse por múltiples factores,que van desde la falta de formación y sensibilidad entre los operadores policiales y jurídicos ,a la falta de formación en Derecho animal , o la no inversión en recursos educativos y económicos que permitan establecer políticas de prevención y de reinserción efectivas ; prueba de lo cual es lo que ha sucedido en el caso que motiva las presentes actuaciones, donde es de justicia reconocer que si este juzgado ha podido actuar a tiempo y conseguir salvar la vida de la perra y su movilidad, ha sido gracias a la actuación ciudadana y a la labor informativa desplegada en este caso , por el Diario EL Progreso, que se hizo eco de las quejas vecinales ,más que a la agilidad de la propia actuación administrativa y policial

La dignidad de los animales como política pública es muy reciente en la historia del Derecho pero los poderes públicos no pueden delegar su ámbito de actuación a las sociedades protectoras o animalistas, por recién estrenado que esté el denominado Derecho Animal, sino que por el contrario, están obligados a una mayor intervención para la tutela de los animales desplegando todo su potencial , legal, policial y judicial con el fin de lograr su completa efectividad , y en todos los planos, tanto el de la prevención, con políticas educativas como el de la represión y sanción.

Fue ya, el 15 de octubre de 1978, (mismo año de aprobación de nuestra Constitución) cuando se aprobó la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL**, que pretendió promover el reconocimiento de derechos a los animales mediante su regulación legal, estableciendo como primer precepto, el de que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. En su **Preámbulo** se dicen cosas como las siguientes:

- todo animal posee derechos.

- el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

- el respeto de los Animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

- la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los Animales.

Y ya en su texto, el **artículo 2**, señala : " a) *Todo Animal tiene derecho al respeto.* b) *El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los Animales.* c) *Todos los Animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre*".

En otros preceptos, se establecen los derechos concretos que le son reconocidos a los animales, tales como el de no ser sometidos a malos tratos ni actos crueles, el derecho a vivir en las condiciones de vida y libertad propias de cada especie, o los derechos aplicables a los animales utilizados para el trabajo, la experimentación, la alimentación o el esparcimiento.

Por ello, clama al cielo que todavía a fecha actual, en determinados ámbitos se sigan cosificando y mercantilizando a los animales, negándoseles su condición de seres vivos y sentientes , lo mismo que en su momento se negaban los derechos a los esclavos y a las mujeres, sorprendiendo igualmente, que a estas alturas , no se

hayan fomentado políticas públicas y administrativas dirigidas a hacer realmente efectivos los derechos al bienestar de los animales, impulsando la necesaria concienciación social ya desde la infancia para lograr reconocer que los animales son seres capaces de sentir placer, miedo, dolor, ansiedad , estrés ...y también de sufrir, resaltando la importancia de la relación directa que existe entre el bienestar animal y el bienestar mismo de la humanidad, puesto que de aquél dependen cuestiones tales como el desarrollo sostenible o la calidad alimenticia

Cierto que la **Declaración Universal de los Derechos de los Animales** no tiene más eficacia que la de ser una mera proclamación de principios, pero no deja de ser un importante hito en la evolución del reconocimiento de los derechos de los animales, como lo fue en el ámbito de la Unión Europea, el **Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 1997** . El **artículo 13 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea** reconoce la *sensibilidad de los animales*, al señalar que al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, como seres sensibles..." O las **Resoluciones del parlamento europeo sobre bienestar y estatuto de los animales de 21 enero 1994 y 6 junio 1996** que también reconocen que los animales tienen derechos y gozan de dignidad

El reconocimiento de la importancia del bienestar de los animales se puso también de manifiesto con la adopción por el Consejo de Europa, la Unión Europea y el Comité Regional para Europa de la Organización Mundial para la Salud del Animal (OIE), de la **Declaración común sobre El Bienestar del Animal en Europa, de 23 y 24 de noviembre de 2006** , que entre otras cosas, señala que el respeto de los animales y la concienciación de su bienestar, debería ser una parte integrante de la educación de los ciudadanos a partir del nivel escolar, comprometiéndose las organizaciones firmantes a buscar acuerdos para fijar posiciones comunes para el desarrollo de directrices, códigos de buenas prácticas o normas básicas sobre bienestar animal, contando para ello con la sociedad civil. Mayor trascendencia tiene, la adopción por el Consejo de Europa de la **Convención europea para la**

protección de los animales de compañía, adoptada el 13 de noviembre de 1987 y que entró en vigor el 1 de mayo de 1992, la cual, para que nos hagamos una idea , no obstante su antigüedad, *acaba de ser recientemente ratificada por España (BOE de fecha 11 de octubre de 2017)* y en cuya **Exposición de motivos** se reconoce que *"el hombre tiene la obligación moral de respetar todas las criaturas vivientes, guardando el espíritu de los lazos particulares existentes entre el hombre y los animales de compañía "* y se destaca *" la importancia de los animales de compañía en razón de su contribución a la calidad de vida, y por lo tanto, su valor para la sociedad"*. Los *principios* básicos para el bienestar de los animales son dos: 1) nadie debe causar inútilmente dolores, sufrimiento o angustia a un animal de compañía, y 2) nadie debe abandonarlo (**art. 3 de la Convención**). La norma considera que toda persona que posee *un animal es responsable de su salud y su bienestar y por* ello, le obliga a procurar que las instalaciones, los cuidados y la atención que dispense al animal tengan en cuenta sus necesidades etológicas, conforme a su especie y a su raza (**artículo 4**)

En el *MARCO ESPAÑOL* , a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno, como el caso de Alemania , Suiza y Austria, cuyas Constituciones proclaman la protección de los animales, nuestra Norma Suprema , no incluye entre su articulado mención alguna al bienestar o a la protección de los animales , más allá de lo previsto en su **artículo 45** , donde se sanciona el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado, que es donde genéricamente se ha venido a encajar , de forma ciertamente forzada, el derecho a la protección de los animales, con las limitaciones derivadas de su propia redacción , ya que al margen de que solo se contempla un principio rector de política social y económica no exigible directamente ante los tribunales, limita su perspectiva a una visión antropocéntrica del individuo, que es el que tiene derecho a gozar y disfrutar del medio ambiente como forma de mejorar su calidad de vida , con omisión de la perspectiva de los animales, como seres vivos que son , individualizados y necesitados de tutela y protección

Al no proclamarse un derecho constitucional del bienestar animal, no es de extrañar que la Constitución , tampoco contenga título competencial habilitante de las competencias en materia de protección y bienestar animal , no resultando claro , a

tenor del sistema de distribución competencial que efectúan los **arts. 148 y 149 de la CE** quién debe asumir las competencias en estas materias, lo que determinó que en la práctica ni el Estado ni los primeros Estatutos de Autonomía legislaran ni contuvieran la más mínima alusión al respecto salvo tras las reformas posteriores de tales estatutos en el caso de CATALUÑA y ANDALUCIA , que terminaron acogiendo una competencia expresa sobre protección de los animales .

La parquedad de la Constitución en este tema se ha traducido también en la escasa actividad del legislador estatal , ya que a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los Países Europeos, en España ,tan siquiera contamos con una Ley estatal de protección de los derechos de los animales o del bienestar animal

Por ello es que, en esta convulsa época de la Historia , en la que con ardor se viene defendiendo una reforma constitucional, no esté de mas, aprovechar la oportunidad que se brinda para recordar que otros sectores ponen este ímpetu reformista en la imperiosa necesidad de dotar de rango constitucional a la protección de los animales como política pública y administrativa , para equipararnos así a otros países, miembros de la Unión Europea , acabando de paso con la dispersión y desigualdad normativa existente

En España , como en tantas otras materias, (protección de los consumidores, por poner un ejemplo) la evolución de la normativa estatal ha venido de la mano del Derecho derivado comunitario , dictándose una serie de normas administrativas y sectoriales para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en este ámbito a nivel europeo, (normas en materia de sacrificio y matanza , protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos y regulación de las condiciones de vida de los animales en explotaciones ganaderas).

Pero no solo es que no exista una imprescindible norma estatal en materia de protección y bienestar animal, sino que , paradójicamente, bajo la defensa de valores y conceptos sagrados como los de " **arte, cultura y tradición** ", se toleran ,amparan y protegen espectáculos cruentos y festejos populares, patrocinados e incluso financiados por entes públicos, que ocasionan sufrimiento animal , o se dictan leyes que terminan criminalizando a determinadas razas de animales, como

potencialmente peligrosos ,puesto que aparte de las ocho razas clasificadas por el Estado, cada comunidad puede incluir como tales las razas que ellas consideran necesarios, de modo que cada territorio puede tener un listado diferente de perros considerados potencialmente peligrosos

Con todo , ante la gran asignatura pendiente de poder disponer en algún momento de la ansiada ley estatal de protección animal , han sido las comunidades autónomas las que han ido avanzando progresivamente en la tutela administrativa de los animales domésticos (incluidos los de compañía), dictando leyes , en cuyos preámbulos se consagra la creciente preocupación por el bienestar de los animales y se les protege frente a las situaciones de maltrato de la que a menudo son objeto , estableciendo como uno de sus fines el de asegurar " *una eficaz protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre* " (**Exposición de motivos de la Ley 5/1997 de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía .**)

A cambio , el precio que ha de pagarse , es el de la disparidad de regímenes jurídicos , hasta el punto de que existen legislaciones muy avanzadas, como es el caso de la *Comunidad Autónoma de Cataluña*, que ha sido pionera en materia de protección animal y otras , en las que los animales no resultan tan afortunados , con las esquizofrénicas consecuencias de que un perro en una comunidad autónoma es peligroso y en otra no y que lo que está prohibido en una comunidad autónoma está permitido en otra , generando una grave inseguridad jurídica

A lo anterior , ha de añadirse que pese al vacío legal de **la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** , en cuyos **artículos 25 y 26** no se atribuye expresa ni específicamente competencias ni servicios a los Municipios sobre esta materia , los Ayuntamientos , amparados en las competencias del **artículo 25** en materia de medio ambiente, protección de la salubridad pública y seguridad, entre otras, han pasado a regular los aspectos relativos a la protección de los animales, cuyas funciones, sí que han sido cedidas por las leyes de protección autonómicas dictando diversas ordenanzas municipales sobre tenencia de animales , infracciones y sanciones En el caso de la

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA, contamos con la reciente **Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia**, que deroga la anterior **Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad**, modificada por la **Ley 8/2014, de 26 de septiembre**

Y en el caso del término municipal de LUGO, tenemos la **ORDENANZA MUNICIPAL sobre protección y tenencia de animales, aprobada por el Pleno en 7 de octubre de 2008**

Consiguientemente ,contamos con una dispersa normativa administrativa, cuyo fracaso junto con el de las políticas de prevención , reeducación y concienciación social ha determinado la necesidad de reforzar la *PROTECCIÓN PUNITIVA* , a través de la tipificación del delito de maltrato animal, objeto de diversas modificaciones hasta llegar a su redacción actual, tras la reforma del **Código Penal por la LO 1/2015 de 30 marzo 2015** , que sanciona dos conductas delictivas :1) *el delito de maltrato (artículo 337 del Código penal)* y 2)*el delito de abandono (artículo 337 bis)* Ambos delitos se incluyen en el **CAPITULO IV del TÍTULO XVI** bajo la rubrica "**De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos** ", lo que ha de llevar al fin de la eterna discusión acerca de cuál sea el bien jurídico tutelado ,que no es otro , que el *bienestar animal* o dicho de otra forma, el derecho del animal a gozar de vida , salud, integridad física y psíquica y la ausencia de sufrimientos innecesarios

Las principales novedades de la actual regulación son las siguientes:

1.-ampliación de la protección penal de los animales, que ya no se extiende sólo a los animales domésticos o amansados 2.-ampliacion del tipo básico de maltrato animal que ahora incluye dos conductas típicas: la consistente en maltratar al animal injustificadamente, por acción u omisión, produciendo un menoscabo grave de la salud y la explotación sexual 3.- en materia de penalidad, aunque se mantiene la misma pena, que no deja de resultar bastante liviana, junto con la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio, se añade la *inhabilitación para latencia de animales*. 4.-inclusion en el **art. 337.2** de un listado de

circunstancias agravantes del tipo básico, configurando en el apartado tercero un subtipo cualificado cuando se dé el resultado de la muerte del animal, mientras el art. 337.4 con idéntico contenido a la antigua falta de maltrato animal recoge un subtipo atenuado. 5.-tipificación del delito de abandono de animales, en el **artículo 337 bis**.

No podemos dejar de mencionar el inquietante y distorsionador elemento que ha supuesto la inclusión en el tipo penal del término "INJUSTIFICADAMENTE ", ya que ningún maltrato resulta justificado y con cuyo empleo parece quererse excluir del tipo a aquellos supuestos que si bien serían susceptibles de ser calificados como de maltrato a animales, son socialmente aceptados, cuando se desarrollen en determinadas condiciones establecidas legalmente (por ejemplo, la experimentación con animales) o bien cuando se alegue la legítima defensa , o cuando la justificación resida en proteger un bien que se entiende de valor superior, como la seguridad ciudadana. El problema es que la utilización de un concepto en blanco y tan abierto como el de "injustificado" puede suponer el dejar una vía abierta para la punición o no, que dependerá de la mayor o menor sensibilidad del fiscal o del juzgador

SEGUNDO .- Pues bien, expuesta la dispersa regulación a la que habremos de ceñirnos y examinadas sucintamente las deficiencias y limitaciones legales existentes, descendiendo ya al caso concreto, resulta , que de las diligencias de investigación por el momento practicadas , consistentes en la documental obrante en autos (publicaciones de El diario El Progreso, y de la Voz de Galicia, y publicaciones de la red social FACEBOOK) así como de los diversos informes de la Policía Local , informe del HOSPITAL ROF CODINA DE LUGO de fecha 10 de noviembre , y declaraciones prestadas en el día de ayer, 13 de noviembre por ambos investigados, Justo Y Adela , se infiere que el día 1 de noviembre de 2017 , sobre las 18.30 horas, aproximadamente , una perra, que resultó ser propiedad de Justo y su esposa Adela , se precipitó al suelo de la vía pública, desde la ventana de uno de los pisos de la calle DIRECCION000 número NUM000 de Lugo, en cuyo edificio, propiedad del BANCO SABADELL , residen como ocupas los investigados. A consecuencia de la precipitación, la perra, que no tiene ni microchip ni consta inscrita en el Registro municipal ni cuenta con la preceptiva cartilla de vacunación,

resultó malherida y con fractura de ambos fémures , siendo una viandante que en tal momento pasaba por la calle y a cuyos pies cayó el animal, la que requirió la presencia de la Policía Local , que se habría limitado a solicitar los servicios de la PROTECTORA DE ANIMALES DE LUGO, para que trasladara al perro al HOSPITAL VETERINARIO ROF CODINA, a fin de recibir los primeros auxilios, y a tratar de identificar sin éxito.

a los propietarios del can, lo que por fin consiguen , transcurridos ya cinco días, en fecha 6 de noviembre de 2017 . Tal y como publicó el DIARIO EL PROGRESO e informó ulteriormente, el propio HOSPITAL ROF CODINA, a las dos horas de permanencia de la perra en el centro hospitalario, se personaron en el mismo los presuntos propietarios, exigiendo la devolución del animal y llevándoselo del centro a pesar de la recomendación de hospitalización y de tratamiento quirúrgico que se preveía como absolutamente indispensable para que la perra recuperara su salud y su movilidad

A partir de dicho momento, las Redes sociales empiezan a arder y a hacerse eco de la noticia, como pudo comprobar ulteriormente esta instructora. Y en días posteriores, el Progreso, publica igualmente que varios vecinos de la zona, llegaron a ver al animal transportado en un carrito de la compra así como en un carrito de bebé por la misma calle en que pasaron los hechos

Así las cosas, dos son los hechos a investigar, en cuanto sancionables penalmente, al poder tener cabida en la figura del **artículo 337 del código penal**:

1.-de una parte, el relativo a la causa de la precipitación del animal, a fin de determinar si la misma fue intencionada, o accidental 2.-y ,de otra parte, la retirada del perro del Hospital veterinario por sus propietarios, privando al animal del preciso tratamiento veterinario

En cuanto al primero de los sucesos , es preciso señalar, que no obstante la gravedad de los hechos, y la necesidad de actuar con premura para tratar de ayudar a la perra a la que sus dueños negaron presuntamente el auxilio, a la fecha de la incoación de las presentes diligencias, 9 de noviembre de 2017, este juzgado, no contaba con ningún informe ni atestado de la policía local , que según la prensa se

había personado en el lugar de los hechos y que desde el primer momento , en función de las competencias administrativas atribuidas por la legislación autonómica y local , debiera no solo de haber instruido las correspondientes diligencias , a fin de averiguar la posible causa de precipitación del animal, identificar a sus poseedores o propietarios y localizar y tomar declaración de testigos, dada la dificultad de encontrarlos en momentos ulteriores, sino también , en su caso, adoptar medidas cautelares en protección del animal, instruyendo el correspondiente atestado de acuerdo con lo establecido en el **artículo 282 de la Lecrim** , como se suele hacer, incluso con hechos actualmente despenalizados, como un accidente de tráfico o las lesiones fortuitas sufridas por un operario, razón por la cual, este juzgado, tan pronto tuvo conocimiento por el Diario El Progreso, de lo acontecido, ordenó la práctica de numerosas diligencias de investigación, entre ellas, la realización por la Policía Local de una completa inspección ocular, tanto del exterior de la vía pública donde concretamente cayó el perro, como por supuesto, del interior del lugar desde el cual pudo precipitar aquel , a fin de determinar la altura de la ventana, las características y dimensiones del hueco , si tiene o no tiene cristales , y la trayectoria y posible velocidad seguida por el animal en su precipitación ; todo lo cual sería preciso para poder tener una hipótesis más o menos certera de lo acontecido.

Pues bien, una vez que la Policía Local, siguiendo las instrucciones de este Juzgado, practicó tales diligencias y las que consideró oportunas , dicho Cuerpo policial, concluye que de la inspección ocular practicada , vistas y leídas las manifestaciones de la propietaria del animal y de la que se dice , fue testigo ocular de los hechos así como de todas aquellas averiguaciones realizadas para esclarecer los hechos, la perra , instantes previos a la caída, se hallaba en lo que denominan HABITACION NUM003 (ubicada en la vivienda NUM004 de la planta NUM003 y que limita con la vivienda contigua de la finca NUM005) , no descartando la posibilidad de haber sido ella misma la que pudiera salir por el hueco existente en la ventana y precipitarse desde este punto a la calle

Claro que, como los propios agentes señalan en su informe, tal conclusión se alcanza, teniendo en cuenta las manifestaciones de la propietaria, cuyo interés prioritario es que se crea su versión , dada la posición procesal que ostenta , y de

una supuesta testigo ocular, cuya declaración, a esta magistrado le sugiera más que dudas razonables en cuanto a su veracidad.

Por lo pronto, esta instructora, no tiene en absoluto claro, ni siquiera, el lugar desde el cual se precipitó el perro al vacío.

Al respecto, debe señalarse que, en el primer informe policial conocido por este juzgado, que fue remitido vía fax, en fecha 9 de noviembre, los propietarios del perro residirían en el PISO NUM001, describiendo la fuerza actuante el numero NUM000 como un edificio que cuenta con cuatro plantas, una baja destinada a almacén y otras tres altas para vivienda

Pero es que anteriormente, existiría un informe elaborado el mismo día de los hechos, 1 de noviembre de 2017, por los agentes de la policía local con TIPS NUM006 Y NUM007 , donde estos reflejan que con la finalidad de identificar el lugar desde donde cayó el perro y sus propietarios, accedieron al inmueble NUM000 , en estado de abandono y en el que residen varios okupas en la NUM003 planta , llamando a todos los pisos, sin obtener respuesta , escuchando ladridos de un perro procedentes del interior de la *VIVIENDA DE LA NUM004 DEL PISO NUM008* ,cuya puerta estaba asegurada desde el exterior con un cordel lo que les lleva a pensar que el perro precipitado se encontraba en dicho piso (NUM008) dado que además, una de las ventanas del mismo carece de cristal , tal y como por otra parte, se publica en el Diario el Progreso , de acuerdo con la versión supuestamente facilitada por la misma interesada

Posteriormente, sin embargo, se cambia de hipótesis policial, basándose ya en las manifestaciones de los investigados y de la recién aparecida testigo. Los investigados, que ahora residen en el piso NUM 003 NUM 009 del numero NUM 000 de la DIRECCION 000 son los que indican a los agentes, que el animal se cayó del piso NUM 003 NUM 004, en el que ya no residen, pero donde, según afirman, lo dejaron cuando salieron ese día de casa.

Esta no es la única contradicción existente. Y es que los investigados en su declaración judicial tan siquiera son capaces de ponerse de acuerdo con un extremo tan sustancial como el domicilio que ocupan y desde cuando, señalando

que inicialmente residían en el piso NUM003 DIRECCION001 o NUM010 , y que posteriormente a suceder lo del perro se mudaron al piso NUM011 , por gozar esta vivienda de mayores condiciones de seguridad . Sin embargo, según consta en los datos informáticos de la aplicación de MINERVA, en el mes de octubre de este año, Justo residía en el piso NUM012 y no en el NUM010 , (datos de registro del JUICIO POR DELITO LEVE POR DEFRAUDACION DE FLUIDO ELECTRICO seguido ante Instrucción numero 2 con el numero JDL 1608/2017)Y por otra parte, en el JUICIO POR DELITO LEVE 931/2017 seguido por usurpación de inmueble, ante este mismo Juzgado, Justo residía en el mes de septiembre , en el NUM003 . Por cierto, que a este juicio no asistió, estando debidamente citada en calidad de denunciante, la entidad BANCO SABADELL, propietaria del inmueble

Pero es que por no ponerse de acuerdo, ni siquiera lo hacen en la procedencia de la perrita, puesto que mientras Justo afirma que se la encontró recién nacida en el CARQUEIXO ,su mujer Adela , afirma que fue un regalo de un primo cuyo nombre , le costó recordar También se contradicen acerca de la posesión de otros animales, ya que mientras Adela termina afirmando, no sin cierto recelo , que aparte de la siniestrada tienen otra perra , Justo niega la existencia de la misma para posteriormente , al serle leída la declaración de su esposa, admitir la posesión de otra perra, a la que simplemente " no recordaba", a pesar de que declara, quererlas como si fueran " sus hijas "

Volviendo a la causa de la precipitación, la testigo requirente de los servicios policiales, declara que se encontró de sopetón con el perro en plena calle, no observando el lugar desde el cual pudo caer

Y los agentes parten de una posible caída accidental tomando en consideración la veracidad de las manifestaciones de los investigados, que como acabamos de ver, han incurrido en flagrantes falsedades en su declaración judicial, incluso, en lo que atañe al lugar por el que según la policía local saltó la perra al vacío

Declaran los encartados que el día de los hechos no se encontraban en el domicilio y que tomaron noticia de lo acontecido a través de una persona llamada Marino, vecino del edificio de enfrente. Tratan los agentes policiales de contactar con el tal

Marino , personándose en su domicilio, sito en la finca NUM013 , NUM003 piso ,y consiguiendo hablar con la madre de aquel, llamada Marisol , que les indica que la que vio realmente los hechos fue ella ya que casualmente ese día se hallaba en la ventana de una salita , ubicada a 17 metros del número NUM000 , observando como en la ventana de enfrente , el perro de los investigados asomaba la cabeza por el hueco entre el bastidor y el machón de la única ventana cuya hoja estaba sujeta por un envase de plástico de cinco litros de agua observando que en determinado momento el animal se sitúa sobre el alfeizar de la ventana , tras lo cual, instantes después , ya lo ve caído en el suelo . La testigo también afirma ser conocedora de que los propietarios no estaban en casa porque los vio salir anteriormente en dirección a la Pringarla viéndoles regresar mas tarde siendo ella la que les advierte de la caída de perro .

Sin embargo, los investigados niegan haber hablado con la madre del citado Marino precisando que quien les avisa de lo acontecido es este último .

Al margen del tiempo libre del que parece disponer la testigo, en un día festivo , que no solo ve salir a los investigados del domicilio, sino también presencia la caída del animal y el retorno de los propietarios en una calle habitualmente tan transitada y entretenida como es la calle DIRECCION000 y de destacar la excelente capacidad de visión que parece tener, susceptible de distinguir a 17 metros de distancia , que lo que permite la abertura de la ventana de enfrente es un recipiente acostado de cinco litros de agua , llama la atención que a pesar de ver al animal sometido a una situación de peligro, no sea capaz de alertar los servicios policiales o de emergencia o de cualquier vecino próximo, ya en tal momento . Y mas aún que con el revuelo mediático suscitado por este tema , no haya tratado de contactar anteriormente con los agentes para aclarar lo sucedido.

Pero es que existen otros datos que permiten dudar de su credibilidad e imparcialidad, y es que según los investigados, tanto la testigo como sobre todo su hijo Marino , tienen relación de amistad con aquellos lo que llama poderosamente la atención , teniendo en cuenta las numerosas quejas vecinales suscitadas por la ocupación del inmueble.

En cualquier caso, aún partiendo de que la caída haya tenido lugar desde dicha dependencia, tampoco queda clara la forma en la que el animal se precipitó sobre la vía pública.

La policía, que, se insiste, parte de la certeza de la hipótesis apuntada, describe en su informe, del que al parecer dispuso la Voz de Galicia ya el día 11 de noviembre, antes que este juzgado, las características de la ventana por donde aseguran pudo caer la perra, señalando, que el hueco de la ventana en cuestión se encuentra a una altura de 95 cm del suelo así como que la ventana es de tipo guillotina con dos bastidores, uno de los cuales, se desliza en sentido vertical con un machón fijo en la parte inferior de la misma. Cada bastidor a su vez se divide por tres cristales transparentes. El machón, se señala, no dispone de cristal, sino que se encuentra tapiado con unos trozos irregulares de chapa de tablex de color marrón sujetos al marco del mismo con puntas, en cuya mitad hay una rendija de unos 6 cm aproximadamente. Asimismo se señala que el alfeizar de la ventana, por donde se supone se paseó el perro antes de precipitarse, tiene unas dimensiones de 110 cm de largo por 33 de ancho. Pues bien, según la vecina, Marisol, la ventana estaría abierta entre 14 y 16 cm, hueco por donde el animal se podría haber colado, lo que en principio resulta difícil de imaginar habida cuenta de que estamos en presencia de un can y no de un felino. Para explicar cómo el animal pudo trepar y colarse por dicho pequeño hueco, a 95 cm del suelo señalan los agentes que, al tiempo de la inspección ocular, en la habitación, se encuentra oportunamente colocada, una mesa camilla que levanta desde el suelo 75 cm y un canapé que alza 36 cm a los que, según informan, pudo subirse la perra para llegar al hueco existente.

Pero es que ésta, ni siquiera es la versión defendida por los investigados. Según un inicial relato, la perra se habría tirado por la ventana, al carecer de cristales, por su cuenta y riesgo, lo que llevaría a suponer que la precipitación tuvo lugar desde el piso NUM008, como inicialmente apuntaban los agentes de la Policía Local.

Ahora, en el juzgado, sin embargo, refieren vigorosamente que esta inteligente perra, cachorro de seis meses, destrozó literalmente, la chapa de tablex que Justo clavó al hueco del machón, señalando que la perra lo desenclavó, no sabe cómo, para así, poder saltar al vacío.

Cuando de *precipitaciones de perros al vacío* se trata hay que ser sumamente cautelosos, puesto que estos son unos hechos absolutamente anormales, como destacó en un **informe de septiembre de 2016 la Fiscalía de Medio Ambiente del Tribunal Supremo** que ordenó a la policía municipal de Madrid practicar diligencias de investigación para profundizar en supuestos de precipitación de perros al vacío, tratados inicialmente como accidentes supuestos de "**suicidios caninos**". Se trataba, de al menos, tres casos de perros que se habían precipitado desde balcones de pisos altos y de otro perro que se asfixió con una bolsa de plástico. Sin embargo, según varios expertos en comportamiento animal, la experiencia enseña, que los perros no se suicidan porque este acto "*presupone voluntad de llegar a la muerte por parte del individuo que lo ejecuta y un animal no la tiene, sólo posee instintos*". Sí que un perro podría llegar a saltar desde un balcón, pero por un puro instinto de supervivencia, como "reacción a una situación extrema por hambre, sed o calor...", pero incluso entonces, sin conciencia de que eso le provoque la muerte; al contrario, es un acto de supervivencia, buscando huir de una amenaza".

La propia Fiscalía advierte en su escrito sobre la posibilidad de que se trate de un "nuevo modus operandi" para ocultar malos tratos bajo aparentes suicidios.

En todo caso, e independientemente de la causa de la precipitación, el comportamiento de la familia propietaria de la perra resulta altamente sospechoso, ya no solo porque los investigados se negaron a auxiliar al animal sino porque requirieron su devolución del Hospital, negando con ello el tratamiento veterinario adecuado y necesario para que la perra pudiera curarse de sus graves lesiones, lo que constituye desde luego, por sí mismo, un supuesto delictivo de maltrato animal.

En efecto, la versión ofrecida por los propietarios del perro a la policía local y en este juzgado, contrasta con la objetiva e imparcial ofrecida por el centro veterinario

Afirman los investigados que acudieron en dos ocasiones al HOSPITAL VETERINARIO ROF CODINA, pero hasta en esta cuestión, se contrarían. Si bien Adela manifiesta que en el hospital veterinario le recomendaron la hospitalización de la perra y su intervención quirúrgica, pese a lo cual voluntariamente decidieron

llevarse al animal del hospital, porque según afirma , la echaba mucho de menos, Justo reitera que en ningún momento los veterinarios del ROF CODINA le advirtieron de la necesidad de intervenir quirúrgicamente al perro siendo el matrimonio , el que tuvo que insistir en la necesidad de la operación quirúrgica a la que se negó el Hospital, insistiendo en que se llevaran al animal bajo la extraña prescripción facultativa de que la perra (que tenía ambos fémures fracturados) curaría por si sola , en dos semanas o un mes, sin necesidad de cirugía.

Y no solo eso sino que ambos manifiestan que con posterioridad retornaron al HOSPITAL VETERINARIO donde de nuevo, se negaron a asistir a la perra.

Contrariamente, en el conciso y claro informe remitido al juzgado por el HOSPITAL ROF CODINA , se comunica que el perro llega al centro veterinario sobre las 19.00 horas del día 1 de noviembre de 2017, por haber sido arrojado presuntamente desde un balcón a la calle ,presentando importantes molestias en extremidades posteriores, manejando el caso como una urgencia de politraumatismo, realizando radiografías torácicas, ecografía FAST de abdomen y una serie de analíticas básicas (bajo sedación y administración de analgesia) tras lo cual se determina que la vida del animal no corre peligro , concluyendo con la realización de radiografías de extremidades posteriores y diagnosticando FRACTURA EPISISARIA DISTAL EN AMBOS FEMURES .Tras una valoración general , se decide hospitalizar al animal, bajo observación , con vistas al manejo del dolor y posterior revisión por el servicio de Cirugía , puesto que la resolución de tales fracturas es quirúrgica .

Apenas dos horas después del ingreso, sobre las 21.00 horas aproximadamente, se presentan dos personas en el hospital que aseguran ser los propietarios del animal, exigiendo llevárselo del centro. A pesar de que se les insiste del pronóstico reservado de la perra, y se les informa de la necesidad de permanencia en hospitalización por el grado de dolor que presenta debido a las fracturas y de la necesidad de ser intervenida quirúrgicamente, los propietarios se niegan a dejar al animal hospitalizado, por lo que finalmente se les entrega la perra a las 22.00 horas. Preciso es señalar, que los facultativos, no tenían mas remedio que devolver el perro a sus dueños, incluso ante las sospechas de un lanzamiento intencionado o

de la inminente necesidad de intervención quirúrgica ,porque en tales momentos, no existía ninguna orden policial o administrativa que hubiera decretado el decomiso y la incautación preventiva del animal, que sí que hubiera impedido realizar la entrega anticipando así la curación de la perra y ahorrándole dolor y padecimientos.

En todo caso, queda claro que a diferencia de lo que afirman los propietarios del perro, aquellos no se presentaron de motu proprio en el centro veterinario ROF CODINA con la perra para que recibiera asistencia veterinaria. Y no solo eso, sino que exigieron su entrega y devolución, no obstante ser informados de la necesidad de recibir tratamiento quirúrgico ante su pronóstico reservado

Pero es que tampoco consta que, con posterioridad, los investigados acudieran a dicho Hospital, como así afirman.

Lo que sí parece es que se presentaron, días después, en una clínica donde también la veterinaria que les asistió les insistió en la necesidad de someter al can a intervención quirúrgica, que tampoco le dispensaron. Es más, cuando los agentes de la Policía local se personan el pasado día 9 de noviembre en su domicilio para requerir la entrega del animal, los propietarios se muestran reticentes a la misma y a informar del lugar donde se encuentra aquella, la cual es hallada en el salón del inmueble, acostada en el sofá y arropada por unas mantas , sin recibir ninguna clase de tratamiento, prácticamente abandonada a su suerte.

En el informe del ROF CODINA ,se continua informando que en la tarde del día 9 de noviembre , cuando el animal regresa al centro veterinario, se le administra fluidoterapia, analgésico y antibioterapia para ser valorado al día siguiente por el servicio de cirugía y tratarle las fracturas, teniendo que ser finalmente intervenida, al día siguiente, confirmando a través de las radiografías de las extremidades posteriores las fracturas de ambos fémures , procediendo a su estabilización bajo anestesia general mediante la colocación de agujas de Kirschner cruzadas, tras lo cual fue hospitalizada en jaula para la administración de antibioterapia y analgesia intravenosa.

Este informe resulta esencial y concluyente , para valorar la gravedad de las lesiones del animal, y la necesidad de proporcionarle un tratamiento urgente y adecuado, del que la familia poseedora del animal le pretendía privar y que le podría haber conducido bien a su muerte, bien a la imposibilidad de recuperar su capacidad de movimiento , al margen de infringirle durante los ocho días transcurridos entre la caída y la reintegración al Hospital veterinario , un dolor y un sufrimiento innecesario

Pues bien, ambas conductas, la sospechosa precipitación del animal y la negativa a que éste recibiera tratamiento quirúrgico y sanitario, entran en el tipo penal del **artículo 337 del Código penal**, que sanciona el delito de maltrato animal, castigando al que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud a un animal doméstico o amansado...agravando la pena en su mitad superior cuando, Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

El precepto se configura así, como un delito de resultado material o estructural, en el que es indiferente la concreta actividad que se realice, y los medios o procedimientos empleados, siempre que dicha conducta consista en un maltrato a consecuencia del cual se produzcan los resultados previstos en el tipo (la muerte o lesión del animal, con menoscabo grave de su salud)

Por otra parte, tras la reforma operada por la LO 5/2010 que suprime la exigencia de la constatación de un " menoscabo físico ", la conducta del tipo, se extiende no solo a los *malos tratos físicos*, sino también a los *malos tratos psíquicos*, lo que lleva a incluir, supuestos tales como los de mantener durante largos períodos de tiempo a un perro encerrado, enjaulado o atado en un espacio que le impida moverse, no alimentarle o no proporcionarle tratamiento médico o sanitario siendo necesario

Además, el tipo penal admite tanto las *conductas comisivas*, como las de golpear, quemar, colgar o arrastrar a un animal con un coche ,como las *omisivas*, entre las que se incluyen las de dejar morir de hambre o no protegerle de temperaturas

extremas de frío y calor o no proporcionarle la asistencia o tratamiento veterinario o someterle a condiciones antihigiénicas. La conducta se ha extendido hasta el punto de considerar igualmente delito de maltrato, el abandono o el no atender las necesidades básicas del animal.

Así lo reflejo en su momento la **Circular 7/2011 de 16 de Noviembre de la FGE, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Medio Ambiente y Urbanismo**, que estableció que el delito no se limita al grave menoscabo físico sino que se utiliza un concepto más amplio como el de la salud del animal por lo que pueden incluirse otros padecimientos graves no existiendo controversia acerca de la comisión por omisión como cuando el animal es abandonado a su suerte condenándole a una lenta y segura agonía. En este sentido, la **sentencia 51/2016 de la Audiencia Provincial de Santander**, confirmó la condena por delito de maltrato a dos acusados de no prestar a los animales a su cargo, las mínimas atenciones básicas de alimentación, higiene y cuidados, obligándoles a permanecer durante años amarrados en un lugar aislado, sin prestarles atención ni cuidados veterinarios mínimos, sin desparasitarles ni vacunarles, y sin ni tan siquiera procurarles agua limpia, ni retirarles las heces, lo que comprometió gravemente su estado de salud, provocando en ambos animales un sufrimiento gratuito y prolongado en el tiempo, que generó en ambos lesiones graves que incluso en el caso de uno de ellos provocaron su fallecimiento.

Anteriormente, en mayo de 2015, un Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca, condenó a un año de prisión a un hombre por dejar morir de hambre a su perro en abril de 2013, siendo la sentencia confirmada por la Audiencia Provincial.

EL juzgado de lo Penal numero 1 de Santander en sentencia de 28 de octubre de 2014 condena por delito de maltrato la comisión por omisión, por falta de atención y cuidado, desnutrición, y falta de salud e higiene.

En el caso de autos, las dos conductas anteriormente referidas entrarían en el tipo penal del **artículo 337 del código penal**. De una parte, no queda claro si el animal se cayó o si pudo haber sido lanzado al vacío, existiendo bastantes lagunas sobre el particular que se hacen preciso aclarar con los testimonios a recabar, partiendo

de las características del lugar desde el cual el animal supuestamente cayó , los propios instintos sensoriales de un perro y la conducta de la familia poseedora y garante del animal que lejos de querer proporcionar a su perra, si es que, realmente le tienen alguna clase de apego, los cuidados y atenciones veterinarias precisas, la "secuestraron" del hospital donde estaba siendo atendida impidiéndole recibir sus primeros auxilios , que pasaban por un tratamiento quirúrgico inminente. Esta misma conducta de los investigados, impidiendo que el animal recibiera el tratamiento sanitario preciso a pesar de haber sido informados por los veterinarios del hospital ROF CODINA de la necesidad de intervención quirúrgica por las fracturas que presentaba de ambos fémures , intervención sin la cual el perro , que milagrosamente había sobrevivido a la caída, no volvería a caminar, constituye también una conducta de maltrato animal .

TERCERO - Llegados a este punto, es obvio que han de adoptarse **MEDIDAS CAUTELARES EN PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE VIDA Y SALUD DE LA PERRA**, en tanto se tramitan las presentes actuaciones y se aclara lo acontecido depurando las presuntas responsabilidades penales

En primer lugar, hemos de avanzar, que ya los propios agentes policiales actuantes podrían y deberían haber adoptado medidas cautelares o preventivas, consistentes en el decomiso y la intervención cautelar del animal, lo que habría asegurado la permanencia de la perra en el Hospital Rof Codina. Para ello, tan siquiera, se precisaría la comisión de una conducta penal, sino que bastaría con la concurrencia de alguna de las infracciones administrativas que sanciona tanto la Ley gallega de bienestar animal como la ordenanza municipal del Ayuntamiento lucense de 2008 , y que precisamente ahora, han observado , a través del expediente sancionador recientemente incoado .

En efecto, el **Artículo 7 de la ley gallega de bienestar animal** tras establecer que "*La persona propietaria o poseedora de un animal es responsable de su protección y bienestar, debiendo cumplir con todas la obligaciones previstas en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen*", dispone en su **apartado 2** las obligaciones que aquellas tienen de garantizar sus necesidades básicas y entre ellas, las siguientes : a) Suministrarles alimentación, agua y los cuidados que estén

en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas adecuados para su normal desarrollo. b) Proporcionarles alojamiento suficiente, cómodo, seguro, a resguardo de las inclemencias meteorológicas, y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y medioambientales, todo ello conforme a su etología y sus características físicas. O "c) *Someterlos alas revisiones veterinarias precisas y prestarles todos aquellos tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos que sean necesarios para garantizar un buen estado sanitario, o que les eviten sufrimiento, así como someterlos a cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio para su bienestar o para la protección de la salud pública o la sanidad animal.*"

El **Artículo 9** por su parte, sanciona las siguientes prohibiciones de conductas o prácticas, entre otras: a) El maltrato a los animales, o " e) *Mantener a los animales en condiciones inadecuadas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o medioambiental, o desatender el cuidado y atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas según la raza y especie.*"

En el **artículo 39** se tipifican una serie de infracciones calificadas como de graves, en el que al margen de su consideración penal, podría tener encaje la conducta de los denunciados:

a) El maltrato a los animales que les cause dolor, sufrimiento, lesiones o daños no invalidantes ni irreversibles.

Y b) No proporcionar a los animales los tratamientos necesarios para evitar su sufrimiento.

Pues bien, el **Artículo 44** sobre **medidas preventivas**, establece que "1. *Previamente a la incoación de un procedimiento administrativo sancionador o bien durante su tramitación, el órgano competente podrá acordar motivadamente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, y que podrán consistir en :* a) *El decomiso o retirada de los animales objeto de protección, siempre que existieran indicios de infracción de las disposiciones de la presente ley que así lo aconsejasen , (como es el caso),*

las cuales se mantendrán en tanto persistan las causas que motivaron su adopción."

Pero es que además, la **Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de LUGO SOBRE PROTECCIÓN y tenencia DE ANIMALES de 7 octubre de 2008**, en su **artículo 4** establece que las personas poseedoras y propietarias de animales tendrán la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico -sanitarias, y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio . Su **artículo 5** sobre las prohibiciones generales, establece que, queda prohibido, " *b) Maltratar o agredir de cualquier forma a los animales o someterlos a cualquier practica que les produzca sufrimiento o daño no justificado "*

El **artículo 14, sobre las Condiciones sanitarias** señala que quien posea un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y a proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades obligatorios (vacunas, etc.), haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en el pasaporte sanitario. También adoptará todas aquellas medidas sanitarias preventivas que dispongan los organismos competentes.

En el *catálogo de infracciones*, las conductas de los investigados podrían tener cabida en las siguientes, calificadas como de graves en el **Artículo 50** :

a) EL maltrato a los animales que les cause dolor o lesiones.

k) el no tratamiento veterinario obligatorio de los animales que se establezca en cada momento

Sobre **medidas provisionales**, el **artículo 57 de la ordenanza** , establece que siempre que **existan indicios de la comisión de infracciones graves o muy graves, como sería el caso, el Concello podrá retirar con carácter preventivo a los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente**, todo ello como precisa el **artículo 58** , sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal y o civil , adicionando que " **en aquellos supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta los servicios municipales podrán acordar la incautación del**

animal hasta que la autoridad judicial disponga acerca de el y deberán dar traslado al órgano jurisdiccional competente "

Y todo ello, al margen de lo previsto en el **artículo 5.2 de la citada ordenanza**, que dice que los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones tienen el deber de denunciar a los infractores

Por tanto, de la normativa expuesta, se evidencia con claridad que una de las potestades más contundentes con que cuentan las Administraciones Locales en materia de protección de animales de compañía es la *confiscación de estos*. Consiguientemente, la policía municipal , desde el primer momento , tenía la importante facultad de haber confiscado a la perra siniestrada en aplicación de lo previsto en los artículos precitados de la ordenanza , y de la habilitación de la ley autonómica, puesto que ya entonces existían evidencias de la comisión de un posible delito de maltrato animal , lo que hubiera permitido ganar un tiempo precioso para la salud de la perra privándole de un innecesario sufrimiento y dolor

Ante la falta de adopción de medidas administrativas, este juzgado se ve compelido a adoptar tales medidas cautelares, entre ellas el decomiso y la intervención del perro, retirando su guarda y custodia a los investigados , con cuya medida se pretende garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**) y que se revela como la más útil y eficaz en los casos de investigación de un delito de abandono y maltrato animal, ya que puede permitir salvar la vida y garantizar la integridad de un animal maltratado , herido, enfermo o desnutrido mientras se resuelve el procedimiento, ya que de no hacerlo , dado el tiempo que puede durar un proceso judicial, si durante su desenvolvimiento, se tolerara que el animal continuara conviviendo con su presunto maltratador sería previsible que aquel pudiera llegar a desaparecer o a fallecer , haciendo inviable el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y la eventual eficacia de una sentencia condenatoria , puesto que, como hemos visto, el delito de maltrato animal, aparte de pena de prisión, lleva aparejada la pena de inhabilitación para la tenencia de animales, por lo que desde el punto de vista preventivo, lo primero que ha de hacerse, existiendo base para ello ,es la privación cautelar de su tenencia al propio animal maltratado o abandonado, en tanto se tramita el procedimiento , para evitar que el mismo siga

bajo las redes de su presunto maltratador o en las mismas malas condiciones en las que supuestamente se encuentra, previniendo otras consecuencias peores .

Sin embargo, la solución no siempre resulta sencilla. En ocasiones por la pasividad o falta de sensibilidad de los operadores administrativos, policiales o jurídicos. En otras, por la falta de lugares adecuados de la Administración para acoger y atender a los animales maltratados, por lo que aquella suele delegar tal menester en las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, que no pocas veces, están completamente hacinadas y sin recursos suficientes .

Pero es que además , a diferencia de lo que sucede con las personas, donde en el ámbito de los delitos a los que se refiere el **artículo 57 del Código penal** , se ha previsto expresamente la posibilidad de adoptar medidas cautelares específicas (**artículo 544 bis y artículo 544 ter**) no encontramos en la Ley de enjuiciamiento criminal una norma semejante que regule las medidas cautelares concretas que podrían adoptarse para proteger a los animales mientras se tramita un procedimiento penal por maltrato, encontrando el amparo legal para su adopción en la formula genérica del **artículo 13 de la Ley de enjuiciamiento criminal** , al margen de la posibilidad del juez de instrucción de recurrir a la normativa administrativa ya expuesta , para fundamentar sus medidas .

El Artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que " *Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis o la orden de protección prevista en el art. 544 ter de esta ley ."*

Además, el **Artículo 326 de la Ley de enjuiciamiento criminal** , dispone que " *Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección*

ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

De otra parte, el **artículo 334 de la Ley de enjuiciamiento criminal** señala que "*El Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. El Letrado de la Administración de Justicia extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.*"

El decomiso tendría también su amparo en el **artículo 727.2 de la Lec** , en cuyo **apartado 11** se permite la adopción de aquellas otras medidas, que ,para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio.

De hecho, en la práctica judicial reciente, se han ido adoptando este tipo de medidas, teniendo en cuenta el peligro que representa para el animal el continuar bajo el yugo de su presunto maltratador , como es el caso del **auto dictado en fecha 3 de junio de 2014 por el Juzgado de Instrucción no 2 de Mula** en el marco de un procedimiento judicial incoado por presunto delito de maltrato animal , en el que se acordó el decomiso de más de cien animales, el cierre de varias instalaciones , y el nombramiento de dos sociedades protectoras de animales como depositarias judiciales para el cuidado y atención de los animales decomisados , acordándose igualmente la prohibición de los dueños de aproximarse a la finca donde se hallaban los animales en cuestión. O las adoptadas por **el juzgado de Instrucción 15 de Valencia, en auto de fecha 10 de marzo de 2017**, que dictó una orden de alejamiento de un investigado hacia una sociedad protectora de animales para proteger a los animales. Y el **auto 102/2017 de la Audiencia Provincial de Valencia, que confirmó la medida cautelar de prohibición de tenencia de animales**, mientras se tramitaba el procedimiento, destacando que el bien jurídico protegido en el delito de maltrato lo constituyen "los animales

domésticos", y que dicho bien jurídico protegido es evidentemente susceptible de ser amparado también cautelarmente prohibiendo que un individuo , acusado de envenenar a una docena de animales y condenado por maltratar a su perro, tenga animales bajo su custodia.

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso de autos, es obvio que concurren los **PRESUPUESTOS PRECISOS** para que pueda acordarse una medida cautelar como la del decomiso de la perra lesionada

1o.- En primer término , como se ha señalado anteriormente, concurren indicios de de la posible *comisión de un delito demaltrato animal* previsto y penado en el **artículo 337 del código penal**

2o.- en segundo lugar, existe un *riesgo grave y serio* para la vida e integridad de la perra de no adoptarse esta medida y permitir que aquella retorne al entorno del que salió y donde sufrió la situación de maltrato en las dos vertientes antes expuestas (presunto lanzamiento y negativa a recibir el tratamiento facultativo y quirúrgico preciso) no facilitando siquiera un tratamiento paliativo del dolor ,siendo mas que previsible que tampoco ahora, se le facilitaría la supervisión de las lesiones ni la perra gozaría de un tratamiento adecuado, puesto que según los informes policiales, aquella se encontraba encima de un sofá, tapada con una manta, llegando al Rof Codina, a la semana de sus lesiones en el mismo estado, con ambos fémures fracturados ; sin perjuicio del riesgo de poder verse sometida de nuevo a una situación de maltrato físico o de padecer una situación de estrés por retorno al lugar donde se suponen cometidos los hechos dada la falta de capacidad y de habilidad de sus dueños para atenderla y cuidarla debidamente

3o- además, se trata de una *medida necesaria para garantizarla tutela judicial efectiva* , caso de recaer una eventual sentencia condenatoria

4o.- Finalmente, no hemos de olvidar, que en este tipo de delito, el propio animal es el objeto material de la infracción penal, siendo obligado tratar de conservar todas las pruebas de la presunta conducta penal.

En base a lo anterior se acuerda el *DECOMISO Y LA INTERVENCIÓNCAUTELAR DEL ANIMAL SINIESTRADO* , retirando provisionalmente su guarda y custodia a sus poseedores, investigados, Justo Y Adela , y atribuyendo aquélla a la *SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE LUGO*, a la que se designa *depositaria judicial del animal* , sin perjuicio de que el bienestar de la perra pueda recomendar un régimen de acogida, que deberá ser autorizado judicialmente , previos los informes correspondientes, que se someterán al preceptivo tratamiento de confidencialidad, como cualquier otro supuesto de acogida y adopción

Asimismo, atendiendo a la conducta de los investigados, que el pasado día 1 de noviembre de 2017, se personaron en la sede del HOSPITAL ROF CODINA DE LUGO, exigiendo , en un elevado estado de alteración y agitación la devolución del animal, y que el día 9 de noviembre, ante la orden policial de entregar a la perra , adoptaron igualmente una postura reticente ante la cual tuvo que intervenir más efectivos policiales e incluso una ambulancia , para evitar situaciones semejantes, y dar la debida protección a los custodios del perro así como a los veterinarios y auxiliares clínicos que han de realizar su trabajo con el sosiego necesario, procede acordar una ***medida de alejamiento y prohibición de comunicación*** en los términos que ulteriormente se determinaran en la parte dispositiva de la presente resolución judicial.

Finalmente, a la vista de la presunta incapacidad de los investigados de cuidar y atender debidamente a un animal, y ante la sospecha de que tienen otros perros, no obstante, su intento de ocultación, se les impone igualmente la ***medidacautelar de prohibición de tenencia de animales***, mientras se tramita el presente procedimiento ante el riesgo de que los mismos se vean sometidos a la misma situación de maltrato que el perro que ha motivado las presentes actuaciones

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

DISPONGO:

1o) QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO EL DECOMISO Y LA INTERVENCIÓNCAUTELAR DEL ANIMAL SINIESTRADO DE LA PERRA

SUPUESTAMENTE PROPIEDAD DE LOS INVESTIGADOS, Justo Y Adela, LA CUAL SE PRECIPITÓ AL VACIO desde un piso en LA CALLE DIRECCIO N000, numero NUM 000, EL PASADO DÍA 1 DENOVIEMBRE DE 2017 ,SIENDO PRIVADOS AQUELLOS PROVISIONAMENTE DE SU GUARDA Y CUSTODIA.

2o) SE ATRIBUYE PROVISIONALMENTE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENCIONADO ANIMAL A LA SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE LUGO, A LA QUE PROCEDE DESIGNAR DEPOSITARIA JUDICIAL, SIN PERJUICIO DE QUE CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL BIENESTAR de la perra PUEDA ACORDARSE UN REGIMEN DE ACOGIDA, que REQUERIRA AUTORIZACION JUDICIAL, PREVIA LA PRESENTACION DE LOS CORRESPONDIENTES INFORMES LOS CUALES SERAN TRATADOS CON LA DEBIDA CONFIDENCIALIDAD.

EN consecuencia, UNA VEZ QUE EL ANIMAL reciba el ALTA MEDICA EN EL HOSPITAL ROF CODINA, EL MISMO SERA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE LUGO, cuyo representante habrá de comparecer en el juzgado a fin de aceptar el cargo de depositario.

3o) SE PROHIBE A Justo ASI COMO A Adela APROXIMARSE A MENOS DE 500 METROS TANTO AL HOSPITAL VETERINARIO ROF CODINA COMO A LA SOCIEDAD PROTECTORADE ANIMALES DE LUGO asi como a la perra (que los investigados llaman CATALINA) o los lugares donde aquella se encuentre en cada momento.

4o) SE PROHIBE A Justo ASI COMO A Adela COMUNICARSE por cualquier medio, verbal, escrito, telefónico, informatico, o telemático, personalmente o por medio de terceros, CON EL HOSPITAL ROF CODINA DE LUGO Y CON LA SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE LUGO así como a la perra o los detentadores de aquella en cada momento.

5o) se prohíbe temporalmente y con carácter provisional a Justo ASI COMO A Adela la tenencia de animales.

Esta medida durara mientras se tramita el presente procedimiento o sea dejada expresamente sin efecto por otra resolución judicial.

Notifíquese esta resolución a las partes y al ministerio fiscal.

Cítese a los investigados por medio de la Policía Local de Lugo para que comparezcan en sede judicial a fin de notificarles la presente resolución judicial y practicar los correspondientes requerimientos.

Adviértase a los investigados, que caso de incumplir la presente resolución, podrá incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial o quebrantamiento de medida cautelar y asimismo podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal.

Líbrese OFICIOS AL HOSPITAL ROF CODINA, SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES Y POLICÍA LOCAL para comunicar la presente orden a los efectos oportunos.

Líbrese oficio al HOSPITAL ROF CODINA para comunicarles que tan pronto la perra sea dada de alta médica, ha de ponerse a disposición de la SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE LUGO.

Asimismo, líbrese oficio a la POLICÍA LOCAL DE LUGO a fin de que comuniquen si los investigados son poseedores de otros perros o animales, en cuyo caso, a fin de dar cumplimiento a la orden judicial de PROHIBICIÓN PROVISIONAL DE TENENCIA DE OTROS ANIMALES, habrán de proceder a su incautación , entregándolos a la SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES, previo reflejo , incluso con reportaje fotográfico, de su estado.

Notifíquese también a las partes personadas y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REFORMA dentro de los TRES DÍAS siguientes a su notificación y/o recurso de APELACIÓN dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. MARÍA DEL PILAR DE LARA CIFUENTES
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción no. 001 y su partido.- DOY FE.

Bibliografía

- ACHÓN BRUÑÉN, M.J., La administración judicial de bienes embargados: problemas que plantea y diferencias con la administración para pago, *Práctica de Tribunales*, 132 (2018)
- ACHÓN BRUÑÉN, M.J., La administración para pago de bienes embargados tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, *Diario La Ley, Sección Doctrina*, 7458 (2010)
- ACHÓN BRUÑÉN, M.J., Soluciones a problemas prácticos en las enajenaciones forzosas de bienes embargados e hipotecados (Las Rozas, 2015)
- ALÁEZ CORRAL, B., Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España, *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.342>
- ÁLAMO GONZÁLEZ, D.P., SÁNCHEZ VILLALBA, A., La instrucción de la violencia de género (Madrid, 2018)
- ALEXY, R., Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, *Revista española de derecho constitucional*, 91 (2011) 11-29 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3621584.pdf>
- ALONSO DE ESCAMILLA, A., La legislación histórica de orden público, en MOERALES PRATS, F. QUINTERO OLIVARES, G. (Coord.), *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, (2001) 921-940

ALONSO GARCÍA, E., El art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en FAVRE, D. y GIMÉNEZ-CANDELA, T. (Eds.), Animales y Derecho, (Valencia, 2015)

ALONSO GARCÍA, E., El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español, en Los principios jurídicos del derecho administrativo, SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (dir.), (Las Rozas, 2010) 1427-1510

ALVARADO PLANAS, J., La ilustración y la humanización del Derecho penal, en Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea, coord. por Javier ALVARADO PLANAS, J. y MARTORELL LINARES M.A. (Madrid, 2017)

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N., Derechos de los animales, Revista Anuario de la Facultad de Derecho, 2003 (2003)
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2213882&orden=347890&info=link>

ANCHUSTEGUI IGARTUA, E., De los animales y otros derechos, Bitarte: Revista cuatrimestral de humanidades, 28 (2002) 41-52.

ANTÓN SANCHO, A., Las ciencias de la naturaleza, el derecho y la moral europeas en la Ilustración, La Razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales, 18 (2012)
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4186263&orden=387873&info=link>

ANTONIO SAVARIS, J., Globalización, crisis económica, consecuencialismo y la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho, 15/30 (2012) 21-44 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4192926.pdf>

AÑOVEROS TERRADAS, B. La autonomía de la voluntad como principio rector de las normas de Derecho internacional privado comunitario de la familia / Beatriz Añoberos Terradas, en Entre Bruselas y la Haya : Estudios sobre la unificación internacional y regional del derecho internacional privado: Liber amicorum Alegria Borrás (Madrid, 2013) 119-132

ARANDA FRAGA, F., Debates actuales sobre la justicia: historia y desarrollo, Revista DavarLogos, 14/2 (2015) <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5792393.pdf>

ARISTÓTELES, Ética a Nicómaco, (Madrid, 2014)

ARMENTA DEU. T., Lecciones de Derecho Procesal Civil, Ed. 11ª (Madrid, 2018)

ATIENZA, M., Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico (Madrid, 1986)

BACIERO RUIZ, F.T. Los "derechos" de los animales y la naturaleza humana, un desafío al pensamiento, 8 (2007) 93-100

BALLESTEROS GARRIDO, J. A. Las condiciones generales de los contratos y el principio de autonomía de la voluntad, Artículo Monográfico, (Barcelona, 1999)

BANDIERI, L.M., Los animales, ¿tienen derechos?, Prudentia iuris, 79 (2015) 33-55

BARAK, A., Proportionality. constitutional rights and their limitations (Cambridge, 2012)

BARNÉS VÁZQUEZ, J., Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario, Revista de Administración Pública, 135 (1994) 495-535.

BARNÉS VÁZQUEZ, J., El principio de proporcionalidad: Estudio preliminar, Cuadernos de Derecho Público, 5 (1998) 15-50 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=194676&orden=1&info=link>

- BAZÁN, C., Apuntes sobre la justicia en la Ética a Nicómaco: Aristóteles para juristas, IUS ET VERITAS, 30 (2005)
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12452/13013>
- BECCARIA, C., De los delitos y las Penas, Estudio Preliminar de JIMÉNEZ VILLAREJO, J. (Madrid, 2008)
- BELTRÁ ALACID, F., Conclusiones, reflexiones y necesidades del derecho animal, Artículo Monográfico (Madrid, 2018)
- BEORLEGUI, C., ¿Hacia un humanismo Trans- antropocéntrico? Peter Singer y los "derechos" de los animales, Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, 80 (2001) 199-236
DOI: <https://doi.org/10.5377/realidad.v0i80.4702>
- BERNAL PULIDO, C., El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador (Madrid, 2003)
- BERNAL PULIDO, C., La migración del principio de proporcionalidad a través de Europa, en Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo (Ciudad de México, 2015)
- BERNUZ BENEITEZ, M.J., El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas, Revista de Victimología, 2, (2015) 97-123 https://zaguán.unizar.es/record/61918/files/texto_completo.pdf
- BERNUZ BENEITEZ, M.J., La violencia de los derechos de los animales, en PECES-BARBA, G., y otros (dir.), Historia de los derechos fundamentales. Tomo IV, Siglo XX, Volumen V, Cultura de la paz y grupos vulnerables (Madrid, 2013) 105-155
- BLANCO GARCÍA, A.I., Estatuto de la víctima del delito, en Actualidad Jurídica Iberoamericana, 3 (2015) 765-774

- BRAGE CENDÁN, S.B., Los delitos de maltrato y abandono de animales (Artículos 337 y 337 bis CP) (Valencia, 2017)
- BURCA, G., The principle of proportionality and its application in EC Law. Yearbook of European Law. 13 (1993) 105-150
- CACHÓN CADENAS, M., La ejecución dineraria: disposiciones generales y embargo (apuntes sobre algunos problemas prácticos), en La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (Valencia, 2001)
- CACHÓN CADENAS, M.J., El embargo (Barcelona, 1991)
- CAMPANARO, C., Crustaceans as sentient beings and their mistreatment. Sentence n. 30177/2017 of the Third Criminal Section of Italian Supreme Court, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 8/3 (2017) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.56>
- CANO MORENO, M., Peleas de gallos. Comentario de la Sentencia 502/2015, de 23 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Tarragona, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 7/3 (2016) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.62>
- CAPÓ MARTÍ, M.A. y VERD NOGUERA, A., Derechos de los animales. Una cuestión conceptual, Profesión veterinaria, 14/54 (2002) 74-76
- CAPÓ MARTÍ, M.A., Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales, (Madrid, 2005)
- CARBONELL BELLOLIO, F., Reasoning by consequences: applying different argumentation structures to the analysis of consequentialist reasoning in judicial decisions, Cogency: Journal of reasoning and argumentation, 3/2, (2011) 81-104
- CÁRDENAS KRENZ, R. Acerca de la importancia del principio de autonomía de la voluntad y sus límites en el ordenamiento jurídico, Vox Iuris, 1 (2015) 103-131 <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5191658.pdf>

- CARDOZO DIAS, E., SALLES, A.A., Animal Rights Theory from the Legal and Bioethical Perspectives, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/3 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.443>
- CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J., Algunos aspectos del embargo de bienes muebles, en La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia (Madrid, 2003)
- CARRASCO PERERA, A., El 'juicio de razonabilidad' en la justicia constitucional, Revista Española de Derecho Constitucional, 11 (1984) 39-106.
- CASAS DÍAZ L., - CAMPS I VIDELLET X., Las crisis matrimoniales y los animales de compañía: una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.397>
- CASERO LINARES, L., El Embargo en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Barcelona, 2011)
- CASTRODEZA, C., Ética, economía y derechos de los animales en un marco naturalista, Teorema: Revista internacional de filosofía, 18/3 (1999) 117-135 <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4254798.pdf>
- CATTANEI, E., ¿Es justo acusar de homicidio al propio padre por haber dejado morir a un dependiente? Reflexiones sobre los “derechos humanos” en el pensamiento de Platón, Areté: revista de filosofía, 15/1 (2003) 63-81 <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arete/article/view/84/85>
- CAUDEVILLA PARELLADA, O., Animales y derecho: crítica bibliográfica, Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, 17 (2015) 191-196
- CAYÓN GALIARDO, A.M., Dos cuestiones sobre el embargo: el orden de embargo y la orden de embargo, Revista técnica tributaria 108 (2014) 13-30
- CERRATO GURI, E., La ejecución civil privada por persona o entidad especializada, en CACHÓN CADENAS, M., PICÓ JUNOY (coord.), La ejecución civil: problemas actuales (Barcelona, 2008)

- CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J.J. y TAPIA FERNÁNDEZ, I. (coord.), Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Las Rozas, 2011)
- CORDÓN MORENO, F., Comentario al art. 592 de la LEC. Orden de los embargos. Embargo de empresas (Madrid, 2011)
- CORDÓN MORENO, F., El proceso de ejecución (Pamplona, 2002)
- CORREIA MENDONÇA, H., Recongnizing Sentience In The Portuguese Civil Code, Bellaterra, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 8/2 (2018) DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.12>
- CORTINA ORTS, A., La cuestión de los animales: persona y derechos, Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 91 (2014) 479-492
- CUBILLO LÓPEZ, I., La Comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Madrid, 2001)
- CUÉLLAR SERRANO, N., El principio de proporcionalidad en el Derecho procesal español, Cuadernos de Derecho Público nº 5 (1998) 191-218 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=194670&orden=1&info=link>
- CUERDA ARNAU, M^a.L., Inhabilitación especial “tenencia de animales” (Art. 39 B)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Dir.), GORRIZ ARROYO, E., y MATALLÍN EVANGELIO, A., (Coords.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015 (Valencia, 2015)
- CUERDA ARNAU, M^a.L., Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Dir.), GORRIZ ARROYO, E., y MATALLÍN EVANGELIO, A., (Coords.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015 (Valencia, 2015)
- CUETO MORENO, C., Órdenes de protección. Especial referencia a la orden europea de protección [recurso electrónico], Cuadernos Digitales de Formación, 25 (2015) http://www.ugr.es/~redce/REDCE21pdf/07_cueto.pdf

- CURRIE, Ch.L., Animal cruelty by children exposed to domestic violence, *Child Abuse and Neglect*, 30 (2006) 425-435
https://www.researchgate.net/publication/7180140_Animal_cruelty_by_childr_en_exposed_to_domestic_violence
- CHAPOUTHIER, G., From Animal Intelligence to Animal Rights, en FAVRE, D. y GIMÉNEZ-CANDELA, T. (Eds.), *Animales y Derecho* (Valencia, 2015)
- CHIBLE VILADANGOS, M.J., Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho, *Ius et Praxis*, 22/2, 2016
- DAVIDSON, J., Concepciones ideológicas acerca del derecho en la obra de Cicerón, *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia antigua* 12 (1999) 203-216
<http://revistas.uned.es/index.php/ETFII/article/viewFile/4352/4191>
- DAZA MARTÍNEZ, J., Libertas Populi Romani (Libertad política, historia y derecho natural en Cicerón), *Revista de estudios políticos*, Nº 208-209, 1976, págs. 163-194
- DE CASTRO MARTÍN, R., *Ley de Enjuiciamiento Civil. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, 6ª Ed. (Madrid, 2017)
- DE DAMBORENEA MARTÍN, P. Derecho y bienestar en animales de trabajo, *dA. Derecho Ani-mal (Forum of Animal Law Studies)* 10/3 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.431>
- DE JUAN GARCÍA, A., Maltrato animal y muerte instantánea: apuntes sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Albacete núm. 30/2019, de 21 de enero, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.446>
- DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil: Ejecución Forzosa. Procesos Especiales* (Madrid, 2000)

- DE LORA, P., Justicia para los animales: la ética más allá de la humanidad (Madrid, 2003)
- DE LUCAS MARTÍN, F.J., En el bicentenario de Darwin. ¿Derechos de los animales no humanos? La barrera de la dignidad, Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Crítico, 6 (2009) 7-19
- DE MIGUEL BERIAIN, I., ¿Derechos para los animales?, Dilemata, 1 (2009) 15-31 <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3985567.pdf>
- DE SANTIAGO FERNÁNDEZ, L., El maltrato animal desde un punto de vista criminológico, Derecho y Cambio Social 10/33 (2013) <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5476723.pdf>
- DEFEZ, A., ¿Qué decimos cuando decimos que los animales tienen derechos?, en RODRÍGUEZ CARREÑO, J. (Ed.), Animales no humanos entre animales humanos (Madrid, 2012) 279-285
- DEL RÍO SANZ, I., Controversia: derechos animales, A Parte Rei: revista de filosofía, 53 (2007) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2786625&orden=179702&info=link>
- DELGADO GIL, A., Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal, La Ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, 123 (2016)
- DESCARTES, R., Discurso del Método y Meditaciones Metafísicas. Traducción de GARCÍA MORENTE, M. (Madrid, 2002)
- DÍAZ, G., Animales y cosas, El Notario del siglo XXI, 72 (2017) <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-72/7536-animales-y-cosas>
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Derecho Penal Español. Parte General, 3a Ed. (Valencia, 2011)

- DÍEZ-PICAZO, L., Experiencias jurídicas y teoría del derecho. (Barcelona, 1993)
- DOMÉNECH PASCUAL, G., Bienestar animal contra derechos fundamentales, (Barcelona, 2004)
- DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P., ¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica, Diario La Ley, 8775 (2016)
- DORADO PICÓN, D., El procedimiento de apremio, Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales, 1 (2002) 337-370
- DURÁN SECO, I., El maltrato y el abandono de animales desde el punto de vista del derecho penal (LO 1/2015, de 30 de marzo), La Ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, 123 (2016)
- ESPÍN CÁNOVAS, D., Ideas sociales reflejadas en el Código Civil español (derecho flexible), en AA.VV., Centenario del Código Civil, 1889-1989 (Madrid, 1990) 825-849
- ESPÍN CÁNOVAS, D., Los límites de la autonomía de la voluntad en el Derecho privado (Murcia, 1954)
- ESTARÁN PÉREZ, A. M., Las medidas cautelares definitivas en los delitos de maltrato animal. Comentario a los Autos del Juzgado de Manresa y Esplugues de Llobregat, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/2 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.486>
- FAVER, C.A., STRAND, E.B., Fear, guilt and grief: harm to pets and the emotional abuse of women. *Journal of Emotional Abuse*, 7/1 (2007) 51-70.
- FERNÁNDEZ ARROYO, D. P., De como la defensa de los animales frente al sufrimiento puede querer ocultar la falta de confianza comunitaria: Comentario a la STJCE (Pleno) de 23 de mayo de 1996, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 6 (1996) 1676-1679
- FERNÁNDEZ NIETO, J., La aplicación judicial europea del principio de proporcionalidad (Madrid, 2009)

- FERNÁNDEZ SALINAS, L., La inembargabilidad de los bienes, un mecanismo de humanización en el juicio ejecutivo, Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho, 7 (2004) <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5028464.pdf>
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., RIFÁ SOLER, J.M., VALLS GOMBAU, J.F. (coordinadores), Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Arts. 556 a 827 (Barcelona, 2001)
- FERRAJOLI, L., La actualidad del pensamiento de Cesare Beccaria, en Jueces para la democracia, 79 (2014) 51-63
- FLEINER, F., Instituciones de Derecho administrativo, (Barcelona, 1933)
- FRAGA MANDIÁN, A., La Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la ocupación ilegal de viviendas, en Proceso civil: cuaderno jurídico, 133 (2018), 15-22
- FRANCIONE, G. L., Animales ¿propiedad o personas?, Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, 6 (2009) 31-59
- FRUCTUOSO GONZÁLEZ, I., Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción nº1 de Lugo, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 9/2 (2018) 119-127 DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.253>
- FUSTER ALCOVERRO, F., La administración judicial y el depósito judicial de bienes embargados, en Estudios sobre Derecho procesal, Vol.2 coordinada por DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, I. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J., (Madrid, 1996)
- GALLINO, J. La autonomía de la voluntad en la contratación internacional. Anuario de Derecho Civil, 4 (1998) 71-103 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7009471&orden=0&info=link>
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., Derecho Procesal Civil (Las Rozas, 2019)

- GARBERÍ LLOBREGAT, J., El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil II, 3ª Ed. (Madrid, 2010)
- GARCÍA ANTONIO, R., El republicanismo de Cicerón: Retórica, Constitución mixta y ley natural en "De re publica" Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho, 29 (2006) 367-388
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2578737&orden=0&info=link>
- GARCÍA HERNÁNDEZ, J., El animal de compañía como objeto jurídico especial: Su estudio específico en la comunidad de bienes, Revista CESCO de Derecho de Consumo, 21 (2017) 50-89
<https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/1410>
- GARCÍA HOZ, V., Diccionario Escolar Etimológico (Barcelona, 2012)
- GARCÍA SAEZ, J.A., ¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho, Revista Catalana de Dret Ambiental, 3/2 (2012) 1-23
<https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/318482/408639>
- GARCÍA SOLÉ, M. El Delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección, Revista de bioética y derecho: publicación del Máster en bioética y derecho, 18 (2010) 36-43
<https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7991/9890>
- GARCÍA SOTO, L., Teoría de la justicia e idea del derecho en Aristóteles. Tesis doctoral dirigida por Liborio Luis Hierro Sánchez-Pescador (Madrid, 2010)
- GARCÍA VÁZQUEZ, M.C., Consideraciones sobre el depósito judicial, Estudios jurídicos "in memoriam" del profesor Alfredo Calonge, coord. por GARCÍA SÁNCHEZ, J., PELAYO DE LA ROSA DÍAZ, A.J. y TORRENT RUIZ, A. (Salamanca, 2002)
- GARCÍA VILA, J.A., El embargo y la titularidad de los bienes embargados (Madrid, 2012)

- GARRIGA ACOSTA, C.A., Capítulo VII. La Ilustración jurídica, en Manual de historia del derecho / coord. por LORENTE SARIÑENA, M.M., (Valencia, 2012)
- GASCÓN INCHAUSTI, F., Las nuevas herramientas procesales para articular la política criminal de decomiso total: la intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso y el proceso para el decomiso autónomo de los bienes y productos del delito, en Revista General de Derecho Procesal, 38 (2016)
- GAVILÁN RUBIO, M., El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal, Anuario jurídico y económico escurialense, 50 (2017) 143-166
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5876168.pdf>
- GIL GARCÍA, F.S. ¿Condición resolutoria o pacto sobre resolución por incumplimiento? El triunfo de la autonomía de la voluntad, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 772 (2019) 978-993
- GIMÉNEZ-CANDELA, T., An Overview of Spanish Animal Law, en FAVRE, D. y GIMÉNEZ-CANDELA, T. (Eds.), Animales y Derecho (Valencia, 2015)
- GIMÉNEZ-CANDELA, T., Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>
- GIMÉNEZ-CANDELA, T., Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/2 (2018) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>
- GIMÉNEZ-CANDELA, T., El Derecho animal en 2015, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 6/4 (2015) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.261>

GIMÉNEZ-CANDELA, T., Enseñanza del Derecho animal en España, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 6/4 (2015) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.263>

GIMÉNEZ-CANDELA, T., La descosificación de los Animales (I), dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 8/2 (2017) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.318>

GIMÉNEZ-CANDELA, T., La descosificación de los Animales (II), dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 8/3 (2017) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.250>

GIMÉNEZ-CANDELA, T., Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019) DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>

GIMÉNEZ-CANDELA, T., Reforma del Cc. de Portugal: Los animales como seres sintientes, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 7/4 (2016) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.255>

GIMÉNEZ-CANDELA, T., Transición Animal en España (Valencia, 2020)

GIMENO RUIZ, A., Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.428>

GIMENO SENDRA V., Proceso civil práctico (Las Rozas, 2010)

GIMENO SENDRA, J.V., Derecho Procesal Penal, (Cizur Menor, 2019)

GIMENO SENDRA, J.V., Manual de Derecho Procesal penal (Madrid, 2018)

GIMENO SENDRA, V., Derecho Procesal Civil II. Los Procesos Especiales (Madrid, 2016)

GONZÁLEZ BEILFUSS, M., El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Cizur Menor, 2003)

- GONZÁLEZ CANO, M.I., Embargabilidad e inembargabilidad de los bienes, en Embargo de bienes y derechos en la Ley de enjuiciamiento civil (Valencia, 2009)
- GONZÁLEZ CANO, M.I., Embargo de bienes y derechos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, (Valencia, 2009)
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Comentarios de la reforma del Código Penal de 2015 (Valencia, 2015)
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Decomiso y embargo de bienes, Boletín del Ministerio de Justicia, Año 60, N° Extra (2015). 13-19
- GONZÁLEZ GRANADO, J., Los animales ya no son cosas y los robots pronto dejarán de serlo. (1ª) Taller de Derechos: Derecho animal, 19 de noviembre de, 2015 a 11 de diciembre de 2015 <https://tallerdederechos.com/los-animales-ya-no-son-cosas-y-los-robots-pronto-dejaran-de-serlo-1a-derecho-animal/>
- GONZÁLEZ LACABEX, M., Maltrato animal en hotel canino y felino. Comentario de la Sentencia 318/2015, de 9 de noviembre, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Donostia, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 7/3 (2016) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.61>
- GONZÁLEZ LACABEX, M., Sobre animales y desahucios, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 3/2 (2012) <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v3-n3-gonzalez/176>
- GONZÁLEZ ROMERO, M.M., El embargo de bienes y su problemática (Madrid, 2013)
- GONZÁLEZ ROMERO, M.M., Particularidades de algunos embargos o embargos particulares, Práctica de Tribunales, 122 (2016) 2-12
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., El principio de proporcionalidad en el Derecho procesal español, Cuadernos de derecho público, 5 (1998) 191-218 <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/515/570>

- GONZÁLEZ-TORRE, A.P., Seres humanos y animales. La polémica contemporánea en cuanto a la titularidad de derechos, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 9/13 (2004) 147-176
- GUERRA PALMERO, M.J., Derechos de los animales y justicia interespecífica, *Laguna: Revista de Filosofía*, 7 (2000) 375-379
- GUILLEN, J., El derecho religioso en Cicerón, *Helmántica: Revista de filología clásica y hebrea*, 29/90 (1978) 313-352
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2734830&orden=1&info=link>
- GUTIÉRREZ BARRENGOA, A., Art. 727, en TORIBIOS FUENTES, F. (Dir.) *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Valladolid, 2012)
- GUZMÁN DALBORA, J.L., La idea de proporción y sus implicaciones en la dogmática penal, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 24 (2017) 229-270
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6687596&orden=0&info=link>
- GUZMÁN RUÍZ, S.G., *El derecho de los animales, Estudios y escritos en homenaje al prof. Gómez del Castillo: [liber discipulorum et amicorum]*, (Sevilla, 2016)
- HAVA GARCÍA, E., Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA., A., y VENTURA PÜSCHEL, A., (coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, (Valencia, 2011)
- HAVA GARCÍA, E., La protección del bienestar animal a través del derecho penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 31 (2011) 259-304
<http://hdl.handle.net/10347/7319>
- HAVA GARCÍA, E., La protección del bienestar animal a través del derecho penal, *Estudios penales y criminológicos*, 31 (2011) 259-304

HERBERT GARRIDO, A., Maltrato animal: las víctimas ocultas de la violencia doméstica, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.471>

HERNÁNDEZ FRAGA, K. ; [GUERRA COSME](#), D. El principio de autonomía de la voluntad contractual civil: sus límites y limitaciones. REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, 6 (junio 2012) 27-46 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4614067.pdf>

HERNÁNDEZ FRAGA, K. y GUERRA COSME, D., El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil. Sus Límites y Limitaciones, Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, 6 (2012) <https://revistas.uma.es/index.php/rejienuuevaepoca/article/view/7773>

HERNANDO OREJANA, L.C., Hacia el reconocimiento moral de los derechos de los animales, Actualidad administrativa, 19 (2005) 2320-2328

HERNANDO OREJANA, L.C., La protección de los animales en el Derecho positivo español, Actualidad administrativa, 21 (2005) 2575-2592

HERRERA, D.A., Analogía y participación en la fundamentación del derecho según Santo Tomás de Aquino, Seminario internacional de investigación de Filosofía del Derecho y Ética, Universidade Federal do Rio Grande, 8 al 10 de Septiembre de 2010 https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi08P_WsP3sAhWLQkEAHXnZDvMQFjAAegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fviadialectica.com%2Fcomunicaciones%2Fanalogia_fundamentacion.pdf&usq=AOvVaw1QSyp-zYupA4CUbotuGq74

HERRERO BRASAS, J.A., Los derechos de los animales como cuestión moral y política, Claves de razón práctica 210 (2011) 62-68

HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M., Del derecho terrible al derecho entrañable: el ejemplo de los animales de compañía, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, 6 (2009) 24-27.

HESS, B., Manual de derecho procesal civil (Madrid, 2015)

HOLLÄNDER, P., El principio de proporcionalidad: ¿variabilidad de su estructura?, en La teoría principalista de los derechos fundamentales, en Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, coord. SIECKMANN, J.R., (Madrid, 2011)

IPPOLITO, D., El garantismo penal de un ilustrado italiano: Mario Pagano y la lección de Beccaria, Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho, 30 (2007)
DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA2007.30.46>

JARAMILLO VÉLEZ, L., La ley en Santo Tomás de Aquino, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 5-6 (1951) 41-53
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwIU4rmBsP3sAhUMY8AKHbMBDNoQFjAAegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5212376.pdf&usq=A0vVaw1vDQMCEW0ugEINVrbfYA4d>

JIMÉNEZ CONDE, F., Manual de derecho procesal civil (Murcia, 2019)

JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., Régimen jurídico de los desahucios y lanzamientos 2ª ed. rev. y actualizada con las reformas legislativas y jurisprudenciales, (Lisboa, 2017)

JORGE COVIELLO, P.J., El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, 67 (2011) 139-153
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiW8qfhr_3sAhWXi1wKHbqvCboQFjABegQIBBAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5085103.pdf&usq=A0vVaw1ghyjaXycLJ6ob6Ba2Q8Mr

JUANES PECES, A., Ley de enjuiciamiento criminal: comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias (Madrid, 2020)

- JÚLVEZ LEÓN, M.A., El embargo de bienes, Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales, 1 (2002) 259-279.
- KANT, I., La metafísica de las costumbres. Traducción y notes de Adela Orts y Jesús Conill Sancho (Madrid, 1989)
- LACADENA CALERO, J.R., Los derechos de los animales (Bilbao, 2002)
- LACHANCE, M., Animal as Sentient Beings, en FAVRE, D. y GIMÉNEZ-CANDELA, T. (Eds.), Animales y Derecho (Valencia, 2015)
- LAFONT NICUESA, L., La protección de los animales y su colisión con otros derechos en la jurisprudencia, Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, 74 (2006) 335-368
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2035402>
- LARA, F., Derechos de los animales y utilitarismo, Telos: Revista iberoamericana de estudios utilitaristas, 13/1-2 (2004) 145-162
<http://hdl.handle.net/10347/5425>
- LEANDRO FRANCO, D., La cuestión animal: Entre la regulación del comercio y la desmercantilización de lo vivo, Revista Catalana de Dret Ambiental, 7/1 (2016)
https://www.researchgate.net/publication/330443674_La_cuestion_animal_entre_la_regulacion_del_comercio_y_la_desmercantilizacion_de_lo_vivo
- LELANCHON, L., La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho francés, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/3 (2018) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.344>
- LERNÉS FEBRÉS, S., La justicia y la fuente moral del derecho, aproximaciones críticas a una cuestión filosófica, Vox Juris, 32/2 (2016) 17-24
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5822644.pdf>
- LEYVA ESTUPIÑÁN, M.A. y LUGO ARTEAGA, L., La influencia de Beccaria en el Derecho Penal moderno, Derecho Penal y Criminología, 36/101 (2015) 133-151 <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5682960.pdf>

- LIBANO BERISTAIN, A., El embargo. Nociones preliminares de Derecho procesal civil. Dir. Jordi Nieva Fenoll (Madrid, 2005)
- LIÉBANA ORTIZ, R., SANTOS DEL VALLE, L.F., Las subastas electrónicas (Cizur Menor, 2016)
- LONGUEIRA MONELOS, A., El sufrimiento animal y la extinción, Agora: Papeles de filosofía, 30/2 (2011) 43-56 <http://hdl.handle.net/10347/7394>
- LÓPEZ AGUILAR, J.F., Orden constitucional, poderes públicos: proyección sobre el principio jurídico privado de la autonomía de la voluntad, Revista jurídica del notariado, XIV, extra (2018)
- LÓPEZ AGUILAR, J.F., Orden Constitucional, Poderes Públicos: Proyección Sobre el Principio Jurídico Privado de la Autonomía de la Voluntad, Revista Jurídica del Notariado, 11 (2012) 33-74
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., Tratado de Derecho Procesal Penal (Pamplona, 2019)
- LÓPEZ DE LA VIEJA, M.T., Derechos de los animales, deberes de los humanos, Isegoría: Revista de filosofía moral y política, 32 (2005) 157-174 DOI <https://doi.org/10.3989/isegoria.2005.i32.441>
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J., El embargo de la empresa (Pamplona, 1999)
- LÓPEZ SÁNCHEZ, R., El principio de proporcionalidad como criterio hermenéutico en la justicia constitucional, Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, 23 (2011) 321-337 <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/760/476>
- LÓPEZ TERUEL, R., Las medidas cautelares en los procedimientos penales por maltrato animal (Comentario a propósito del decomiso de más de 100 animales en un caso de presunto maltrato en la localidad de Bullas (Murcia), dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 5/3 (2014) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.124>

- LÓPEZ Y LÓPEZ, A., Artículo 1255, en Código Civil Comentado, Vol. III. Libro IV. Obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato (Arts. 1088-1444) (Cizur Menor, 2011)
- LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, E., La Unión Europea y el bienestar animal: análisis actualizado de sus normas, Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, 6 (2009) 97-119
- MAGRO SERVET, V., El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O. 1/2015 y la reeducación de los condenados, Diario La Ley. 8841 (2016)
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., La reforma del Código penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo (Madrid, 2015)
- MÁRMOL BRIS, M.S., Depósitos judiciales y Servicios de depósito: problemática de la custodia y conservación de piezas de convicción para el depositario privado y legislación aplicable (Madrid, 1994)
- MARTÍN GÓMEZ, M., El derecho de gentes. Un concepto fundamental en la filosofía política de San Isidoro de Sevilla y Santo Tomás de Aquino, en El pensamiento político en la Edad Media / coord. por ROCHE ARNAS, P. (Madrid, 2010) 529-540
- MARTÍNEZ DE SANTOS, A., Cuestiones Prácticas Sobre la Vía de Apremio en el Proceso de Ejecución Civil, (Las Rozas 2016)
- MARTÍNEZ DE SANTOS, A., Mejora y reducción del embargo, en Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil: adaptado a la reforma del juicio de desahucio y a las últimas modificaciones de la LEC (Las Rozas, 2016)
- MEDIAVILLA SÁNCHEZ, C., La acusación popular ejercida en los delitos contra la protección de los animales en la modalidad de comisión por omisión. Comentario a Sentencia 116/2018 de 21 de marzo de 2018 del Juzgado de lo penal N° 1 de Logroño, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/3 (2018) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.349>

- MEDINA GUERRERO, M., El principio de proporcionalidad y el legislador de los derechos fundamentales, Cuadernos de Derecho Público, 5 (Madrid, 1998)
<https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/512/567>
- MEDINA MORALES, D. Derecho y libertad: La teoría de la imputabilidad en Aristóteles, Cuadernos de política criminal, 55 (1995) 131-138
- MÉNDEZ LÓPEZ, I., El embargo y su práctica (Oviedo, 1994)
- MENDOZA, R., Fundamentos ontológicos de la justicia. Una mirada desde el pensamiento de Platón y Aristóteles, La Colmena: Revista de la Universidad Autónoma del Estado de México, 65-66 (2010) 31-36
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5492950.pdf>
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español, Diario La Ley, 9038 (2017)
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/3 (2018) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.343>
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., Delito de maltrato animal: Empleado municipal mata a un gato con una pala. Comentario a la Sentencia 12/2015, de 12 de enero, del Juzgado de lo Penal no 4 de Valladolid, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 7/2 (2016) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.64>
- MENÉNDEZ DE LLANO, N., La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 6/2 (2015) DOI; <https://doi.org/10.5565/rev/da.75>
- MESÍAS RODRÍGUEZ, J., Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/2 (2018) 66-105 DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.324>

- MESTRE DELGADO, E., El Derecho Penal, protector de los animales, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, 123 (2016)
- MOLINA DOMÍNGUEZ, M., Condena por la muerte del caballo “Sorky das Pont”. Comentario de la Sentencia 173/2015, de 30 de abril, del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca y del Auto de 21 de septiembre de 2015, del Juzgado de lo Penal nº 8 de Palma, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 6/4 (2015) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.99>
- MONTEIRO CAMPOS CASTANHEIRA, M., Animal sexual abuse - a reality in Portugal and Spain, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.455>
- MONTERO AROCA, J., Derecho jurisdiccional 2. Proceso Civil (Valencia, 2014)
- MONTERO AROCA, J., El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución (Valencia, 2016)
- MONTESQUIEU, Lettres persanes (102. Usbek a Ibben a Smyrne), en Oeuvres complètes, pref. de VEDEL, G. (Paris, 1964)
- MORALES BONILLA, C., Derechos de los animales y biopolítica, Laguna: Revista de Filosofía, 38 (2016) 86-89 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5574845&orden=0&info=link>
- MORALES GARCÍA, O., Código Penal con jurisprudencia (Cizur Menor, 2018)
- MORENO CASTILLO, M.A., Estudio del pensamiento de Cesare Beccaria, en la evolución del aparato punitivo, en Historia de la prisión: teorías economistas, crítica / GARCÍA VALDÉS, C. (dir.) (Madrid, 1997)
- MORENO JIMÉNEZ, C., La tutela de los animales domésticos en el derecho penal, Investigaciones en ciencias jurídicas: desafíos actuales del derecho / coord. por VALENCIA SAIZ, ÁNGEL (Málaga, 2014)
- MORENO, R., Los derechos de los animales, Claves de razón práctica, 251, (2017) 28-32

- MOSTERÍN, J., Los derechos de los animales: una exposición para comprender, un ensayo para reflexionar (Barcelona, 1995)
- MUERZA ESPARZA, J.J. Autonomía de la voluntad y proceso. Algunas cuestiones polémicas, en: SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dir), Estudios sobre mediación y arbitraje desde una perspectiva procesal (Madrid, 2017)21-43
- MUINELO COBO, J.C., La invención del derecho en Aristóteles (Madrid, 2011)
- MUINELO COBO, J.C., La unidad analógica del término derecho en Aristóteles, Anuario de filosofía del derecho, 29 (2013) 443-466
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4550665.pdf>
- MULÁ ARRIBAS, A., Derecho ambiental versus derecho animal, en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), Animales y Derecho (Valencia, 2015)
- MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 22ª ed., (Valencia, 2019)
- MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., Derecho Penal. Parte General, 10ª ed. (Valencia, 2019)
- MUÑOZ LORENTE, J., La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato, La Ley Penal. Revista de Derecho penal, Procesal y Penitenciario, 42 (2007)
- MUÑOZ MACHADO, S., De juristas y animales, a propósito de "Los Animales y el Derecho" (Madrid, 1999)
- NAVA ESCUDERO, C., Los animales como sujetos de derecho, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/3 (2019) - DOI
<https://doi.org/10.5565/rev/da.444>
- NIEVA FENOLL, J. y BUJOSA VADELL, LL., Nociones Preliminares de Derecho Procesal Civil (Barcelona, 2016)

NÓTÁRI, T., El trasfondo jurídico y retórico de la "Pro Caelio" de Cicerón", Revista de estudios histórico-jurídicos, 35 (2013) 193-212
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwicwbyon_3sAhXDh1wKHZQ2D18QFjAAeqQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.researchgate.net%2Fpublication%2F260768370_El_trasfondo_juridico_y_retorico_de_la_Pro_Caelio_de_Ciceron&usg=AOvVaw0LuleFXVzoCi5rXCCZ6KjU

NÓTÁRI, T., La teoría del Estado de Cicerón en su "Oratio pro Sestio", Revista de estudios histórico-jurídicos, 32 (2010) 197-217 DOI
<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552010000100008>

NOVOA, C., Derecho, política y cristianismo, Universitas, 113 (2007) 11-44
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14627/11796>

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., Código Civil comentado y con jurisprudencia, 6ª edición (Las Rozas, 2008)

OLGIATI, F., El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino (Pamplona, 1977)

OLIVA BLÁZQUEZ, F., Consideraciones civiles y procesales en torno al depósito judicial de cosa mueble, en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo, Coord. BERROCAL LANZAROT, A.I. (Madrid, 2015)

OLIVAR, W., Sobre la justicia en el libro "La República" de Platón, Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho, 11/21 (Bogotá, 2008)

OLIVERA OLIVA, M., La tenencia compartida de un animal doméstico como ser sintiente. Comentario a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia no 9 de Valladolid. Magistrado-juez: D. Luis C. Tejedor Muñoz, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/4 (2019) - DOI
<https://doi.org/10.5565/rev/da.467>

- OLMEDO CARDENETE, M., “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.), Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015) (Madrid, 2015)
- OPREA, E.A. Party autonomy and the law applicable to the matrimonial property regimes in Europe. Cuadernos de derecho transnacional, 10/2 (2018) <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4390>
- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., Arts. 726 y 727, en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, I., TAPIA FERNÁNDEZ J.J., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Volumen II, 2ª Edición (Pamplona 2011)
- ORREGO SÁNCHEZ, C., Principio de proporcionalidad y principio de Doble Efecto. Una propuesta desde la Filosofía del Derecho, Díkaion: revista de actualidad jurídica, 24/1 (2015) 117-143 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5544342.pdf>
- ORTEGA LLORCA, V. El arrendamiento de locales de negocio, de la Ley de Propiedad Horizontal y el principio de autonomía de voluntad privada, Revista general de derecho, 579 (1992) 11327-11339
- ORTELLS RAMOS, M., Derecho Procesal Civil, 8ª ed., (Pamplona, 2009)
- ORTELLS RAMOS, M., Las medidas cautelares (Madrid, 2002)
- ORTIZ CRUZ, F., Aspectos prácticos de la diligencia de embargo, Diario La Ley, 6032 (2004)
- PABLO CERRA, E. De la autonomía de la voluntad: noción, limitaciones y vigencia, Advocatus, 29 (2017) DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1661>

- PARK, M. y SINGER, P., La globalización del bienestar de los animales: Sin más sufrimiento se puede obtener más alimento, *Foreign affairs: Latinoamérica*, 12/3 (2012), 118-128.
- PEDRAZ PENALVA, E., El principio de proporcionalidad y su configuración en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y literatura especializada alemanas, *Revista del Poder Judicial (Segunda Época)*, 17 (1990) 69-100
- PEDRAZ PENALVA, E., Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad, en *La reforma del proceso penal*, (Madrid, 1989)
- PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., Sobre los derechos de los animales, *Anuario de filosofía del derecho*, 7 (1990) 543-558
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/142157.pdf>
- PERELLÓ DOMÈNECH, I., El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional, *Revista Jueces Para la Democracia*, 28 (1997) 69-75
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/174691.pdf>
- PÉREZ GARCÍA, C.C., Bienestar animal frente a derechos de los animales, *Revista de experimentación animal: órgano oficial de la Sociedad Española de Experimentación Animal*, 1/2 (1990) 9-10
- PÉREZ GINES, C.A., La orden de protección, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 24 (2010)
- PÉREZ GÓMEZ, R., La orden de protección, *vLex*, 136 (2015)
- PÉREZ SOLFT, I. ¿Orden Público Internacional Vs Orden Público Interno y Buenas Costumbres?, *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 4 (2012) <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4128726.pdf>

- PERIS CANCIO, J.A., Razonando sobre los derechos humanos y su fundamento con el "Tratado de la Justicia" de Tomás de Aquino, Scio, 4, (2009) <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiEsqvUmv3sAhV0mVwKHm0CjUQFjAAegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5623910.pdf&usq=AOvVaw2TiFkKBZ4mm83KlwWrUpPu>
- PITTALIS, M., Animals rights Code: what the draft law states, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.413>
- PLATÓN, Diálogos. IX Leyes, Libros VII-XII” Introducción, traducción y notas de LISI, F., (Madrid, 1999)
- PLUDA, M., Important novelties in austrian animal welfare legislation as of 1/4/16, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 8/1 (2017) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.35>
- POCAR, V., Derechos de los animales y Derechos humanos, Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Crítico, 6 (2009) 21-28
- PORTAL MANRUBIA J., Aspectos sustantivos y procesales del decomiso, Revista Aranzadi Doctrinal, 3 (2016) 173-200
- PRATS ALBENTOSA, L. La autonomía de la voluntad en el siglo XXI: objeto del 11.º Congreso Notarial Español, conmemorativo del «150 Aniversario de la Ley del Notariado». Diario La Ley, 7646 (2011)
- QUINTANAR DÍEZ, M., (Dir.), y ORTIZ NAVARRO, J.F., Elementos de Derecho penal. Parte general (Valencia, 2014)
- QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), Comentario a la reforma penal de 2015, (Cizur Menor, 2015)

- RABAL MÉNDEZ, P., Los derechos de los animales desde la óptica del bioderecho: ¿utopía o realidad?” Revista Bioderecho.es, 1/1 (2014) https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwilsvej9PzsAhVtzoUKHQZuC5QQFjAAegQIBhAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.um.es%2Fbioderecho%2Farticle%2Fdownload%2F209461%2F167331&usg=AOvVaw3mqB_B8cJh8wE-pH0U0YRz
- RAMÓN RIBAS, E., “El maltrato de animales y la custodia de animales”, en QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios (Pamplona, 2010)
- RAMOS MÉNDEZ, F., Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar litigios civiles, Tomo I (Barcelona, 2008)
- REBOLLO VARGAS, R., Algunas reflexiones sobre los delitos de comisión por omisión en el Código Penal español en MOERALES PRATS, F., QUINTERO OLIVARES, G. (Coord.), El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz, (2001) 641-672
- REGAN, T., The Case Of Animal Rights (Berkley, 1983)
- REIS MOREIRA, A., La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto jurídico del animal, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/3 (2018) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.345>
- REQUEJO CONDE, C., La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales (Granada, 2010)
- REY PÉREZ, J.L., El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos, Revista Iberoamericana de Bioética, 4 (2017) DOI: <https://doi.org/10.14422/rib.i04.y2017.002>
- RIBAS ALBA, J.M., Persona: génesis de un concepto jurídico y teológico: Quinto Murcio Escévola, Cicerón, Pablo de Tarso, Gayo, Tertuliano, Crónica Jurídica Hispalense: Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, 9 (2011) 449-476

RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, J.C., Lecturas jurídicas de la obra de Santo Tomás de Aquino, Revista Díkaión, 22/1 (2013) 55-81
<https://www.redalyc.org/pdf/720/72028761003.pdf>

RÍOS CORBACHO, J.M., Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015), Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 18 (2016)
<http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>

RIOT, C., La personalidad jurídica de los animales (I) Animales de compañía, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/2 (2018)
DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.341>

ROBLES MORCHÓN, G., El «derecho» como objeto de la Justicia. Breve comentario al artículo 1 de la "Quaestio 57" de la "Secunda Secundae" de la "Summa Theologiae" de Santo Tomás de Aquino: «Utrum ius sit obiectum iustitiae», Revista Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, 78 (2018) 51-64
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6480285&orden=0&info=link>

ROCA AGAPITO, L., Algunas reflexiones sobre animales y Derecho penal. En particular el art. 631 del Código Penal, Actualidad Penal, nº 18 (2000).

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M.L., Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía, en AA.VV., Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca, (Madrid, 2002) 1202-1217

RODERO LUNA B.C., El procedimiento de apremio, Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales, 1 (2002) 281-335

RODRÍGUEZ CARBAJO, J.R., De nuevo sobre el depósito para recurrir, Actualidad administrativa, 21-22 (2012) 6

RODRÍGUEZ CARREÑO, J. (Ed.), Animales no humanos entre animales humanos (Madrid, 2012)

- ROGEL VIDE, C., Los Animales en el Código Civil (Madrid, 2017)
- ROGEL VIDE, C., Personas, animales y derechos (Madrid, 2018)
- ROMERO LORENZO, A. El embargo, Cuadernos de Derecho Judicial, 2 (1993) 71- 113
- ROMERO REQUEJO, C.M., Okupas: claves del desalojo por vía penal, en Inmueble: revista del sector inmobiliario 138 (2014) 44-51
- RONDA SANTANA, J., Teoría y práctica de la administración judicial (Barcelona, 2000)
- RUBIO LLORENTE, F., El principio de subsidiaridad y el principio de proporcionalidad en La Constitución Europea coord. por OREJA AGUIRRE, M. (Madrid, 1994)
- RUIZ BURSÓN, J., Influencias de la teoría política y jurídica de Santo Tomás de Aquino en el Estado contemporáneo, Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, 78 (2018) 5-50 <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/9393/24444>
- RUIZ CALLEJÓN, E., La extensión de la comunidad moral en Schopenhauer: la moral de la compasión y el sufrimiento de los animales, Revista Convivium, 20 (2007) 145-172.
- RUIZ SANZ, M., Argumentación racional y consecuencialismo en la decisión judicial, Revista Jueces para la democracia, 25 (1996) 100-106 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174639.pdf>
- RUS RUFINO, S., Evolución de la noción de Derecho natural en la Ilustración española, Cuadernos Dieciochistas, 2 (2001) 229-259 <https://revistas.usal.es/index.php/1576-7914/article/view/3853/3868>
- SÁDABA, J., Las razones de los animales, Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, 6 (2009) 61-68

- SALGUERO SALGUERO, M., Proporcionalidad y elaboración suareciana de la atribución intrínseca como fundamento filosófico de la analogía iuris y de la analogía legis, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 51 (2017) 101-128
<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/6249/5563>
- SÁNCHEZ BARRIOS, M.I., *Embargo de bienes*, (Lisboa, 2016)
- SARMIENTO RAMOS, J., *En torno a la naturaleza jurídica del embargo* (Madrid, 1993)
- SCHEFFER, G.K., Animal abuse: A close relationship with domestic violence, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019) - DOI
<https://doi.org/10.5565/rev/da.425>
- SEOANE SPIEGELBERG, J. L. El principio de la autonomía de la voluntad en la regulación de las uniones matrimoniales y de hecho, [Revista Digital Familia y Sucesiones](#), Sepín , 2017, 13 (enero 2017)
- SERRANO CHAMORRO, M. E. El principio de autonomía de la voluntad y sus limitaciones: en especial derecho a desistir del contrato, *Actualidad civil*, 7-8 (julio-agosto 2018)
- SERRANO TÁRREGA, M., “El maltrato de animales en el Código Penal”, *La Ley*, 3 (2005).
- SERRANO TÁRREGA, M., “El maltrato de animales”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, número extraordinario 2 (2004).
- SERRANO, E., La teoría aristotélica de la justicia, *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, 22 (2005) 123-16
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1401881&orden=336553&info=link>
- SIEIRA MUCIENTES, S., *Escritos en conmemoración del XXV aniversario de la Constitución*, (Madrid, 2004)
- SINGER, P., *Liberación Animal* (Madrid, 1990)

- SOLAS RAFECAS, J.M. El principio de la autonomía de la voluntad en la contratación privada y el de la libertad de pactos en la administrativa, Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo / Comité organizador: CABANILLAS SÁNCHEZ, A., y otros (Madrid, 2003) 3075 - 3095
- SORDI, C., Los animales, nuevos sujetos y sus derechos, Apuntes de Investigación del CECYP, 27 (2016) 187-189
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5524205.pdf>
- SORIANO GARCÍA, J.E., Tribunal de Justicia, principio de proporcionalidad y necesidad de una ley de procedimiento administrativo europeo Régimen jurídico básico de las Administraciones Públicas: Libro homenaje al profesor Luis Cosculluela (Madrid, 2015)
- SOTO GÓMEZ, J., Animales y otros bienes en el derecho privado, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 91, (1990) 233-242
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5568207.pdf>
- STALLWOOD, K., Animal Rights And Public Policy, en FAVRE, D. y GIMÉNEZ-CANDELA, T. (Eds.), Animales y Derecho (Valencia, 2015)
- STONE SWEET, A., y MATHEWS, J., Proportionality Balancing and Global Constitutionalism Faculty Scholarship Series, (New Haven, 2008)
- TOMASINI BASSOLS, A., Ética, derechos y animales, Analogía filosófica: revista de filosofía, investigación y difusión, 22/1 (2008) 105-124.
- TOMÉ GARCÍA, J.A., Curso de Derecho Procesal Penal (Madrid, 2019)
- TORRALBA ROSELLÓ, F., ¿Tienen derechos, los animales? Revista Bioètica & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica, 48 (2007), 11-13
<https://www.iborjabioetica.url.edu/sites/default/files/2019-07/bioetica48esp.pdf>

- TORRES ALDAVE, M., Capacidades y derechos de los animales: argumentos a favor de la teoría de MC Nussbaum, Dilemata, Revista Internacional de Éticas Aplicadas, 1 (2009) <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/3/3>
- TORRES ESTRADA, P.R., El principio de proporcionalidad y la política pública, Revista europea de derechos fundamentales, 28 (2016) 221-245 https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjzKjK8_zsAhWkTt8KHa7eBV4QFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5866722.pdf&usq=AOvVaw1PItFGBEQsNQgNqlArw2_0
- UGÁS TAPIA, F.J., Ecologismo Profundo y Utilitarismo de Intereses como Marcos Teóricos que Justifican la Existencia de los Derechos de los Animales, Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, 8 (2008) 135-179 <http://universitas.idhbc.es/n08/08-08.pdf>
- URANIA GALETTA, D., El principio de proporcionalidad en el Derecho comunitario, Cuadernos de derecho público, 5 (1998) 75-118 <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/511/566>
- URBANO CASTRILLO, E., El nuevo decomiso de bienes, Revista Aranzadi Doctrinal, 10 (2015) 27-35
- URQUIZO OLAECHEA, J., Principio de proporcionalidad penal, en La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir (Madrid, 2002) 193-210
- VALENTINA AICEGA, M., Teoría y práctica del pago por depósito judicial, Revista Derecho comercial y de las obligaciones: doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica, 238 (2009) 541-554

- VALLET DE GOYTISOLO, J.B., El derecho en Santo Tomás de Aquino, Verbo: revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano, 427-428 (2004) 561-572
https://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/1193_el-derecho-en-santo-tomas-de-aquino.pdf
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., Comentario a la Ley de enjuiciamiento criminal actualizada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, y por la LO 5/2010, de 22 de junio (Las Rozas, 2010)
- VEGA LÓPEZ, J., Aristóteles, el Derecho Positivo y el Derecho Natural, Revista Anuario de filosofía del derecho, 27 (2011) 281-320.
https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKeliEwjLifD3vzsAhWKx4UKHXPcDr4QFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3649634.pdf&usg=AOvVaw34r8ZFhfa_MCIrhI9K3JX
- VELÁZQUEZ, L., Hombres y animales: una comparación de derechos, Medicina y ética, Revista internacional de bioética, deontología y ética médica, 27/4 (2016) 423-441.
- VENIER, C., CALVO, R., Racionalidad de las justificaciones consecuencialistas en las decisiones judiciales, Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho 19 (2003) 156-182
<http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/racionalidad-de-las-justificaciones-consecuencialistas-en-las-decisiones-judiciales-0/>
- VERCHER NOGUERA, A., La reforma introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre en materia penal ambiental o la exigencia de un reajuste inevitable, Actualidad Jurídica Aranzadi, 665 (2005).
- VERCHER NOGUERA, A., Nuevas perspectivas sobre el bien jurídico protegido en los delitos ambientales: ¿cabría hablar de derechos no humanos de los animales domésticos frente a su maltrato?, Diario La Ley, 8994 (2017)

- VERGARA RIQUELME, L., Del Derecho Natural en Santo Tomás de Aquino, Revista de derecho y ciencias penales: Revista de Derecho, 3 (2001) 65-80
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6466680>
- WISE, S.M., Sacudiendo la jaula. Hacia los derechos de los animales (Valencia, 2018)
- WOLF, U., Ética de la relación entre humanos y animales (Madrid, 2014)
- WOLFF, F., ¿Ha dicho usted "derechos de los animales"?, Claves de razón práctica, 210 (2011), 69-73.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., Acerca de ciertas metáforas, de nuevo sobre los derechos de los animales y también acerca de los dos tipos de veganos, Revista El notario del siglo XXI, 73 (2017)
<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-73/opinion/opinion/7660-acerca-de-ciertas-metaforas-de-nuevo-sobre-los-derechos-de-los-animales-y-tambien-acerca-de-los-dos-tipos-de-veganos>
- YZQUIERDO TOLSADA, M., Analogía, en RAMS ALBESA, J. (coord.), Comentarios al Código Civil, I, Título Preliminar (Barcelona, 2000) 116-135
- YZQUIERDO TOLSADA, M., Perros y gatos inembargables, peces y cacatúas intransferibles, caballos e iguanas indivisibles, El notario del siglo XXI, 72 (2017)
[https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista72/opinion/opini on/7535-perros-y-gatos-inembargables-peces-y-cacatuas-intransferibles-caballos-e-iguanas-indivisibles](https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista72/opinion/opinion/7535-perros-y-gatos-inembargables-peces-y-cacatuas-intransferibles-caballos-e-iguanas-indivisibles)
- ZANOQUERA MOLINERO, S., Cumplimiento efectivo de la pena de prisión por dejar morir a su perro de hambre. Comentario de la Sentencia no 208/2015, de 28 de mayo, del Juzgado de lo Penal no 2 de Palma de Mallorca, y del Auto de 13 de octubre de 2015, del Juzgado de lo Penal no 8 de Palma de Mallorca, dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 7/1 (2016), DOI:
<https://doi.org/10.5565/rev/da.65>

ZAPICO BARBEITO, M., "Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados", Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal, 25 (2011)

Índice de fuentes

A) Legislación

Derecho de la Unión Europea

- Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987

https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637

Arts. 1, 3, 4

- Tratado De Funcionamiento De La Unión Europea

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

Arts. 13; 30, 40, 65; 72, 93, 162, 166, 170, 178, 190, 202, 212, 217, 218, 219, 242, 245, 258, 266

Derecho Estatal

Alemania

- Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/index.html

Arts. 90a; 186, 212, 238, 248, 252

Austria

- Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch, Código Civil Austríaco <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10001622>

Arts. 285; 245, 246

Arts. 285a; 212, 238, 246
Arts. 1332a; 174, 185, 246

Estados Unidos

- Animal Welfare Act
<https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2015-title7/html/USCODE-2015-title7-chap54.htm>

Secciones 2132, 2141 2143, 2158

Portugal

- Código Civil
<http://www.ministeriopublico.pt/iframe/codigo-civil>
- Código Procesal Civil
http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=1959&tabela=leis

Arts. 201b y 201d

Art. 736

Reino Unido

- Animal Welfare Act <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/45/contents>

Secciones 1, 2, 4, 9, 12, 30, 31

España

- Constitución Española
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
Arts. 11, 57, 127
Arts. 374, 380, 435.3
Arts. 332, 333, 334, 335, 336, 337, 337bis
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
Arts. 355 y ss.; 172; 229
Arts. 465; 67; 172
Art. 1255

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Arts. 227, 241, 249, 250
Arts. 439, 440, 441, 451
Arts. 517, 524, 525, 570, 571, 572, 575, 576, 579, 584, 589, 590, 591, 592, 594, 605, 606, 609, 622, 626, 627, 630, 631, 632, 635, 637, 639, 640, 643, 647, 650, 651, 670, 676, 679, 680
Arts. 701, 703, 706, 709, 710
Arts. 727, 735
Arts. 771, 773, 775, 777

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Arts. 262, 326, 334, 544bis, 544ter

- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936>

Art. 84

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Arts. 456, 476, 477, 478

- Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

Art. 2

Comunidades Autónomas

Andalucía

- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23292>

Arts. 1, 10, 11

Aragón

- Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-8225>

Arts. 1, 2, 4, 10, 25

Asturias

- Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-2102>

Arts. 1, 2, 3, 6

Illes Balears

- Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-14038>

Arts. 1, 2, 12, 13, 14

Islas Canarias

- Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-16425>

Arts. 1, 2, 10, 11, 12

Cantabria

- Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los animales <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-11685>

Arts. 1, 2, 8 y ss, 23, 24

Castilla la Mancha

- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-9406>

Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8

Castilla León

- Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-14412>

Arts. 1, 2, 3, 12

Cataluña

- Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/DOGC-f-2008-90016-consolidado.pdf>

Arts. 1, 2, 3

Comunidad Valenciana

- Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía
<https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1994/07/08/4/con>

Arts. 1-16

Extremadura

- Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-16784>

Arts. 1, 2, 15

Galicia

- Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12357>

Arts. 1, 4, 7-15

Comunidad De Madrid

- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12357>

Arts. 1, 2, 4, 7

Región De Murcia

- Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-15288>

Arts. 1, 2, 6

Comunidad Foral De Navarra

- Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra. <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-6779>

Arts. 1, 5, 13, 14

País Vasco

- Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-2013>

Arts. 1 y ss; 9 y ss.

La Rioja

- Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-17064>

Arts. 1, 2, 4, 6

B) Jurisprudencia

Tribunal de Justicia Unión Europea

TJUE, Asunto 294/83, Sentencia de 23 de abril de 1986

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:61983CJ0294>

Tribunal Constitucional

STC 11/1981, de 8 de abril

<https://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/11>

STC 62/1982, de 15 de octubre

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/104>

STC 46/1984, de 14 de febrero

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4030>

STC 178/1985, de 19 de diciembre

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/558>

STS 88/1986, de 1 de julio

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/651>

STC 15/1987, de 11 de febrero

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/747>

STC 161/1987, de 27 de octubre

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/893>

STC 116/1988, de 12 de julio

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1057>

STC 37/1989, de 15 de febrero
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1989/37>

STC 54/1989, de 23 de febrero
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1260>

STC 119/1989, de 3 de julio
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1325>

STC 120/1990, de 27 de junio
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545>

STC 158/1993, de 6 de mayo
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2287>

STC 194/1993, de 14 de junio
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2323>

STC 85/1994, de 14 de marzo
<http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/2602>

STC 66/1995, de 8 de mayo
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2920>

STC 54/1996, de 26 de marzo
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3106>

STC 55/1996, de 28 de marzo
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3107>

STC 207/1996, de 16 de diciembre
<http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/3259>

STC 166/1998 de 15 de julio
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3668>

STC 136/99, de 20 de julio
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-17665

STC 55/2000, de 28 de febrero
<http://hj.tribunalconstitucional.es/eu-ES/Resolucion/Show/4039>

STC 154/2002, de 18 de julio
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4690>

STC 46/2020, de 15 de junio
<https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2020-8130.pdf>

Tribunal Supremo

A) Sala 1ª

STS Sección 1ª, 286/1991, de 19 de abril

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5af7c91e03576e24/19960106>

STS Sección 1ª, 427/1993, de 10 de mayo

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/75a20df37e0c9620/19960104>

STS Sección 1ª, 1089/1998, de 27 de noviembre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bb077d31f9f931eb/20031203>

STS Sección 1ª, 643/1998, de 2 de julio

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8c5ec5d826044816/20031203>

ATS Sección 1ª, Recurso 45/2009, de 16 de diciembre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e5422174eb81f034/20100121>

B) Sala 2ª

STS Sección 1ª, 320/2001, de 5 de marzo

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1ca8499e5edbc013/20030808>

STS Sección 1ª, 857/2012, de 9 de noviembre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d84b0d31df1b6465/20130107>

ATS Sección 1ª, 1072/2013, de 23 de mayo

<http://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/057023bd2efd4db5/20130617>

Audiencias Provinciales

A) Sentencias

SAP Valencia, Sección 7ª, 74/2002, de 8 de febrero

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3469410772686937/20040417>

SAP Málaga, Sección 5ª, 962/2003, de 5 de noviembre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/384730f286c61d21/20040115>

SAP Navarra, Sección 1ª, 271/2003, de 13 de noviembre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9cb2cb0756852d52/20040417>

SAP Barcelona, Sección 12ª, 465/2014, de 10 de julio

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d8e11ee0d224d959/20140929>

SAP Guadalajara, Sección 1ª, 255/2004, de 19 de noviembre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e1425e832464733c/20041216>

SAP Tarragona, Sección 3ª, 185/2005, de 11 de febrero

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cfbc5e2cbcb73ce0/20050526>

SAP Córdoba, Sección 3ª, 28/2009, de 23 de febrero

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b986200743e95f5c/20090716>

SAP de Baleares 196/2009, de 13 de mayo.

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8204e0ae5d995ad0/20090618>

SAP Islas Baleares, Sección 3ª, 494/2009, de 16 de diciembre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/34893d81ad9362ff/20100311>

SAP Tarragona, Sección 2ª, 459/2010, de 14 de octubre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/502f906eeadd92a6/20101118>

SAP Murcia, Sección 4ª, 101/2016, de 11 de febrero

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/073f1ce57b943317/20160330>

SAP Badajoz, Sección 2ª, 241/2020, de 31 de marzo
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/de319272f108b27c/20200522>

B) Autos

AAP Madrid, Sección 21ª, 492/1998, de 3 de diciembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/69fc732d2a25a7dd/20031120>

AAP Zaragoza, Sección 5ª, 831/1999, de 9 de noviembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/766bbe82296e548d/20041204>

AAP Madrid, Sección 13ª, 113/2004, de 30 de abril
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0b967a616e1389b6/20040923>

AAP Barcelona, Sección 12ª, 102/2004, de 7 de mayo
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0f11c319eccd9422/20040624>

AAP Castellón, Sección 3ª, 173/2004 de 18 de junio
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ed7a01fe87f3ec10/20050113>

AAP Lleida, Sección 2ª, 9/2005, de 14 de enero
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/85b903323ece626b/20050224>

AAP Barcelona, Sección 19ª, 45/2005, de 29 de marzo
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3511b434f801e06a/20050721>

AAP Madrid, Sección 17ª, 987/2005, de 20 de octubre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/aa01a94e495c8aa0/20051124>

AAP Barcelona, Sección 18ª, 193/2006, de 25 de julio
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1e9f1bea0c54a34f/20070301>

AAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, 117/2006, de 15 de septiembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cd104c54911614f9/20061228>

AAP Granada, Sección 4ª, 183/2006 de 7 de noviembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/69db85baae96778e/20070712>

AAP Segovia, Sección 1ª, 115/2007, de 31 de julio
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cba911851700081e/20080430>

AAP Salamanca, Sección 1ª, 116/2007, de 5 de noviembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0429ba9396c7d0fa/20080306>

AAP Madrid, Sección 10ª, 97/2008, de 3 de marzo
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4d0bfc44ded3eafd/20080508>

AAP Valladolid, Sección 1ª, 26/2008, de 18 de abril
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2127b75e3b84941a/20080710>

AAP Las Palmas, Sección 4ª, 126/2008, de 29 de mayo
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e46fca02cc460908/20080925>

AAP León, Sección 2ª, 51/2008, de 19 de junio
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f45d84e43ce6c05f/20081030>

AAP Las Palmas de Gran Canaria, Sección 5ª, 133/2008, de 11 de septiembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4709ba07f951cb07/20090318>

AAP Valencia, Sección 7ª, 26/2009, de 3 de febrero
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/55e145829af9ca4f/20090604>

AAP Barcelona, Sección 27ª, 47/2009, de 27 de febrero
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c861c978f49e11c2/20090917>

AAP Salamanca, Sección 1ª, 85/2009, de 8 de junio
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8e94ff0f7341a2ea/20090702>

AAP Bilbao, Sección 3ª, 507/2010, de 28 de octubre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/307811f9586b564a/20101216>

AAP Madrid Sección 10ª, 383/2009, de 18 de noviembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f9b02bc3fa13c9d3/20100204>

AAP Murcia, Sección 5ª, 61/2010, de 23 de noviembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/382f7edf299bf847/20110310>

AAP Madrid, Sección 27ª, 911/2018, de 21 de junio
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/19db31383a6acbfc/20180831>

AAP Madrid, Sección 27ª, 1205/2018, de 3 de septiembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c9da0dddf7f0008d/20181221>

AAP Madrid, Sección 26ª, 1964/2019, de 18 de diciembre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65e573a71dc4e53c/20200331>

AAP Valencia, Sección 10ª, 174/2020, de 5 de mayo
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/14c9608dafdbeb40/20200716>

AAP Oviedo, Sección 3ª, 217/2020, de 6 de mayo
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6cf7d3c11820d32c/20200619>

AAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª, 141/2020, de 25 de junio
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/badadb96b786a984/20201001>

AAP Madrid, Sección 27ª, 989/2020, de 2 de julio
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a7363565f433caa2/20200903>

AAP Alicante, Sección 4ª, 205/2020, de 16 de julio
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/86ebae8d98ddd8e7/20201021>

Juzgados

SJPI, Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badajoz, 200/2010, de 7 de octubre
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1bda2019841b8f70/20101021>

SJPI Valladolid, nº 9, 88/19 de 27 de mayo
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6535bf1c33d86882/20190606>

SJPII, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova i la Geltrú,
159/2019, de 6 de noviembre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81cc883b70d1e1f8/20191219>

AJI, Juzgado de Instrucción nº 1 de Lugo, de 14 de noviembre

<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1f32242eda2caf59/20171121>

Índice Tópico

A

abandono de animales, delito de, 92, 236, 237, 240, 248, 252, 270
abejas, 124
Acciones, embargo de, 57
ACHÓN BRUÑEN, M.J., 80, 261
administración judicial, 81, 126, 173
administrativo, 65, 66, 113, 115, 154, 164, 181, 198, 207, 225, 230, 234, 235, 236, 246, 253, 277
ALÁEZ CORRAL, B., 261
ÁLAMO GONZÁLEZ, D.P., 165, 261
Alemania, 233
ALEXY, Robert, 261
ALONSO DE ESCAMILLA, A., 261
ALONSO GARCÍA, E., 16, 56, 63, 112, 262
ALVARADO PLANAS, J., 262
ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N., 117, 262
ANCHUSTEGUI IGARTUA, E., 262
animal no humano, 5, 6, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 91, 92, 94, 95, 96, 99, 101, 102, 103, 105, 106, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 138, 140, 141, 145, 146, 147, 150, 151, 152, 158, 159, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 214, 219, 220, 222, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 264, 269, 270, 271, 272, 273, 275, 276, 279, 280, 281, 282, 287
animal, concepto de, 39, 44, 45, 47, 89, 100, 120, 121, 122, 142, 149, 170, 185, 186, 208, 214, 237, 248, 281, 289
ANTÓN SANCHO, A., 262
ANTONIO SAVARIS, J., 262
AÑOVEROS TERRADAS, B., 263
apremio, vía de, 7, 8, 17, 29, 51, 57, 59, 60, 80, 81, 82, 83, 84, 121, 136, 137, 138, 281
ARANDA FRAGA, F., 263
ARISTÓTELES, 263, 264, 272, 282, 284, 295
ARMENTA DEU, T., 17, 18, 32, 40, 42, 50, 54, 68, 70, 71, 74, 82, 263, 267, 286
ATIENZA, M., 263
Austria, 233
avestruces, 62

B

BACIERO RUIZ, F. T., 263
BALLESTEROS GARRIDO, J. A., 263
BANDIERI, L.M., 263
BARAK, A., 263
BARNES VÁZQUEZ, J., 263
BAZÁN, C., 264
BECCARIA, C., 264, 271, 278, 279, 283

BELTRÁ ALACID, F., 264
BEORLEGUI, C., 264
BERNAL PULIDO, C., 264
BERNUZ BENEITEZ, M.J., 166, 264
bien jurídico protegido, 106, 269, 295
bienes abandonados, 20, 139, 141
bienes inmuebles, 127, 133, 139
bienes semovientes, 21, 30, 68, 108, 112, 127, 214, 217
bienestar animal, 16, 24, 31, 38, 55, 56, 62, 63, 64, 65, 71, 74, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 88, 92, 95, 96, 99, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 117, 121, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 227, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 249, 250, 256, 262, 265, 276, 281, 287
bioética, 265, 272, 295
BLANCO GARCÍA, A.I., 100, 264
BRAGE CENDÁN, S.B., 265
BURCA, G., 265

C

caballo, 46, 60, 62
cabra, 34, 42, 44
CACHÓN CADENAS, M.J., 43, 44, 45, 58, 68, 70, 265, 266
CAMPANARO, C., 265
CANO MORENO, M., 265
CAPÓ MARTÍ, M.A., 265
CARBONELL BELLOLIO, F., 265
CÁRDENAS KRENZ, R., 265
CARDOZO DIAS, E., 266
CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J., 266
CARLOS VENIER, R.C., 295
CARRASCO PERERA, A., 266
CASAS DÍAZ L., 21, 266
CASERO LINARES, Luis, 266
CASTRODEZA, C., 266
Cataluña, 18, 40, 42, 55, 110, 117, 302
CATTANEI, E., 266
CAUDEVILLA PARELLADA, O., 266
CAYÓN GALIARDO, A.M., 57, 266
CERRATO GURI, E., 58, 84, 266

Ch

CHAPOUTHIER, G., 268
CHIBLE VILADANGOS, M.J., 268

C

CICERÓN, 268, 272, 276, 285, 289
Código Civil, 11, 29, 75, 93, 94, 96, 109, 111, 114, 127, 143, 145, 146, 147, 163, 174, 193, 213, 215, 291
Código Penal, 11, 22, 23, 65, 66, 75, 92, 96, 97, 100, 106, 132, 152, 159, 161, 165, 167, 175, 176, 281, 290
Comisión judicial, 33, 34, 39, 51, 53, 66, 90, 91, 92, 123, 124, 125, 141, 173, 174
compañía, animal de, 20, 21, 30, 40, 41, 61, 63, 87, 88, 94, 95, 96, 102, 110, 115, 116, 117, 118, 142, 145, 146, 147, 163, 166, 171, 173, 174, 176, 272, 277
Constitución Española, 11, 24, 27, 55, 132, 150, 181, 182, 184, 185, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 215, 234, 252, 272, 291, 292
convenio de realización, 58, 84, 138, 174
CORDÓN MORENO, F., 17, 18, 35, 42, 50, 54, 61, 68, 71, 74, 82, 267, 286
CORREIA MENDONÇA, H., 267
CORTINA ORTS, A., 267
crueldad animal, 229, 230
CUBILLO LÓPEZ, I., 267
CUÉLLAR SERRANO, N., 267
CUERDA ARNAU, M^a.L., 66, 267
CUETO MORENO, C., 267
CURRIE, Ch.L., 268

D

DAVIDSON, J., 268
DAZA MARTÍNEZ, J., 268
DE CASTRO MARTÍN, R., 19, 29, 31, 50, 268
DE DAMBORENEA MARTÍN, P., 65, 268
DE JUAN GARCÍA, A., 268
DE LA OLIVA SANTOS, A., 18, 43, 45, 69, 70, 268
DE LORA, P., 269
DE LUCAS MARTÍN, F.J., 269
DE MIGUEL BERIAIN, I., 269
decomiso, 7, 22, 87, 96, 97, 246, 249, 250, 252, 254, 255, 288
Decreto, 13, 18, 35, 69, 90, 110, 117
DEFEZ, A., 269
DEL RÍO SANZ, I., 269
DELGADO GIL, A., 269
delito, 22, 65, 66, 67, 75, 88, 92, 96, 97, 99, 100, 103, 106, 132, 152, 157, 159, 161, 165, 166, 167, 174, 175, 176, 202, 236, 237, 247, 248, 252, 253, 254, 255, 258, 262, 271, 273, 281, 290
demanda, 21, 32, 89, 90, 93, 95, 114, 124, 148, 149, 150, 164, 183, 214, 221, 222, 223, 225, 226, 228
deontología, 295
depositario, 6, 18, 49, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 99, 121, 124, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 153, 174, 257, 281
depósito judicial, 6, 17, 18, 19, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 87, 97, 99, 106, 115, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 139, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 160, 173, 174, 175, 271, 272, 281, 285, 290, 294
derecho administrativo, 16, 33, 40, 56, 63, 64, 112, 123, 125, 180, 182, 183, 193, 226, 250, 262, 271, 278, 293
derecho Animal, 30, 31, 63, 68, 75, 89, 91, 95, 102, 146, 147, 175, 230, 261, 265, 268, 270, 273, 274, 275, 279, 280, 281, 282, 283, 288, 289, 290, 296
derecho civil, 7, 12, 20, 22, 27, 30, 36, 40, 42, 50, 74, 97, 101, 106, 107, 130, 131, 143, 146, 147, 153, 159, 163, 166, 172, 175, 209, 218, 232, 251, 273, 274, 275, 280, 281
derecho constitucional, 9, 16, 27, 39, 45, 55, 56, 63, 105, 112, 121, 146, 171, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 191, 195, 196, 197, 198, 203, 204, 205, 207, 208, 233, 234, 261, 262, 264, 280, 287
derecho laboral, 109
derecho penal, 6, 8, 17, 22, 64, 65, 67, 73, 74, 75, 88, 92, 96, 99, 100, 103, 106, 130, 132, 152, 157, 159, 163, 164, 166, 170, 172, 175, 202, 203, 236, 237, 238, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 255, 262, 269, 270, 273, 276, 278, 282, 283, 290
derecho procesal, 15, 68, 172, 175, 267, 271, 280
desahucio, 20, 89, 90, 91, 139, 140, 281
DESCARTES, R., 31, 269
DÍAZ, G., 269
DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., 100, 269
DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, I., 18, 43, 45, 69, 70, 268
DÍEZ-PICAZO, L., 270
dignidad, 15, 63, 273
diligencia de embargo, 33, 48, 125, 126
dinero, embargo de, 57, 107
divorcio, 21, 95, 142, 143, 144, 145, 147
doctrina, 71, 171, 196, 198, 204, 205, 210, 213, 217, 221, 255, 270, 294
DOMÉNECH PASCUAL, G., 270
domésticos, animales, 40, 42, 95, 165, 283, 295
DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P., 68, 270
DURÁN SECO, I., 270

E

ejecución dineraria, 28, 52, 58, 82, 90, 108, 136, 170
embargabilidad, 5, 9, 18, 30, 39, 40, 43, 45, 46, 48, 49, 53, 54, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 172, 173, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 271, 275
embargo, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 18, 19, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 83, 84, 87, 91, 94, 98, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 134, 136, 138, 148, 150, 159, 169, 170, 172, 173, 174, 177, 186, 187, 189, 191, 192, 196, 197, 203, 205, 212, 213, 217, 219, 224, 240, 241, 242, 243, 244, 253, 265, 266, 272, 275, 279, 280, 281, 282, 291, 292
adopción formal, 38, 202, 218
averiguación patrimonial, 32, 35, 51, 113, 123, 125

como fase del procedimiento, 48, 50, 108
deber de colaboración, 33, 39, 70
inembargabilidad, 8, 28, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 55, 116, 117, 118, 120, 121, 122
nulidad, 32, 33
onerosidad, 6, 56, 57, 61, 62, 64, 107, 109, 111, 148
pertenencia de los bienes al ejecutado, 8, 37, 39, 55, 112, 114, 115, 173
empresas, embargo de, 57
encargo a persona o entidad especializada, 58, 82, 83, 84, 98, 136, 137, 155, 158, 159, 174, 248, 287
entrega directa, 58, 82, 98, 137
España, 15, 32, 35, 44, 55, 61, 65, 68, 110, 112, 117, 119, 270
ESPÍN CÁNOVAS, D., 270
ESTARÁN PÉREZ, A. M., 270
ética, 263, 264, 266, 269, 277, 293, 295, 296

F

FAVER, C.A., 270
FAVRE, D., 31, 268, 273, 279, 293
FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., 270
FERNÁNDEZ NIETO, J., 270
FERNÁNDEZ SALINAS, L., 30, 271
FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., 75, 271
FERRAJOLI, L., 271
filosofía, 266, 269, 272, 278, 280, 281, 284, 287, 293, 295
FLEINER, F., 271
FRAGA MANDIÁN, A., 90, 271
FRANCIONE, G. L., 271
FRUCTUOSO GONZÁLEZ, I., 271
frutos, embargo de, 19, 37, 57, 59, 77, 108, 112, 119, 120, 122, 134, 148
FUSTER ALCOVERRO, F., 68, 271

G

GALLINO, J., 271
garantía, medidas de, 6, 17, 18, 19, 29, 30, 38, 67, 68, 76, 77, 79, 80, 114, 123, 127, 134, 148, 182, 188, 194, 195
GARBERÍ LLOBREGAT, J., 29, 43, 63, 67, 74, 271, 272
GARCÍA ANTONIO, R., 272
GARCÍA HERNÁNDEZ, J., 94, 272
GARCÍA HOZ, V., 272
GARCÍA SAEZ, J.A., 272
GARCÍA SOLÉ, M., 272
GARCÍA SOTO, L., 272
GARCÍA VÁZQUEZ, M.C., 272
GARCÍA VILA, J.A., 37, 272
GARRIGA ACOSTA, C.A., 273
GASCÓN INCHAUSTI, F., 97, 273
gato, 53, 116, 118, 171
GAVILÁN RUBIO, M., 273
GIL GARCÍA, F.S., 273
GIMÉNEZ-CANDELA, T., 30, 31, 63, 68, 95, 146, 147, 175, 262, 268, 273, 274, 279, 284, 293
GIMENO RUIZ, A., 274
GIMENO SENDRA, V., 21, 89, 90, 93, 274
GONZÁLEZ BEILFUSS, M., 274
GONZÁLEZ CANO, M.I., 40, 275
GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., 66, 267, 275
GONZÁLEZ GRANADO, J., 275
GONZÁLEZ LACABEX, M., 91, 275
GONZÁLEZ ROMERO, M.M., 275
GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., 275
GONZÁLEZ-TORRE, A.P., 276
GUERRA COSME, D., 54, 56, 277
GUERRA PALMERO, M.J., 276
GUILLEN, J., 276
GUTIÉRREZ BARRENGOA, A., 19, 89, 276

GUZMÁN DALBORA, J.L., 276
GUZMÁN RUÍZ, S.G., 276

H

hábitat animal, 38, 62, 63, 64, 98, 126, 156, 159
HAVA GARCÍA, E., 276
HERBERT GARRIDO, A., 23, 88, 102, 277
HERNÁNDEZ FRAGA, K., 54, 56, 277
HERNANDO OREJANA, L.C., 277
HERRERA, D.A., 277
HERRERO BRASAS, J.A., 277
HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M., 277
HESS, B., 278
hijos menores, 21, 42, 92, 143, 144, 147, 163
HOLLÄNDER, P., 278

I

idoneidad, 24, 44, 59, 172, 203
inembargabilidad, 30, 40, 41, 43, 45, 54, 116, 118, 119, 202, 206, 296
inmueble, bien, 20, 38, 50, 87, 89, 90, 127, 139, 140, 240, 241, 242, 246
instrumento directo de la profesión, el animal como, 47, 121
intervención de efectos penales, 22, 87, 97, 153, 157, 159, 175
IPPOLITO, D., 278

J

JARAMILLO VÉLEZ, L., 278
JIMÉNEZ CONDE, F., 278
JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., 20, 89, 278
JORGE COVIELLO, P.J., 278
JUANES PECES, A., 278
JÚLVEZ LEÓN, M.A., 57, 270, 279, 290
jurisprudencia, 27, 37, 71, 95, 114, 213, 218, 220, 270, 274, 279, 287, 294

K

KANT, I., 279

L

LACADENA CALERO, J.R., 279
LACHANCE, M., 31, 279
LAFONT NICUESA, L., 279
lanzamiento, 7, 8, 20, 87, 89, 90, 91, 139, 140, 141, 171, 174, 245, 255
LARA, F., 279
LEANDRO FRANCO, D., 279
LELANCHON, L., 279
LERNÉS FEBRÉS, S., 279
Letrado de la Administración de Justicia, 19, 29, 32, 36, 38, 43, 44, 46, 48, 55, 56, 60, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 90, 92, 95, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 173, 174, 177
Ley de Enjuiciamiento Civil, 8, 12, 17, 19, 20, 21, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 98, 107, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 145, 147, 148, 150, 153, 169, 172, 173, 174, 177, 203, 208, 209, 210, 215, 220, 221, 223, 225, 226, 228, 261, 266, 275, 281
Ley de Enjuiciamiento Criminal, 8, 12, 22, 23, 88, 97, 98, 100, 101, 103, 152, 153, 154, 157, 158, 161, 165, 174, 176, 177, 253
LIBANO BERISTAIN, A., 280
Lisboa, Tratado de, 30, 31, 38, 55, 68, 81, 105, 112, 146
LONGUEIRA MONELOS, A., 280

LÓPEZ AGUILAR, J.F., 55, 280
LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., 280
LÓPEZ DE LA VIEJA, M.T., 280
LÓPEZ SÁNCHEZ, J., 280
LÓPEZ SÁNCHEZ, R., 280
LÓPEZ TERUEL, R., 88, 280
LÓPEZ Y LÓPEZ, A., 55, 281
LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, E., 281
LUGO ARTEAGA, L., 279

M

MAGRO SERVET, V., 281
maltrato animal, delito de, 9, 22, 66, 75, 76, 88, 92, 101, 102, 103, 106, 132, 165, 166, 167, 169, 174, 176, 229, 230, 235, 236, 237, 244, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 264, 269, 270, 271, 272, 273, 281, 282, 290, 295
MANZANARES SAMANIEGO, J.L., 281
MÁRMOL BRIS, M.S., 99, 281
MARTÍN GÓMEZ, M., 281
MARTÍNEZ DE SANTOS, A., 35, 46, 51, 281
MATHEWS, J., 293
MEDIAVILLA SÁNCHEZ, C., 281
medidas coercitivas, 24, 29, 169, 170, 172
medidas ejecutivas, 31
medidas cautelares, 8, 27, 93, 147, 148, 150, 163, 164, 176, 239, 249, 252, 253, 258, 271
medidas coercitivas, 17, 24, 25, 87, 170, 171, 172, 175, 177
medidas procesales de carácter coercitivo, 7, 177
MEDINA GUERRERO, M., 282
MEDINA MORALES, D., 282
MÉNDEZ LÓPEZ, I., 282
MENDOZA, R., 282
MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., 282
MENÉNDEZ DE LLANO, N., 75, 282
MESÍAS RODRÍGUEZ, J., 282
MESTRE DELGADO, E., 283
MOLINA DOMÍNGUEZ, M., 283
MONTEIRO CAMPOS CASTANHEIRA, M., 102, 283
MONTERO AROCA, J., 18, 19, 48, 50, 54, 68, 69, 92, 127, 134, 283
MONTESQUIEU, 283
MORALES BONILLA, C., 283
MORALES GARCÍA, O., 66, 283
MORENO CASTILLO, M.A., 283
MORENO JIMÉNEZ, Cristina, 283
MORENO, R., 283
MOSTERÍN, J., 284
muebles, bienes, 28, 30, 31, 33, 37, 39, 46, 57, 58, 68, 76, 82, 83, 108, 111, 112, 124, 127, 129, 137, 169, 177, 217
MUERZA ESPARZA, J.J., 17, 42, 50, 68, 71, 74, 82, 267, 284
MUINELO COBO, J.C., 284
MUÑOZ CONDE, F., 284
MUÑOZ MACHADO, S., 284

N

NAVA ESCUDERO, C., 284
necesidad, 24, 37, 43, 44, 61, 62, 63, 64, 73, 76, 93, 100, 112, 114, 115, 131, 146, 163, 165, 172, 177, 180, 191, 195, 196, 199, 207, 211, 219, 220, 229, 234, 236, 238, 245, 246, 247, 249, 293
negligencia, 65, 74
NIEVA FENOLL, J., 284
NÓTARI, T., 285
NOVOA, C., 285
nulidad del embargo, 39
nulidad matrimonial, 21

O

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., 93, 285
oficina judicial, 6, 32, 35, 37, 38, 51, 52, 53, 64, 66, 74, 106, 114, 141
OLGIATI, F., 285
OLIVA BLÁZQUEZ, F., 18, 67, 73, 75, 285
OLIVAR, W., 285
OLIVERA OLIVA, M., 95, 146, 285
OLMEDO CARDENETE, M., 22, 75, 286
OPREA, E.A., 286
orden de protección, 8, 23, 88, 100, 101, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 172, 175, 176, 177, 253, 287
OREJA AGUIRRE, M., 291
ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., 18, 286
ORREGO SÁNCHEZ, C., 286
ORTEGA LLORCA, V., 286
ORTELLS RAMOS, M., 17, 27, 39, 54, 70, 78, 286
ORTIZ CRUZ, F., 34, 286

P

PABLO CERRA, E., 286
PARK, M., 287
PEDRAZ PENALVA, E., 23, 24, 287
PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., 287
PERELLÓ DOMÈNECH, I., 287
PÉREZ GARCÍA, C.C., 287
PÉREZ GINES, C.A., 88, 287
PÉREZ GÓMEZ, R., 287
PÉREZ SOLFT, I., 287
PERIS CANCIO, J.A., 288
perro, 30, 47, 88, 94, 116, 118, 122, 159, 171, 214, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 252, 255, 256
PITTALIS, M., 288
Platón, 266, 282, 285
PLATÓN, 288
PLUDA, M., 288
POCAR, V., 288
ponderación, 24, 62, 63, 111, 171, 172, 184, 188, 193, 205
PORTAL MANRUBIA J., 288
PRATS ALBENTOSA, L., 288
principio de suficiencia del embargo, 48, 49, 50, 52, 55
prisión, 17, 283
prisión provisional, 17
procedimientos matrimoniales, 21
proceso, 17, 19, 21, 24, 27, 28, 29, 31, 37, 38, 48, 56, 67, 70, 89, 93, 94, 95, 96, 99, 105, 106, 108, 112, 114, 115, 150, 152, 159, 163, 170, 172, 173, 174, 175, 180, 184, 192, 195, 204, 213, 221, 252, 273, 281
proceso de ejecución, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 31, 38, 40, 45, 48, 49, 50, 52, 56, 63, 67, 68, 69, 74, 82, 90, 92, 97, 106, 107, 108, 111, 114, 115, 116, 120, 124, 126, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 148, 149, 153, 170, 202, 203, 206, 210, 273, 281, 283
proceso declarativo, 150, 227
Proporcionalidad, principio de, 9, 24, 40, 43, 44, 47, 49, 53, 56, 62, 65, 111, 112, 116, 171, 172, 179, 181, 189, 194, 205, 207, 261, 263, 264, 267, 270, 274, 278, 280, 282, 286, 287, 291, 292, 293, 294
protegidas, especies, 66
Punto Neutro Judicial, 13, 35, 38, 53

Q

QUINTANAR DÍEZ, M., 288
QUINTERO OLIVARES, G., 66, 261, 288, 289

R

RABAL MÉNDEZ, P., 56, 289
RAMÓN RIBAS, E., 289

RAMOS MÉNDEZ, F., 33, 80, 289
Real Academia Española, 13, 70
realización anticipada de efectos, 98, 156, 157, 158, 159, 175
REBOLLO VARGAS, R., 75, 289
REGAN, T., 289
Registro de la Propiedad, 38, 133
REIS MOREIRA, A., 289
REQUEJO CONDE, C., 289
REY PÉREZ, J.L., 289
RIBAS ALBA, J.M., 289
RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, J.C., 290
RÍOS CORBACHO, J.M., 92, 290
RIOT, C., 290
ROBLES MORCHÓN, G., 290
ROCA AGAPITO, L., 290
ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M.L., 41, 290
RODRÍGUEZ CARBAJO, J.R., 290
RODRÍGUEZ CARREÑO, J., 269, 290
ROGEL VIDE, C., 111, 291
ROMERO LORENZO, A., 291
ROMERO REQUEJO, C.M., 90, 291
RONDA SANTANA, J., 76, 291
RUBIO LLORENTE, F., 291
RUIZ BURSÓN, J., 291
RUIZ CALLEJÓN, E., 291
RUIZ SANZ, M., 291
RUS RUFINO, S., 291

S

SÁDABA, J., 291
salario, 54, 177, 202, 208, 211
Salario Mínimo Interprofesional, 13
Salario, embargo de, 57
Salarios, 108
SALGUERO SALGUERO, M., 292
SÁNCHEZ BARRIOS, M.I., 292
SÁNCHEZ VILLALBA, A., 165, 261
Santo Tomás de Aquino, 277, 278, 281, 290, 291, 295, 296
SARMIENTO RAMOS, J., 292
SCHEFFER, G.K., 88, 292
selección de bienes, 7, 28, 30, 53, 56, 57, 59, 76, 107, 109, 110, 111, 127, 169
sensibilidad, 41, 62, 64, 74, 105, 106, 158, 177, 227, 230, 232, 237, 253
sensibilidad animal, 31, 62, 63, 111, 169, 171, 229, 232, 245, 246, 247, 250, 251, 252, 255
sentencia, 94, 95, 140, 142, 144, 146, 148, 149, 196, 202, 206, 212, 215, 216, 217, 218, 221, 223, 224, 228, 248, 252, 254, 255
Sentencia, 15, 63, 273
SEOANE SPIEGELBERG, J. L., 292
separación, 21, 93, 95, 142, 143, 144, 145, 147
SERRANO CHAMORRO, M. E., 267, 292
SERRANO TÁRREGA, M., 292
SIECKMANN, JAN-R, 278
SIEIRA MUCIENTES, S., 24, 292
SINGER, P., 264, 287, 292
sociedad, 49, 58, 72, 78, 82, 100, 102, 117, 137, 149, 171, 187, 197, 218, 229, 232, 254
SOLAS RAFECAS, J.M., 293
SORDI, C., 293
SORIANO GARCÍA, J.E., 293
SOTO GÓMEZ, J., 293
STALLWOOD, K., 293
STONE SWEET, A., 293
subasta pública, 21, 58, 59, 60, 61, 63, 82, 84, 85, 90, 98, 137, 138, 155, 159, 174
sufrimiento animal, 38, 117, 229, 233, 234, 247, 248, 250, 251, 252, 270, 280, 287, 291
Suiza, 233

T

tenencia de animales, régimen, 9, 21, 68, 88, 94, 95, 96, 103, 127, 142, 145, 146, 147, 163, 165, 166, 167, 174, 176, 177, 216, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 235, 236, 251, 252, 254, 256
tercería de mejor derecho, 37, 38, 39, 114, 115
TFUE, 13, 15, 16, 62, 70, 83, 88, 91, 129
título ejecutivo, 28, 139
TOMASINI BASSOLS, A., 293
TOMÉ GARCÍA, J.A., 293
TORRALBA ROSELLÓ, F., 293
TORRES ALDAVE, M., 294
TORRES ESTRADA, P.R., 294
Tribunal Constitucional, 13, 39, 45, 179, 196, 201, 205, 212, 274, 287
triple test alemán, 24, 172

U

UGÁS TAPIA, F.J., 16, 294
Unión Europea, 13, 55, 156, 281
URANIA GALETTA, D., 294
URBANO CASTRILLO, E., 22, 294
URQUIZO OLAECHEA, J., 294
utilidad de los animales, 5, 41, 62, 171, 172

V

VALENTINA AICEGA, M., 71, 294
VALLET DE GOYTISOLO, J.B., 295
VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., 295
VEGA LÓPEZ, J., 295
vehículo, embargo de, 32, 46, 47, 54, 94, 100
VELÁZQUEZ, L., 295
VERCHER NOGUERA, A., 295
VERD NOGUERA, Antonio, 265
VERGARA RIQUELME, L., 296
violencia de género, 23, 32, 34, 51, 88, 101, 123, 165, 166, 176, 181, 264
violencia doméstica, 23, 88, 101, 161, 162, 165, 166, 176, 264

W

WISE, S.M., 296
WOLF, U., 296
WOLFF, F., 296

Y

YZQUIERDO TOLSADA, M., 296

Z

ZANOQUERA MOLINERO, S., 296
ZAPICO BARBEITO, M., 297